



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **31222**

Código validación **MZ1JUZN23**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **07-may-2010 15:12**

Numeración documento **090-cecylt-2010**

Fecha oficio **06-may-2010**

Remitente **ABAD RAUL**

Razón social

Revisa el estado de su trámite en
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/esgoc/Tramite.jsf>

Oficio No. 090-CECCYT-2010

Quito, 6 de mayo de 2010

Sr. Arq.

Fernando Cordero Cueva

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presente.-

ANEXA: 149 Fojas

Considerado señor Presidente.-

En atención a lo previsto en el Art. 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa me permito remitir a su ilustrado conocimiento el **Informe para Segundo Debate de Ley Orgánica de Educación Superior**, suscrito por ocho Asambleístas integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

También elevo a su conocimiento el Informe Para Segundo Debate de la Ley Orgánica de Educación Superior, presentado en ésta Secretaría por la señora Asambleísta Gioconda Saltos Espinoza,

Atentamente,

Raúl Abad Vélez

PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Dra. Adriana Mantilla R.

SECRETARIA RELATORA

Adj. lo indicado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.**

INTRODUCCIÓN:

La Universidad: una culpa colectiva

“Hay temas sobre los cuales la sociedad a veces hecha tierra a veces condena y anatemiza sin más.

Y cuando alguien remueve el polvo y aventura una reflexión distinta, que ni condena ni ignora, que no se reduce a emitir juicios de valor, ese alguien corre un gran riesgo y nos ayuda a caminar.

Uno de esos temas, tal vez el que más ha sufrido del silencio y del vilipendio, ha sido la universidad ecuatoriana. A tal punto, que la sociedad ha comenzado a prescindir peligrosamente de ella, a desvincular sus procesos, de los procesos de la universidad . Con lo cual, la sociedad ecuatoriana no ha hecho más que acomodar su cotidiana sobrevivencia al mimetismo, a la repetición -y toda repetición es en cierta forma una triste parodia- de estilos y tecnologías de vida importadas. Y en ese punto estamos, protagonizando uno de los períodos más incoloros de nuestra historia, convencidos de que lo único que nos va a salvar son los procesos tecnológicos que ni protagonizamos ni entendemos, ni tampoco podemos copiarlos bien.

Nuestra sociedad ya no produce una reflexión propia, ya no se piensa en si misma. Ya no se mira. Ya no se critica. Porque ya no se interesa por ese espacio que fue durante generaciones, el germen del pensamiento y de la crítica: la universidad.

Pero tampoco es el momento de hacer una apología de una universidad hecha girones. Desgarrada y confundida. Manipulada por trincas políticas, como si fuese una vieja proxeneta. Es hora, más bien, de que alguien intente una confluencia feliz entre la crítica y la proposición”.

“La Universidad Ecuatoriana”, Crisis Académica y Conflicto Político. Autor: Lucas Pacheco Prado. Prólogo: Javier Ponce Cevallos, páginas 9 y 10.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los Asambleístas de La Comisión, hemos trabajado en la elaboración de una nueva Ley Orgánica de Educación Superior, coherente con los anhelos de la juventud estudiosa y el afán de todo un pueblo que busca cambios en el ser y el deber ser de la Universidad ecuatoriana, que supere la limitación académica, la insuficiente investigación, la postergación tecnológica, la estructura caduca de sus estamentos. Esta motivación nos lleva a entregar una Ley que impulsa la calidad, que contribuya en forma efectiva a la transformación de la sociedad, que permita formar profesionales con conciencia nacional, reflejo de la excelencia académica de docentes que con solvencia formulen soluciones a las necesidades de desarrollo de todo un País . Recordemos la sentencia del preclaro Maestro Manuel Agustín Aguirre: **La sociedad irá a donde vaya la Universidad.**

El Proyecto de Ley responde esencialmente a los principios, derechos y garantías Constitucionales, que norman el Sistema Nacional de Educación Superior, con la finalidad de formación académica y profesional con visión científica y humanista, de incentivos e investigación científica y tecnológica, la innovación, promoción y difusión de los saberes ancestrales y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado; constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.

La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional. La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egresos sin discriminación alguna. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.

La Constitución en los artículos del 349 al 357 norma el sistema de Educación Superior y su relación con el Ejecutivo y el Estado, particularizando sus principios de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal, producción científica y tecnológica global.

ANTECEDENTES

El Secretario del Consejo de Administración Legislativa, mediante Memorando N° SAN-2009-107, de agosto 28 de 2009, remite al Presidente de la Comisión Especializada de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la resolución de calificación de los Proyectos de Ley de Educación Superior, para que se inicie el trámite en la Comisión, a partir del 28 de agosto de 2009.

Acorde al numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República y al numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, los Asambleístas Jorge Escala, con el apoyo de varios legisladores, mediante comunicación del 24 de agosto de 2009, presentan el Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior redactado por la Universidad y Escuelas Politécnicas del Ecuador y solicitan al señor Presidente de la Asamblea Nacional el tramite correspondiente.

El Asambleísta Virgilio Hernández, con el apoyo de varios asambleístas, a través de comunicación de 28 de agosto de 2009, se adhieren al Proyecto enviado por el señor Presidente de la República, remitido por medio electrónico al señor Presidente de la Asamblea Nacional.

La Comisión Especializada, a partir del 8 de octubre de 2009 se instaló en sesión permanente, discutieron cada uno de los artículos del Proyecto, para finalmente aprobarlo por Capítulos, y el 30 de octubre del año en referencia, aprobó el informe del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior para Primer Debate. En este contexto, se observaron los Arts. 134, 136 de la Constitución, que guardan relación con los Arts. 26, 27, 52, 53, 55 al 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, (LOFL).

El Proyecto fue conocido y Debatido en Primera Instancia por el Pleno de la Asamblea Nacional los días 12 y 17 de noviembre de 2009; luego de lo que, nuevamente se lo remite a la Comisión para que estudie e incorpore las observaciones e insumos emitidos por los asambleístas durante la sesión de Primer Debate o hasta tres días después de concluida la misma, según lo prevé el inciso tercero del artículo 60 de la LOFL. La Comisión estudió y sistematizó las observaciones enviadas, que fueron incorporadas al nuevo articulado del Proyecto de Ley, considerando la pertinencia de las mismas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FUNDAMENTO LEGAL

La Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, en su inciso segundo, numeral 5, establece que la Asamblea Nacional, aprobará, entre otras, la Ley que regule la Educación Superior.

El artículo 136 de la Carta Magna norma sobre la presentación, la materia, la exposición de motivos y el articulado que obligatoriamente deben contener los proyectos de Ley, de observancia obligatoria de la Asamblea Nacional.

La Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 642, del 27 de julio de 2009, que entró en vigencia el 31 de julio de 2009, constituye base jurídica para las actuaciones legislativas.

El artículo 56 ibídem, dispone que el Consejo de Administración Legislativa califique los Proyectos de Ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verifique que cumplan los requisitos señalados en dicha norma, y designe la Comisión Especializada que lo tramite; en cumplimiento, dispuso a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la sustanciación del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior.

SUSTANCIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DENTRO DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PARA SEGUNDO DEBATE

El Presidente de la Comisión Especializada de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante correo electrónico hace conocer a los y las asambleístas integrantes de La Mesa, que ha recibido el Proyecto que fuera debatido en Primera Instancia por el Pleno de la Asamblea Nacional, y les remite las observaciones formuladas por las y los asambleístas, a fin de que las analicen y emitan pronunciamientos orientados a mantener el texto original, modificarlo o estructurar un nuevo texto.

Por convocatoria de su Presidente, la Comisión se reúne el 14 de abril de 2010, para iniciar el tratamiento del Proyecto de Ley para Segundo Debate, declarándose en sesión permanente, que se cumple los días 15, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 de abril y el 5 de mayo de 2010. La Comisión resuelve que la votación se hará por Capítulos, analizando cada uno de sus artículos. El presente informe se aprueba por mayoría de los integrantes de La Comisión, ocho votos

5



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

OBSERVACIONES AL PROYECTO PARA SEGUNDO DEBATE

Las y los asambleístas, en atención al artículo 60 inciso tercero, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remitieron a la Secretaría de la Comisión varias observaciones que incluyen criterios, opiniones, que enriquecen su contenido del Proyecto de Ley. Con el mismo propósito se receptaron aportes externos a la Asamblea y varias Comisiones Generales, cuyo resumen cronológico se adjunta en el Anexo No 1.

COMISIÓN INTEGRADA ENTRE LOS REPRESENTANTES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DELEGADOS DE LA MESA

En procura de honrar el acercamiento propuesto por el señor Presidente de la Asamblea Nacional entre la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Sistema de Educación Superior, para alcanzar consensos en el Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, que beneficie a la comunidad universitaria y a los anhelos de superación y cambio que aspira la sociedad ecuatoriana a través de una educación de calidad, vinculada a la investigación y desarrollo científico-tecnológico, humanista, articulada al desarrollo nacional como mecanismo de superación colectiva. La Comisión a través de su Presidente invitó a la comunidad universitaria nacional, conformándose una Comisión Bipartita encargada de analizar los textos aprobados y las propuestas del Sistema de Educación Superior, a fin de que el Proyecto de Ley alcance el máximo nivel de consensos, con la participación efectiva de los actores del Sistema de Educación Superior.

La comisión bipartita estuvo integrada por las siguientes personas: por el Sistema de Educación Superior: Dr. Gustavo Vega Delgado, enlace y coordinación, Dr. Enrique Ayala Mora, Dr. Joaquín Hernández, Ing Alfonso Espinoza, Msc. Yolanda Albán, Msc. Ernesto Álvarez, Sr. Eduardo Betancourt y Dr. Carlos Larreátegui.

Por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional: Dr. Edgar Palomeque Cantos; Dr. José María Egas, y Dr. Luis Fernando Latorre Tapia.

El Doctor Enrique Ayala Mora, en nombre de la Comisión del Sistema de Educación Superior intervino en el Seno de La Mesa Legislativa, exponiendo un amplio y detallado informe sobre el trabajo de la Comisión, los acuerdos y disensos. La intervención duró aproximadamente ocho horas.

6



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

RECONSIDERACIÓN DE ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN

El trabajo de la Comisión Bipartita evidenció un máximo esfuerzo y la suprema voluntad por generar una Ley de consenso, y en base a aquello, el asambleísta Xavier Tomalá Montenegro, en la Sesión número 16 de mayo 5 de 2010, propone la reconsideración de alrededor de 100 artículos, el Régimen de Transición, y varias Disposiciones Transitorias del Proyecto que ya había aprobado la Comisión. Estas reconsideraciones fueron aprobadas en su mayoría, modificando en gran parte el Proyecto de Ley.

En este contexto, también hemos precisado los artículos en disenso.

ESTRUCTURA GENERAL DEL PROYECTO

ASPECTOS FUNDAMENTALES.

TÍTULO I

ÁMBITO Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CAPÍTULOS 1, 2 y 3

El Ámbito de la Ley, que tiene por objeto garantizar el derecho a la Educación Superior de calidad que propenda a la excelencia, sin discriminación, a definir sus principios, a regular el funcionamiento del sistema, de sus instituciones públicas y particulares, organismos que rigen el sistema. **El Capítulo 2** se refiere a los principios y fines de la Educación Superior de carácter humanista, cultural y científica; un derecho de las personas a la educación superior como un bien público. El derecho a la Educación Superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades en función de sus méritos. La ciudadanía, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior. El Derecho de los Estudiantes con acceso a movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación; a una Educación Superior de calidad, elegir y ser elegidos, a la libertad de asociarse, y obtener títulos profesionales o académicos; legisla sobre los estudiantes, profesores e investigadores con discapacidad; de la articulación al Sistema de Educación Superior; de la responsabilidad del Estado en torno a la Educación Superior. **El Capítulo 3**, aborda los principios del Sistema, sus fines, responsabilidad, integración, organismos públicos que lo rigen, y los organismos de consulta del Sistema.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO II
AUTONOMÍA RESPONSABLE, CAPÍTULOS 1 y 2

Se refieren al Ejercicio de la Autonomía Responsable, a la inviolabilidad de los recintos universitarios; al Patrimonio y Financiamiento de las instituciones de Educación Superior, las garantías de financiamiento de las instituciones públicas, la rendición y control de cuentas de fondos públicos; la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores e investigación, la exoneración de tributos y derechos aduaneros en favor de las universidades y escuelas politécnicas.

TÍTULO III
GOBIERNO Y COGOBIERNO, CAPÍTULOS 1, 2, 3, 4 y 5

El Capítulo 1 se refiere al Gobierno de las universidades y escuelas politécnicas; del órgano colegiado superior como autoridad máxima. **El Capítulo 2** trata de los principios del Cogobierno. **El Capítulo 3** aborda el Cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, de los órganos colegiados; del rector, vicerrector/es y demás autoridades académicas, los requisitos para ser rector y vicerrector, sus obligaciones; la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad; la participación de los estudiantes, servidores y trabajadores en las elecciones universitarias y politécnicas; el cogobierno y el funcionamiento de sus órganos y del referendo. **El Capítulo 4** habla del Gobierno de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores y los requisitos para ser rector. **El Capítulo 5**, se refiere a las Disposiciones Comunes, regulando la responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno, el tratamiento a las garantías de organizaciones gremiales, el régimen laboral de los servidores públicos y trabajadores del Sistema de Educación Superior.

TÍTULO IV
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. CAPÍTULOS 1 y 2

El Capítulo 1 trata del Principio de Igualdad de Oportunidades, el cobro de aranceles, la política de cuotas y de participación. **El Capítulo 2**, se refiere a la Garantía de la Igualdad de Oportunidades, de las becas, créditos educativos y ayudas económicas, de las garantías para las mujeres embarazadas que tengan hijas o hijos menores de cinco años de edad o sean jefas de hogar, de la implementación del cuidado y atención integral para los hijos e hijas menores de cinco años de edad de docentes, estudiantes y trabajadores, y los servicios médicos que atenderán la salud sexual y reproductiva de las y los estudiantes como obligación de las instituciones del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Estado; la gratuidad de la Educación Superior Pública hasta el tercer nivel; el sistema de nivelación y admisión y los requisitos para el ingreso a las instituciones de Educación Superior; la unidad de bienestar estudiantil y articulación con el nivel bachiller; el servicio a la comunidad, prácticas o pasantías preprofesionales en el campo de su especialidad como requisito previo al registro de su título; sobre la selección y ejercicio de docencia e investigación sin límites; las garantías para los servidores y trabajadores, finalizando con la regulación de instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.

TÍTULO V
CALIDAD. CAPÍTULOS 1 y 2

El Capítulo 1 define y regula el principio, la evaluación, la acreditación y el aseguramiento de la calidad. **El Capítulo 2** establece las Normas para la Garantía de la Calidad, realizando precisiones sobre la planificación y ejecución de la autoevaluación, el reglamento y código de ética de los evaluadores externos de la Educación Superior, del proceso de evaluación externa y acreditación a las universidades y escuelas politécnicas, carreras y programas.

TÍTULO VI
PERTINENCIA. CAPÍTULOS 1, 2 y 3

El Capítulo 1, Principio de Pertinencia, expresa que la Educación Superior responde a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional y al Régimen de Desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. **El Capítulo 2**, alude a la Creación de universidades y escuelas politécnicas; sus requisitos, prohibiciones, financiamiento, la transferencia de bienes y recursos. **El Capítulo 3** trata sobre la Creación de Institutos Superiores y Conservatorios Superiores, y los requisitos respectivos.

TÍTULO VII
INTEGRALIDAD. CAPÍTULOS 1 y 2

Capítulo 1, Principio de Integralidad, consiste en la articulación entre el Sistema Nacional de Educación y sus diferentes niveles y modalidades, así como la articulación al interior del propio sistema de educación superior. **El Capítulo 2**, trata sobre La Tipología de Instituciones y Régimen Académico; la formación técnica, tecnológica, pedagógica, de artes y música; la formación académica de grado y posgrado, de la formación profesional avanzada. El régimen Académico se refiere al

9



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

otorgamiento de títulos profesionales y grados académicos. Este capítulo también trata del funcionamiento de las instituciones de educación superior, de los programas académicos de universidades extranjeras, del fomento de las relaciones interinstitucionales y de las que se encuentran bajo acuerdos o convenios internacionales, del sistema de seguimiento a graduados.

TÍTULO VIII

AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO. CAPÍTULOS 1 y 2

El Capítulo 1, se refiere al Principio de Autodeterminación para la Producción del Pensamiento y Conocimiento, en el que se incluye, la garantía de la libertad de cátedra e investigativa. **El Capítulo 2**, habla del Personal Académico, su participación en la investigación; sobre los tipos de profesores y tiempo de dedicación, los requisitos para ser profesor titular, su evaluación periódica integral, del concurso público de merecimientos y oposición como mecanismo de ingreso a la Cátedra, de los profesores no titulares, de la capacitación y perfeccionamiento docente.

TÍTULO IX

INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR. CAPÍTULOS 1, 2, 3 y 4

El Capítulo 1, trata sobre las Instituciones de Educación Superior, de las universidades y escuelas politécnicas, sus fines; de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, de los institutos superiores pedagógicos, de los institutos de las artes, de los conservatorios superiores. **El Capítulo 2** se refiere a los Organismos que rigen el Sistema de Educación Superior: el Consejo de Educación Superior, su integración, funciones del Presidente, la elección de los miembros por concurso y los designados por el Ejecutivo; las atribuciones y deberes. Este capítulo trata sobre el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; atribuciones y deberes del Consejo; su integración; el Comité Asesor, integración y selección. **El Capítulo 3** habla sobre la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva a través de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y las funciones de esta Secretaría. **El Capítulo 4**, se refiere a los Órganos de Consulta del Sistema de Educación Superior, en su respectivo ámbito, que se concreta en los siguientes: a). La Asamblea del Sistema de Educación Superior; y, b). Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior; la Ley contempla la organización y estructura de éstos organismos. Legisla sobre el Directorio Ejecutivo y sus atribuciones.

10



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO X
DE LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN.
CAPÍTULOS 1, 2 y 3

El **Capítulo 1** contiene la Intervención a las Universidades y Escuelas Politécnicas, y el procedimiento. El **Capítulo 2**, regula sobre la Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas. El **Capítulo 3** trata de la Extinción de Instituciones de Educación Superior.

TÍTULO XI
DE LAS SANCIONES

Este Título se refiere a las Sanciones de las universidades y escuelas politécnicas, por incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley, que las podrá imponer el Consejo de Educación Superior; también regula las sanciones para estudiantes, profesores, investigadores, servidores y trabajadores; el mal uso de las exenciones tributarias, de las infracciones por la expedición fraudulenta de títulos, delitos contra la fe pública y la estafa y de la suspensión injustificada de cursos, carreras o programas académicos.

DISPOSICIONES GENERALES

El Proyecto incluye trece Disposiciones Generales.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Se incorporan cinco disposiciones de transición, que tienen por objeto normar el periodo de transición del actual sistema de Educación Superior al nuevo sistema establecido en la Constitución y en la Presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El presente Proyecto de Ley contiene veinte y seis disposiciones transitorias, que tendrán vigencia temporal, hasta que se cumplan sus disposiciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

El Proyecto incluye una Disposición Reformatoria, sobre diferentes aspectos de la transición del “Instituto de Altos Estudios Nacionales” (IAEN) a la “Escuela de Altos Estudios en Gobierno y Administración Pública”.

DEROGATORIAS

El Proyecto de Ley contiene cinco Disposiciones Derogatorias.

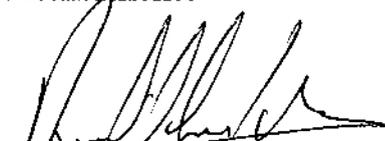
DISPOSICIÓN FINAL

Establece que la presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

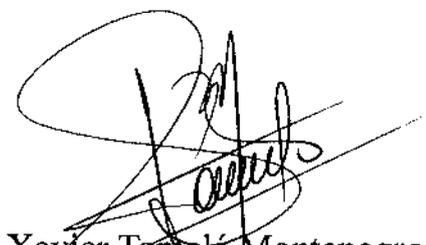
RECOMENDACIÓN

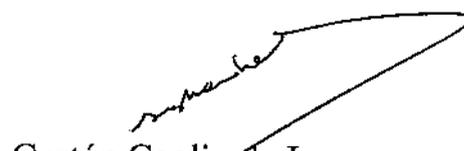
La Comisión Especializada de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, considera que el presente PROYECTO de LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, que a continuación se lo adjunta y se lo pone a conocimiento y consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, se enmarca en la normativa Constitucional vigente, y resulta indispensable para una nueva visión y funcionamiento del Sistema de Educación Superior, por lo que, esta Comisión RESUELVE APROBARLO, y emitir INFORME FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE,

Atentamente


Raúl Abad Vélez
PRESIDENTE


Stalyn Subia
ASAMBLEÍSTA (Alternó de
Asambleísta Aminta Buenaño)


Xavier Tomalá Montenegro
ASAMBLEÍSTA


Gastón Gagliardo Loor
ASAMBLEÍSTA

8/10
120




REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Mao Moreno Lara
ASAMBLEÍSTA
Eduardo Encalada
ASAMBLEÍSTA
Gerardo Morán
ASAMBLEÍSTA
Galo Vaca
ASAMBLEÍSTA

Gioconda Saltos
ASAMBLEÍSTA

Juan Fernández
ASAMBLEÍSTA

Jorge Escala Zambrano
ASAMBLEÍSTA

CERTIFICACIÓN.- La Infrascrita Secretaria Relatora CERTIFICA: QUE EL PRESENTE Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, fue aprobado con fecha 5 de mayo de 2010, en sesión ordinaria permanente número 016 de la Comisión, con la presencia y firma de los siguientes Asambleístas: Raúl Abad Vélez, Stalyn Subia (Alternó de asambleísta Aminta Buenaño), Xavier Tomalá Montenegro, Gastón Gagliardo Loor, Mao Moreno Lara, Eduardo Encalada Zamora, Galo Vaca, Gerardo Morán, Jorge Escala, Gioconda Saltos y Juan Fernández.- Quito, 5 de mayo de 2010

Dra. Adriana Amparo Mantilla
SECRETARIA RELATORA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ANEXO No 1

REFERENCIA CRONOLÓGICA DE LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA SEGUNDO DEBATE, EFECTUADA POR LOS Y LAS ASAMBLEÍSTAS, APORTES EXTERNOS Y COMISIONES GENERALES.



No	NÓMINA	DOCUMENTO REMITIDO	FECHA	No, HOJAS	OBSERVACIONES.
1	FERNANDO VÉLEZ	070-AN-JLFV-09	11/11/09	6	
2	LEONARDO VITERI	00176-LOVV-09	11/11/09	13	
3	ROLANDO PANCHANA	204-AN-VP-RPF-09	11/11/09	5	
4	MARCO MURILLO	01/11/93 051-DMM-AN-2010	12/11/09 22-03-10	5 10	
5	CELSO MALDONADO	078-A-CM-AN-09	12/11/09	6	
6	CÉSAR RODRÍGUEZ	107-CR-AN-2009 050-CR-AN-2010	12/11/09 15-01-10	9 4	
7	LUIS MORALES SOLIS	AN-PPC-LMS-EL-168	12/11/09	7	
8	ROCÍO VALAREZO	051-RV-09 021-RVAN-010	12/11/09 09-02-10	3 1	
9	MERCEDES VILLACRÉS	92-MVB-09	12/11/09	2	
10	GALO LARA	AN-GL-2009-228	12/11/09	5	
11	VANESA FAJARDO	065-VFM-AN-2009	12/11/09	3	
12	SALOMÓN FADUL	JCF-AN-060-11-09	12/11/09	5	
13	JUAN FERNÁNDEZ Y OTROS	S/N	12/11/09	2	
14	ANDRÉS SEGOVIA	SAN-2009-563	16/11/09	4	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

15	FERNANDO CÀCERES	130-FC—AC-09 060-FC-AC-10	16/11/09 05-03-10	2 4	
16	BETTY AMORES	17-BAF-2009	17/11/09	13	
17	DORA AGUIRRE	DAAH-CTSS-051-09	17/11/09	6	
18	KLEVER GARCÍA	054-CAJE-G-AN	17/11/09	10	
19	EDUARDO ZAMBRANO	062-2009-EZC-AN	17/11/09	11	
20	NIVEA VÈLEZ	AN-DNV-304-2009	17/11/09	3	
21	VETHOWEN CHICA	AMS-VCHA093	20/11/09	15	
22	MARÍA MOLINA	AN-MEMC-2009-048	17/11/09	23	
23	MARÍA SOLEDAD VELA	47-MSV-AN-2009	17/11/09	5	
24	JUAN LÒPEZ	040-JCLV-AN-2009	17/11/09	4	
25	CARLOS POVEDA	AN-LTG-0166-09	18/11/09	7	
26	EDWIN VACA	167-CDCCI-P-EVO	18/11/09	9	
27	ALFREDO ORTIZ	177-AN-AO-2009	18/11/09	3	
28	LIDICE LARREA	105-AN-LL-2009	18/11/09	5	
29	KLEVER JIMÈNEZ	107-CJ-AN	19/11/09	3	
30	MAGALY ORELLANA	AN-MO-048-09	19/11/09	2	
31	ROXANA ALVARADO	CI-021-09-RAC-AN	19/11/09	11	
32	MAGALY ORELLANA	ANMO-O48-09	19/11/09	2	
33	MAURO ANDINO	21-NA-09	19/11/09	5	
34	LINDA MACHUCA	083-LM-AN	19/11/09	4	
35	FERNANDO BUSTAMANTE	185-MB-AN	19/11/09	2	
36	FRANCISCO ULLOA	AN-FU-090-2009	19/11/09	5	

(S)

[Handwritten signature]

15



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

37	MARÍA ALEJANDRA VICUÑA	AN-MAV-025-2009	19/11/09	4	
38	FRANCISCO CISNEROS	OFN-FC-228-2009	19/11/09	2	
39	LENIN CHICA	014-LACHA-AAP-2009	20/11/19	4	
40	PATRICIO QUEVEDO	AN-FQ-023-2009	20/11/09	3	
41	PAOLA PAVÓN	023-PBC-AN-2009	20/11/90	6	
42	VIRGILIO HERNÁNDEZ	AN-VHE-25-09	20/11/09	22	
43	GERARDO MORÁN	075-AN-GM	20/11/09	2	
44	ZOBEIDA GUDIÑO	055-AN-ZG-ZCH	20/11/09	5	
45	XAVIER TOMALÀ	12964.XT	20/11/09	40	
46	WLADIMIR VARGAS	28-LWVA-09	20/11/09	6	
47	CÉSAR MONTÚFAR	076-CMAN-MLP	20/11/09	8	
48	GUIDO VARGAS	82-DAGV—AN-2009	20/11/09	4	
49	EDUARDO ENCALADA	AN-EEZ-0027	19/11/09	3	
50	SILVIA SALGADO	074-SSA-AN-09	20/11/09	6	
51	ANDRÈS SEGOVIA	SAN-2009-607	23/11/09	3	
52	GINA GODOY	046-AN-DGG-2009	24-11-0'9	29	
53	JOSÈ PICOITA	AN-JPQ-064-09	25/11/09	3	
54	CARLOS VELASCO	ZIMBRA	17/11/09	3	
55	ERNESTO VILLACIS	ZIMBRA	17/11/09	2	
56	JOSÈ JIMÈNEZ	107-CJ-AN	19/11/09	3	
57	MARÍA PAULA ROMO	MPR-2009-211	24/11/09	5	
58	SILVIA SALGADO, MARISOL PEÑAFIEL, TOMÀS CEVALLOS, EDUARDO ENCALADA	074-SSA-AN-09	20/11/09	6	
59	TITO MENDOZA, MARÍA KRONFLE, JOSÈ FADUL ,				

(Handwritten mark)

(Handwritten signature)

(Handwritten mark)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

	ENRIQUE HERRERÍA,..... (11 ASAMBLEISTAS)				
60	PEDRO DE LA CRUZ	059-OAPDLC-AN-Q 137-OAPDL-AN-Q	12/11/09 23-03-10	3 (Anexo s) 4	
61	JERÓNIMO YANTALEMA , MAGALI ORELLANA, CLEVER JIMÉNEZ(6 ASAMBLEISTAS)	0029-AGYC-CH-AN	11/11/09	6	
62	CONSUELO FLORES	046-ACFC--09	17/11/09	3	
63	WASHINGTON CRUS PLATA	034-09-WCP-AN	16/11/09	6	
64	PRIMERA VICEPRESIDENCIA	050-1a-VP-AN-ICR	20/01/10	30	
65	YANDRY BRUNNER	11-YB-AN-2010	09/03/10	8	
66	SCHEZNARDA FERNÁNDEZ	058-SFD-AN-2010	03-03-10	10	
67	GIOCONDA SALTOS	0132-GSE-AN	05/03/10	14	
68	GALO VACA	10-070-DGV-AN	24/03/10	5	
69	AMINTA BUENAÑO	045-VCCECT	05/04/10	9	

9

APORTES EXTERNOS A LA ASAMBLEA

No.	NÓMINA DE APORTANTES	OFICIO	FECHA	PÁGINAS	
1	ASOCIACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES PÚBLICOS DEL ECUADOR	004-AISPEC-2010	11/01/10	10	
2	UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA	S/N 041-10RC-UTPL	04/03/10 15-04-10	10 2	
3	ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA ESPOCH	S/N	26/01/10	3	
4	FEDERACIÓN NACIONAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS Y PROFESORES POLITÉCNICOS	051-DMM-AN-2010	22/03/10	10	

6/17



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

5	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA	23457-QRZNHZQSJ4	17/02/10	18	
6	ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA ECOLÓGICA AMAZÓNICA	237-R-TNA-ESPEA-10	22/03/10	3	
7	UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES TURÍSTICAS	091-GG-10	22/03/10	7	
8	CONSEP	CONSEP-SE-JDP-019	19/04/10	2	
9	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO RICARDO MARQUEZ TAPIA	183-RISPRMT	08/03/10	1	
10	I.A.E.N.	S/N.	20/01/10	6	
11	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO INTERCULTURAL BILINGÜE DR. EUGENIO ESPEJO	131-ITE-R	12/10/09	10	
12	COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS COMUNITARIOS E INTERCULTURALIDAD	050-CDCCI-P-MM	13/10/09	12	
13	ASOCIACIÓN DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÌ	018-ADUTEM	16/01/10	10	
14	UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÌVAR – SEDE CUENCA	S/N	05/11/09	3 Y ANEXO	
15	ESPE	070-PMG-AP-2010	29/01/10	4	

COMISIONES GENERALES

8 de febrero de 2010:

- MSc. Diego García, DIRECTOR DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, Sede Santo Domingo de los Tsáchilas.
- Ing. Alain Bustamante, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
- Dr. Rodolfo Ceprian, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SEK.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

9 de febrero de 2010

- Dr. Franklin Castillo, PRESIDENTE DE AISPEC.

17 de marzo de 2010:

- Msc. María de Lourdes Jarrín, RECTORA DE LA UCT.
- Dr. Luis Coloma, DIRECTOR DE LA UNIDEC.
- Msc. Diego García, DIRECTOR DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, Sede Santo Domingo de los Tsáchilas.
- Dr. José Barbosa Carbacho, RECTOR DE LA UTPL.
- Ing. Alain Bustamante, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.
- Dr. Franklin Castillo, PRESIDENTE DE AISPEC.

7 de abril de 2010

- Representantes de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

28 de abril de 2010

- Dr. Luis Fernando Sarango, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS AMAWTAY WASI.
- Marlon Santi, PRESIDENTE DE LA CONAIE
- Yuri Samanta, representante de la UNIVERSIDAD HURACÁN DE NICARAGUA.
- Delfín Tenesaca, PRESIDENTE DE LA ECUARUNARI.
- Lourdes Tibán, ASAMBLEÍSTA.
- Jerónimo Yantalema, ASAMBLEÍSTA.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República establece un nuevo marco conceptual e institucional para el desarrollo de la educación en general y la educación superior en particular. Por lo tanto, es fundamental impulsar un proceso de fortalecimiento del Sistema de Educación Superior para construir instituciones de excelencia y alta calidad educativa, acordes con los desafíos del *sumak kawsay* o del buen vivir.

La Constitución reconoce a la educación como un derecho de las personas a lo largo de toda su vida y un bien público social del que obtiene beneficios la totalidad de la comunidad política llamada Ecuador. Se concibe una educación superior que estimule el proceso de aprendizaje permanente; centrada en el ser humano para garantizar su desarrollo holístico, superando la mera formación académica y profesional y reemplazándola por una educación enmarcada en el respecto a los derechos humanos, al medio ambiente, la democracia y la formación de ciudadanía.

Se integra a todas las instituciones de educación superior en un solo sistema. Se resuelve la histórica bicefalia administrativa-financiera y académica que desde 1998 existía respecto a los institutos superiores técnicos y tecnológicos, institutos pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, y se integra definitivamente dos modalidades de educación superior no universitaria como son los institutos pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores que nunca fueron incorporados al Sistema de Educación Superior y se encontraban en una situación de ausencia de dirección.

Se establece de manera clara y precisa la orientación normativa del Sistema de Educación Superior a través de siete principios constitucionales: autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global; los mismos que las instituciones de educación superior deberán incorporar a sus objetivos y funciones.

Por primera vez, a nivel constitucional, se establece una estrecha relación entre la educación superior y el desarrollo nacional. Esta relación se observa en la articulación del Sistema de Educación Superior con el Plan Nacional de Desarrollo y con el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales.

Para la regulación del Sistema de Educación Superior la Constitución establece dos organismos de carácter público, de planificación, regulación y coordinación interna, el primero, y de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas el segundo. Esta concepción marca una notable diferencia con los anteriores "organismos autónomos" que regulaban el sistema, y coincide plenamente con la tendencia internacional de establecer organismos gubernamentales responsables de la dirección de las políticas en el campo de la educación superior.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Un gobierno del sistema que garantice tanto el interés general de la sociedad ecuatoriana en lo atinente a la educación superior como el máximo aseguramiento de la calidad a fin de alcanzar los más altos estándares y, al mismo tiempo, afrontar el peligro de las ofertas y titulaciones educativas fraudulentas.

Finalmente, es necesario impulsar la investigación y el desarrollo científico tecnológico, para que el Ecuador se convierta en un país generador de valor, que se articule estratégica y soberanamente en el actual sistema mundo, lo cual constituye uno de los desafíos primordiales de la sociedad ecuatoriana, del Sistema de Educación Superior y del Gobierno Nacional.



FRES (-3-) *MLL*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que, el Art.1 de la Constitución de la República, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, pluricultural y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.
- Que, el Art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
- Que, el Art. 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.
- Que, el Art. 27 de la Constitución vigente establece que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respecto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.
- Que, el Art. 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala entre otros principios que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.
- Que, el Art. 29 de la Carta Magna señala que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.
- Que, el Art. 344 de la Sección Primera, Educación, del Título VII del Régimen del Buen Vivir de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el Sistema de Educación Superior.
- Que, el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.



CUATRO (-4-)
Adb

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, el Art. 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Que, el Art. 352 de la Carta Suprema del Estado determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.

Que, el Art. 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior se regirá por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; y por un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.

Que, el Art. 232 de la Constitución de la República establece que no podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.

Que, la Constitución de la República en su Art. 354 establece que las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares se crearan por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la instituciones responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación.

Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios superiores, se crearan por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación.

La creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y conservatorios así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley.

Que, el Art. 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá



CINCO (-5-)
del

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.

- Que, el Art. 356 de la Constitución de la República, entre otros principios establece que será gratuita la educación superior pública de tercer nivel, y que esta gratuidad está vinculada con la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.
- Que, la Constitución de la República en su Art. 298 establece que habrá una preasignación destinada a la educación superior, cuyas transferencias serán predecibles y automáticas.
- Que, la Constitución de la República en su Art. 357 establece que el Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, y que la distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley.
- Que, la Disposición Transitoria constitucional vigésima establece que en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todas las instituciones de educación superior, así como sus carreras, programas y posgrados deberán ser evaluados y acreditados conforme a la ley. En caso de no superar la evaluación y acreditación, quedarán fuera del Sistema de Educación Superior.
- Que, es necesario dictar una nueva Ley Orgánica de Educación Superior coherente con los nuevos principios constitucionales establecidos en la Carta Suprema, vigente desde octubre de 2008; con los instrumentos internacionales de derechos humanos que regulan los principios sobre educación superior; con los nuevos desafíos del Estado ecuatoriano que busca formar profesionales y académicos con una visión humanista, solidaria, comprometida con los objetivos nacionales y con el buen vivir, en un marco de pluralidad y respeto.
- Que, es necesario dictar una nueva Ley Orgánica de Educación Superior que contribuya a la transformación de la sociedad, a su estructura social, productiva y ambiental, formando profesionales y académicos con capacidades y conocimientos que respondan a las necesidades del desarrollo nacional y a la construcción de ciudadanía.
- Que, de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, le corresponde a la Asamblea Nacional, como órgano legislativo, expedir la Ley Orgánica de Educación Superior.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INDICE

TITULO I

ÁMBITO, PRINCIPIOS Y FINES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE LA LEY

CAPÍTULO 2

PRINCIPIOS Y FINES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO 3

SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO II

AUTONOMÍA RESPONSABLE DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

CAPÍTULO 1

DEL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA RESPONSABLE

CAPÍTULO 2

PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO III

EL GOBIERNO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO 1

DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

CAPÍTULO 2

EL COGOBIERNO, PRINCIPIOS

CAPÍTULO 3

DEL COGOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Sección Primera

De los Órganos Colegiados

Sección Segunda

Del rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y demás autoridades académicas

Sección Tercera

De la participación de las y los estudiantes, de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sección Cuarta

Del funcionamiento de los órganos de cogobierno y del referendo

CAPÍTULO 4
DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS,
TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS, DE ARTES Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

CAPÍTULO 5
DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO IV
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CAPÍTULO 1
PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CAPÍTULO 2
DE LA GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

TÍTULO V
CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO 1
PRINCIPIOS DE CALIDAD

CAPÍTULO 2
NORMAS PARA LA GARANTÍA DE LA CALIDAD

TÍTULO VI
PERTINENCIA

CAPÍTULO 1
DEL PRINCIPIO DE PERTINENCIA

CAPÍTULO 2
CREACIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

CAPÍTULO 3
CREACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS,
PEDAGÓGICOS, DE ARTES Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

TÍTULO VII
INTEGRALIDAD

CAPÍTULO 1
DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**CAPITULO 2
DE LA TIPOLOGÍA DE INSTITUCIONES, Y RÉGIMEN ACADÉMICO**

Sección Primera
De la formación y tipos de instituciones
Sección Segunda
Régimen Académico

Sección Tercera
Del Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior

**TÍTULO VIII
AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO**

**CAPITULO 1
DEL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL
PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO**

**CAPÍTULO 2
DEL PERSONAL ACADÉMICO**

**TÍTULO IX
INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**CAPÍTULO 1
DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**CAPÍTULO 2
ORGANISMOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Sección Primera
Del Consejo de Educación Superior

Sección Segunda
Del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la
Educación Superior

**CAPITULO 3
COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON LA FUNCIÓN
EJECUTIVA**

**CAPÍTULO 4
DE LOS ORGANISMOS DE CONSULTA**

Sección Primera
De la Asamblea del Sistema de Educación Superior



NUEVE (-9-)
RUE

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sección Segunda
De los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior

TÍTULO X
DE LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN

CAPÍTULO 1
DE LA INTERVENCIÓN A LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Sección Primera
Del Procedimiento de Intervención a las universidades y escuelas politécnicas

CAPÍTULO 2
DE LA SUSPENSIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

CAPÍTULO 3
DE LA EXTINCIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO XI
DE LAS SANCIONES

DISPOSICIONES GENERALES

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN FINAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**TÍTULO I
ÁMBITO, PRINCIPIOS Y FINES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**CAPÍTULO 1
ÁMBITO DE LA LEY**

Art. 1.- Ámbito.- La presente Ley garantiza el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia, al acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna; a definir sus principios, a regular el funcionamiento de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, los organismos que lo rigen y a determinar las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones, contenidas en la Constitución y la presente Ley.

**CAPÍTULO 2
PRINCIPIOS Y FINES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

Art. 2.- Principios y fines de la Educación Superior.- La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.

Art. 3.- Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, sin discriminación alguna, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

La ciudadanía, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.

Art. 4.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Tener una educación superior de calidad y pertinente, para obtener un título profesional acorde con el desarrollo de la ciencia y la tecnología y las necesidades del país;
- c) Contar y acceder con los medios y recursos adecuados para su formación superior, garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles, e integrar el cogobierno, en el



ONCE (-11-)
All

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

caso de las universidades y escuelas politécnicas;

- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener, de acuerdo con sus méritos académicos, becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.

Art. 5.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a cargos directivos y gozar de estabilidad, movilidad, retiro y promoción, basado en el mérito académico, la calidad de la enseñanza, impartida la producción investigativa, el perfeccionamiento permanente y la no discriminación;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.

Art. 6.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, empleados y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones físicas y tecnológicas, necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad,



Doce (-12-)
KAD

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

potencialidades y habilidades.

Art. 7.- Fines de la Educación Superior.- La educación superior tendrá los siguientes fines:

- a) Aportar al pensamiento universal y a la producción científica y tecnológica global;
- b) Despertar en las y los estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico;
- c) Contribuir a la preservación y enriquecimiento de los conocimientos ancestrales y de la cultura nacional;
- d) Formar académicos y profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la república, a la vigencia del orden democrático, y a estimular la participación social;
- e) Contribuir al cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo establecidos en la Constitución;
- f) Fomentar y ejecutar programas de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico que coadyuven al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sostenido y sustentable nacional;
- g) Constituir espacios para el fortalecimiento del Estado Constitucional, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; y,
- h) Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o extensión universitaria.

Art. 8.- La educación superior y el buen vivir.- La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza.

Art. 9.- Articulación del Sistema.- La educación superior integra el proceso permanente de educación a lo largo de la vida. El Sistema de Educación Superior se articulará con la formación inicial, básica, bachillerato y la educación no formal.

Art. 10.- Responsabilidad del Estado.- El Estado deberá proveer los medios y recursos, así como también las garantías para que las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplan con:

- a) Garantizar el derecho a la educación superior;
- b) Generar condiciones de independencia para la producción y transmisión del pensamiento y conocimiento;
- c) Facilitar una debida articulación con la sociedad;



PRECE (-13-)

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- d) Promover y propiciar políticas que permitan, la integración y promoción de la diversidad cultural del país;
- e) Impulsar políticas públicas que promuevan una oferta académica y profesional acorde a los requerimientos del desarrollo nacional;
- f) Articular la integralidad con los niveles del sistema educativo nacional;
- g) Garantizar la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel; y,
- h) Garantizar su financiamiento en las condiciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO 3
SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 11.- Principios del Sistema.- El Sistema de Educación Superior forma parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se regirá por los principios de autonomía responsable; cogobierno; igualdad de oportunidades y equidad de género; calidad; pertinencia; integralidad, y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.

Art. 12.- Funciones del Sistema de Educación Superior.- Son funciones del Sistema de Educación Superior:

- a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia;
- b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura;
- c) Formar científicos y profesionales integrales comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística;
- d) Fortalecer el ejercicio y desarrollo de la docencia y la investigación científica en todos los niveles y modalidades del sistema;
- e) Evaluar y acreditar a las instituciones del Sistema de Educación Superior, sus programas y carreras, y garantizar independencia y ética en el proceso.
- f) Garantizar el respeto a la autonomía universitaria responsable acorde con la planificación, el desarrollo nacional, la ciencia, la cultura, su responsabilidad social y rendición de cuentas;



CATORCE (-14-)
SBB

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

- g) Garantizar el cogobierno en las instituciones universitarias y politécnicas;
- h) Promover el ingreso del personal en base a concursos públicos de merecimientos y oposición;
- i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento profesional para los actores del sistema;
- j) Garantizar las facilidades y condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a desarrollar actividad, potencialidades y habilidades.
- k) Promover mecanismos asociativos con otras instituciones de educación superior, así como con unidades académicas de otros países, para el estudio y planteamiento de soluciones de problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales;
- l) Promover y fortalecer el desarrollo de las lenguas, culturas y sabidurías ancestrales de los pueblos y nacionalidades del Ecuador en el marco de la interculturalidad;
- m) Promover el respeto de los derechos de la naturaleza, la preservación de un ambiente sano y una educación y cultura ecológica;
- n) Garantizar la producción de pensamiento y conocimiento articulado con el pensamiento universal; y,
- ñ) Brindar niveles óptimos de calidad en la formación y en la investigación.

Art. 13.- Son instituciones del Sistema de Educación Superior:

- a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; y,
- b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley.

Art. 14.- Organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior.- Los organismos públicos autónomos que rigen el Sistema de Educación Superior son: a) El Consejo de Educación Superior (CES); y b) El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES).

**TÍTULO II
AUTONOMÍA RESPONSABLE DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS**

**CAPÍTULO 1
DEL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA RESPONSABLE**

Art. 15.- Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las



QUINCE (-15-)
XLL
PJO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

La autonomía de las universidades y escuelas politécnicas se ejercerá de manera solidaria, entendiéndose por ello relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad.

El ejercicio de esta autonomía obliga a observar los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Art. 16.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en:

- a) La independencia para que sus profesores o profesoras e investigadores o investigadoras ejerzan la libertad de cátedra e investigación;
- b) La libertad de expedir sus estatutos en armonía con la presente Ley;
- c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley;
- d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia y equidad de género, de conformidad con la Ley;
- e) La libertad para gestionar sus procesos internos;
- f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional;
- g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley;
- h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e,
- i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución de educación superior.

Art. 17.- Inviolabilidad de los recintos universitarios.- Los recintos de las universidades y escuelas politécnicas son inviolables y no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona, según lo previsto en la Constitución y la Ley. Deben servir exclusivamente, para el cumplimiento de sus fines y objetivos definidos en esta Ley.

La vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, el representante legal de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Dieciséis (16)
AUB

institución solicitará la asistencia pertinente.

Quienes violaren estos recintos serán sancionados de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO 2
PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 18.- Del Patrimonio y Financiamiento de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las universidades y escuelas politécnicas estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;
- b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), para las instituciones públicas;
- c) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador, para las instituciones públicas;
- d) Las asignaciones que corresponden a las instituciones públicas del sistema de educación superior para la gratuidad, con los correspondientes incrementos;
- e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas.
- f) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;
- g) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- h) Los fondos autogenerados por cursos y seminarios extracurriculares, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley;
- i) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;
- j) Los ingresos provenientes del 50 % del producto de la venta forzada de los bienes confiscados como fruto de la acción del Estado en su lucha contra el narcotráfico que se destinarán exclusivamente a proyectos de investigación e inversión. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán ser depositarias de los bienes confiscados mediante convenio con el CONSEP en el que se debería establecer los límites de esta responsabilidad. Los bienes a los que se refiere este literal no causarán impuesto predial;
- k) Los saldos presupuestarios existentes a la finalización del ejercicio económico que deberán incorporarse al presupuesto del nuevo período y sólo podrán destinarse a



DI ECISIETE (17)
AUA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

infraestructura, equipamiento, fondos bibliográficos y becas; y,

- l) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional.
- m) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley.

Art. 19.- Privación de rentas.- La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas, asignaciones y preasignaciones presupuestarias o retardar las transferencias a ninguna institución pública del sistema, salvo los casos previstos en esta Ley.

Art. 20.- Garantía del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior.- De conformidad con la Constitución de la República, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, el que constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año.

Esta garantía asegura el normal flujo de rentas y asignaciones previstas a favor de las instituciones del Sistema de Educación Superior Públicas que en ningún caso serán inferiores a las recibidas en el ejercicio económico anterior.

La falta de transferencia oportuna de los recursos establecidos, será sancionada con la destitución de la autoridad y de las y los servidores públicos responsables.

Art. 21.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades, escuelas politécnicas, se distribuirá en base a principios de eficiencia, justicia y excelencia académica. Entre otros parámetros prevalecerán los siguientes:

- a) Número de estudiantes y costo por carreras y niveles;
- b) Número, dedicación, título y experiencia de docentes en función de las evaluaciones pertinentes;
- c) Evaluación y Acreditación de instituciones, carreras y programas;
- d) Eficiencia en docencia e investigación y relación con el desarrollo nacional y regional;
- e) Proyectos y resultados de los programas de investigación, producción científica y tecnológica; y,
- f) Servicios y programas de bienestar estudiantil y atención a docentes, las y los empleados y las y los trabajadores.

Los porcentajes correspondientes a cada parámetro de distribución se establecerán en el respectivo reglamento que será emitido por el Consejo de Educación Superior, y tendrán en cuenta: los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, un sistema de incentivos orientados a la excelencia académica, el mejoramiento de la formación de las plantas de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, el tipo de carrera, el fomento a la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico.



DIECIOCHO(18)
AUA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Se considerará como parámetro adicional, la vinculación de su oferta al desarrollo nacional o regional, a la creación de sinergias, asociaciones y/o fusiones con otras instituciones de educación superior de su región, y a la promoción de potencialidades territoriales.

Los porcentajes correspondientes a cada parámetro de distribución se establecerán en el respectivo reglamento, y tendrán en cuenta: los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, un sistema de incentivos orientados a la excelencia académica, el mejoramiento de la formación de las plantas de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, el tipo de carrera, el fomento a la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas, se considerará como parámetro adicional, la vinculación de su oferta al desarrollo nacional o regional, a la creación de sinergias, asociaciones y/o fusiones con otras instituciones de educación superior de su región, y a la promoción de potencialidades territoriales.

Art. 22.- Distribución de recursos para los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores públicos.- El Estado asignará los recursos necesarios para los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores públicos, y procederá a su distribución de conformidad con el Reglamento que expida en Consejo de Educación Superior, sin perjuicio de las asignaciones y partidas presupuestarias destinadas a ellos para su funcionamiento y desarrollo.

Art. 23.- Rendición de cuentas de fondos públicos.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con el Consejo de Educación Superior, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información.

Art. 24.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

Art. 25.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.

Art. 26.- Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas y particulares podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en programas de postgrado, PhD o su equivalente, en inversión, en equipamiento y tecnología, en infraestructura, en los términos establecidos en esta Ley.

Las instituciones de educación superior públicas podrán gozar de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.



Diecinueve (19)
AAB

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro.

El Consejo de Educación Superior regulará el cumplimiento de esta obligación mediante las regulaciones respectivas.

Art. 27.- Distribución de los excedentes.- Los excedentes que por la recaudación efectiva se produzcan en las fuentes de financiamiento establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), serán distribuidas a las universidades y escuelas politécnicas públicas por el Consejo de Educación Superior de conformidad con esta Ley.

Art. 28.- De los legados o donaciones.- Los legados que realicen las personas naturales y las donaciones que efectúen las personas jurídicas o naturales a las instituciones de educación superior, al Consejo de Educación Superior, o al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, estarán exonerados de los impuestos correspondientes.

Los bienes que hayan sido transferidos por donación o legados no podrán ser enajenados, y únicamente podrán ser donados a otras instituciones de educación superior públicas, para los fines establecidos en este artículo.

Cuando no se haya establecido por parte del donante o legatario el destino de la donación, los recursos obtenidos por este concepto deberán destinarse únicamente a inversiones en infraestructura, recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de pregrado y posgrado, formación y capacitación de profesores o profesoras y para financiar proyectos de investigación.

El Consejo de Educación Superior velará por el cumplimiento de esta disposición.

Art. 29.- Programas informáticos.- Las empresas que distribuyan programas informáticos tienen la obligación de conceder tarifas preferenciales para el uso de las licencias obligatorias de los respectivos programas, a favor de las instituciones de educación superior, para fines académicos.

Art. 30.- Acreditación de rentas.- El Ministerio de Finanzas dispondrá la acreditación automática de las rentas establecidas a favor de las instituciones de régimen público que reciben rentas o asignaciones del Estado, de conformidad con la Ley.

El Consejo de Educación Superior, velará por el oportuno cumplimiento de la asignación presupuestaria del Estado al Sistema de Educación Superior.

Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión, desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto de cada institución del ejercicio fiscal siguiente.

Art. 31.- Endeudamiento público de las instituciones de educación superior públicas.- Las instituciones de educación superior públicas podrán contraer endeudamiento público cumpliendo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

las disposiciones de la Constitución y la Ley. El endeudamiento únicamente podrá ser usado para programas y proyectos de inversión, para infraestructura y equipamiento.

Art. 32.- Asignación de recursos para investigación, ciencia y tecnología e innovación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán acceder adicional y preferentemente a los recursos públicos concursables de la pre asignación para investigación, ciencia, tecnología e innovación establecida en la Ley correspondiente.

Art. 33.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos por lo menos el 6% a publicaciones académicas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. El Consejo de Educación Superior velará por la aplicación de esta disposición.

Art. 34.- Exoneración de tributos.- Se establecen exoneraciones tributarias conforme las siguientes disposiciones:

- a) Las instituciones de educación superior están exentas del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado;
- b) En los actos y contratos en que intervengan estas instituciones, la contraparte deberá pagar el tributo, en la proporción que le corresponda;
- c) Las instituciones y empresas públicas darán un tratamiento diferenciado a las instituciones de educación superior públicas, reduciendo un porcentaje de al menos el 25% de los costos generados por sus servicios; y,
- d) Todo evento cultural y deportivo organizado por las instituciones del Sistema de Educación Superior en sus locales estará exento de todo impuesto. Los recursos que se obtuvieren irán en beneficio de la institución.

Art. 35.- Exoneración de derechos aduaneros.- Las instituciones de educación superior gozarán de exoneración de derechos aduaneros y adicionales en la importación de artículos y materiales, siempre que justifiquen su utilidad directa para la investigación o actividades académicas. Para el efecto, se requerirán los informes favorables de los organismos competentes del Estado, conforme a la Ley. Si no los emitieren en el término de noventa días desde que le son solicitados, se entenderá que los informes son favorables. Los funcionarios responsables de la omisión serán sancionados por su autoridad nominadora de acuerdo con la Ley.

Art. 36.- Enajenación o donación de bienes.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán enajenar sus bienes muebles observando en cada caso, las disposiciones legales correspondientes. Para la enajenación de los bienes inmuebles se requerirá autorización expresa del Consejo de Educación Superior.

Las universidades y las escuelas politécnicas públicas y particulares solo podrán hacer donaciones, a favor del sector público de conformidad con la Ley y con la reglamentación que



VEINTE Y UNO
(21)
M

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

para el efecto establezca el Consejo de Educación Superior. Las universidades particulares podrán hacer donaciones, previa autorización del Consejo de Educación Superior y de conformidad con el reglamento que para el efecto expida.

Art. 37.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando por resolución del Consejo de Educación Superior, se declare la extinción de un instituto superior público, su patrimonio será destinado a fortalecer a los institutos superiores públicos, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior, y cuando se trate de un instituto superior privado su patrimonio será destinado a sus patrocinadores.

Previo y durante este proceso, las instituciones bajo el control y supervisión del Consejo de Educación Superior deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales y los compromisos académicos con sus estudiantes. El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.

Art. 38.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar el acceso al Consejo de Educación Superior.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente al Consejo de Educación Superior sus presupuestos anuales debidamente elaborados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico. Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Art. 39.- Publicación de información en portal electrónico.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares que reciban rentas del Estado, en cumplimiento de la Ley, obligatoriamente deberán publicar en su portal electrónico las remuneraciones de sus autoridades ejecutivas, académicas, administrativas, profesores o profesoras, las y los servidores y las y los trabajadores.

Las universidades particulares que reciban recursos del Estado publicaran en dicho portal la utilización de los recursos recibidos.

Art. 40.- Jurisdicción coactiva.- Las instituciones de educación superior públicas y los organismos públicos de gobierno del Sistema de Educación Superior, tienen derecho a ejercer jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones.



VEINTEYDOS
(22)
ACU

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO III
EL GOBIERNO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO 1
GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Art. 41.- El gobierno de las universidades y escuelas politécnicas.- El gobierno de las universidades y escuelas politécnicas emana de sus docentes, estudiantes, empleados y las y los trabajadores, en las proporciones establecidas en esta Ley y con las características definidas en sus propios estatutos.

CAPÍTULO 2
EL COGOBIERNO, PRINCIPIOS

Art. 42.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida del gobierno de las universidades y escuelas politécnicas por parte de: profesores o profesoras, estudiantes, empleados y las y los trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad, paridad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.

CAPÍTULO 3
DEL COGOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Sección Primera
De los Órganos Colegiados

Art. 43.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.

Art. 44.- Consejo Universitario o Politécnico.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior, que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores o profesoras, de las y los estudiantes, de las y los empleados y de las y los trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

VEINTEY TRES
(23)
Ald

Sección Segunda

Del Rector o Rectora, Vicerrectores o vicerrectoras y demás autoridades académicas

Art. 45.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.

Art.- 46.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser rector o rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctorado, PhD o su equivalente.
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa o administración universitaria;
- d) Haber realizado publicaciones u obras de relevancia en su campo de especialidad; y,
- e) Tener experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesor o profesora universitario o politécnico titular, principal.

Art. 47.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior, el que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.

Art. 48.- Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector o rectora.

El vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.

Art. 49.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de



VEINTEY CUATRO
(24)
kell

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.

Art. 50.- Autoridades académicas.- Las comunidades de las universidades y escuelas politécnicas deberán elegir autoridades académicas cada cinco años. Los procedimientos deberán constar en los estatutos correspondientes.

Para el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, las autoridades académicas serán electas de una terna presentada por el rector o rectora de la institución.

Otras autoridades que no sean Decanos, Subdecanos o similares serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica.

Las autoridades académicas podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Art.- 51.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de cuarto nivel, correspondiente a magíster, doctor, PhD o su equivalente.
- c) Haber realizado publicaciones u obras de relevancia en su campo de especialidad; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.

Art. 52.- Elección de Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras y autoridades académicas.- La elección de Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados, y de las y los empleados y de las y los trabajadores titulares. La elección se registrará por la presente Ley.

La elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas particulares respetarán los requisitos y el cogobierno establecido en la presente Ley, sin perjuicio de que el procedimiento para la elección, designación y alternancia se establezca en sus estatutos.

Las autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas de las Fuerzas Armadas se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora,



VEINTE Y CINCO -
(25) *ALL*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

vicerector o vicerectora, vicerrectores o vicerrectoras, y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos y periodos establecidos en la presente Ley.

Art. 53.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme con la Constitución.

Art. 54.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerectora, vicerrectores o vicerrectoras y demás autoridades académicas.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerectora, vicerrectores o vicerrectoras y demás autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 50% del total del personal académico con derecho a voto.

Art. 55.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerectora, vicerrectores o vicerrectoras y demás autoridades académicas.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerectora, vicerrectores o vicerrectoras y demás autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas equivaldrá a un porcentaje del 10% del total del personal académico con derecho a voto. Los estatutos respectivos fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados.

Art.- 56 Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por el presidente o presidenta de la asociación o federación de profesores de la universidad o escuela politécnica.

Sección Tercera

De la participación de las y los estudiantes, las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno

Art. 57.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno, en ejercicio de su autonomía responsable, será del cincuenta por ciento del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución. Para estas representaciones, procederá la reelección consecutivamente o no, por una sola vez.

Art. 58.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil en el cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución.

Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy buena conforme a la regulación de cada institución.



VEINTE Y SEIS-
(26) *ALL*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 59.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno será equivalente a un porcentaje del 10% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.

Sección Cuarta

Del funcionamiento de los órganos de cogobierno y del referendo

Art. 60.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o absoluta, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.

Art. 61.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora o del máximo órgano colegiado; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato. Su estatuto normará esta facultad.

CAPÍTULO 4

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS, DE ARTES Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Art. 62.- Gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores.- El gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, se regularán por esta Ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Las autoridades del gobierno de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores públicos, serán designadas por el Consejo de Educación Superior, previo concurso de méritos y oposición, con criterios de equidad y paridad de género, alternancia e igualdad de oportunidades.

Art. 63.- Requisitos para ser rector o rectora y vicerrector o vicerrectora de un instituto superior técnico o tecnológico, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores.- Para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, y vicerrectores o vicerrectoras de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, se requiere tener el título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a maestría en áreas de su competencia, y una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la docencia o investigación, quienes durarán cuatro años en sus funciones.



VEINTE Y SIETE -
(27) *llg*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Será obligación del rector o rectora presentar su informe anual de rendición de cuentas al Consejo de Educación Superior, a la sociedad y a la comunidad educativa local.

CAPÍTULO 5
DISPOSICIONES COMUNES

Art. 64.- Responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno.- Los miembros de todos los órganos de gobierno de las instituciones del Sistema de Educación Superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones.

Art. 65.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardaran concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Art. 66.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- Las personas que laboran en las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera Docente del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rija el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, sanciones, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observará lo que les corresponda en el reglamento referido y las leyes que rigen la materia.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y de los conservatorios superiores, estarán sujetos al reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Educación Superior, que contendrá la normativa que rija el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, sanciones, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observará lo que les corresponda en el reglamento referido.

Los empleados y empleadas de las universidades y escuelas politécnicas públicas serán nombrados por concurso público de méritos y oposición o contratados observando el procedimiento de Ley. Estarán sujetos a un régimen propio que rija la estabilidad, promoción, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, jubilación autofinanciada, sanciones y cesación que estará contemplado en el reglamento de las y los empleados de las universidades y escuelas politécnicas, que dicte el Consejo de Educación Superior.

Los obreros se regulan por el Código de Trabajo y la presente Ley en lo pertinente.

Art. 67.- Prohibición del Financiamiento.- Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo



VEINTE Y OCHO
(28) *slp*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.

TÍTULO IV
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CAPÍTULO 1
PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Art. 68.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, o discapacidad que no limite sus facultades de aprendizaje.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición, que constituye uno de los requisitos del proceso de acreditación y aseguramiento de la calidad.

Art. 69.- Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades, y será regulado por el Consejo de Educación Superior, priorizando con estos ingresos el financiamiento de becas, ayudas económicas, pasantías y capacitación docente.

CAPÍTULO 2
DE LA GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Art. 70.- Mecanismos de acción afirmativa para la participación de grupos históricamente excluidos.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos para promover el ingreso de mujeres a carreras a las cuales tienen bajo nivel de participación relacionados con las ciencias exactas y otras carreras no tradicionales, y promoverá la participación de los migrantes, indígenas, afroecuatorianos, montubios, de la población urbano-marginal, los sectores con limitaciones económicas y en general de los grupos históricamente excluidos.

Art. 71.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior particulares que no reciban rentas del Estado establecerán programas de becas y ayudas económicas que beneficien por lo menos al 15% del número de estudiantes regulares. Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban rentas del Estado destinarán los recursos asignados por el Estado a la concesión de becas a estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

VEINTE Y NUEVE
- (29) *ACU*

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, especialmente las mujeres embarazadas, las mujeres que tengan hijos e hijas menores de cinco años de edad o sean jefas de hogar, las personas con discapacidad, y los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de acreditar niveles de rendimiento académico regulados por cada institución. Los mecanismos para determinar el nivel socio económico de los estudiantes y sus familias serán establecidos por el Consejo de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior públicas establecerán programas de ayudas económicas que beneficien a estudiantes regulares con excelente rendimiento académico o de escasos recursos.

Adicionalmente, las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares deberán coordinar con las diferentes instancias del Estado la implementación progresiva de servicios gratuitos de cuidado y atención integral para los hijos e hijas menores de cinco años de docentes, estudiantes y las y los trabajadores.

Los servicios médicos de las instituciones de educación superior públicos y particulares coordinarán con las diferentes instancias del Estado la atención gratuita de la salud sexual y reproductiva de las y los estudiantes, especialmente para la prevención del embarazo no deseado, enfermedades de transmisión sexual, especialmente el VIH/SIDA.

Art. 72.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita el Consejo de Educación Superior definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas, las condiciones en las que se podrá devengar las becas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayudas económicas con trabajo, en el tercer nivel.

Art. 73.- Gratuidad de la educación superior pública hasta tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de las y los estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el 50% por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel.
- b) La gratuidad será también para las y los estudiantes que se inscriban en un nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión;
- c) La responsabilidad académica se cumplirá por las y los estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del periódico, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias.
- d) Las y los estudiantes perderá la gratuidad en las materias o créditos que repruebe en el respectivo ciclo o nivel de estudios, a excepción de las mujeres que se encuentran en condición de embarazo o período de lactancia, así como las y los estudiantes que han



TREINTA-(30)
Acto

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

sufrido accidentes o enfermedades graves o calamidades domésticas debidamente comprobados por el departamento de Bienestar Estudiantil o su equivalente.

- e) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado.
- f) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. Se exceptúa los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera o programa, cuyas materias puedan ser revalidadas;
- g) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad, es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico, así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado;
- h) Se prohíbe el cobro de rubros económicos por utilización de laboratorios, bibliotecas acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondiente a la escolaridad de las y los estudiantes universitarios politécnicos; y,
- i) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, el Consejo de Educación Superior desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente.

Art. 74.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos las y los estudiantes aspirantes.

Para el diseño de este sistema el Consejo de Educación Superior coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para este efecto.

El componente nivelación del sistema se someterá a evaluaciones periódicas con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente.

Art. 75.- Requisitos para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley;
- b) Haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres conferidos por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se



TREINTA Y UNO.
(31) ANG

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música que no correspondan al nivel superior.

En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia para el ingreso.

Art. 76.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, se encuentren legalmente matriculados.

Art. 77.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos expresamente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

Art. 78.- Sistema de Evaluación Estudiantil.- El Consejo de Educación Superior establecerá políticas generales y dictará disposiciones para garantizar transparencia, justicia y equidad en el Sistema de Evaluación Estudiantil y para conceder incentivos a las y los estudiantes por el mérito académico, coordinando esta actividad con los organismos pertinentes.

Art. 79.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos, en ejercicio de su autonomía responsable.

La Unidad de Bienestar Estudiantil formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales en la educación superior, además de formular con sus representantes legales la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según Ley.

Se implementarán programas y proyecto de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco así como se coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

Esta Unidad contará con un Defensor del Estudiantado, designado mediante concurso público de merecimientos y oposición, encargado de defender los derechos de las y los estudiantes, sin censura y respetando el anonimato, en los casos que lo ameriten. Su designación, atribuciones y obligaciones serán establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica.

Art. 80.- Los aranceles para las y los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos,



TREINTA Y DOS -
(32) *ALA*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose al costo de los servicios educativos correspondientes; dicho cálculo deberá ser regulado ante el Consejo de Educación Superior.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, estos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional.

Art. 81.- Cobros de aranceles diferenciados en las instituciones de educación superior particulares.- Para el cobro a las y los estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares deberán obligatoriamente establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante y no de la instancia de nivel medio de donde provienen.

Art. 82.- Selección y Ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición.

Art. 83.- Garantía para las y los servidores y las y los trabajadores.- Para las y los servidores públicos y las y los trabajadores de las instituciones del Sistema de Educación Superior, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la presente Ley.

TÍTULO V CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO 1 PRINCIPIOS DE CALIDAD

Art. 84.- Principio de calidad.- El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente.

Art. 85.- Evaluación de la calidad.- La Evaluación de la Calidad es el proceso para determinar las condiciones de la institución, carrera o programa académico, mediante la recopilación sistemática de datos cuantitativos y cualitativos que permitan emitir un juicio o diagnóstico,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

analizando sus componentes, funciones, procesos, a fin de que sus resultados sirvan para reformar y mejorar el programa de estudios, carrera o institución. La Evaluación de la Calidad es un proceso permanente y supone un seguimiento continuo.

Art. 86.- Acreditación.- La Acreditación es una validación de vigencia quinquenal realizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para reconocer o certificar la calidad de las instituciones de educación superior, de una carrera o programa, sobre la base de una evaluación previa de los mismos.

El Sistema de Educación Superior estará sujeto a un permanente proceso de evaluación y comprende dos clases de acreditación: a) Acreditación Habilitante, y b) Acreditación de Calidad.

- a) La Acreditación Habilitante constituye la evaluación permanente de los requisitos básicos para que una institución de educación superior, una carrera o un programa pueda funcionar. Esta acreditación habilitante se realizará cada cinco años, será obligatoria e independiente para la sede principal, las extensiones y centros de apoyo y se hará previa convocatoria del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
- b) Acreditación de Calidad o de excelencia, que será el producto de una evaluación rigurosa sobre el cumplimiento de lineamientos, estándares y criterios de calidad que defina el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a las carreras, programas y postgrados de una institución de educación superior. Esta Acreditación tendrá una validez de cinco años.

El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo responsable del aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, sus decisiones en esta materia obligan a todos los Organismos e instituciones que integran el Sistema de Educación Superior del Ecuador.

Art. 87.- Aseguramiento de la calidad.- El Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, está constituido por el conjunto de acciones que llevan a cabo las instituciones vinculadas con este sector, con el fin de garantizar la eficiente y eficaz gestión, aplicables a las carreras, programas académicos, a las instituciones de educación superior y también a los consejos u organismos evaluadores y acreditadores.

CAPÍTULO 2 NORMAS PARA LA GARANTÍA DE LA CALIDAD

Art. 88.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior realicen se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.

Art. 89.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución se realiza a sí misma o a una carrera, programa o postgrado, sobre la totalidad de las



TREINTA Y CUATRO
(34) *AG*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

actividades institucionales o de una carrera o programa específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y alcanzar la excelencia académica.

Art. 90.- La Evaluación Externa.- Es el proceso de verificación que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior realiza a través de pares académicos de la totalidad o de las actividades institucionales o de una carrera o programa para determinar que su desempeño cumple con las características y estándares de calidad de las instituciones de educación superior y que sus actividades se realizan en concordancia con la misión, visión, propósitos y objetivos institucionales o de carrera, de tal manera que pueda certificar ante la sociedad la calidad académica y la integridad institucional. El informe de autoevaluación es la base de la evaluación externa.

Para la emisión de informes de evaluación externa se deberá observar absoluta rigurosidad técnica y académica, respetando la autonomía institucional.

Art. 91.- Reglamento y Código de Ética.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior aprobará el Reglamento que regulará las actividades de los evaluadores externos y de todos los especialistas, consultores y funcionarios y el Código de Ética en el que se hará constar los requisitos, las incompatibilidades, prohibiciones y su forma de selección.

En cada proceso de evaluación y acreditación, los miembros del equipo evaluador suscribirán el Código de Ética, en el que de manera expresa se hará constar la responsabilidad civil y laboral que acarrearía el incumplimiento del mismo, así como, la obligación de rendir una declaración juramentada de los miembros del equipo de evaluación de no tener conflicto de intereses con la institución, carrera o programa que va a ser evaluada o acreditada.

Art. 92.- Evaluadores Externos.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, creará un Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior, que estará bajo su responsabilidad y administración.

Las personas cuyos datos se encuentren en el Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior, deberán acreditar formación académica de postgrado, maestría, doctorado, PhD o su equivalente, experiencia en procesos de evaluación y acreditación de la educación superior y recibirán una calificación individual acorde con su formación, experiencia y evaluaciones realizadas. Los evaluadores podrán ser nacionales o extranjeros.

Art. 93.- Evaluación nacional de carreras y programas académicos.- De manera obligatoria se establece la evaluación nacional de carreras y programas académicos de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, para garantizar, junto con otros instrumentos, su calidad en beneficio del sistema.

Esta evaluación será diseñada y aplicada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a través del reglamento respectivo que para el efecto se expida.



TREINTA Y CINCO -
(35) *ADL*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 94.- Examen de habilitación.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollará un examen de habilitación para las carreras cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la vida, la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de la ciudadanía. Para este tipo de carreras, los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Consejo de Educación Superior.

Art. 95.- Inclusión de criterios de creación de instituciones del Sistema de Educación Superior en procesos de evaluación y acreditación.- Para garantizar la calidad de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores, los procesos de evaluación y acreditación deberán incluir todos los criterios establecidos en esta Ley y en el Reglamento para la creación de este tipo de instituciones.

Art.- 96.- Costos de la evaluación.- Los costos de las evaluaciones y acreditaciones de las universidades y escuelas politécnicas correrá por parte del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

TÍTULO VI PERTINENCIA

CAPÍTULO 1 DEL PRINCIPIO DE PERTINENCIA

Art. 97.- Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad; a la demanda académica; a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional; a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos; a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional; a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región; y, a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.

CAPÍTULO 2 CREACIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Art. 98.- Creación de universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por Ley, previo informe favorable vinculante del Consejo de Educación Superior a la Asamblea Nacional.

El informe del Consejo de Educación Superior tendrá como base el informe previo favorable y obligatorio del organismo nacional de planificación quien lo presentará en un plazo máximo de 120 días.



TREINTA Y SEIS -
(36) *Alb*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Una vez se cuente con el informe anterior el Consejo de Educación Superior requerirá el informe previo favorable y obligatorio del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que tendrá un plazo máximo de 120 días para presentarlo.

No se dará el trámite de Ley para la creación si se hubiere prescindido de alguno de estos informes o si fuesen desfavorables. El funcionario o autoridad pública que incumpla con estas disposiciones será responsable civil, penal y administrativamente de acuerdo con la Ley.

Art. 99.- Requisitos para la creación de una universidad o escuela politécnica.- Quien patrocine la creación de una universidad o escuela politécnica deberá presentar al Consejo de Educación Superior una propuesta técnico-académica, que contenga los siguientes requisitos:

- 1.- Justificativo de los promotores del proyecto que demuestren su experiencia y vinculación con el Sistema de Educación Superior y la solvencia moral y ética, reconocida públicamente;
- 2.- Propuesta de estructura orgánico funcional que incluyan los instrumentos técnicos administrativos, plan estratégico de desarrollo institucional y proyecto de estatuto;
- 3.- La estructura académica con la oferta de carreras en modalidad de estudio presencial, que deberá ser diferente a las que imparten las universidades existentes en el entorno regional y que responda a las necesidades de desarrollo regional y nacional, sustentada en un estudio en el que se demuestre la necesidad de los sectores productivos, gubernamentales, educativos, ciencia, tecnología, innovación y la sociedad. Con el respectivo estudio de mercado ocupacional que justifique la puesta en marcha de la propuesta;
- 4.- La propuesta técnica académica debe contener el modelo curricular y pedagógico, las mallas y diseños macro y micro curriculares, perfiles profesionales, programas analíticos describiendo los objetivos, contenidos, recursos, forma de evaluación, bibliografía, cronograma de actividades, número de créditos, la diversidad pluricultural y multiétnica, la responsabilidad social y compromiso ciudadano;
- 5.- Información documentada de la planta docente básica con un 40% o más con dedicación a tiempo completo y con grado académico de postgrado debidamente certificado por el Consejo de Educación Superior, determinando la pertinencia de sus estudios con el área del conocimiento a impartir, la distribución de la carga horaria de acuerdo a la malla curricular;
- 6.- Establecer la nómina de un equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios, para dar inicio a las actividades, estableciendo documentadamente la relación laboral;
- 7.- Estudio económico financiero, proyectado a cinco años, que demuestre que la institución contará con los recursos económicos-financieros suficientes para su normal funcionamiento;



TREINTA Y SIETE
(37) *Self*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- 8.- Acreditar conforme a derecho la propiedad de los bienes y valores que permitan funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa, y que serán transferidos a la institución de educación superior una vez aprobada su ley de creación;
- 9.- Para la creación de universidades o escuelas politécnicas públicas se deberá contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas para la creación de la partida presupuestaria correspondiente, que garantice su financiamiento, sin menoscabo de las rentas de las demás universidades y escuelas politécnicas;
- 10.- Infraestructura tecnológica propia y laboratorios especializados;
- 11.- Contar con bibliotecas, hemerotecas, videotecas y más recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje; y,
- 12.- Los demás requisitos que consten en el reglamento que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Art. 100.- Prohibición de Creación de Instituciones de Educación Superior Particulares con financiamiento fiscal.- Se prohíbe la aprobación de proyectos de creación de universidades o escuelas politécnicas particulares que para su funcionamiento precisen de asignaciones y rentas del Estado, según lo dispuesto en la Constitución.

Art. 101.- Creación y financiamiento de universidades y escuelas politécnicas supeditadas a los requerimientos del desarrollo nacional.- En el caso de universidades y escuelas politécnicas públicas su creación y financiamiento se supeditará a los requerimientos del Desarrollo Nacional.

Art. 102.- Análisis técnico de los requisitos.- Una vez que el Consejo de Educación Superior haya recibido los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del organismo nacional de planificación, revisará el proyecto técnico-académico y tendrá un plazo máximo de 120 días para realizar un análisis técnico de los requisitos establecidos en este capítulo y emitir el informe respectivo.

Si sus conclusiones son favorables, el Consejo de Educación Superior lo remitirá a la Asamblea Nacional para que proceda con el trámite de Ley de creación de la nueva universidad o escuela politécnica.

Art. 103.- Transferencia de dominio de bienes y recursos de los patrocinadores.- A partir de la fecha de creación de la nueva institución del Sistema de Educación Superior, sus patrocinadores tendrán un término de noventa días para transferir a ésta el dominio de todos los bienes y recursos que sirvieron de sustento para la solicitud de creación.

En el caso de no dar cumplimiento a esta obligación, inmediatamente, el Consejo de Educación Superior deberá solicitar a la Asamblea Nacional la derogatoria de la Ley de creación de la universidad o escuela politécnica respectiva, la que quedará automáticamente suspendida, hasta que entre en vigencia la derogatoria de Ley, sin perjuicio de las responsabilidades legales para sus patrocinadores o promotores.



TREINTA Y OCHO -
(38) *ALL*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO 3

CREACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES, TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS, DE ARTES Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Art. 104.- Creación de los institutos superiores, técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, serán creados mediante resolución expedida por el Consejo de Educación Superior, previo informes favorables del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y del organismo nacional de planificación, supeditado a los requerimientos del desarrollo nacional.

Para el caso de los institutos pedagógicos se requerirá en forma obligatoria el informe del Ministerio de Educación.

No se dará lugar al trámite de creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si fueren desfavorables.

Para el caso de los institutos pedagógicos se solicitará en forma obligatoria la solicitud del Ministerio de Educación.

Art. 105.- Requisitos para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores.- Para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, deberán presentar al Consejo de Educación Superior un proyecto técnico-académico, que contendrá los mismos requisitos para la creación de universidades y escuelas politécnicas, el reglamento respectivo regulará este tema.

**TÍTULO VII
INTEGRALIDAD**

**CAPÍTULO 1
DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**

Art. 106.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, esto es con la formación inicial, básica, bachillerato, técnico complementario y la educación no formal con el Sistema de Educación Superior; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior.

Para garantizar este principio, las instituciones del Sistema de Educación Superior, articularán e integrarán de manera efectiva a los actores y procesos, en especial del bachillerato.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TREINTAY NUEVE
- (39) *AGU*

CAPITULO 2 DE LA TIPOLOGÍA DE INSTITUCIONES, Y RÉGIMEN ACADÉMICO

Sección Primera De la formación y tipos de instituciones

Art.- 107.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- Las Instituciones de Educación Superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo con la orientación de las actividades académicas que desarrollen. Para establecer esta clasificación se tomara en cuenta lo siguiente:

Si se dedican a la formación profesional y a actividades de investigación.
Si tiene como función principal la investigación.

Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación y acreditación. En función de la tipología se establecerán las carreras o programas que podrán ofertar cada una de estas instituciones. Únicamente las instituciones de investigación pueden ofertar grados de PhD o su equivalente.

Art. 108.- Niveles de educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

- a) Nivel técnico o tecnológico superior, orientado al desarrollo de la creatividad y de las capacidades, habilidades y destrezas técnicas, humanistas y artístico culturales necesarias para la formación de recursos humanos con títulos otorgados por los institutos superiores, técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;
- b) Tercer nivel, de grado o pregrado, destinado a la formación básica en una disciplina, o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a éste nivel los grados de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, que son equivalentes. Sólo podrán expedir títulos de tercer nivel las universidades y escuelas politécnicas;
- c) Cuarto nivel de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel los grados académicos de magister, doctor, PhD o su equivalente.

Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en esta Ley; y,

- d) Los especialistas en ciencias médicas que han obtenido sus títulos con estudios de postgrado de dos años o más, corresponden al cuarto nivel de postgrado.

Art. 109.- Maestría.- El grado de maestría tendrá un carácter diferenciado. Enfatizará, por un lado, la formación profesional avanzada, y por otro, la actividad académica de investigación científica.

Art. 110.- Doctorado, PhD o su equivalente.- Los grados de doctor, PhD o su equivalente serán los más altos que puedan conferir las universidades y escuelas politécnicas. Están destinados a la



CUARENTA - (40)
Jef

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

formación avanzada de recursos humanos para la investigación científica y la docencia superior.

Deberán tener el nivel académico que internacionalmente se reconoce al doctorado de investigación, PhD o su equivalente.

Cuando esta Ley hace mención al grado doctoral, doctorado, o PhD, se refiere al cuarto nivel establecido en el artículo precedente.

Se promoverá la creación de programas de doctorados, PhD o equivalentes en el Ecuador. Para ello, el Estado creará incentivos económicos para becas, programas de investigación o intercambio, fondos bibliográficos, pasantías de tesis, equipamiento e infraestructura.

Los estudios de doctorado tendrán regulaciones e instancias de coordinación y control especialmente establecidas por el Consejo de Educación Superior, a través del reglamento que dicte para el efecto.

Art. 111.- Reconocimiento.- Los títulos profesionales correspondientes a Diplomado Superior y Especialistas otorgados legalmente por las universidades y escuelas politécnicas y registrados por el Consejo de Educación Superior y los ofertados en programas académicos que se encuentran legalmente en ejecución antes de la vigencia de la presente Ley, serán reconocidos y registrados como títulos profesionales de cuarto nivel.

Art. 112.- Otorgamiento de títulos.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior conferirán privativamente los títulos y grados que les corresponden según lo establecen los artículos precedentes de esta Ley. Los títulos o grados académicos serán emitidos en un idioma oficial del país.

Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo. Cada titulación tendrá su perfil y su documento justificativo propio.

No se podrá otorgar los grados de maestría, doctorado, PhD o su equivalente en tercer nivel. El Consejo de Educación Superior no registrará ningún grado académico de maestría, doctorado, PhD o su equivalente, conferidos al cabo de estudios profesionales de tercer nivel.

Sección Segunda **Régimen Académico**

Art. 113.- Reglamento sobre el Régimen Académico.- El Consejo de Educación Superior elaborará y aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Art. 114.- Formación en valores y derechos.- Es responsabilidad de las instituciones del Sistema de Educación Superior proporcionar a quienes egresen de cualesquiera de las carreras o programas, el conocimiento efectivo de sus deberes y derechos ciudadanos y de la realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país; el dominio de un idioma extranjero y el manejo efectivo de herramientas informáticas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 115.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico para complementar su formación integral. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.

Art. 116.- Registro de titulaciones.- Todas las titulaciones que correspondan a títulos o grados de educación superior emitidos, reconocidos, equiparados o revalidados en el Ecuador serán registrados por el Consejo de Educación Superior.

Los aranceles que se cobren por tales servicios y los plazos para dichos trámites serán establecidos por el Consejo de Educación Superior y de cumplimiento obligatorio por las instituciones de educación superior.

Art. 117.- Reconocimiento e inscripción de títulos obtenidos en el extranjero.- Los títulos obtenidos en otros países serán legalizados en el Ecuador con el procedimiento que establezca el Consejo de Educación Superior:

El reconocimiento, homologación y revalidación de los títulos de nivel técnico y tecnológico superior serán realizados por el Consejo de Educación Superior.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas del país, podrán realizar el reconocimiento, homologación o revalidación de los títulos de tercero y cuarto nivel, cuando tengan programas debidamente aprobados en la disciplina y el nivel correspondientes.

El reconocimiento, homologación y revalidación de los grados doctor, PhD o su equivalente seguirán un procedimiento especial establecido por el Consejo de Educación Superior.

El Consejo de Educación Superior, establecerá los plazos máximos de duración de los procedimientos, y los montos que las instituciones pueden cobrar por los trámites establecidos en este artículo.

Cuando los convenios internacionales suscritos por el Ecuador en esta materia, dispongan otro procedimiento, se lo seguirá, pero en ningún caso se omitirá la obligación de reconocimiento y registro en el Consejo de Educación Superior. Se observará el criterio de reciprocidad en los convenios y tratados internacionales.

Art. 118.- Reconocimiento de estudios en el exterior.- Cuando se trate de estudios realizados en el exterior, los documentos probatorios deberán estar debidamente certificados o apostillados.

Art. 119.- Envío de la nómina y registro de títulos expedidos.- Todas las instituciones de educación superior del país enviarán al Consejo de Educación Superior, la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida, para ser registrados.

Art. 120.- Nomenclatura de los títulos.- El Consejo de Educación Superior, unificará y armonizará las nomenclaturas de los títulos que expidan las instituciones de educación superior.

Art. 121.- Aceptación de títulos de bachillerato, música y artes expedidos en otros países.- Las instituciones del sistema de educación superior aceptarán los títulos equivalentes al bachillerato expedidos en otros países y reconocidos por el Ministerio de Educación. En el caso de



CUARENTA Y DOS -
(42) *Ally*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

títulos otorgados por las instituciones de música y artes extranjeras, que no correspondan al nivel de educación superior, podrán ser reconocidos por el Ministerio de Educación, en base a la normativa respectiva.

Art. 122.- Reconocimiento de créditos de estudiantes de nivel técnico- superior.- Los estudiantes, egresados o titulados de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y de los Conservatorios Superiores, podrán solicitar la continuación de los estudios en el tercer nivel en una Universidad o escuela Politécnica, la que deberá hacer la homologación de los créditos.

Sección Tercera

Del funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior

Art. 123.- Funcionamiento de programas académicos de universidades extranjeras.- Las universidades o escuelas politécnicas que realicen programas conjuntos con universidades extranjeras deberán suscribir un convenio especial, que debe ser sometido a la aprobación previa del Consejo de Educación Superior, que supervisará su ejecución. Se asegurará su funcionamiento exclusivo en la sede matriz.

Art. 124.- Celebración de convenios por parte de institutos superiores y conservatorios superiores.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores podrán celebrar convenios con otros centros de educación superior nacionales o del exterior, de lo cual informarán al Consejo de Educación Superior para su aprobación y supervisión.

Art. 125.- Trabajos realizados por investigadores y expertos extranjeros.- Los investigadores y expertos nacionales y extranjeros que realicen trabajos ligados al desarrollo de la educación superior, deberán entregar al Consejo de Educación Superior una copia de los informes o documentos que elaboren, los que serán utilizados respetándose los derechos de autor.

Art. 126.- Entrega de información al Consejo de Educación Superior.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior obligatoriamente suministrarán al Consejo de Educación Superior la información que le sea solicitada, incluyendo los proyectos de investigación que sean financiados con recursos propios o de otras entidades nacionales e internacionales.

Art. 127.- Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior.- El Consejo de Educación Superior auspiciará y fomentará las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores tanto nacionales como internacionales, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores, y la relación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad.

Coordinará con el organismo rector de la política educativa nacional para definir las áreas que deberán robustecerse en el bachillerato, como requisito para ingresar a un centro de educación superior.



CUARENTA Y TRES -
(43) *allg*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 128.- Coordinación de carreras y programas pedagógicos.- A fin de establecer integralidad entre el Sistema de Educación Superior y el sistema educativo nacional los institutos superiores de pedagogía coordinarán acciones con la Universidad Nacional de Educación.

Art. 129.- Articulación de los programas y actividades de investigación del sector público con el Sistema de Educación Superior.- Los centros e instituciones del Sector Público que realicen investigaciones en cualquier área, promoverán mecanismos de articulación de estas actividades investigativas con una universidad o escuela politécnica pública.

Art. 130.- Difusión y promoción de carreras o programas académicos.- La difusión y promoción de carreras o programas académicos que realicen las instituciones de educación superior serán claras y precisas, de manera tal que no generen falsas expectativas ni induzcan a confusión entre los diferentes niveles de formación; la inobservancia será sancionada por el Consejo de Educación Superior de acuerdo con la Ley.

Art. 131.- Sistema de seguimiento a graduados.- Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior, públicas y particulares, deberán instrumentar un sistema de seguimiento a sus graduados y sus resultados serán remitidos para conocimiento del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Art. 132.- Bibliotecas.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares desarrollarán e integrarán sistemas interconectados de bibliotecas a fin de promover el acceso igualitario a los acervos existentes, y facilitar préstamos e intercambios bibliográficos. Participarán en bibliotecas digitales y sistemas de archivo en línea de publicaciones académicas a nivel mundial.

Art. 133.- Tesis Digitalizadas.- Todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a entregar las tesis que se elaboren para la obtención de títulos académicos de grado y posgrado en formato digital para ser integradas al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

TÍTULO VIII
AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

CAPÍTULO 1
DEL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

Art. 134.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales.

Art. 135.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores o profesoras para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos



CUARENTA Y CUATRO
- (44) KLL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley.

CAPÍTULO 2
PERSONAL ACADÉMICO

Art. 136.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera Docente del Sistema de Educación Superior.

Art. 137.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.

Art. 138.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, contratados, ocasionales u honorarios.

Los profesores o profesoras titulares podrán ser principales, preprincipales e iniciales. El Reglamento de Carrera Docente del Sistema de Educación Superior, expedido por el Consejo de Educación Superior regulará los requisitos y remuneraciones. Las categorías de preprincipales e iniciales reemplazarán a las existentes de agregado y auxiliar respectivamente.

El tiempo de dedicación podrá ser tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales, a tiempo parcial las que sean inferiores al máximo de establecidas para el medio tiempo. Ningún profesor universitario o politécnico a tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente otro cargo con similar denominación.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera Docente del Sistema de Educación Superior.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán crear cargos académicos de acuerdo con sus necesidades y disponibilidades económicas.



CUARENTA Y CINCO
(45) *Aglo*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 139.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctor, PhD o su equivalente en el área de conocimiento de la cátedra que impartirá.
- b) Ser declarado ganador del correspondiente concurso público que se normará en los reglamentos que dicte para tal efecto cada institución; y,
- c) Reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera Docente del Sistema de Educación Superior.

Los requisitos para ser profesores o profesoras titulares preprincipal e inicial se establecerán en el Reglamento de Carrera Docente del Sistema de Educación Superior.

Art. 140.- Evaluación periódica integral.- Todos los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán sometidos a una evaluación periódica integral, según lo establecido en la presente Ley, el Reglamento de Carrera Docente del Sistema de Educación Superior y la normativa interna de cada institución, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

El Reglamento de Carrera Docente del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.

Art. 141.- Concurso público de merecimientos y oposición.- El concurso para acceder a la titularidad deberá ser convocado a través de un medio de comunicación masivo, en la red electrónica de información del Consejo de Educación Superior y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los jurados de cada concurso designados por la universidad o escuela politécnica convocante garantizarán independencia y objetividad, y deberán estar acreditados como los profesores o profesoras titulares en sus respectivas instituciones.

Art. 142.- Requisitos para los profesores o profesoras no titulares.- Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera Docente del Sistema de Educación Superior.

Art. 143.- Profesor o profesora titular en institutos superiores y conservatorios superiores.- Para ser profesor o profesora titular de un instituto superior técnico, tecnológico, de artes o conservatorio superior se requiere tener un título profesional y demás requisitos que establezca el Reglamento Carrera Docente del Sistema de Educación Superior que expida el Consejo de Educación Superior.

Art. 144.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- El Reglamento de Carrera Docente del Sistema de Educación Superior garantizará su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de



CUARENTA Y SEIS -
(46) *Ally*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

las instituciones del Sistema de Educación Superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.

Si los profesores o profesoras titulares cursaren programas de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia remunerada, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor o profesora reintegrará los valores percibidos por este concepto. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.

Art. 145.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho. Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o profesora deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.

TÍTULO IX
INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO 1
DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 146.- Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son comunidades académicas con personería jurídica propia, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica.

Art. 147.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.



CUARENTA Y SIETE
— (47) *Alle*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 148.- Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos son instituciones dedicadas a la formación profesional en disciplinas técnicas y tecnológicas.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos de carácter particular son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Tienen de capacidad de autogestión administrativa y financiera sujetos a las competencias y atribuciones del Consejo de Educación Superior, y aquellos que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

Art. 149.- Institutos Superiores Pedagógicos.- Los institutos pedagógicos son instituciones dedicadas a la formación docente y a la investigación aplicada.

Los institutos pedagógicos de carácter particular son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa – financiera, y se articularán académicamente a la Universidad Nacional de Educación, y se someterán a las competencias y atribuciones del Consejo de Educación Superior.

Art. 150.- Institutos Superiores de Artes y Conservatorios Superiores.- Los institutos superiores de artes y conservatorios superiores son instituciones dedicadas a la formación e investigación aplicada en estas disciplinas.

Los institutos superiores de artes y conservatorios superiores particulares son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa y financiera se someterán a las competencias del Consejo de Educación Superior y se articularán académicamente con la Universidad de las Artes.

Art. 151.- Articulación con los parámetros del Plan Nacional de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones del Sistema de Educación Superior, la articulación con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la presente Ley y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo.

Art. 152.- Garantía de acceso universitario para los ecuatorianos en el exterior.- Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos en modalidad de estudios a distancia. El Consejo de Educación Superior dictará las normas en las que se garantice calidad y excelencia. Con el mismo propósito se impulsará la suscripción de convenios con universidades del exterior los mismos que deberán ser aprobados por el Consejo de Educación Superior.

CAPÍTULO 2
ORGANISMOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Primera
DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 153.- Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del



CUARENTA Y OCHO
(48) - 48

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Contará con una Secretaría General.

El Consejo de Educación Superior funcionará en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y no podrá conformarse por representantes legales o autoridades académicas o administrativas de las instituciones objeto de regulación.

Tendrá su sede en la capital de la República.

Art. 154.- Integración del Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Cuatro representantes del Ejecutivo, que serán: el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación; el Secretario Técnico del Sistema Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro que dirija el Sistema Educativo Nacional o su delegado; el Ministro que dirija la Política de Producción o su delegado. Los delegados deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para los seis académicos que integran este Consejo.
- b) Seis Académicos: tres del sector de las universidades públicas; uno por las escuelas politécnicas; uno por las universidades particulares, y uno por los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores; y,
- c) Un representante de las y los estudiantes que participará en las sesiones con voz.

El Presidente del Consejo de Educación Superior será designado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Consejo de Educación Superior entre sus miembros, y tendrá voto de calidad.

La integración del Consejo de Educación Superior respetará la equidad, alternancia y paridad de género de acuerdo con la Constitución.

Art. 155.- Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior.- Los académicos de los diferentes sectores del Sistema de Educación Superior serán seleccionados a través de concurso público de méritos y oposición, organizado por el Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de Educación Superior. Contará con veeduría ciudadana.

Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos que se exigen para ser rector o rectora universitario o politécnico. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos.

Durarán cinco años en sus funciones y no podrán desempeñar otro cargo público excepto la cátedra o la investigación universitaria o politécnica si su horario lo permite.

Los miembros del Consejo cobrarán dietas, de conformidad con el reglamento interno.



CUARENTA Y
NUEVE - (49)
ASU

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 156.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

- a) Planificar el desarrollo y proyecciones del Sistema de Educación Superior, lo que deberá incluir, entre otros, los siguientes aspectos: de formación académica y profesional, de investigación científica y tecnológica, de vinculación con la sociedad y de colaboración académica nacional e internacional;
- b) Elaborar el informe favorable vinculante sobre la creación de universidades y escuelas politécnicas que tendrá como base los informes favorables y obligatorios del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación, según los requisitos establecidos en la presente Ley;
- c) Proponer a la Asamblea Nacional la derogatoria de la Ley, Decreto Ley de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- d) Proponer al Presidente de la República la derogatoria del decreto ejecutivo de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base el informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
- e) Proponer al Presidente de la República la denuncia del acuerdo o convenio de creación de instituciones de educación superior creadas por estos instrumentos legales, según las disposiciones de la presente Ley;
- f) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República y en la presente Ley, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores.
- g) Aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas por alguna de las causales establecidas en esta Ley.
- h) Aprobar la suspensión de las universidades y escuelas politécnicas, en base al informe emitido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley.
- i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley.
- j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas.
- k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas.
- l) Aprobar la normativa para la creación y funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;



CINCUENTA -
50
Alf

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos:
- 1.- De creación, intervención, suspensión y solicitud de derogatoria de Ley, decreto Ley, decreto ejecutivo, de universidades y escuelas politécnicas;
 - 2.- De creación, intervención y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;
 - 3.- Del régimen académico y títulos, y del régimen de posgrado; y de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros;
 - 4.- De Carrera Docente del Sistema de Educación Superior;
 - 5.- Del Sistema de nivelación y admisión estudiantil;
 - 6.- Del Sistema Evaluación Estudiantil;
- n) Aprobar la distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley;
- ñ) Disponer, previo informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos;
- o) Designar a sus delegados ante los organismos del Estado donde tenga representación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República;
- p) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente.
- q) Informar anualmente a la sociedad ecuatoriana, a la Asamblea Nacional, al Presidente de la República, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y al sobre el estado de la educación superior en el país;
- r) Elaborar y aprobar su presupuesto anual;
- s) Para el ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales c), d), e), f), g), h) e i), requerirá del informe favorable del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- t) Requerir a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior informes de carácter técnico, académico, jurídico y administrativa-financiera;
- u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias; y,



CINCUENTA Y
UNO (51)
A/11

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- v) Las demás atribuciones que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley.

Art. 157.- Deberes y Atribuciones del Presidente del Consejo de Educación Superior.- El Presidente del Consejo de Educación Superior tendrá las siguientes funciones:

- a) Representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo;
- b) Presidir las sesiones del Consejo;
- c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- d) Ejercer el voto de calidad en caso de empate en la votación de resoluciones del Pleno;
- e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo para la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva;
- f) Dirigir la gestión administrativa del Consejo para el cumplimiento de sus fines y objetivos;
- g) Las demás que le sean asignadas por la presente ley, sus reglamentos y resoluciones del Consejo.

Art. 158.- Del Secretario General del Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior designará a una secretaria o secretario general y asignará sus funciones y atribuciones.

Sección Segunda

CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 159.- Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo técnico, con personería jurídica y patrimonio propios; con independencia administrativa, financiera y operativa. Funcionará en coordinación con el Consejo de Educación Superior. Tendrá facultad regulatoria y de gestión. No podrá conformarse con representantes de las instituciones objeto de evaluación y regulación. Los miembros del Consejo gozarán de independencia en su actuación como tales.

Tendrá su sede en la capital de la República.

El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior funcionará con estándares de evaluación que respondan a la realidad de la educación superior del Ecuador y concordantes con estándares de evaluación y acreditación internacionales.

Art.- 160.- Código de Ética.- Los miembros del Consejo, Comité Asesor, las y los funcionarios y las y los servidores del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la



CINCUENTA Y DOS -
(52) *all*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Educación Superior deben someterse al Código de Ética.

Art. 161.- Evaluación Interna, Externa, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación y el aseguramiento de la calidad.

Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores del país, tanto públicos como particulares, sus carreras y programas, deberán someterse en forma obligatoria a la evaluación interna y externa, a la acreditación y al aseguramiento de la calidad.

Art. 162.- Funciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Son funciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:

- a) Planificar, coordinar y ejecutar las actividades del proceso de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de la educación superior;
- b) Aprobar la normativa para los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de las instituciones del Sistema de Educación Superior, programas y carreras, bajo sus distintas modalidades de estudio;
- c) Aprobar la normativa para los procesos de la autoevaluación de las instituciones, los programas y carreras del Sistema de Educación Superior;
- d) Aprobar la normativa en la que se establecerá las características, criterios e indicadores de calidad y los instrumentos que han de aplicarse en la evaluación externa;
- e) Elaborar la documentación técnica necesaria para la ejecución de los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación;
- f) Aprobar el Código de Ética que regirá para los miembros del Consejo, Comité Asesor, las y los Funcionarios y las y los Servidores del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para los evaluadores externos.
- g) Aprobar el reglamento de selección de los evaluadores externos especializados nacionales o internacionales;
- h) Calificar, a los evaluadores externos especializados, nacionales o internacionales, para la ejecución de procesos de evaluación externa y acreditación de las instituciones del Sistema de Educación Superior, las carreras y programas;
- i) Vigilar que los procesos de evaluación interna y externa se realicen de conformidad con las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan y garantizar que sus resultados sean fruto de una absoluta independencia, imparcialidad y ética con la labor desempeñada;



CUARENTA Y TRES -
(53) AAA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

- j) Resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación y acreditación;
- k) Otorgar certificados de acreditación que corresponda a las instituciones de educación superior y unidades académicas que hayan cumplido con los requisitos exigidos en esta Ley y en sus Reglamentos. Los certificados de acreditación no podrán ser condicionados. La acreditación habilitante es obligatoria y la de calidad es opcional.
- l) Determinar la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior en la parte proporcional cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos, e informar al Consejo de Educación Superior para su ejecución;
- m) Divulgar ampliamente los resultados de los procesos de evaluación externa, acreditación con el propósito de orientar a la sociedad ecuatoriana sobre la calidad y características de las instituciones, programas y carreras del sistema de educación superior;
- n) Asesorar al Ministerio de Educación en la implementación y ejecución de la evaluación y acreditación para la educación básica y media con fines de la articulación a la educación superior;
- ñ) Presentar anualmente informe de sus labores a la sociedad ecuatoriana, al Presidente de la República, a la Asamblea Nacional, y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- o) Firmar convenios con instituciones de educación superior para la formación y capacitación de los evaluadores a fin de profesionalizar esta labor;
- p) Mantener relaciones con entidades internacionales de evaluación y acreditación de la educación superior para armonizar procesos y participar de redes; propiciar la evaluación y reconocimiento internacional de este organismo y de las instituciones de educación superior ecuatorianas;
- q) Ejecutar prioritariamente los procesos de evaluación, acreditación de programas y carreras consideradas de interés público;
- r) Diseñar y aplicar la Evaluación Nacional de Carreras y Programas de último año, así como procesar y publicar sus resultados;
- s) Elaborar los informes que le corresponden para la creación y solicitud de derogatoria de la Ley, decreto Ley, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas;
- t) Elaborar los informes que le corresponden para la creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;
- u) Elaborar y aprobar la normativa que regule su estructura orgánica funcional, y elaborar su presupuesto anual;



CINCUENTA Y CUATRO
- (54) *ALL*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- v) Elaborar los informes de suspensión de las instituciones de educación superior que no cumplan los criterios de calidad establecidos, y someterlos a conocimiento y resolución del Consejo de Educación Superior; y,
- w) Los demás que determine esta Ley y sus reglamentos.

Art. 163.- Integración del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior contará con la asesoría de un Comité Asesor.

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Tres miembros designados por el Presidente de la República, entre ellos se designará a quien presida el organismo, que tendrá voto de calidad.
- b) Tres Académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición.

Los miembros del Consejo durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez.

La integración del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, respetará la equidad, alternancia y paridad de género de acuerdo con la Constitución.

Art. 164.- Deberes y Atribuciones de la o del Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- La o él Presidente del Consejo tendrá los siguientes deberes y atribuciones ejecutivas a tiempo completo, por un período fijo de cinco años pudiendo ser reelecto por una sola vez, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo;
- b) Ejercer su representación legal, judicial y extrajudicial del organismo;
- c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- d) Dirigir el trabajo del Consejo y su Comité Asesor;
- e) Disponer al Comité Asesor la elaboración de modelos de evaluación, acreditación; y,
- f) Las demás que le confieran la presente Ley y sus reglamentos.

Art. 165.- Requisitos para ser miembro del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Para ser miembro del Consejo se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CINCUENTA Y CINCO
-(55) 

requiere:

- a) Poseer título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctorado o PhD o su equivalente;
- b) Acreditar documentadamente conocimientos en evaluación, acreditación y de instituciones de educación superior; y,
- c) Certificar el desempeño de la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación de instituciones de educación superior por cinco años o más.

Los miembros del Consejo se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República y la Ley, y no podrán ser representantes legales o autoridades académicas o administrativas de las instituciones de educación superior objeto de la regulación. Para su designación se respetará la equidad, alternancia y la paridad de género de acuerdo con la Constitución.

Art.- 166.- Designación por concurso público de mérito y oposición.- La designación de los tres miembros del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, le corresponde al Consejo de Participación Ciudadana, que organizará el concurso público de méritos y oposición para la integración, proclamación de resultados, y posesión a los ganadores y las ganadoras, de acuerdo con la normativa que elabore para el efecto.

Art. 167.- Comité Asesor.- El Comité Asesor estará integrado por siete especialistas en temas de evaluación y acreditación.

Los miembros del Comité Asesor se sujetarán a las mismas limitaciones e impedimentos señaladas para los miembros del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que deberán contar con grado académico de cuarto nivel correspondiente a Doctor, PhD o su equivalente; acreditar conocimientos en evaluación y acreditación de la educación superior; y, certificar el desempeño de la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación y acreditación de instituciones de educación superior.

Serán designados mediante concurso público de merecimientos y oposición organizado por el Consejo de Evaluación, Acreditación, Aseguramiento de la Calidad de la educación Superior. En el orden de puntuación serán seleccionados los 14 candidatos mejor puntuados, 7 principales y 7 alternos, propendiendo a la paridad de género.

Los miembros del Comité Asesor durarán cinco años en sus funciones y podrán ejercer su cargo por un máximo de dos períodos consecutivos o no, previo el referido concurso.

Art. 168.- Organización del concurso público para el Comité Asesor.- El Consejo organizará el concurso público de méritos y oposición para integrar el Comité Asesor del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y posesionará a sus miembros.

Art. 169.- Atribuciones y Deberes del Comité Asesor.- Son atribuciones y deberes del Comité Asesor del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, las siguientes:



CINCUENTA Y SEIS -
(56) *AGL*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) Proponer al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior modelos de evaluación, guías de autoevaluación, manuales de evaluación externa, referentes para la acreditación, en base a la normativa sobre características, indicadores y estándares de calidad;
- b) Elaborar documentos técnicos que se requieran en los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación;
- c) Proponer al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior planes de formación y capacitación para la profesionalización del evaluador;
- d) Elaborar y someter a consideración del Consejo el anteproyecto de reglamento del Código de Ética del Evaluador;
- e) Diseñar métodos de selección de los evaluadores externos;
- f) Recomendar acciones para articular el trabajo del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior con otras instituciones dedicadas a la evaluación y acreditación de la educación superior a nivel internacional;
- g) Realizar informes sobre los procesos de evaluación, acreditación a fin de que sean considerados por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y,
- h) Las demás actividades dispuestas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Art. 170.- Dedicación y Remuneración de los miembros del Comité Asesor.- Los miembros del Comité Asesor desempeñarán sus funciones a tiempo completo. Solo podrán ejercer la docencia en educación superior si su horario lo permite. Su actividad será remunerada.

Si un miembro de este Comité Asesor tiene conflicto de intereses en algún proceso de evaluación, acreditación, deberá obligatoriamente excusarse de participar en el mismo. El incumplimiento de esta disposición generará responsabilidades legales correspondientes.

CAPITULO 3

COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON LA FUNCIÓN EJECUTIVA

Art. 171.- De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el ente coordinador entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Ejerce la rectoría de las políticas públicas en materia de educación superior, en aplicación de la norma constitucional. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento.

Art. 172.- Funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Serán funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia,



CINCUENTA Y SIETE
(57) Sub

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Tecnología e Innovación, las siguientes:

- a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior;
- b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas para el Sistema de Educación Superior, que incluya entre otros aspectos: la formación académica y profesional vinculada al desarrollo nacional, la investigación científica y tecnológica, la vinculación con la sociedad y la colaboración académica nacional e internacional
- c) Diseñar, coordinar e implementar la política pública en materia de investigación, ciencia, tecnología e innovación, entre las instituciones del Sistema de Educación Superior y los organismos públicos y particulares orientados a estos fines;
- d) Ejercer las demás atribuciones que le atribuyan la Constitución, la Ley, su Reglamento, y los requerimientos del Consejo de Educación Superior.

**CAPÍTULO 4
DE LOS ORGANISMOS DE CONSULTA**

Art. 173.- Organismos de Consulta.- Son órganos de consulta del Sistema de Educación Superior, en sus respectivos ámbitos, los siguientes:

- a) La Asamblea del Sistema de Educación Superior; y,
- b) Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.

**Sección Primera
De la Asamblea del Sistema de Educación Superior**

Art. 174.- Asamblea del Sistema de Educación Superior.- La Asamblea del Sistema de Educación Superior es el órgano representativo y consultivo que sugiere al Consejo de Educación Superior, políticas y lineamientos para las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior. Tendrá potestad resolutoria en aquellos asuntos que el Consejo de Educación Superior someta a su decisión. Con fines informativos, conocerá los resultados de la gestión anual del Consejo.

Art. 175.- Integración de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.- La Asamblea del Sistema de Educación Superior estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Todos los rectores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares que integran el Sistema de Educación Superior;
- b) Doce representantes de los profesores o profesoras, distribuidos de la siguiente manera: ocho por las universidades públicas, dos por las escuelas politécnicas públicas, uno por las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado; y uno por las universidades y escuelas politécnicas particulares. No podrá una misma institución tener más de un representante, y obligatoriamente sus representantes



CINCUENTA y ocho -
(58) All

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

deberán provenir de las diferentes regiones del país;

- c) Seis representantes de las y los estudiantes, distribuidos de la siguiente forma: dos representantes de las y los estudiantes de las universidades públicas; dos representantes de las y los estudiantes de las escuelas politécnicas públicas, y dos representantes de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas particulares;
- d) Ocho rectores representantes de los institutos superiores distribuidos de la siguiente manera: dos por los institutos técnicos, dos por los institutos tecnológicos, dos por los institutos pedagógicos, uno por los institutos de artes, y uno por los conservatorios superiores. En cada caso, estas representaciones deberán integrarse por rectores de institutos públicos y particulares de manera paritaria; y,
- e) Dos representantes de las y los servidores y las y los trabajadores universitarios y politécnicos del Ecuador.

En la conformación de la Asamblea se garantizará la equidad, alternancia y la paridad de la representación entre hombres y mujeres.

Art. 176.- Incremento del número de miembros en la Asamblea.- Cuando se creare una institución del Sistema de Educación Superior, se incrementará el número de miembros de la Asamblea de acuerdo con lo que establezca el reglamento.

Art. 177.- Representantes de los profesores o las profesoras, de las y los estudiantes, de las y los servidores y de las y los trabajadores.- Los representantes de los profesores o profesoras, las y los estudiantes, las y los servidores y las y los trabajadores, serán elegidos por sus respectivos estamentos, mediante colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral. De la nómina de los elegidos certificará el Consejo Nacional Electoral.

Quienes hayan sido elegidos representantes, durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos para la misma representación por una sola vez.

Las elecciones se regirán bajo los principios de transparencia, paridad, alternabilidad y equidad.

Art. 178.- Presidente y Vicepresidente de la Asamblea.- El Presidente de la Asamblea será un rector o rectora de una universidad o escuela politécnica pública y el Vicepresidente el rector o rectora de una universidad o escuela politécnica particular, elegidos por más de la mitad de sus miembros; durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art. 179.- Reuniones de la Asamblea.- La Asamblea se reunirá de manera ordinaria semestralmente, y en forma extraordinaria, cuando lo convoque su Presidente o lo decida más de la mitad de sus miembros. Su sede será la universidad o escuela politécnica de la cual es rector su Presidente, la cual quedará establecida después de su elección.

Art. 180.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes de la Asamblea:

- a) Recomendar políticas generales de formación profesional, de investigación, de cultura, de gestión y de vinculación con la sociedad;



OPINIONTA Y BUENAS
- (59).
HLL
CO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b) Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Asamblea, a los miembros de su Directorio Ejecutivo y dictar sus normas de funcionamiento;
- c) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el Consejo de Educación Superior, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,
- d) Conocer los informes acerca del estado de la educación superior del país que elaboren, el Consejo de Educación Superior y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Art. 181.- Directorio Ejecutivo.- La Asamblea elegirá un Directorio Ejecutivo que funcionará como su órgano permanente de representación cuando se halle en receso y cuya función principal será la de establecer un diálogo fluido y permanente con el Consejo de Educación Superior y ser el portavoz de las resoluciones tomadas por la Asamblea ante el Consejo de Educación Superior.

El Directorio Ejecutivo estará integrado por once miembros:

- a) El Presidente de la Asamblea, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) Ocho rectores: seis por las universidades y escuelas politécnicas públicas, dos por las universidades y escuelas politécnicas particulares; y,
- c) Dos representantes de los Institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores públicos y particulares.

El Directorio Ejecutivo, propenderá a una representación paritaria entre hombres y mujeres.

Art. 182.- Deberes y Atribuciones del Directorio Ejecutivo.- Serán deberes y atribuciones del Directorio Ejecutivo las siguientes:

- a) Ser portavoz de la Asamblea Universitaria ante los organismos del sistema;
- b) Asesorar a la Asamblea sobre los procesos académicos, de evaluación y acreditación;
- c) Recomendar al Consejo de Educación Superior actualizaciones a los contenidos y ejecución del Sistema de Nivelación y Admisión Estudiantil, del Sistema de Evaluación Estudiantil de la educación superior; y,
- d) Proponer al Consejo de Educación Superior temas de interés para el Sistema de Educación Superior.

Sección Segunda
De los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior



SESENTA (60)
ASA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 183.- Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.- Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior serán órganos de consulta regional y de coordinación territorial con los actores de la educación superior que trabajen a escala regional y de los gobiernos regionales autónomos, y de las distintas áreas gubernamentales de interacción con las instituciones de nivel superior, tales como la planificación nacional y regional, la ciencia, la tecnología y la producción.

Funcionará un Comité Regional Consultivo de Planificación de la Educación Superior por cada región administrativa de planificación de la Función Ejecutiva.

Art. 184.- Integración de los Comités Regionales.- La integración de cada uno de los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior será normada en el instructivo que expida el Consejo de Educación Superior.

Art. 185.- Funciones de los Comités Regionales.- Los Comités Regionales Consultivos de Planificación del Sistema de Educación Superior tendrán las siguientes funciones:

- a) Proponer políticas de planificación de la educación superior a escala regional;
- b) Proponer mecanismos de articulación regional entre la educación superior y los restantes niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional;
- c) Proponer modalidades de articulación entre las instituciones de educación superior y el trabajo desconcentrado de la Función Ejecutiva;
- d) Proponer mecanismos de articulación entre la oferta de las instituciones de educación superior y la demanda educativa y laboral regional y los planes de desarrollo regional; y,
- e) Proponer modalidades de articulación entre las instituciones de educación superior y el sector social, productivo y privado regional.

TÍTULO X DE LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN

CAPÍTULO 1 DE LA INTERVENCIÓN A LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Sección Primera Del Procedimiento de Intervención a las universidades y escuelas politécnicas

Art. 186.- Proceso de intervención.- El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior en base a los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido



SESENTA Y UNO -
(61) *del*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

en la Constitución de la República y esta Ley.

La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o escuela politécnica intervenida, ni a sus autoridades, busca elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad universitaria o politécnica.

El Reglamento que dicte el Consejo de Educación Superior, establecerá dentro de este proceso lo siguiente: el procedimiento de intervención; la designación de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, sus funciones, deberes y atribuciones; las atribuciones y deberes del interventor, sus prohibiciones y el seguimiento del proceso de intervención. La designación de la Comisión interventora la efectuará el Consejo de Educación Superior.

Contemplará las disposiciones generales sobre la intervención a las universidades o escuelas politécnicas, el período de duración, las autorizaciones del interventor en el campo académico, administrativo y económico financiero, los mecanismos de apelación a las decisiones del interventor y la terminación de su gestión.

Art. 187.- Tipos de intervención.- La intervención será integral o parcial. La integral cubre todos los aspectos de la gestión universitaria, y la parcial cubre las áreas administrativa, económica-financiera o académica, en función de la problemática identificada.

Art. 188.- Causales de intervención.- Son causales de intervención:

- a) La violación o incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República, de la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el Consejo de Educación Superior, y el Estatuto de cada institución;
- b) La existencia de irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional.
- c) La existencia de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria o politécnica, que no puedan ser resueltas bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO 2 DE LA SUSPENSIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Art. 189.- De la suspensión.- La suspensión resuelta por el Consejo de Educación Superior, implica el cese total de actividades de la universidad o escuela politécnica y deriva del resultado del proceso de intervención cuando a partir de éste, no se han identificado condiciones favorables para su regularización.

La suspensión es una medida definitiva de carácter administrativo y conlleva automáticamente el trámite de solicitud de la derogatoria de su Ley, decreto Ley, convenio o acuerdo de creación de conformidad con lo establecido en la presente Ley.



SESENTA Y DOS - (62)
EHL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Reglamento a la Ley establecerá el procedimiento de suspensión.

Art. 190.- Suspensión por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrá suspender a instituciones del sistema de educación superior, mediante una resolución conjunta con el Consejo de Educación Superior, en base a sus atribuciones y funciones de acreditación y aseguramiento de la calidad. Para el efecto, se observará el procedimiento establecido en el reglamento respectivo.

**CAPÍTULO 3
DE LA EXTINCIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Art. 191.- De la extinción.- La extinción de una universidad o escuela politécnica implica su desaparición, y requiere el previo cumplimiento de las instancias de intervención y suspensión establecidas en la presente Ley.

No se requerirá intervención previa, cuando haya operado la suspensión dispuesta por el Consejo de Educación Superior y por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en coordinación con el Consejo de Educación Superior.

La extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores proceden de manera directa por decisión del Consejo de Educación Superior.

Art. 192.- Derogatoria de creación.- La extinción se efectivizará legalmente una vez que la Asamblea Nacional expida la Ley derogatoria de la Ley de creación del centro de educación superior suspendido.

En caso de que la institución haya sido creada por convenio o acuerdo internacional, el Consejo de Educación Superior solicitará la Presidente de la República la denuncia del tratado que permitió su creación, conforme la Constitución y la Ley.

**TÍTULO XI
DE LAS SANCIONES**

Art. 193.- Sanciones a Instituciones del Sistema de Educación Superior.- El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley por parte de las instituciones de educación superior, y cuando no constituyan causales para la intervención de la institución, dará lugar, previo el proceso administrativo, a la imposición de sanciones que estarán contempladas en el reglamento que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior, que entre otras serán las siguientes:

- a) Amonestación, sanción económica de hasta 30 días sin remuneración, a los rectores de las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en la Ley, su reglamento y mas normativa que rige al Sistema de Educación Superior; y,
- b) Sanción económica a las Instituciones que violen o atenten contra los derechos, de la Ley, su reglamento y mas normativa que rige al Sistema de Educación Superior.



SESENTA Y TRES -
(63) *AS*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 194.- Suspensión de la entrega de fondos.- El Consejo de Educación Superior, previo informe vinculante del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, dispondrá la suspensión de la entrega de fondos a una institución de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares académicos o cuando, a pesar de la recomendación de supresión de la carrera o programa, la institución de educación superior decida mantenerla.

Los fondos retenidos serán remitidos al Presupuesto General del Estado. En caso de ser una institución superior particular, se aplicará la sanción económica establecida en el reglamento respectivo.

Art. 195.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores. El Rector tendrá la obligación de presentar la denuncia Penal ante la Fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.

Art. 196.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Cada institución del Sistema de Educación Superior, en sus respectivos reglamentos, establecerá sanciones para las y los estudiantes, el personal docente, investigador investigadora y demás servidores o servidoras y trabajadores o trabajadoras que culposa o deliberadamente atentaren contra el ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos de las instituciones del sistema de educación superior, o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de la educación de los estudiantes, la culminación de sus estudios, o el ejercicio normal de la docencia y la investigación.

Igualmente se sancionará a quienes plagieren tesis, investigaciones o trabajos para obtener calificaciones y títulos, independientemente de las sanciones previstas en otras leyes sobre la materia.

Art. 197.- Uso de las exenciones tributarias.- Los Organismos de Control del Estado verificarán periódicamente el uso de las exenciones tributarias contempladas en esta Ley para las instituciones del Sistema de Educación Superior, cuyos informes serán puestos en conocimiento del Consejo de Educación Superior, sin perjuicio de que inicien las acciones legales correspondientes en caso de encontrar irregularidades.

Art. 198.- Infracciones contra la fe pública y estafa.- Los promotores o representantes de entidades o empresas nacionales o extranjeras que promocionen o ejecuten programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica o instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico de artes o conservatorios superiores, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta Ley, serán sancionados civil y penalmente por infracciones contra la fe pública y estafa, según el caso,



SESENTA Y CUATRO
(64) *Sub*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

conforme lo determinen los jueces competentes.

El Consejo de Educación Superior deberá disponer la inmediata clausura del establecimiento e iniciar de oficio las acciones legales ante los jueces correspondientes. Los actos y contratos que celebren estas entidades no tendrán valor legal alguno.

Art. 199.- Suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos.- La suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos que privaren a los estudiantes del derecho a continuarlos de la manera ofertada por las instituciones de educación superior, será sancionado por el Consejo de Educación Superior, sin perjuicio de la correspondiente indemnización económica que deberán pagar estos centros a los estudiantes, por concepto de daños y perjuicios, declarada judicialmente.

Además el Consejo de Educación Superior deberá implementar el Plan de Contingencia que garantice el derecho de los estudiantes.

Art. 200.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los Consejos de Educación Superior, y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, dentro del ámbito de sus competencias, realizarán un seguimiento permanente sobre el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior el primero, y de evaluación de desempeño, el segundo

Segunda.- Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutarias a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley.

Tercera.- En sujeción a lo normado en el inciso segundo de la Décimo Octava Transitoria Constitucional, y lo previsto en el Art. 357 íbidem, solamente previa evaluación, las universidades particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución reciban asignaciones y rentas del Estado, de acuerdo con la Ley, podrán continuar percibiéndolas en el futuro, y no podrán superar los ingresos que recibían hasta la vigencia de la presente Ley. Estas entidades deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos y destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas, la actividad de investigación y servicio a la comunidad de las y los estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera.

Cuarta.- Como requisito previo a la obtención del título, las y los estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías profesionales, debidamente monitoreadas, en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior, en concordancia a la Ley de Pasantías. Dichas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones del Estado, relacionadas con la respectiva especialidad.

SESENTA Y CINCO -
(65). *AM*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quinta.- Para cumplir con la obligatoriedad de los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, a personas con discapacidad, a los analfabetos, y a los migrantes que han retornado al país, de acuerdo con la pertinencia de la carrera. Con este objetivo se prestarán servicios en centros de atención gratuita, y para el efecto se podrán constituir equipos multidisciplinarios.

En el caso de las personas con discapacidad y de las mujeres embarazadas o que tienen hijas o hijos menores de cinco años o sean jefas de hogar, serán favorecidas en cuanto a la localidad en la cual cumplan los servicios comunitarios, en base a los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.

Este sistema de pasantías constituye una política pública del Sistema de Educación Superior, sus lineamientos generales serán definidos por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Sexta.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas.

Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, en semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe el funcionamiento de instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, que impartan formación sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta Ley. El incumplimiento de esta disposición motivará las acciones legales correspondientes.

El Consejo de Educación Superior, publicará la lista de las instituciones del Sistema de Educación Superior legalmente reconocidas, y mantendrá actualizada esta información en un portal electrónico.

Séptima.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.

Octava.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República del Ecuador; ésta política pública del Sistema de Educación Superior será garantizada y asegurada por el Consejo de Educación Superior.

Novena.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación



SESENTA Y SEIS (66)
SRS

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior y al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Décima.- Las instituciones de Educación Superior que son personas jurídicas de derecho internacional, de cuyos convenios, tratados o acuerdos es parte el Ecuador, y que funcionan en el país al momento de la expedición de esta Ley; recibiendo recursos públicos, continuaran haciéndolo y se les reconoce su carácter jurídico.

Estas instituciones se registrarán por su ordenamiento jurídico internacional, sin perjuicio de observar las disposiciones contenidas en esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Educación Superior, y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

La Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, es una Universidad pública internacional que funciona en el país como Institución del Sistema Andino de Integración, se rige por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, su estatuto, sus reglamentos y los convenios celebrados con la República del Ecuador. Su estatuto es aprobado y reformado por el Parlamento Andino, sus autoridades se eligen conforme a lo dispuesto en ese instrumento internacional.

La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, es una institución pública de Posgrado que se rige de conformidad con su Acuerdo Constitutivo y los convenios y acuerdos suscritos entre este organismo internacional y la República del Ecuador.

Las Universidades establecidas según el Modus Vivendi entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede, se registrarán por los términos de ese acuerdo y la presente Ley.

Décima Primera.- De acuerdo con el inciso primero de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución, la Universidad Nacional de Educación "UNAE", es una institución superior pública, de grado y posgrado, de capacitación, formación y perfeccionamiento profesional, en los campos docente, directivo, administrativo y carreras afines.

La UNAE se regirá por la presente Ley y su Estatuto; en su calidad de universidad pública, será partícipe del presupuesto que el Estado destina a las instituciones del Sistema de Educación Superior.

Décima Segunda.- El Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), es la Universidad de Postgrado del Estado con la misión de formar, capacitar y brindar educación continua, principalmente a las y los servidores públicos; investigar y generar pensamiento estratégico con visión prospectiva sobre el Estado y la administración pública; y desarrollar e implementar conocimientos, métodos y técnicas relacionadas con la planificación, coordinación, dirección y ejecución de las políticas y la gestión pública.

El IAEN se regirá por la presente Ley, y en su calidad de universidad pública, el Instituto de Altos Estudios Nacionales será partícipe del presupuesto que el Estado destina a las instituciones del Sistema de Educación Superior.



SESENTA Y SIETE-(67)
ADD

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Décima Tercera- En cumplimiento a lo que dispone el artículo 344 de la Constitución de la República, la Autoridad Educativa Nacional diseñará y ejecutará planes y programas informativos y de preparación académica que permita la articulación del Sistema de Educación Superior, con el Sistema Nacional de Educación a fin de que los bachilleres tengan una preparación adecuada, que facilite su ingreso a las universidades y escuela politécnicas públicas y privadas.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Primera.- Los actuales miembros del CONESUP y CONEA, continuarán en ejercicio de sus funciones, como miembros de los organismos de Planificación, Regulación y Coordinación y el de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, dentro del ámbito de sus competencias, hasta ser legalmente reemplazados con la posesión de los miembros de dichos organismos.

Segunda.- El Consejo de Educación Superior es el organismo que subroga en todos sus derechos y obligaciones al CONESUP y en todas las referencias legales anteriores a la expedición de esta Ley. Las asignaciones que constan para este organismo serán acreditadas para el nuevo Consejo.

Tercera.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo que subroga en todos sus derechos y obligaciones al CONEA y en todas las referencias legales anteriores a la expedición de esta Ley. Las asignaciones que constan para este organismo serán acreditadas para el nuevo Consejo.

Cuarta.- Las reglamentaciones y normativa expedidas por el CONESUP y el CONEA, en el ámbito de sus competencias continuarán vigentes hasta que sean armonizadas por los nuevos organismos públicos, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta Ley que prevalecerán sobre aquellas.

Quinta.- Con excepción de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, se garantiza la estabilidad del personal que viene laborando en el CONESUP y el CONEA los que pasarán a depender de los nuevos organismos, Consejo de Educación Superior y Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior respectivamente que se crean mediante esta Ley, previo evaluación del desempeño y perfil profesional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República, en el plazo de cinco años, a partir de su vigencia, todas las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, así como sus carreras, programas y posgrados, deberán haber cumplido con la evaluación y acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

El proceso de Evaluación se lo realizará dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de esta Ley y se aplicará un modelo debidamente socializado con los actores del Sistema de Educación Superior.

SESENTA Y OCHO -
(68) *[Signature]*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las universidades y escuelas politécnicas de reciente creación que tengan menos de cinco años de existencia legal a la fecha de vigencia de la presente Ley, continuarán en sus procesos de institucionalización

ya iniciados, hasta su conclusión, sin perjuicio de lo previsto en la Transitoria Vigésima de la Constitución de la República del Ecuador.

Segunda.- Las instituciones de educación superior que no hayan aprobado la evaluación y acreditación correspondiente dentro del plazo señalado en la transitoria Vigésima Constitucional dejarán de formar parte del Sistema de Educación Superior. En este caso, las universidades y escuelas politécnicas creadas por Ley, decreto, acuerdo o convenio dejarán de funcionar, para lo cual el Consejo de Educación Superior aplicará el procedimiento respectivo, previo informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Tercera.- Todas las extensiones existentes serán reguladas y evaluadas por los organismos de Planificación, Regulación y Coordinación de la Educación Superior y de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad, respectivamente, en el plazo de 18 meses, a fin de que se arbitren las medidas correspondientes.

Cuarta.- Todos los centros de apoyo en modalidad a distancia de las diferentes universidades y escuelas politécnicas, serán regulados y evaluados por el organismo de planificación, regulación y coordinación y por el organismo de acreditación y aseguramiento de la calidad respectivamente, en el plazo de 18 meses, a fin de que se arbitren las medidas correspondientes.

Quinta.- En el plazo de un año se concluirá el proceso de depuración de los Institutos Técnicos y Tecnológicos que no estén en funcionamiento y de ser el caso que previo el informe respectivo serán suspendidos definitivamente.

Sexta.- Los promotores o responsables de las organizaciones que auspiciaron el funcionamiento de universidades y escuelas politécnicas, creadas a partir de la vigencia de la Ley anterior: 15 de mayo del 2000, deben transferir, en el plazo de 180 días a estas instituciones el dominio de los bienes y recursos con los que se sustentó el proyecto de creación.

En el caso de que una universidad o escuela politécnica no cumpla con esta obligación el Consejo de Educación Superior deberá intervenirlas inmediatamente y solicitar la derogación de la Ley de creación de la institución de educación superior respectiva

El SRI y la Controlaría General del Estado, por separado y en el plazo de 90 días presentarán un informe especial sobre los beneficiarios, y el destino y uso por parte de las IES de los recursos entregados a estas en calidad de donación del 25% del Impuesto a la Renta.

Séptima.- Los representantes a la Asamblea del Sistema de Educación Superior serán elegidos por sus respectivos estamentos en el plazo de 90 días luego de promulgada esta Ley.

Octava.- Si en el plazo de noventa días, no se organizare el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros que integrarán el Consejo de Educación Superior, le corresponderá al Consejo de Participación Ciudadana organizar el concurso respectivo para su

SESENTA Y NUEVE - (69)
ALL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

integración, proclamará sus resultados y posesionará a los ganadores y las ganadoras, de acuerdo a la normativa que se elabore para el efecto.

Novena.- El monto de los recursos con que contará el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para el cumplimiento de la primera disposición transitoria de esta Ley, será establecido mediante estudios y proyecciones pertinentes elaboradas por dicha institución, en coordinación con el Ministerio de Finanzas. Su planificación presupuestaria será de 5 años, y estos recursos, así como los que se requieran con posterioridad a los primeros cinco años, serán obligatoriamente incluidos dentro del Presupuesto General del Estado.

Décima.- En el siguiente año presupuestario a la promulgación de la Ley, el Ministerio de Finanzas transferirá a favor del Consejo de Educación Superior los recursos destinados a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, de carácter público, que hasta la vigencia de esta Ley dependían del Ministerio de Educación.

Décima Primera.- El Ministerio de Educación en coordinación con el Consejo de Educación Superior en un plazo de dos años a partir de la promulgación de esta Ley, transferirá todos los bienes, información académica y administrativa de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores que, previo a la vigencia de esta Ley, dependían del Ministerio de Educación. Se exceptúan los bienes que pertenezcan a unidades educativas del Sistema Nacional de Educación.

Décima Segunda.- El requisito de tener grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctorado o PhD, para ser miembro del Comité Asesor o del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior entrará en vigencia en un plazo de dos años a partir de la promulgación de esta Ley. Sin embargo, durante este plazo los miembros del Comité Asesor del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

Décima Tercera.- El requisito de tener grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctorado, PhD o su equivalente, para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de diez años, a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos de un grado académico de Maestría.

Décima Cuarta.- Luego de cinco años de aprobada esta Ley, los requisitos de las titulaciones exigidas para los evaluadores externos de las instituciones de educación superior, deberán cumplir además con la calificación de los programas académicos donde obtuvieron dichas titulaciones. Para el efecto, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior definirá dicha exigencia.

En el caso de titulaciones extranjeras, se evaluará la calificación que obtenga el programa en el país de origen y, de no existir dicha calificación, se someterá la titulación a una evaluación y acreditación por parte del Comité Asesor del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

SETEUYA -
(70) *SH*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Décima Quinta.- En el plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley, y solo en los concursos públicos de profesores o profesoras titulares que se realicen por primera vez, los jurados de dichos concursos podrán ser de la misma institución y no haber ganado su cargo por concurso. Para el efecto, en cada institución serán los profesores con mayores antecedentes académicos en titulaciones, docencia, investigación y publicaciones en revistas indexadas, los que conduzcan los concursos e integren el jurado.

Décima Sexta.- El requisito de cuarto nivel de Magister, doctorado, PhD o su equivalente, exigido para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de diez años a partir de la vigencia de esta Ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente la titularidad de la cátedra.

Durante este plazo, en caso de que en el concurso público de merecimientos y oposición para ser profesor o profesora titular principal participen simultáneamente candidatos con título de cuarto nivel, se privilegiará al candidato o candidata con grado doctoral o PhD.

Las universidades y escuelas politécnicas presentarán al Consejo de Educación Superior un plan por el cual deberán cumplir esta disposición transitoria y presentarán anualmente el nivel de avance hasta alcanzar que la totalidad de la planta de profesores o profesoras titulares principales cuente con título de cuarto nivel. En caso de incumplimiento, el Consejo de Educación Superior establecerá la sanción pertinente.

Décima Séptima.- Las universidades y escuelas politécnicas tendrán un plazo de diez años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para cumplir la normativa de contar con 50% de profesores o profesoras titulares a tiempo completo respecto a la totalidad de su Planta Docente sus profesores; y de ese porcentaje la mitad debe ser profesor o profesora titular principal.

Décima Octava.- Mientras se cumple el plazo de cinco años determinado en la Vigésima Transitoria Constitucional, para evaluar y acreditar todas las instituciones de educación superior, carreras, programas y posgrados, no se creará ninguna nueva institución de educación superior, salvo la Universidad Nacional de Educación "UNAE", prevista en la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución, con sede en la ciudad de Azogues, Provincia del Cañar; la Universidad Regional Amazónica, con sede en Tena, provincia del Napo, y la Universidad de las Artes, en Guayaquil, que en el plazo no mayor a un año contados a partir de la vigencia de esta Ley, la Función Ejecutiva realizará los trámites legales correspondientes, y por lo tanto será participe de las rentas que asigna el Estado a las universidades y escuelas politécnicas públicas.

La Universidad Santa María de Chile y la Universidad Nueva Jerusalén, cuyos proyectos fueron presentados cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el R.O. 077 de 15 de mayo de 2000, y, que cuentan con los informes favorables jurídico, académico y de la comisión académica del CONESUP, continuarán su trámite de creación en la Asamblea Nacional.

Décima Novena.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas en un plazo de 180 días reformarán sus estatutos para adecuarlos a la presente Ley, reforma que deberá ser revisada y aprobada por el Consejo de Educación Superior.

En caso de que dentro del plazo previsto en el inciso anterior deba realizarse la elección de



SETENTA Y UNO -
(71) *AS*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

autoridades por mandato estatutario, las mismas se cumplirán, y los candidatos obligatoriamente deberán contar, por lo menos, con el grado académico de Magíster. En ningún caso se podrán adelantar elecciones de autoridades.

Vigésima.- Hasta que se aprueben los reglamentos previstos en la presente Ley, seguirá en vigencia la normativa que regula el Sistema de Educación Superior, en todo aquello que no se oponga a la Constitución y a la presente Ley.

Vigésima Primera.- En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior hayan implementado los requerimientos de accesibilidad física, las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Vigésima Segunda.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hayan acogido a la jubilación patronal, a la vigencia de la presente Ley, continuarán recibiendo este beneficio, de acuerdo con las regulaciones dictadas para el efecto por el Ejecutivo.

Los fondos de jubilación que hasta la fecha de expedición de ésta Ley funcionaron en las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior amparados en la Ley o decreto Legislativo, continuarán generando pensiones de jubilación complementaria con aportes del Estado en un monto variable entre el importe del salario básico unificado del trabajador privado y el valor de dos canastas básica familiar por cada jubilado, monto que se establecerá en forma proporcional a los años de servicio y promedio de horas laboradas en el plantel por el servidor que se jubila. Estos límites podrán incrementarse única y exclusivamente mediante aportes individuales de sus beneficiarios.

Vigésima Tercera.- Con la finalidad de garantizar los derechos laborales de los profesores e investigadores que laboran en las instituciones privadas de Educación Superior, en el plazo de 180 días a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Consejo de Educación Superior dictará el reglamento respectivo que les conceda todos los beneficios establecidos en la legislación laboral, en forma proporcional al tiempo trabajado y siendo sujetos de cobertura obligatoria del régimen de Seguridad Social.

Vigésima Cuarta.- El Consejo de Educación Superior en el plazo de ciento ochenta días a partir de su constitución, deberá expedir el Reglamento de Carrera Docente del Sistema de Educación Superior, que regule el ingreso, promoción, estabilidad, escalafón, evaluación, cesación y jubilación de dicho personal.

Hasta la expedición del reglamento dispuesto por la presente transitoria, el personal docente e investigadores de las instituciones del Sistema de Educación Superior, se regirá por el reglamento que para el efecto expida cada universidad, Escuela Politécnica y, por el Consejo de Educación Superior, para el caso de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores.

Este reglamento establecerá que para exigir a los docentes cumplan la dedicación semanal de



SETENTA Y DOS -
(72) *[Signature]*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

trabajo de 20 horas (medio tiempo) a 40 horas (tiempo completo) según el caso deberá elevarse su remuneración en la proporción respectiva.

Vigésima Quinta.- En el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, las autoridades de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas "AMAWTAY WASI", realizarán el correspondiente trámite ante los Organismos del Estado pertinentes, que será considerado prioritario, para reformar su Ley de creación N° 40, publicada en el Registro Oficial 393 de agosto 05 del 2004, con personería jurídica particular autofinanciada, para convertirla en Universidad Pública, y por lo tanto será participe de las rentas que asigna el Estado a las universidades y escuelas politécnicas públicas.

Vigésima Sexta.- A partir de la vigencia de la presente Ley, en el plazo de un año, los organismos, ciudadanos, ciudadanas y entidades públicas promotores para la creación de la Universidad Regional de Santo Domingo de los Tsáchilas, con sede en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, realizarán el correspondiente trámite ante los organismos del Estado pertinentes, para la creación de este Centro de Estudios Superiores, con personería jurídica pública, y por lo tanto será participé de las rentas que asigna el Estado a las universidades y escuelas politécnicas públicas.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Disposición Reformatoria Única.- En la Ley Reformatoria al Decreto N° 375 A, de creación del Instituto de Altos Estudios Nacionales, publicada en el Registro Oficial N° 982 del 5 de julio de 1996, refórmese lo siguiente:

1. En el artículo 1 sustitúyase los literales a), b) y c) por los siguientes:

- a. Desempeñar la función de Universidad de Posgrado del Estado y formar, capacitar y proporcionar educación continua a las y los servidores públicos y otros profesionales a fin de que coadyuven al logro de los grandes objetivos nacionales de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República;
- b. Investigar con visión prospectiva sobre el Estado, la administración pública y el desarrollo del país, estudiar la realidad nacional en todos sus aspectos y en su interacción con el mundo y promover la reflexión y el diálogo;
- c. Desarrollar conocimientos, métodos y técnicas relacionadas con la planificación, coordinación, dirección y ejecución de las políticas y la gestión pública.

El IAEN, de conformidad con la Ley, otorgará los títulos de postgrado correspondiente a los programas realizados.

2. Luego del artículo 2, inclúyase los siguientes artículos:

- a. Artículo 3. El IAEN gozará de la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica que se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas del país. El patrimonio del IAEN, sus edificios y campus académico y las rentas que actualmente percibe, se destinarán al cumplimiento de su misión académica, sus responsabilidades y objetivos estratégicos.



SETENTA Y TRES -
(73) *[Signature]*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

b. Artículo 4. El máximo órgano colegiado académico superior estará integrado de acuerdo a lo establecido en esta Ley, y por el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado en representación del Presidente de la República que participará con voz y voto. Será presidido por el Rector. La elección de autoridades y sus actividades se regirán por lo establecido en la presente Ley.

c. Artículo 5. En el plazo de seis meses, luego de la entrada en vigencia de esta Ley, y de aprobados el estatuto del IAEN, se procederá a la elección de sus autoridades, mientras tanto el Rector Interino permanecerá en funciones.

d. Artículo 6. En su calidad de universidad pública, el Instituto de Altos Estudios Nacionales será partícipe del presupuesto que el Estado destina a las instituciones del sistema de educación superior a través del FOPEDEUPO.

3. Deróguense los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7; el primer inciso del artículo 8 y los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 375-A publicado en el Registro Oficial N° 84 del 20 de junio de 1972 que crea el Instituto de Altos Estudios Nacionales.

DEROGATORIAS

Primera.- Se deroga la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000.

Segunda.- Se deroga el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, expedido mediante Decreto Ejecutivo 883, publicada en el Registro Oficial 195 de 31 de octubre de 2000.

Tercera.- Se derogan las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 1011, publicado en el Registro Oficial No. 320 del 21 de abril del 2008 que se opongan a la presente Ley.

Cuarta.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Quinta.- Se deroga toda la base reglamentaria y administrativa constante en reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás normas jurídicas que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley, entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Registro Oficial.



Trámite **30805**
 Código validación **Z6AMIFZDRB**
 Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
 Fecha recepción 05-may-2010 10:47
 Numeración documento 0274-gse-an
 Fecha oficio 05-may-2010
 Remitente SALTOS GIOCONDA
 Razón social
 Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblanacional.org.ec>
<http://estadotramite.pdf>

auxá 56 / jca

Quito, 05 de mayo de 2010
 Oficio No. 0274-GSE-AN

Señor
 Raúl Abad
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y
 TECNOLOGÍA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**
 Presente.-

Señor Presidente:

En mi calidad de Asambleísta Nacional e investida del Poder otorgado por el Soberano, y como Miembro de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología; después de que se ha agotado el debate en el seno de la Comisión, me permito presentar el Informe de quien suscribe para el Segundo Debate en el Pleno de la Asamblea Nacional del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, para que se le dé el trámite correspondiente.

Por la atención que se dé a la presente, anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,

Gioconda Saltos Espinoza
 Dra. Gioconda Saltos Espinoza, MSC
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

DRA. ADRIANA
MA

ASAMBLEA NACIONAL
 COMISION DE EDUCACION, CULTURA
 Y CIENCIA Y TECNOLOGIA
 RECIBIDO POR: *ADRIANA*
 FECHA: *5/5/2010* HORA: *15:45*
 FIRMA: *AM* No. TRAMITE:

INFORME DE MINORÍA PARA SEGUNDO DEBATE DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO I ÁMBITO Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I ÁMBITO DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto y Ámbito.- La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación superior de calidad, que propenda a la excelencia; **incluyendo el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna.** Regula el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación Superior, sus principios, las instituciones públicas y particulares que lo integran, los organismos que lo rigen, y sus respectivas políticas generales.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 2.- Educación Superior.- La educación superior **constituye un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado** que, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.

Artículo 3.- Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, **que permita el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna, a fin de brindar a todas las personas una formación académica y profesional hacia la** producción de conocimiento eficaz, eficiente y pertinente.

Artículo 4.- Derechos de los y las estudiantes.- Son derechos de los y las estudiantes **del sistema de educación superior** de conformidad con esta ley y su reglamento:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar sin discriminación alguna;
- b) Tener una educación superior de calidad, calidez y pertinente **que permita iniciar y ejercer eficientemente una carrera profesional;**
- c) Contar con **las condiciones adecuadas** para su formación;
- d) Participar **activamente** en los procesos de **autoevaluación, coevaluación, heteroevaluación,**
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, **en todas las instituciones del Sistema de Educación Superior, en los términos de excelencia académica que mande el estatuto de cada institución;**
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse y completar su formación en ejercicio de la libertad de cátedra **y de investigación;**
- g) Participar en el proceso de construcción y difusión y aplicación del conocimiento;
- h) **Obtener títulos con valor legal,**
- i) **Gozar de la Educación Superior pública en forma gratuita hasta el tercer nivel, ligada con la responsabilidad académica,**
- j) **Cuestionar e impugnar al personal docente de conformidad con el código de ética de cada**

institución.

- k) Obtener de acuerdo a la ley becas, créditos y otras formas de apoyo económico, **que le garantice la igualdad de oportunidades.**
- l) **Los demás establecidos en la Constitución y convenios internacionales.**

Artículo 5.- Derechos de los y las docentes e investigadores/as.- Son derechos de los y las docentes e investigadores/as **del sistema de educación superior** de conformidad con esta ley:

- a) Ejercer la libertad de cátedra y de investigación sin ningún tipo de imposición religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones adecuadas para el ejercicio de la **actividad docente o de investigación;**
- c) Ejercer una carrera que garantice acceso, permanencia, movilidad y retiro, basada en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, la producción investigativa, el perfeccionamiento permanente, y la no discriminación;
- d) **Ser partícipe en los procesos de heteroevaluación, autoevaluación, coevaluación y acreditación.**
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as e investigadores/as e integrar el cogobierno, **en todas las instituciones del Sistema de Educación Superior, en los términos que establezca el estatuto de cada institución;**
- f) **Contribuir a la preservación y desarrollo de los conocimientos ancestrales y las culturas nacionales;**
- g) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse
- h) Participar en los procesos de construcción, difusión y aplicación del conocimiento -
- i) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta.
- j) **Los demás establecidos en la Constitución y convenios internacionales.**

Artículo 6.- **Personas con discapacidad.- Las instituciones que integran del Sistema de Educación Superior, deberán cumplir con la obligación de incorporar dentro de sus instituciones a personas con discapacidades, tanto en las calidades de docentes como de estudiantes, funcionarios/as, trabajadores/as y directivos/as. La incorporación de dichas personas se cumplirá de acuerdo a los parámetros establecidos por la Constitución, para ello, se establecerá un sistema de evaluación especial que garantice el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones, además de la adaptación de la infraestructura para facilitar el acceso.**

Art 7.- **Accesibilidad al Sistema de Educación Superior.- Todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos y ecuatorianas, así como las extranjeras y extranjeros en la medida que lo establece la Constitución, gozarán del derecho a ingresar al Sistema de Educación Superior, sin discriminación alguna, sea esta física, económica, cultural, social, etaria, de género, política, ideológica, religiosa u otras que se pudiera presentar.**

Artículo 8.- Finalidades.- La educación superior tendrá las siguientes finalidades:

- a) Aportar al pensamiento universal y la producción científica y tecnológica global **así como al desarrollo productivo nacional;**
- b) Despertar en los y las estudiantes un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía y **desarrollo personal,** en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico;
- c) Contribuir a la preservación y desarrollo de los conocimientos ancestrales y las culturas nacionales;
- d) Formar profesionales responsables, con conciencia ética, solidaria, **patriota y humanista,**
- e) Contribuir al cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo establecido en la Constitución **y al desarrollo nacional y local a través del trabajo comunitario, extensión**

universitaria, vinculación con la colectividad.

- f) Fomentar y ejecutar programas **en todos los campos de la ciencia, artes y sociedad.**

Artículo 9.- Condición del buen vivir.- La educación superior de calidad es condición indispensable para el buen vivir, **principalmente, para la expansión de capacidades, libertades y desarrollo de potencialidades, en el marco de una convivencia armónica con la sociedad y la naturaleza.**

Artículo 10.- Proceso permanente.- La educación superior integra el proceso permanente de educación a lo largo de la vida. **Deberá mantener una articulación con la formación básica, bachillerato y a la educación no formal que garantice la obtención de conocimientos de prerrequisito para emprender una carrera profesional.**

Artículo 10.- Responsabilidad del Estado.- El Estado deberá garantizar que las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplan con:

- a) Garantizar el derecho a la educación superior; -
- b) **Brindar niveles óptimos de calidad en la formación y en la investigación que realicen;**
- c) Generar condiciones de independencia para la transmisión del pensamiento y producción de conocimiento;
- d) **Establecer** una debida articulación con la sociedad;
- e) **Asegurar el respeto,** integración y promoción de la diversidad cultural del país;
- f) **Garantizar la pertinencia de su oferta académica y profesional con los requerimientos del desarrollo nacional y local;**
- g) **Asegurar la articulación** con los restantes niveles del sistema educativo nacional; y
- h) Garantizar al personal docente estabilidad, capacitación, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos;
- i) Garantizar la gratuidad de la educación superior hasta el tercer nivel; y,
- j) Garantizar su financiamiento en las condiciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 11.- Principios del sistema.- El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable; cogobierno; igualdad de oportunidades; calidad; pertinencia; integralidad; y autodeterminación para la producción del conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global, vinculado con el desarrollo productivo.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, organismos y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta ley.

Artículo 12.- **Fines del sistema.- El Sistema de Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, tiene por finalidad: la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica en el más alto nivel; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; para el desarrollo económico productivo del país.**

Artículo 13.- **Funciones del Sistema de Educación Superior.-** Son **funciones del Sistema de Educación Superior:**

- a) Garantizar el derecho a la educación superior **a través de un proceso con carácter pedagógico profesional, con la comunidad y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia en todas las opciones institucionales del Sistema de Educación**



Superior:

- b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura
- c) Formar científicos y profesionales integrales comprometidos con la sociedad, debidamente preparados **para el ejercicio de actividades académicas y profesionales que exijan la generación y aplicación de conocimientos y métodos científicos, así como para la creación y promoción cultural y artística;**
- d) **Preparar para** el ejercicio y desarrollo de la docencia y la investigación científica en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- e) Evaluar y acreditar a las instituciones del Sistema de Educación Superior, sus programas y carreras, y garantizar independencia y ética en el proceso;
- f) Garantizar el respeto a la autonomía universitaria responsable **acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, sin perjuicio de la fiscalización de las instituciones de educación superior, de su responsabilidad social y rendición de cuentas;**
- g) **Profundizar los procesos de democratización en el cogobierno de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior;**
- h) Promover el ingreso del personal académico en base a concursos públicos de merecimientos y oposición que garanticen excelencia académica de profesores/as e investigadores/as;
- i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema;
- j) Promover mecanismos asociativos entre las instituciones de educación superior, el Estado y la sociedad, así como con unidades académicas de otros países, para el estudio y planteamiento de soluciones de problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales;
- k) Promover el desarrollo de las lenguas y culturas de los pueblos y nacionalidades del Ecuador en el marco de la interculturalidad, así como la preservación de un medio ambiente sano, y una educación y cultura ecológica; y
- l) Garantizar **condiciones de autonomía para** la producción de pensamiento y conocimiento articulado con el pensamiento universal.

Artículo 14.- Integrantes del Sistema.- Forman parte del Sistema de Educación Superior las universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y, los conservatorios superiores de música y artes públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente ley.

Artículo 15.- Organismos que rigen el Sistema.- Los organismos públicos que rigen el Sistema son: El Consejo de Educación Superior y, el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. **Estos organismos gozarán de autonomía técnica administrativa y presupuestaria.**

Artículo 16.- Organismos de Consulta.- El sistema podrá contar con el apoyo de organismos consultivos tales como:

- a) Asamblea de la Universidad Ecuatoriana,
- b) Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas, Técnicas y Tecnológicas;
- c) Los Comités Regionales Consultivos de Planificación Superior;
- d) **Las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes y empleados y trabajadores/as y,**
- e) **Los colegios y gremios de profesionales graduados en el sistema de educación superior.**
- f) **Asamblea de Institutos técnicos, pedagógicos y conservatorios superiores**
- g) **Las Asociación de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas**
- h) **Corporación de Universidades Privadas**

TÍTULO II AUTONOMÍA RESPONSABLE

CAPÍTULO I DEL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA RESPONSABLE

Artículo 17.- Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución de la República.

La autonomía de las universidades y escuelas politécnicas se ejercerá de manera solidaria, entendiendo por ello relaciones de reciprocidad y cooperación entre tales instituciones, y de éstas con el Estado y la sociedad.

El ejercicio de esta autonomía, **no exime a las instituciones de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y a participar en la planificación nacional.**

Artículo 18.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades, escuelas politécnicas, **Institutos Superiores Técnicos, Pedagógicos y Conservatorios Superiores** consiste en:

- a) La independencia para que **las Instituciones del Sistema de Educación Superior** y sus profesores/as e investigadores/as ejerzan la libertad de cátedra e investigación;
- b) La libertad **en la elaboración y aprobación de** sus estatutos en concordancia con las disposiciones de la presente ley;
- c) La libertad **en la elaboración y aprobación** de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente ley;
- d) La libertad para el nombramiento de sus autoridades, docentes, investigadores/as trabajadores/as y servidores/as públicos, de conformidad con la ley;
- e) La libertad para gestionar sus procesos internos;
- f) La libertad para elaborar, aprobar y **administrar** el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas **o que reciban financiamiento por parte del Estado**, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público;
- g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio;
- h) La libertad para administrar los recursos, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor, tanto interno como externo, así como de los que establezca la ley; y
- i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno que estén en consonancia con los principios de alternabilidad, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República e integrar tales órganos con representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta ley y los estatutos de cada institución de educación superior.
- j) **La libertad y capacidad para gestionar la oferta académica, la investigación, la vinculación con la sociedad y el conocimiento en sus diversas manifestaciones, sin más restricciones que las establecidas en la Constitución y la Ley.**

Artículo 19.- Inviolabilidad de los recintos universitarios.- Los recintos de las **instituciones del sistema de educación superior** son inviolables y no podrán ser allanados sino en los casos y

términos en que puede serlo el domicilio de una persona. Deben servir, exclusivamente, para el cumplimiento de su misión, fines y objetivos definidos en esta ley. La vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades, **salvo lo establecido en esta ley**. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, el representante legal de la institución solicitará la asistencia pertinente.

Quienes violaren dichos recintos serán sancionados de conformidad con la ley.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 20.- Patrimonio de **las instituciones de educación superior**.- En ejercicio de la autonomía responsable, **las instituciones del Sistema de Educación Superior** podrán constituir su patrimonio, el cual estará integrado por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta ley sean de su propiedad, así como aquellos que fueron comprometidos u ofertados para su constitución;
- b) Los bienes de distinta naturaleza que adquieran en el futuro a cualquier título;
- c) **Las rentas que consten en el Presupuesto General del Estado;**
- d) Los ingresos por matrículas, derechos, tasas y aranceles, **en las instituciones privadas, con las excepciones establecidas en esta ley;**
- e) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro;
- f) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- g) **Los réditos obtenidos en sus operaciones financieras;**
- h) **Los fondos provenientes de la cooperación internacional;**
- i) Los fondos autogenerados por cursos y seminarios extracurriculares, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta ley;
- j) **Las rentas que son asignadas a las instituciones del sistema de educación superior como partícipes en tributos y que se encuentren determinadas o se determinaren por leyes y decretos;**
- k) Los ingresos provenientes de patentes y marcas registradas como fruto de sus investigaciones **en la parte proporcional que le corresponda a las instituciones de educación superior.**
- l) Las utilidades netas que no sean reinvertidas generadas por las empresas públicas de universidades públicas, que serán destinadas a financiar sus proyectos de investigación y desarrollo, infraestructura y equipamiento universitario;
- m) **Los ingresos provenientes del cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta forzada de los bienes confiscados como fruto de la acción del Estado en su lucha contra el narcotráfico, que se destinarán exclusivamente a proyectos de investigación y mejoramiento de la infraestructura. Las instituciones de educación superior podrán ser depositarias de los bienes confiscados mediante convenio con el CONAES en el que se deberán establecer los límites de responsabilidad. Los bienes a que se refiere este literal, no causarán impuesto predial;**
- n) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO)
- o) **Los saldos presupuestarios existentes a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente deberán incorporarse en el presupuesto del nuevo período; y,**
- p) Otros bienes y fondos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la ley.

Artículo 21.-Acreditación de fondos.- Los fondos constantes en los literales c), d), e), f), j), k), m), n) y o), del artículo anterior, que correspondan a las instituciones públicas; al igual que los recursos que correspondan a universidades particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, serán acreditados en las correspondientes subcuentas de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Artículo 22.- Empresas públicas universitarias.- Las instituciones de educación superior públicas podrán constituir empresas públicas o mixtas que se someterán al régimen establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas. En la resolución de creación adoptada por el máximo organismo colegiado de gobierno de la universidad, se determinarán los aspectos relacionados con su administración y funcionamiento, así como el detalle de los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio inicial de la empresa.

Artículo 23.- Privación de rentas.- La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, **ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial; sin perjuicio de lo que dispone la Constitución de la República respecto a la creación, suspensión, solicitud de derogatoria de ley; y, respecto a la evaluación y acreditación de instituciones, carreras y programas.**

De conformidad con la Constitución de la República, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, el cual constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año.

Artículo 24.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnico, tecnológico y pedagógico y conservatorios superiores, públicos y **particulares cofinanciados**, se distribuirá proporcionalmente en base a los **siguientes criterios**:

- a) **Número de estudiantes y tipo de carrera;**
- b) **Número, dedicación, título y experiencia docentes en función de las evaluaciones pertinentes;**
- c) **Eficiencia en docencia e investigación y relación con el desarrollo nacional y regional;**
- d) **Eficiencia terminal;** y
- e) **Eficiencia administrativa.**

Los **porcentajes correspondientes a cada criterio** de distribución se establecerán en el respectivo reglamento **y guardarán relación con el orden descrito anteriormente.**

Además se tomará en cuenta los lineamientos del **Régimen de Desarrollo**, un sistema de incentivos orientados a la excelencia académica, el mejoramiento de la formación de la planta de profesores/as, el fomento a la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas, se considerará como criterio adicional, la articulación de su oferta al desarrollo nacional o regional, a la creación de sinergias, asociaciones y/o fusiones con otras instituciones de educación superior de su región, y a la promoción de potencialidades territoriales.

Artículo 25.- **Educación superior pública financiada por el Estado.- Las instituciones de educación superior públicas serán financiadas por el Estado, al tenor de lo que dispone la Constitución de la República. Para la transferencia de recursos las instituciones públicas y particulares que reciban asignaciones rentas del Estado estarán sometidas a los procesos y procedimientos establecidos en la ley.**

Artículo 26.- Rendición de cuentas de fondos públicos.- Las instituciones de educación superior públicas **y particulares** que reciban asignaciones y rentas del Estado deberán rendir cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y conforme las disposiciones de la ley que regula el acceso a la información.

Artículo 27.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las instituciones del sistema de educación superior estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna. **En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.**

Artículo 28.- **Mecanismos de control y rendición social de cuentas.**- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior **se sujetarán a los mecanismos de control que establezcan la Constitución y las leyes. Tienen además la responsabilidad de rendir cuentas a la sociedad sobre el ejercicio de su autonomía responsable y el cumplimiento de su misión, fines y objetivos.**

Artículo 29.- Fuentes complementarias de ingresos.- Las instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en los términos establecidos en esta ley, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudien en el tercer nivel.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro. **Estos servicios podrán gozar de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y, de manera comprobada, al fomento de la investigación, a formar doctores o PhD, a programas posdoctorales, a inversión en infraestructura y al otorgamiento de becas a estudiantes de escasos recursos.** El Consejo de Educación Superior supervisará que estos servicios estén acordes a sus regulaciones.

Artículo 30.- Asignaciones y rentas del Estado para las instituciones del sistema de educación superior particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado.- Las instituciones del sistema de educación superior particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado están obligadas a destinar dichos recursos al otorgamiento de becas de escolaridad, investigación y para trámites de grado a estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera.

Artículo 31.- Participación en ingresos del Presupuesto General del Estado.- La educación superior pública o cofinanciada, independientemente de la estructura de su financiamiento, participará de los ingresos del Presupuesto General del Estado en un porcentaje suficiente para cubrir los costos de gratuidad y demás rubros necesarios para ofertar una educación de calidad.

Las instituciones del sistema de educación superior accederán adicionalmente al porcentaje del Presupuesto General del Estado que será destinado a la investigación, ciencia, tecnología e innovación. Con estos recursos se creará el Fondo de Investigación Científica para las universidades y escuelas politécnicas (FODICUEP) y el Consejo de Educación Superior realizará la distribución de estos recursos por medio de concursos de proyectos de investigación, previa evaluación y aprobación en cada institución de educación superior y con la aprobación definitiva del CONAES, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 32.- Distribución de los incrementos.- La distribución de los incrementos que el Estado asigne en el futuro será determinada por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 33.- Donaciones de personas naturales o jurídicas.- Las donaciones **o legados que realicen personas naturales o jurídicas a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores, públicos y particulares;** al Consejo de Educación Superior, o al Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, estarán exonerados de los impuestos correspondientes. **Estas donaciones y legados se perfeccionarán de conformidad con la ley.**

Cuando no se haya establecido por parte del donante o legatario el destino de la donación o legado, los recursos obtenidos por este concepto deberán destinarse únicamente a inversiones en infraestructura, recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de grado y de posgrado, formación de profesores/as y para financiar proyectos de investigación. El Consejo de Educación Superior velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 34.- Programas informáticos.- Las empresas que distribuyan programas informáticos **que consten en el catálogo de programas informáticos académicos del Consejo de Educación Superior,** podrán conceder gratuitamente el uso de las licencias obligatorias de los respectivos programas **o establecerán precios preferenciales para su adquisición, a favor de las instituciones de educación superior.**

Artículo 35.- **Acreditación de rentas.- El Ministerio de Finanzas dispondrá la acreditación automática de las rentas establecidas a favor de las instituciones de régimen público y particular que reciben asignaciones y rentas del Estado, de conformidad con la ley. La falta de transferencia de recursos en las condiciones señaladas en la Constitución, será sancionada con la destitución de la autoridad y de los y las servidores/as públicos remisos de su obligación. De no darse la destitución su inmediato superior tendrá responsabilidad solidaria por la falta de aplicación de la ley.**

Artículo 36.- Endeudamiento público de las instituciones de educación superior públicas.- Las instituciones de educación superior públicas pueden contraer endeudamiento público cumpliendo las disposiciones de la ley.

Artículo 37.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para **estudiantes,** profesores/as e investigadores/as.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente por lo menos el seis por ciento (6%) de sus presupuestos, a publicaciones **de obras de relevancia, documentos indexados, actividades culturales, investigaciones** y becas de posgrado para sus **estudiantes,** docentes e investigadores/as en el marco de la planificación nacional

Artículo 38.- Asignación de recursos para investigación, ciencia y tecnología e innovación.- Las universidades y escuelas politécnicas accederán adicionalmente y preferentemente a los recursos públicos de preasignación para investigación, ciencia, tecnología e innovación, establecida en la Ley correspondiente.

Artículo 39.- Exoneración de tributos.- Se establecen exoneraciones tributarias conforme las siguientes disposiciones:

- a) Las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado están exentas del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado;
- b) En los actos y contratos en que intervengan estas instituciones, la contraparte deberá pagar el tributo, en la proporción que le corresponda; y

- c) Las instituciones y empresas públicas y privadas darán un tratamiento diferenciado a las instituciones de educación superior, reduciendo un porcentaje mínimo del 25% por ciento de las tasas regulares vigentes que cobren por sus servicios.
- d) Todo evento cultural y deportivo organizado por las instituciones del Sistema de Educación Superior en sus **instalaciones** estará exento de todo impuesto. Los recursos que obtuvieren irán en beneficio de la institución **o de la causa por la cual se realizó el evento.**

Artículo 40.- Exoneración de derechos aduaneros.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares gozan de exoneración de derechos aduaneros y adicionales en la importación de artículos y materiales, siempre que justifiquen su utilidad directa para la investigación. Para el efecto, se requerirán los informes favorables de **los organismos pertinentes** además del que expida el Consejo de Educación Superior, conforme la ley. Si no los emitieren en el termino de **cuarenta y cinco** días desde que le son solicitados, se entenderá que los informes son favorables.

Artículo 41.- Enajenación de bienes.- Las **instituciones del sistema de educación superior públicas** podrán enajenar sus bienes observando, en cada caso, **en lo que le fuere aplicable**, las disposiciones legales correspondientes **del sector público**. Para la enajenación de los bienes inmuebles **que superen los doscientos salarios mínimo unificados**, se requerirá una autorización expresa del Consejo de Educación Superior la que velará por la aplicación de esta disposición.

Se prohíbe a las **instituciones del sistema de educación superior públicas** hacer donaciones, excepto a favor del sector público **y aquellas que se realicen para actividades educativas o culturales**, de conformidad con la ley, y con la reglamentación que para el efecto establezca el Consejo de Educación Superior. Las universidades y escuelas politécnicas particulares podrán hacer donaciones, previa autorización del Consejo de Educación Superior y de conformidad con la ley.

Artículo 42.- Destino de los bienes de una **institución del sistema de educación superior derogada**.- **La ley o resolución que determine la derogación de la institución del sistema de educación superior pública o particular regulará el destino de sus bienes. Se propenderá que todos sus bienes sean destinados a una finalidad educativa pública o particular según la naturaleza de la institución de educación superior derogada, salvo que se trate de bienes adquiridos por fondos públicos, en cuyo caso, deberán ser destinados necesariamente a una finalidad educativa pública. Previamente a este proceso, la institución deberá cumplir todas sus obligaciones laborales y tributarios y los compromisos académicos con sus estudiantes.**

Artículo 43.- Información sobre las instituciones de educación superior.- La información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, será **considerada información pública por lo cual las instituciones** están obligadas a facilitar su acceso al Consejo de Educación Superior, **sus organismos de apoyo**, a las auditoras externas autorizadas por el Consejo de Educación Superior **y la ciudadanía en general.**

Sin perjuicio de lo anterior, para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente al Consejo de Educación Superior sus presupuestos anuales debidamente elaborados **y aprobados**, y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico. Esta información se integrará de manera obligatoria el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador. **Las instituciones del sistema de educación superior podrán contratar auditorías externas.**

Artículo 44.- Publicación de información en portal electrónico.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas de grado y posgrado, **así como, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos y conservatorio superior de música y artes** en cumplimiento de la ley, obligatoriamente deberán publicar en su portal electrónico los salarios de sus autoridades

ejecutivas, académicas y administrativas

Artículo 45.- **Acción** coactiva.- Las instituciones de educación superior públicas y los organismos públicos de gobierno del Sistema de Educación Superior, tienen derecho a ejercer acción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones.

**TÍTULO III
COGOBIERNO
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS DEL COGOBIERNO**

Artículo 46.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte cosustancial de la autonomía universitaria responsable consiste en la dirección **responsable y** compartida de las **instituciones del sistema de educación superior** por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: docentes e investigadores/as, estudiantes, empleados y trabajadores/as acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, **paridad, excelencia académica y profesional,** alternabilidad, secuencialidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos **El cogobierno en las instituciones de educación superior particulares ejercerá sus facultades de dirección en los aspectos académico y administrativo, más no en el aspecto financiero.**

**CAPÍTULO II
DEL COGOBIERNO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Sección Primera

De los Órganos Colegiados

Artículo 47.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las **instituciones del sistema de educación superior** definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta ley. En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa para asegurar la participación paritaria de hombres y mujeres, **a excepción de los casos en los cuales no exista suficientes hombres o mujeres para cubrir dicho espacio de representación.**

Artículo 48.- Órgano colegiado superior.- Las **instituciones del sistema de educación superior** obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de docentes e investigadores/as, estudiantes empleados y trabajadores/as.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán comités consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se harán de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos o reglamentos internos.

Artículo 49.- Otros órganos colegiados.- Las instituciones de educación superior conformarán adicionalmente otros órganos colegiados, en cada facultad, escuela o área conforme a sus estatutos en el ejercicio de su autonomía responsable.

Sección Segunda

Del Rector/a, Vicerrector/es y demás autoridades académicas



Artículo 50.- Rector/a.- El o la rector/a es la primera autoridad ejecutiva de **instituciones del sistema de educación superior**, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El o la rector/a presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. tendrá atribuciones y deberes que le asigne el estatuto

Artículo 51.- Requisitos para ser Rector/a.- Para ser Rector/a de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) **Ser ecuatoriano o ecuatoriana.**
- b) Estar en goce de los derechos de participación;
- c) Tener título profesional y grado académico de cuarto nivel
- d) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión en educación superior o experiencia equivalente en gestión administrativa universitaria;
- e) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos relacionados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- f) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en las universidad o escuela politécnica públicas; **o por el concurso establecido en las universidades o escuelas politécnicas particulares** y,
- g) Tener experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo

Artículo 52.- Obligaciones adicionales del Rector/a.- Son obligaciones adicionales del Rector/a:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República la presente ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior, el estatuto de la institución **y demás normativa interna.**
- b) Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior, el que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.

Artículo 53.- Vicerrector/a o Vicerrectores/as.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares en ejercicio de su autonomía responsable contarán con un Vicerrector/a o Vicerrectores/as que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector/a.

En caso de que existan dos Vicerrectores/as, uno académico y otro administrativo se exigirán para el primero los mismos requisitos que para ser Rector/a, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que, en este caso será de al menos tres años. Para ser Vicerrector/a Administrativo se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector/a, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos relacionados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; requerirá **mínimo** título de maestría y cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión. Las atribuciones del Vicerrector/a o Vicerrectores/as se establecerán en los estatutos respectivos.

El o la vicerrector/a o Vicerrectores/as durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 54.- Subrogación o reemplazo.- El Estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del Rector/a, Vicerrector/es y autoridades académicas en caso de ausencia temporal y definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

El máximo órgano colegiado superior convocará a elecciones generales para completar el período. Dicha convocatoria tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la ausencia.

Una vez concluidos sus períodos, el o la rector/a, Vicerrector/es y autoridades académicas de las instituciones del sistema de educación superior tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a las funciones que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.

Artículo 55.- Autoridades académicas.- Las comunidades de las universidades y escuelas politécnicas deberán elegir autoridades académicas cada cinco años. Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o similares. Los procedimientos deberán constar en los estatutos correspondientes.

Otras autoridades que no sean Decanos, Subdecanos o similares serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica.

Las autoridades académicas en las instituciones de educación superior públicas podrán ser reelegidas consecutivamente o no por una sola vez.

Artículo 55.- Elección de Rector/a, Vicerrector/es y autoridades académicas.- La elección de Rector/a, Vicerrector/es y autoridades académicas en las instituciones públicas **o cofinanciadas debidamente acreditadas**, se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los y las profesores/as e investigadores/as titulares, de los y las estudiantes legalmente matriculados y de los y las servidores/as y trabajadores/as, **en las condiciones y requisitos que exija el estatuto u otra normativa de cada institución**. No se permitirá delegaciones gremiales.

Las instituciones de educación superior establecidas según el Modus Vivendi celebrado entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Santa Sede se regirán por lo que determinen sus estatutos, en lo concerniente a la designación o elección de Rector/a y Vicerrector/es. Las demás autoridades académicas se elegirán conforme a las normas de la presente ley.

La elección, designación o selección de Rectores, Vicerrector/es y autoridades académicas en las instituciones del sistema de educación superior particulares se regirá por **el procedimiento para la designación de Rector/a, Vicerrector/es y autoridades que se establezca en sus estatutos.**

Las autoridades académicas civiles de las instituciones de educación superior pertenecientes a las Fuerzas Armadas se elegirán conforme las normas **definidas en su Estatuto.**

Para la designación de Rector/a, en el caso de instituciones de educación superior que tienen estatuto de organismos internacionales en que el Ecuador es miembro y cuyas autoridades académicas son elegidas por instancias de representación de los estados miembros, se estará a lo dispuesto en los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales que regulen su forma específica de elección de sus máximas autoridades, a falta de estos se aplicará los mecanismos de elección establecidos en el inciso primero de este artículo.

Su estatuto será aprobado y reformado por los organismos que establecen sus normas constitutivas, y sometidas a conocimiento del Consejo de Educación Superior.

Artículo 57.- **Alternabilidad, secuencialidad y Paridad** de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Las listas para la elección del Rector/a, Vicerrector/es y Decano deberán ser integradas por binomios, atendiendo los principio de **alternabilidad, secuencialidad, paridad** de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme con la Constitución.

Artículo 58.- Votación de estudiantes para la elección de Rector/a, Vicerrector/es y demás autoridades académicas.- La votación de los y las estudiantes para la elección de Rector/a y

Vicerrector/es y demás autoridades académicas de las instituciones del sistema de educación superior equivaldrá a un porcentaje del cincuenta por ciento del total del personal académico con derecho a voto.

Artículo 59.- Votación de servidores/as y trabajadores/as para la elección de Rector/a, Vicerrector/es y demás autoridades académicas La votación de los y las servidores/as y trabajadores/as para la elección de Rector/a y Vicerrector/es y demás autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas equivaldrá a un porcentaje del diez por ciento del total del personal académico con derecho a voto.

Sección Tercera

De la participación de estudiantes graduados, servidores/as y trabajadores/as

Artículo 60.- Participación de los y las estudiantes y graduados.- La participación de los y las estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno, en ejercicio de su autonomía responsable, será entre el treinta y el cincuenta por ciento del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al Rector/a y Vicerrectores/as de esta contabilización.

La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados, se realizará por votación universal, directa, obligatoria y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de la institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución y acreditar excelencia académica en los términos que mande el estatuto u otra normativa de cada Institución.

Los estatutos de cada institución establecerán los requisitos para el ejercicio de esta representación.

Artículo 62.- Participación de los y las servidores/as y trabajadores/as.- La participación de los y las servidores/as y trabajadores/as en los organismos colegiados de cogobierno pertinentes será entre el cinco y el diez por ciento del total del personal académico con derecho a voto. Los estatutos respectivos fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados.

Sección Cuarta

Del funcionamiento de los órganos de gobierno y del referendo

Artículo 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, absoluta o por las dos terceras partes, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de las instituciones del sistema de educación superior.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.

Artículo 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable, se establece el mecanismo de referendo en las instituciones del sistema de educación superior, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del Rector/a o

del máximo órgano colegiado académico superior de la entidad. El correspondiente estatuto normará esta facultad.

CAPÍTULO III

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES DE MÚSICA Y ARTES

Artículo 65.- Gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes.- El gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes se regularán por la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Las autoridades del gobierno de los institutos superiores técnicos tecnológicos pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes públicos serán organizado, calificado y designado por el Consejo de Educación Superior, mediante concurso de méritos y oposición. Para su designación se tomará en consideración la conformación de listas, tal como se señala en el artículo 57 de la presente ley.

Artículo 66.- Requisitos para ser Rector/a de un instituto superior técnico o tecnológico, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes.- Para ser Rector/a y Vicerrector/a de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes se requiere tener el título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a maestría en áreas de su competencia y una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la docencia e investigación, quienes durarán cuatro años en sus funciones
Será obligación del Rector/a presentar su informe anual de rendición de cuentas al Consejo de Educación Superior, a la sociedad y a la comunidad educativa local.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 67.- Responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno.- Los miembros de todos los órganos de gobierno de las instituciones del sistema de educación superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones.

Artículo 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones del sistema de educación superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, reconocidas por el órgano colegiado superior, las cuales tendrán sus propios estatutos aprobados por el máximo órgano colegiado de la institución conforme a esta Ley, **serán cofinanciadas con recursos de la institución y estarán sujetos a los órganos de control internos y externos.**

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.

Artículo 69.- Denominación diferente a la de Rector/a.- Las instituciones de educación superior particulares podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector, sin perjuicio de las facultades, obligaciones, requisitos y demás disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 70.- Régimen laboral de los y las servidores/as públicos y trabajadores/as del sistema de educación superior.- Las personas que laboran en las instituciones y organismos públicos del

Sistema de Educación Superior son servidores/as públicos; salvo el caso de los obreros y trabajadores/as, que se regulan por el Código del Trabajo.

Los y las profesores/as e investigadores/as de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores/as públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en **la Ley del sistema de carrera y escalafón del profesor e investigador universitario**, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, sanciones, jubilaciones y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observará lo que les corresponda en **la mencionada ley**.

Los y las profesores/as e investigadores/as visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a reglamentación que para el efecto establezca el Consejo de Educación Superior.

Los empleados de las universidades y escuelas politécnicas serán nombrados o contratados observando el procedimiento que para el efecto establezca **el Estatuto** y Reglamentos de la institución. Se garantiza la estabilidad, ascenso, remuneración justa, **capacitación** y protección social de acuerdo con la Ley.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del sistema de educación superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.

En el caso de los y las profesores/as e investigadores/as y empleados del sistema de educación superior que a la vigencia de la presente ley sean beneficiarios de jubilaciones patronales financiadas con recursos de las instituciones públicas del sistema de educación superior, continuarán percibiendo este beneficio económico dentro de las regulaciones que para el efecto están establecidas en la Ley de creación de la jubilación complementaria.

Los y las trabajadores/as del sistema de educación superior que rigen su relación laboral bajo el Código de Trabajo, tendrán derecho a la jubilación patronal y todos los beneficios laborales previo cumplimiento de los requisitos que establece dicho cuerpo legal.

Los aportes a la seguridad social de los y las servidores/as públicos y obreros de las instituciones del sistema de educación superior se regularán conforme la ley de la materia.

En el caso de los y las profesores/as e investigadores/as se observará lo previsto en su respectiva ley.

TÍTULO IV

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del sistema de educación superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad, y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, o discapacidad que no limite sus facultades de aprendizaje.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se propenderá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición, que constituye uno de los requisitos del proceso de acreditación y aseguramiento de la calidad.

Artículo 72.- Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será **coordinado entre el Consejo de Educación Superior y la institución la cual contará con mecanismos tales como becas, créditos, ayudas económicas, pasantías, capacitación docente y de trabajadores/as u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones y para la expansión o mejoramiento de la infraestructura institucional.**

Artículo 73.- Política de cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso del sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados. El Consejo de Educación Superior velará por el cumplimiento de estas políticas.

Artículo 74.- Participación equitativa de mujeres y grupos excluidos.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover el ingreso de mujeres a **carreras en las cuales tienen un bajo porcentaje de participación y garantizar la participación de los migrates, indígenas, afroecuatorianos, montubios, de la población urbano marginal, personas con necesidades educativas especiales, personas con limitaciones económicas y otros grupos históricamente excluidos mediante ayudas económicas y becas.**

CAPÍTULO II

DE LA GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 75.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán de becas y ayudas económicas, que beneficien por lo menos al quince por ciento del número de estudiantes.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes **o se encuentren bajo situaciones o en condiciones difíciles,** especialmente las personas con necesidades educativas especiales y las mujeres embarazadas, que tengan hijos o hijas menores de cinco años, sean jefas de hogar y los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales. Los mecanismos para determinar el nivel socioeconómico de los y las estudiantes será determinado **por el departamento de bienestar estudiantil o su equivalente de cada institución.**

Adicionalmente las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas deben implementar servicios gratuitos de cuidado y atención integral para los hijos e hijas menores de 5 años de

estudiantes, trabajadores/as y docentes mediante pasantías remuneradas que provengan de estudiantes de últimos años de carreras afines y en convenio con las instituciones públicas encargadas de garantizar la protección integral a niños y niñas.

Los servicios médicos de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas deberán garantizar servicios gratuitos para atender la salud sexual y reproductiva de las y los estudiantes, especialmente para la prevención del embarazo no deseado, planificación familiar, enfermedades de transmisión sexual especialmente el VIH/SIDA.

Además deberán existir becas de investigación y académicas para estudiantes que presenten sus proyectos y el mismo haya sido aprobado por el máximo órgano colegiado de la institución, escuela o facultad o que hayan realizado obras de relevancia.

Artículo 76.- Becas, créditos educativos, ayudas económicas.- El reglamento de la ley definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca con trabajo.

Artículo 77.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el 60% de todas las materias/créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel. En el caso de personas con necesidades educativas especiales o con enfermedades catastróficas y mujeres embarazadas, o que tengan hijos o hijas menores de 5 años, sean jefas de hogar o en los casos que el departamento de bienestar estudiantil de cada institución lo disponga, podrá ser en por lo menos el 40% de todas las materias/créditos que permite su malla curricular en cada periodo o nivel. La gratuidad se extenderá para los y las estudiantes que cursen el preuniversitario.
- b) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias/créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco aquellas consideradas especiales o extraordinarias. Se perderá la gratuidad en las materias/créditos que se reprobren. Sin perjuicio de lo anteriormente previsto, el departamento de bienestar estudiantil podrá calificar los casos particulares en los cuales no se perderá la gratuidad de las materias reprobadas.
- c) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. Se exceptúa los casos de los y las estudiantes que cambien de carrera o programa, cuyas materias puedan ser revalidadas.
- d) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad, es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos ordinarios y complementarios que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico, así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación y aprobación de tesis de grados y trámites de egresamiento y demás especies valoradas.

Se prohíbe el cobro por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos, utilización de bienes y otros rubros económicos correspondientes a la escolaridad de las y los estudiantes universitarios

La gratuidad de hasta una segunda matrícula se reconocerá en las instituciones de educación superior exclusivamente a favor de personas con discapacidad o con enfermedades

catastróficas, mujeres jefas de hogar, mujeres que tengan hijos menores de cinco años y en los casos particulares que determine el departamento de bienestar estudiantil de la institución.

Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento de la educación superior y la gratuidad, el Consejo de Educación Superior, desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente, **así mismo establecerá los límites para el cobro de pensiones, matrículas, cursos de materias reprobadas y otros rubros en las instituciones públicas.**

Artículo 78.- Sistema de Nivelación y Admisión- Para ingresar a las instituciones públicas de educación superior se creará el Sistema de Nivelación y Admisión **que garantice el derecho al acceso universal sin discriminación**, al que se integrarán todas las instituciones públicas y se someterán todos los y las estudiantes.

Para efectos de la regulación del Sistema de Nivelación y Admisión, el Consejo de Educación Superior coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior.

El Sistema se someterá a evaluaciones **cada dos años** con el objeto de determinar su pertinencia **en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller.**

Los estudiantes previamente a ingresar a los cursos regulares de cada carrera, recibirán en cada institución de educación superior un preuniversitario en el cual recibirán las materias de prerrequisito de la carrera y orientación vocacional con la finalidad de facilitar su inclusión a la educación superior.

Artículo 79.- Requisitos para el ingreso a las instituciones de educación superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- e) Poseer título de bachiller, de conformidad con la ley; y
- f) Haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad sin discriminación.

En el caso de los conservatorios superiores de música y artes, se requiere además poseer título de bachiller en música o artes de las instituciones de música y artes que no corresponden a nivel superior Se establecerán exámenes libres de suficiencia para estudiantes que no hayan seguido por esta modalidad y desean ingresar a los conservatorios superiores o a la Escuela Superior en Música y Artes

Artículo 80.- Estudiantes regulares de las instituciones de educación superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones de educación superior quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados y participen, de acuerdo a la normatividad vigente, en cursos regulares de estudio de carácter pedagógico, artístico, técnico, tecnológico, de grado o posgrado.

Artículo 81.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario, necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el reglamento de régimen académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen el sistema de educación superior. Los estudiantes tendrán la oportunidad de matricularse hasta por tres ocasiones en una misma grado o nivel de la carrera..

Artículo 82.- Sistema de Evaluación Estudiantil.- El Consejo de Educación Superior establecerá políticas generales y dictará normas expresas para garantizar transparencia, justicia y equidad en el

Sistema de Evaluación Estudiantil y para conceder incentivos al mérito académico, coordinando esta actividad con los organismos pertinentes.

Artículo 83.- Unidades de las instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior **obligatoriamente** establecerán las siguientes unidades:

- a) Un Departamento de Bienestar Estudiantil, como una unidad administrativa de la institución, destinado **a promover la orientación vocacional**, facilitar la obtención de ayudas económicas, becas, estímulos y créditos educativos y a ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en la normativa de cada institución. Esta unidad además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de los y las estudiantes en un ambiente libre de violencia y brindará asistencia a quienes demanden sanciones por violación de estos derechos, en ejercicio de su autonomía responsable.

El Departamento de Bienestar Estudiantil formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención de derechos de las víctimas de delitos sexuales en la educación superior, además de solicitar la sanción de estos hechos por la vía administrativa y judicial. Igual objetivo se observará en materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Contará con un Defensor del Estudiantado, designado por concurso de méritos y oposición, encargado de defender los derechos de los y las estudiantes, sin censura y respetando el anonimato, en los casos que lo ameriten. Su designación, derechos y obligaciones serán establecidos en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica

- b) **Un departamento de articulación con el nivel bachiller o su equivalente de la educación, como una unidad administrativa de la institución, destinado a integrar de manera efectiva a los actores y procesos de la educación bachiller o su equivalente con la educación superior. Esta articulación será principalmente en las mallas curriculares y en el pénsum académico.**
- c) **Unidades de investigación, de vinculación con la colectividad, de formación de emprendedores, inserción laboral y de seguimiento de egresados.**
- d) **Departamento médico psicológico; y,**
- e) **Departamento de asesoría legal o consultorios jurídicos gratuitos.**

Artículo 84.- Servicios a la comunidad.- Para cumplir con los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, a personas con discapacidad y a los migrantes que han retornado al país, de acuerdo con la pertinencia de la carrera. Con este objetivo se prestarán servicios en centros de atención gratuita y para el efecto se podrán constituir equipos multidisciplinarios. En el caso de **las personas con discapacidad**, las mujeres embarazadas, que tienen hijos o hijas menores de 5 años, sean jefas de hogar, **personas con enfermedades catastróficas o en los casos que el departamento de bienestar estudiantil de cada institución lo disponga**, serán favorecidas en cuanto a la localidad **o el tiempo en el cual ejecute los servicios comunitarios e incluso con la exoneración de dicha actividad**, en base a los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.

Los y las estudiantes de los institutos superiores de pedagogía deberán realizar sus pasantías o prácticas preprofesionales, en la labor de alfabetización de los sectores más necesitados.

Artículo 85.- Los aranceles para los y las estudiantes en instituciones de educación superior

particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y conservatorios superiores de régimen particular tiene facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior los aranceles, **matrículas, pensiones, derechos y similares** por costo de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior establecerán estos valores ajustándose al costo de producción de los servicios correspondientes, dicho cálculo deberá ser presentado ante el Consejo de Educación Superior.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional.

Artículo 86.- Cobro de aranceles diferenciados en instituciones de educación superior particulares.- Para el cobro a los y las estudiantes de los **valores por concepto de matrículas, pensiones, aranceles, derechos o similares**, las instituciones de educación superior particulares deberán obligatoriamente establecer un sistema de pagos diferenciados que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante y no la institución educativa de bachillerato de la cual proviene.

Artículo 87.- Selección y ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad **o cualesquiera otras de similar índole**, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor e investigador respete los valores y principios que inspiran a la institución y lo que dispone la Constitución y la ley. Se aplicaran medidas de acción afirmativa de manera que **al menos el 35% de docentes e investigadores de universidades y escuelas politécnicas sean mujeres y al menos el 10% de docentes e investigadores/as de universidades y escuelas politécnicas sean personas con discapacidad**.

Artículo 88.- Garantía para los y las servidores/as y trabajadores/as.- Para los y las servidores/as públicos y trabajadores/as de las instituciones de educación superior se garantiza su designación y ejercicio laboral, sin discriminaciones de ningún tipo, **conforme a lo establecido en la constitución y la ley**.

Artículo 89.- Instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.- Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior adecuarán sus instalaciones académicas y administrativas, con condiciones necesarias para que las personas con discapacidad, puedan brindar o acceder a los servicios de educación superior.

TÍTULO V CALIDAD

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 90.- Principio de calidad.- El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia y **la producción del conocimiento científico, tecnológico vinculado al desarrollo económico productivo del país.**



Artículo 91.- Evaluación de la calidad.- La Evaluación de la calidad es el proceso para determinar la calidad de la institución, carrera o programa, mediante la recopilación sistemática de datos cuantitativos y cualitativos, **tomando en cuenta parámetros como la investigación, vinculación con la colectividad, academia, gestión administrativa, docentes y estudiantes**, que permitan determinar las falencias del proceso en el sistema educativo para mejorar el programa de estudios, carrera o institución.

Artículo 92.- Acreditación.- La Acreditación es una validación de vigencia quinquenal realizada por el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para reconocer o certificar la calidad de las instituciones de educación superior, de una carrera o programa educativo, sobre la base de una evaluación previa de los mismos.

Este proceso supone la evaluación respecto a la normativa, estándares y criterios de calidad establecidos por las instancias respectivas. El procedimiento incluye una autoevaluación de la propia institución, así como una evaluación externa realizada por un equipo de pares expertos, quienes a su vez deben ser acreditados regularmente **por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad**.

Artículo 93.- Aseguramiento de la calidad.- El Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, está constituido por el conjunto de acciones que llevan a cabo las instituciones vinculadas con este sector con el fin de garantizar la eficaz gestión de calidad, aplicable a las carreras, programas, a las instituciones de educación superior y también a los consejos u organismos evaluadores y acreditadores.

CAPÍTULO II NORMAS PARA LA GARANTÍA DE LA CALIDAD

Artículo 94.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación, estará a cargo de cada uno de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior realicen se hará constar una partida adecuada para la realización de los procesos de autoevaluación.

Artículo 95.- Reglamento y Código de Ética de los Evaluadores Externos.- El Reglamento y Código de Ética de los Evaluadores Externos de la Educación Superior, señalará los requisitos adicionales, las incompatibilidades y las formas de selección. En cada proceso de evaluación y acreditación, el evaluador externo suscribirá el Código de Ética, en el que constará expresamente la responsabilidad civil que acarrearía el incumplimiento del mismo, así como la declaración juramentada del evaluador de no tener conflicto de intereses con la institución, carrera o programa que va a ser evaluada y/o acreditada.

Artículo 96.- Evaluadores Externos.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, creará un Banco de Datos de los Evaluadores Externos de la Educación Superior, que estará bajo su administración y responsabilidad.

Las personas cuyos datos se encuentren en el Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior, deberán acreditar formación académica de cuarto nivel de maestría, doctorado **o PhD**, experiencia en procesos de evaluación y acreditación de la educación superior y recibirán una calificación individual acorde con su formación, experiencia y evaluaciones realizadas. Los evaluadores podrán ser nacionales o extranjeros.



En ningún caso un evaluador externo podrá tener un título o grado académico inferior a la carrera o programa que se está evaluando o acreditando.

Artículo 97.- Evaluación Nacional de Carreras y Programas.- De manera obligatoria se establece la Evaluación Nacional de Carreras y Programas de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, para garantizar, junto con otros instrumentos su calidad en beneficio del sistema.

Esta evaluación será diseñada y aplicada por el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a través del reglamento respectivo que para el efecto se expida.

Artículo 98.- Inclusión de criterios de creación de instituciones de educación superior en procesos de evaluación y acreditación.- Para garantizar la calidad de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores los procesos de evaluación y acreditación deberán incluir, entre otros, todos los criterios establecidos en esta ley y en el reglamento para la creación de este tipo de instituciones.

Artículo 99.- Proceso de evaluación externa y acreditación de las carreras y programas.- Las carreras y programas que ofertan las instituciones de educación superior serán evaluadas permanentemente con fines de acreditación. En caso de que el **70%** de las carreras, y programas no logren ser acreditados, automáticamente se reiniciará un proceso de de evaluación externa y acreditación de la institución, aunque ésta ya haya sido acreditada anteriormente.

TÍTULO VI

PERTINENCIA

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE PERTINENCIA

Artículo 100.- Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, **al desarrollo nacional, regional y local**, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional; a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos; a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional; a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región; y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología, establecerán **modelos educativos desarrollando una mentalidad empresarial, emprendedora y productiva que permita a los y las estudiantes generar sus propias plazas de trabajo.**

CAPÍTULO II

CREACIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Artículo 101.- Creación de universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del Consejo de Educación Superior

El informe del Consejo de Educación Superior tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del organismo nacional de planificación.

No se dará trámite de Ley para la creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si fuesen desfavorables. El funcionario o autoridad pública que incumpla con estas disposiciones será responsable civil, penal y administrativamente de acuerdo con la ley.

Artículo 102.- Requisitos para la creación de una universidad o escuela politécnica.- Para la creación de una universidad o escuela politécnica se deberá presentar al Consejo de Educación Superior los siguientes requisitos:

1.- Justificativo de los promotores del proyecto que demuestren su experiencia y vinculación con el sistema de educación superior;

2.- Propuesta de estructura orgánico funcional que incluya los instrumentos técnicos administrativos, plan estratégico de desarrollo institucional y proyecto de estatuto;

3.- La estructura académica con la oferta de carreras en modalidad de estudio presencial, que responda a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, sustentada en un estudio de mercado ocupacional que justifique la puesta en marcha de la propuesta;

4.- La propuesta técnica académica que deberá contener el modelo curricular y pedagógico, las mallas y diseños macro y microcurriculares, perfiles profesionales, programas analíticos describiendo los objetivos, contenidos, recursos, forma de evaluación, cronograma de actividades, número de créditos, la diversidad pluricultural y multiétnica, la responsabilidad social y compromiso ciudadano;

5.- Información documentada de la planta docente básica en la cual se deberá verificar que un 25% o más serán con dedicación a tiempo completo y que un 25% tiene grado académico de cuarto nivel debidamente certificado. Se deberá además determinar la pertinencia de sus estudios con el área del conocimiento a impartir y la distribución de la carga horaria de acuerdo a las mallas curriculares;

6.- La propuesta técnico administrativa en la cual se deberá establecer los beneficios e incentivos educativos como becas, ayudas económicas, créditos educativos y pasantías remuneradas y sus formas de ejecución; además, se establecerán los mecanismos para la inclusión de grupos históricamente excluidos;

7.- Establecer la nómina de un equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios, para dar inicio a las actividades, estableciendo documentadamente la relación laboral;

8.- Estudio económico financiero, proyectado a cinco años, que demuestre que la institución contará con los recursos económicos-financieros suficientes para su normal funcionamiento;

9.- Acreditar conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que permitan funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa, y que serán transferidos a la institución de educación superior una vez aprobada su ley de creación;

10.- Para la creación de universidades o escuelas politécnicas públicas se deberá contar con la

certificación del Ministerio de Finanzas para la creación de la partida presupuestaria correspondiente, que garantice su financiamiento, sin menoscabo de las rentas de las demás universidades y escuelas politécnicas; y,

11.- Contar con infraestructura tecnológica propia, laboratorios especializados, bibliotecas físicas y virtuales actualizadas, hemerotecas, videotecas y más recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje.

Artículo 103.- Prohibición de Creación de Instituciones de Educación Superior particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado.- Se prohíbe la aprobación de proyectos de creación de universidades o escuelas politécnicas particulares que para su financiamiento precisen de asignaciones y rentas del Estado, según lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 104.- Creación y financiamiento de universidades y escuelas politécnicas supeditadas a los requerimientos del desarrollo nacional.- En el caso de universidades y escuelas politécnicas públicas su creación y financiamiento se supeditará **al desarrollo nacional, es decir al cumplimiento de los objetivos del Régimen de Desarrollo.**

Artículo 105.- Análisis técnico de los requisitos.- Una vez recibido el proyecto técnico-académico para la creación de una universidad o escuela politécnica, el Consejo de Educación Superior y el Consejo de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad, tendrán un plazo de ciento ochenta días para realizar un análisis técnico de los requisitos establecidos en este capítulo y emitir el informe respectivo. En caso de de incumplimiento operará el silencio administrativo y se impondrá sanción al funcionario responsable.

Si sus conclusiones son favorables, el Consejo de Educación Superior y el Consejo de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad remitirán sus informes a la Asamblea Nacional para que proceda con el trámite de ley de creación de la nueva universidad o escuela politécnica.

Artículo 106.- Transferencia de dominio de bienes y recursos de los patrocinadores.- A partir de la fecha de creación de la nueva institución de educación superior, sus patrocinadores tendrán un **plazo improrrogable de ciento ochenta días** para transferir a ésta el dominio de todos los bienes y recursos que sirvieron de sustento para la solicitud de creación.

En el caso de no dar cumplimiento a esta obligación inmediatamente, el Consejo de Educación Superior deberá solicitar a la Asamblea Nacional la derogación de la ley de creación de la universidad o escuela politécnica respectiva, la que quedará automáticamente suspendida, hasta que entre en vigencia la derogatoria de la ley, sin perjuicio de las responsabilidades legales para sus patrocinadores o promotores.

CAPITULO III

CREACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Artículo 107.- Creación de los institutos superiores y conservatorios superiores.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y los conservatorios superiores de música y artes serán creados mediante resolución expedida por el Consejo de Educación Superior, previo informe favorable del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y del organismo nacional de planificación **en caso de instituciones públicas.** Estará supeditado a los requerimientos del desarrollo nacional.

No se dará lugar al trámite de creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si

fueren desfavorables.

Artículo 108.- Requisitos para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes.- Para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes se deberá presentar a el Consejo de Educación Superior un proyecto técnico-académico, que **deberá contener** los mismos requisitos que para las universidades y escuelas politécnicas, el reglamento respectivo regulará este tema.

TÍTULO VII

INTEGRALIDAD

CAPÍTULO I DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Artículo 109.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior, **sus niveles y modalidades**; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior.

Para garantizar este principio las instituciones del sistema de educación superior articularán e integrarán de manera efectiva a los actores y procesos del bachillerato con la educación superior.

CAPITULO II

DE LA TIPOLOGÍA DE INSTITUCIONES, Y RÉGIMEN ACADÉMICO

Sección Primera De la formación y tipos de instituciones

Artículo 110.- Tipología de instituciones de educación superior.- Las instituciones del sistema de educación superior de carácter universitario y politécnico se clasificarán de acuerdo al énfasis que pongan en las actividades académicas que realicen. Para establecer esta clasificación se tomará en cuenta si preferentemente se dedican a la investigación vinculada a la docencia o si prevalentemente tienen como función la formación profesional.

Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación y acreditación. En función de la tipología se establecerán las carreras o programas que podrán ofertar cada una de estas instituciones.

Artículo 111.- Niveles de educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del sistema de educación superior son:

a) Tercer nivel técnico o tecnológico superior, orientado al desarrollo de habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer y ejercer una profesión técnica o tecnológica.

Corresponden a éste los títulos terminales de técnico o tecnólogo superior, que otorguen los institutos superiores técnicos, tecnológico y los conservatorios superiores de música y artes y las universidades y escuelas politécnicas, en función de la tipología de las instituciones de educación superior.

b) Tercer nivel, de grado o pregrado, destinado a la formación básica en una disciplina, o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel los grados de licenciado y los títulos profesionales universitarios y politécnicos, que son equivalentes. Los títulos de los conservatorios superiores de música y artes serán de tercer nivel exclusivamente en música o artes.

c) Cuarto nivel de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado y a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel los grados académicos de diplomado superior, maestría, doctorado, Phd o su equivalente.

Artículo 112.- Otorgamiento de títulos.- Las instituciones del sistema de educación superior podrán conferir los títulos y grados que les corresponde según la tipología y los niveles de educación. Los títulos o grados académicos serán emitidos en el idioma oficial del país. Deberán establecer la modalidad de estudios realizados.

Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo.

No se podrá ofertar los grados de diplomado superior, especialista, maestría, doctorado o Phd en el tercer nivel.

El Consejo de Educación Superior no registrará ningún título profesional de doctorado, maestría, diplomado o especialista, o Phd ofertado por las universidades o escuelas politécnicas como terminales de tercer nivel.

Las Instituciones de Educación Superior deberán tramitar la entrega de títulos profesionales en un plazo no mayor a tres meses.

Sección Segunda Régimen Académico

Artículo 113.- Reglamento sobre el Régimen Académico.- El Reglamento de Régimen Académico establecerá las normas que regulen los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores/as e investigadores/as. Además establecerá la homologación de las mallas curriculares de las carreras a nivel nacional en un porcentaje no menor al 60%, para facilitar la movilidad de los y las estudiantes.

Artículo 114.- Formación en valores y derechos.- Es responsabilidad de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior ecuatoriano proporcionar los medios adecuados para que quienes egresen de cualquier carrera o programa conozcan cuáles son los deberes y derechos ciudadanos, para lo cual las mallas curriculares deberán contemplar formación en valores, derechos humanos, derechos colectivos, de género y de las minorías. Asimismo, que acrediten suficiencia de conocimientos de un idioma extranjero, expresión oral y escrita, razonamiento lógico, manejo de herramientas informáticas y realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país. Se incentivará el conocimiento de las lenguas nativas.

Artículo 115.- Cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán realizar cursos, seminarios o talleres en el marco de la vinculación con la sociedad.

Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.

Artículo 116.- Registro de titulaciones.- Todas las titulaciones que correspondan a títulos o grados de educación superior emitidos, reconocidos o revalidados en el Ecuador serán registrados por el Consejo de Educación Superior.

Las universidades y escuelas politécnicas intervendrán en el reconocimiento, homologación, revalidación e inscripción de los títulos y grados académicos de universidades y escuelas politécnicas, sin perjuicio de los tratados o convenios internacionales vigentes relativos a este tema, y la normativa que expida el Consejo de Educación Superior.

Los aranceles en las instituciones privadas que se cobren por tales servicios y los plazos para dichos trámites serán coordinados con el Consejo de Educación Superior, de acuerdo con los servicios que preste la institución y deberán ser cumplidos obligatoriamente por las instituciones de educación superior.

Los aranceles que se cobren por tales servicios y los plazos para dichos trámites serán coordinados por el Consejo de Educación Superior, y de cumplimiento obligatorio por las instituciones de educación superior.

Artículo 117.- Reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero.- El Consejo de Educación Superior efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero, cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación superior internacional reconocidas por el sistema nacional de educación superior. Para el efecto el Consejo de Educación Superior emitirá anualmente un listado de las instituciones de educación superior internacionales reconocidas.

Cuando los convenios internacionales suscritos por el Ecuador en esta materia, disponga otro procedimiento se lo seguirá, pero en ningún caso se omitirá la obligación de registro en el Consejo de Educación Superior. Se observará el criterio de reciprocidad en los convenios y tratados internacionales.

Cuando se trate de estudios realizados en el exterior, los documentos probatorios deberán estar debidamente certificados.

Artículo 118.- Cursos Académicos.- Todos los cursos académicos de carácter universitario o politécnico destinados a conferir certificados, aunque fueren organizados por otras instituciones nacionales o extranjeras, deberán ser auspiciados por una universidad o escuela politécnica del país.

Artículo 119.- Envío de la nómina y registro de títulos expedidos.- Todas las instituciones de educación superior del país enviarán mensualmente al Consejo de Educación Superior la nómina de los títulos que expidan, para ser registrados, previa su entrega al beneficiario.

Artículo 120.- Nomenclatura de los títulos.- El Consejo de Educación Superior unificará y armonizará las nomenclaturas de los títulos que expidan las instituciones de educación superior

Artículo 121.- Aceptación de títulos de bachillerato, música y artes expedidos en otros países.- Las instituciones de educación superior aceptarán los títulos equivalentes al bachillerato, expedidos en otros países y reconocidos por el Ministerio de Educación. En el caso de títulos otorgados por las instituciones de música y artes extranjeras, que no correspondan al nivel de educación superior, serán reconocidos, mediante informe motivado por el Ministerio de Educación.

Del Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior

Artículo 122.- Instituciones de educación superior legalmente autorizadas.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas. Se prohíbe el funcionamiento de universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes, sean nacionales o extranjeros, que impartan formación superior sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley.

El Consejo de Educación Superior publicará la lista de instituciones de educación superior legalmente reconocidos y mantendrá permanentemente actualizada una base de datos con esta información en un portal electrónico, de libre acceso por internet.

Artículo 123.- Funcionamiento de programas académicos de universidades extranjeras.- Se permitirá el funcionamiento de programas académicos específicos de universidades extranjeras en el país, siempre que medien convenios con una universidad o escuela politécnica ecuatoriana legalmente establecida que los avale y asegure su funcionamiento en su sede matriz; para que se desarrollen conjuntamente, y su titulación sea otorgada y reconocida en conjunto. Estos convenios serán aprobados, conocidos y supervisados por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 124.- Celebración de convenios por parte de institutos superiores y conservatorios superiores.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes podrán celebrar convenios con otros centros de educación superior nacionales o del exterior, de lo cual informarán a el Consejo de Educación Superior para su aprobación y supervisión.

Artículo 125.- Entrega de información al Consejo de Educación Superior.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior suministrarán a el Consejo de Educación Superior la información que le sea solicitada, en especial la referida a los aspectos y registros académicos, eficiencia terminal, estadísticas con relación a profesores/as, investigadores/as, estudiantes de grado y posgrado, de niveles técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de conservatorios superiores; también proporcionarán información sobre los proyectos de investigación que sean financiados con recursos propios o de otras entidades nacionales e internacionales.

Artículo 126.- Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior.- El Consejo de Educación Superior auspiciará y fomentará las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores, tanto nacional como internacionalmente, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores/as y la coordinación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la colectividad.

Igualmente, coordinará con el Consejo de Educación Superior para definir las áreas y especialidades que deberán robustecerse en el bachillerato, como requisito para ingresar a un centro de educación superior; así como la oferta en formación inicial y continúa docente, y los perfiles profesionales y académicos, requeridos para el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 127.- Coordinación de carreras y programas pedagógicos.- A fin de establecer integralidad entre el sistema de educación superior y el sistema educativo nacional las universidades que oferten carreras y/o programas pedagógicos o vinculados a la formación docente o de apoyo al sistema educativo nacional coordinarán acciones a través de convenios con la Escuela Superior de Pedagogía.

Artículo 128.- Integración de centros e instituciones del sector público que realizan investigaciones con universidades o escuelas politécnicas.- Los centros e instituciones del Sector Público que realicen investigaciones en cualquier área, promoverán la articulación de sus actividades de investigación con una universidad o escuela politécnica.

Artículo 129.- Funcionamiento de instituciones de educación superior de derecho internacional y de las Fuerzas Armadas.- Se reconoce el carácter jurídico de las instituciones de educación superior que son personas jurídicas de derecho internacional, de cuyos tratados, convenios y acuerdos el Ecuador es parte y que funcionan en el país.

Estas instituciones se registrarán por su ordenamiento jurídico internacional, sin perjuicio de observar las disposiciones contenidas en esta ley, los reglamentos y las resoluciones de los organismos que rigen el sistema.

Se reconocen los convenios suscritos entre las universidades ecuatorianas y extranjeras para el auspicio y coauspicio de estudios superiores o revalidación de títulos, sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley, en lo que fuere aplicable.

La Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, es una Universidad pública internacional que funciona en el país como Institución del Sistema Andino de Integración, se rige por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, su Estatuto, sus reglamentos y los convenios celebrados con la República del Ecuador. Su estatuto es aprobado y reformado por el Parlamento Andino, sus autoridades se eligen conforme a lo dispuesto en ese instrumento internacional.

La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, es una universidad pública de Posgrado que se rige de conformidad con su acuerdo Constitutivo y los convenios y acuerdos suscritos entre este organismo internacional y la República del Ecuador.

La Escuela Politécnica del Ejercito, ESPE, es una institución de educación superior de derecho público ecuatoriano, que se constituye en la única institución de educación superior de las Fuerzas Armadas, adscrita al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con su estructura orgánica funcional. En lo que concierne a la designación de Rector/a, Vicerrector/a, autoridades académicas militares y órganos del cogobierno, respecto de la representación estudiantil militar, se rige por lo que determinan sus Estatutos, de acuerdo a sus principios y características institucionales. Podrán ser designados docentes a tiempo completo los militares asignados por la institución de conformidad con sus necesidades académicas y normativa institucional.

Artículo 130.- Difusión y promoción de carreras o programas académicos.- La difusión y promoción de carreras o programas académicos que realicen las instituciones de educación superior deben ser claras y precisas, de manera tal que no generen falsas expectativas ni induzcan a confusión entre los diferentes niveles de formación.

Artículo 131.- Sistema de seguimiento a graduados.- Todas las instituciones de educación superior, públicas y particulares y el Consejo Nacional de Educación Superior, deberán instrumentar un sistema de seguimiento a sus graduados y sus resultados serán remitidos para conocimiento del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Artículo 132.- Base de datos de los graduados del Sistema de Educación Superior.- La Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación Superior levantará una base de datos de los graduados del Sistema de Educación Superior con sus respectivos perfiles, actualizada anualmente, con el objeto de que esta información contribuya a la inserción laboral de los nuevos profesionales como una política del Buen Vivir.

Artículo 133.- Bibliotecas.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares tendrán la obligación de contar entre sus servicios, de bibliotecas actualizadas con carácter altamente científico y humanista para lo cual podrá desarrollar e integrar sistemas interconectados de bibliotecas a fin de promover el acceso igualitario a los acervos existentes, y facilitar préstamos e intercambios bibliográficos. Además deberán contar con tecnología de punta en sus instalaciones en especial en los laboratorios especializados. Participarán de bibliotecas digitales y sistemas de archivo en línea de publicaciones académicas a nivel mundial.

Artículo 134.- Tesis Digitalizadas.- Todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a entregar las tesis que se elaboren para la obtención de títulos académicos de grado y posgrado en formato digital para ser integradas al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

TÍTULO VIII

AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

Artículo 135.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales.

Artículo 136.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las **instituciones de educación superior** se garantiza la libertad de cátedra, entendida como la facultad de la entidad y sus profesores/as para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores/as de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente ley.

Artículo 137.- Prohibición de imposición religiosa y propaganda político-partidista.- Las **instituciones de educación superior** son el centro de debate de tesis filosóficas, ideológicas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica, por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias, como a integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones de educación superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.



CAPITULO II DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 138.- Personal académico.- El personal académico de las **instituciones de educación superior** está conformado por profesores/as e investigadores/as. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, gestión institucional y vinculación con la sociedad, sin perjuicio de lo establecido en la ley.

Se garantizarán los derechos de los y las docentes como jubilación y salario digno, capacitación, evaluación continua y promoción.

Artículo 139.- Participación de los y las profesores/as e investigadores/as en beneficios de la investigación.- Los y las profesores/as e investigadores/as que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga el centro de educación superior de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta ley y la que rige la Propiedad Intelectual. Iguales derechos y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados. Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución, en ejercicio de su autonomía responsable

Artículo 140.- Tipos de profesores/as y tiempo de dedicación.- Los y las profesores/as serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los y las profesores/as titulares podrán ser **principales, agregados o auxiliares.** **La Ley** del sistema de carrera y escalafón del profesor e investigador universitario regulará los requisitos, y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación docente podrá ser **a dedicación exclusiva**, a tiempo completo, semiexclusiva a medio tiempo y a tiempo parcial. Ningún profesor universitario a dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente otro cargo con similar denominación. **La Ley del sistema de carrera y escalafón del profesor e investigador universitario normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los y las profesores/as y el tiempo de dedicación de cada modalidad.**

En el caso de los y las profesores/as de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en la Ley de carrera del personal académico de las instituciones del sistema de educación superior.

Las **instituciones de educación superior** podrán crear cargos académicos de acuerdo con sus necesidades y disponibilidad económica.

Al menos el 50% de los y las docentes de cada universidad y escuela politécnica tendrán dedicación a tiempo completo y nombramiento titular.

Artículo 141.- Requisitos para ser profesor titular principal.- Para acceder a la docencia titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular se requiere:

- a) Tener título de cuarto nivel, el cual deberá garantizar una cantidad de créditos suficientes en la materia a dictar, conforme establezca el reglamento respectivo;
- b) **Tener un récord profesional de dos años en el ejercicio de la docencia o su equivalente en docencia universitaria,**
- c) Ser declarado ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición **o el**

concurso establecido en las instituciones de educación superior particulares; y

d) Reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, las que tendrán plena concordancia con **la ley del sistema de carrera del profesor e investigador**

Para los y las profesores/as titulares **agregados o auxiliares** se exigirán los mismos requisitos que para los y las profesores/as principales, con excepción del literal a), en cuyo caso se requerirá título de tercer nivel como mínimo **o cuatro años de experiencia profesional**

Artículo 142.- Evaluación periódica integral.- Para mantener la titularidad el profesor **principales, agregados o auxiliares** deberá someterse a **los procedimientos de autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación** de manera periódica e integral según lo establecido en la presente ley, su reglamento y las normas estatutarias de cada institución de educación superior. **La Ley del sistema de carrera y escalafón del profesor e investigador universitario y las normas internas de cada institución establecerán los criterios de evaluación, las formas de participación estudiantil y los estímulos académicos y económicos.**

Artículo 143.- Concurso público de merecimientos y oposición.- El concurso para acceder a la titularidad deberá ser convocado a través de al menos tres medios de comunicación escritos masivos, en la red de información que establezca el Consejo de Educación Superior y en los medios oficiales de la universidad y escuela politécnica convocante.

Los jurados de cada concurso **estarán conformados de la forma que lo disponga la normativa de cada institución** y garantizarán la independencia y objetividad, y deberán estar acreditados como profesores/as titulares en sus respectivas universidades y escuelas politécnicas.

Artículo 144.- Requisitos para los y las profesores/as no titulares.- Los requisitos para ser profesor invitado, ocasional u honorario serán **los mismos que para el profesor titular invitado o auxiliar**

Artículo 145.- Profesor titular en institutos superiores y conservatorios superiores.- Para ser profesor titular de un instituto superior técnico, tecnológico o conservatorio superior se requiere los mismos requisitos que para los y las profesores/as titulares agregados o auxiliares en universidades y escuelas politécnicas.

Artículo 146.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los y las profesores/as e investigadores/as.- **En la Ley de Carrera Docente y Escalafón del profesor e investigador universitario se garantizará** la capacitación y perfeccionamiento permanentes de los y las profesores/as e investigadores/as. En los presupuestos de las instituciones de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar créditos blandos, becas o ayudas económicas para especialización, semestres o años sabáticos.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a responsabilidad personal y pecuniaria de quienes elaboren el presupuesto anual sin prever tales partidas presupuestarias. En las asignaciones a las instituciones de educación superior públicas se deberá prever este rubro.

Artículo 147.- Facilidades para perfeccionamiento de los y las profesores/as e investigadores/as.- Las instituciones de educación superior brindarán las facilidades para que los y las profesores/as, después de cuatro años de titularidad exclusiva y semiexclusiva y no más de una vez cada cuatrienio, puedan preparar textos, asistir a cursos académicos o de perfeccionamiento o participar como asesores académicos en instituciones educativas. Para el efecto, durante un semestre podrán ser exonerados de su carga horaria docente y mantener su remuneración.

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para este

fin. En las asignaciones a las instituciones de educación superior públicas se deberá preveer este rubro.

Si los y las profesores/as titulares **principales y agregados** con dedicación exclusiva cursaren posgrados de doctorado **o PhD**, tendrán derecho a la respectiva licencia remunerada, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor reintegrará los valores percibidos por este concepto. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación. **En las asignaciones a las instituciones de educación superior públicas se deberá preveer este rubro.**

Artículo 148.- Permiso para realizar estudios o trabajos de investigación.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los y las profesores/as o investigadores/as titulares principales con dedicación exclusiva **o a medio tiempo**, podrán solicitar **un año** de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y podrá aprobar el proyecto o plan académico que presente el profesor o investigador. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho. Una vez cumplido el año, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto con los respectivos intereses legales.

Terminado el periodo de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el detalle de sus actividades y los productos realizados. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad universitaria.

TITULO IX INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 149.- Instituciones de Educación Superior.- Son instituciones de educación superior: las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y los conservatorios superiores de música y artes tanto públicos como particulares.

Las instituciones de educación superior son comunidades de autoridades, personal académico, estudiantes, servidores/as y trabajadores/as.

Artículo 150.- Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son instituciones con personería jurídica propia, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica.

Artículo 151.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal, la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana, la formación profesional, técnica y científica de los y las estudiantes, profesores/as e investigadores/as

contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.

Artículo 152.- Prohibición de lucro.- Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro, dicho carácter será vigilado y asegurado por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 153.- Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos son instituciones dedicadas a la formación profesional en disciplinas técnicas y tecnológicas.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos de carácter son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa y financiera pero se someterán a las competencias del Consejo de Educación Superior **y aquellas que establezcan esta ley y su reglamento.**

Artículo 154.- Institutos Superiores Pedagógicos.- Los institutos pedagógicos son instituciones dedicadas a la formación docente y a la investigación aplicada.

Los institutos pedagógicos son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa **y financiera y los de carácter público** se articularán académicamente a la Universidad de Pedagogía y se someterán a las competencias y atribuciones del Consejo de Educación Superior.

Otorgarán títulos de tercer nivel previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente ley

Artículo 155.- Conservatorios superiores de música y artes.- Los conservatorios superiores de música y artes son instituciones dedicadas a la formación e investigación aplicada en estas disciplinas y áreas del saber.

Los conservatorios superiores de música y artes son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa y financiera y se someterán a las competencias y atribuciones del Consejo de Educación Superior.

Los de carácter público constituirán extensiones de la Escuela Superior en Música y Artes.

Artículo 156.- Articulación con los objetivos del Régimen de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones de educación superior, la articulación con los parámetros que señale el **Régimen de Desarrollo** en las áreas establecidas en la Constitución de la República y en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 157.- Elaboración de planes operativos y estratégico de desarrollo institucional cada año.- Todas las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía responsable, elaborarán **y aprobarán** planes operativos **cada año** y un plan estratégico de desarrollo institucional concebido a mediano y largo plazo, según su propia orientación, **que contenga los siguientes aspectos: visión, misión, estrategia, objetivos, resultados esperados y líneas de acción.** Este plan deberá contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con **los objetivos del Régimen de Desarrollo.**

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior; y al Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Artículo 158.- Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública.- El Instituto de Altos

Estudios Nacionales, IAEN, cambia su denominación a Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública, como universidad del Estado orientada fundamentalmente a la enseñanza no exclusiva de posgrado de los y las servidores/as y servidoras públicos y su capacitación.

En su calidad de universidad pública, la Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública será partícipe del presupuesto que el Estado destina a la educación superior.

Artículo 159.- Escuela Superior de Pedagogía.- El Ejecutivo tendrá la potestad de crear la Universidad de Pedagogía con el objetivo de fomentar el ejercicio de la docencia y de cargos directivos, administrativos y de apoyo en el sistema nacional de educación, y coordinar el funcionamiento de los institutos pedagógicos públicos y particulares, de conformidad con esta ley. En su calidad de institución de educación superior pública, será partícipe del presupuesto que el Estado destina a la educación superior.

Se garantiza la existencia de las Facultades de Filosofía en las instituciones de educación superior.

Artículo 160.- Escuela Superior en Música y Artes.- La Escuela Superior en Música y Artes será la institución pública de educación superior universitaria encargada de fomentar estas disciplinas por parte del Estado, y coordinar el funcionamiento de los conservatorios superiores públicos, de conformidad con esta ley. En su calidad de institución de educación superior pública, será partícipe del presupuesto que el Estado destina a la educación superior.

Artículo 161.- Creación de Universidades.- Como medida de acción afirmativa del Estado para promover la igualdad real a favor de los titulares del derecho a acceder a la educación superior, que se encuentran en situación de desigualdad por ubicación geográfica, créanse las siguientes instituciones de educación superior de nivel universitario de investigación:

- a) La Universidad Estatal Amazónica de Investigación Ecológico-Ambiental y Medicina Tropical, con sede en la ciudad de Tena, Provincia de Napo; y
- b) La Universidad Estatal Insular de investigación Ecológica- Ambiental y Evolución de las Especies, con sede en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, Provincia de Galápagos.

El Ministerio del Ambiente elaborará los estatutos de cada una de estas dos instituciones de educación superior, los que serán aprobados por el Consejo de Educación Superior.

Todas las instituciones de educación superior creadas por esta Ley, tendrán los mismos derechos, asignaciones y beneficios que corresponden a las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas,

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Primera

DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 162.- Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personalidad jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.

El Consejo de Educación Superior funcionará en coordinación con el Consejo de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Artículo 163.- Integración del Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:

Cinco representantes del Ejecutivo

- a) **Un funcionario vinculado con el Sistema Nacional de Planificación**
- b) **Un funcionario vinculado con el Sistema de Planificación Educativo Nacional;**
- c) **Un funcionario vinculado con el Sistema de Planificación Cultural.**
- d) **Un funcionario vinculado con el Sistema de Planificación de Industrias y Productividad**
- e) **Un funcionario vinculado con el Sistema de Planificación de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información**

Seis representantes de las instituciones del sistema de educación superior

- f) **Un o una rector/a por las Universidades públicas.**
- g) **Un o una rector/a por las Universidades privadas**
- h) **Un o una rector/a por las Escuelas Politécnicas públicas**
- i) **Un o una rector/a por las Escuelas Politécnicas privadas**
- j) **Un o una rector/a por los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos o Conservatorios superiores de música y artes, públicos**
- k) **Un o una rector/a por los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos o Conservatorios superiores de música y artes, privados.**

l) Un Representante de las asociaciones o federaciones de docentes, un Representante de las asociaciones o federaciones de estudiantes y un Representante de las asociaciones o federaciones de trabajadores.

Artículo 164.- Elección de los y las representantes de las Instituciones del sistema de Educación Superior.- La elección de los y las representantes de las instituciones de educación superior se llevara a cabo por votación directa y secreta por parte de los miembros de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana. El proceso será organizado por el Directorio Ejecutivo de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana. El Directorio Ejecutivo remitirá los resultados de la elección a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana para su designación. Para el efecto la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana elaborará un reglamento que regule el concurso. De ser elegidos renunciarán a su dignidad para pasar a ser funcionarios/as del Consejo Nacional de Educación Superior y durarán en sus funciones cuatro años.

Los seis miembros representantes del sistema de educación superior, laborarán a tiempo completo en sus funciones y percibirán una remuneración mensual.

Durarán cuatro años en sus funciones y no podrán desempeñar otro cargo público, excepto la cátedra o investigación universitaria, si su horario lo permite.

Artículo 165.- Requisitos de los y las representantes de la Función Ejecutiva.- Los y las representantes de la Función Ejecutiva serán funcionarios/as con nombramiento en estos ministerios, estarán vinculados con los procesos de planificación de esta institución por el tiempo mínimo de 5 años, pasarán a formar parte del Consejo Nacional de Educación Superior en comisión de servicios sin sueldo por cuatro años.

Artículo 166.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta ley:

- a) **Regular, planificar y coordinar las políticas generales de desarrollo y proyecciones del**

sistema de educación superior, lo que deberá incluir, entre otros, los siguientes aspectos: de formación académica y profesional, de investigación científica y tecnológica, de vinculación con la sociedad y de colaboración académica nacional e internacional;

b) Elaborar y Aprobar los informes favorables vinculantes sobre la creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas, que tendrán como base los informes favorables y obligatorios del Consejo de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del organismo de planificación nacional, según los requisitos establecidos en la presente ley;

c) Proponer la derogatoria de ley de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base los informes del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

d) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República y en la presente ley, las resoluciones para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores;

e) Aprobar la suspensión de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores, tecnológicos y pedagógicos y conservatorios superiores siempre y cuando se haya configurado alguna de las causales establecidas en esta ley;

f) Aprobar la creación de extensiones de universidades y escuelas politécnicas

g) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas y homologar las mallas curriculares en un porcentaje no menor al 60% del total de la malla curricular de cada carrera;

h) Aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas y sus reformas;

i) Aprobar la normativa para la creación y funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógico y conservatorios superiores de música y artes, así como de selección y contratación de sus profesores/as, designación de autoridades y asignación de los recursos financieros correspondientes.

j) Aprobar la distribución de las rentas del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente ley;

k) Designar a sus delegados ante los organismos del Estado donde tenga representación, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República;

l) Consultar en los aspectos que considere pertinentes a los órganos de consulta;

m) Informar anualmente a la sociedad ecuatoriana, a la Asamblea Nacional, al Consejo de Participación y Control Social y al Presidente/a de la República sobre el estado de la educación superior en el país; y

n) Aprobar su Estatuto Orgánico y elaborar su presupuesto anual;

o) Conformar las unidades de apoyo técnico administrativas necesarias para su funcionamiento

p) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias

q) Con fines de descentralización y desconcentración podrá crear direcciones regionales de apoyo

r) Escoger al Presidente/a del Consejo de Educación Superior de entre sus miembros

s) Las demás establecidas en la ley y su reglamento.

Artículo 167.- Funciones del Presidente/a del Consejo de Educación Superior.- El o la presidente/a del Consejo de Educación Superior tendrá las siguientes funciones:

- a) Representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo
- b) Presidir las sesiones del Consejo
- c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo
- d) Ejercer el voto dirimente en caso de empate en la votación de resoluciones del Pleno.
- e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo para la planificación, regulación y coordinación interna del sistema de Educación Superior y de la relación entre sus distintos actores con la función ejecutiva
- f) Imponer sanciones a las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior que trasgreda la presente ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente
- g) Dirigir el trabajo del consejo para el cumplimiento de sus fines y objetivos
- g) Las demás que le sean asignadas por la presente ley, sus reglamentos y resoluciones del Consejo

Artículo 168.- De la dirección Ejecutiva del Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior tendrá una dirección Ejecutiva que será la entidad de apoyo técnico y de ejecución de las disposiciones y resoluciones del Consejo de Educación Superior. Su estructura funciones y atribuciones constarán en el reglamento que será aprobado por el Consejo de Educación Superior.

La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un director, que será de libre nombramiento y remoción, designado por el Consejo de Educación Superior, de una terna formulada por el o la presidente/a del Consejo.

Sección Segunda

CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 169.- Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad del sistema de educación superior, con personería jurídica de derecho público con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa.

El Consejo funcionará en coordinación con el Consejo de Educación Superior y no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación ni por aquellos que tengan intereses en las áreas que vayan a ser reguladas.

Artículo 170.- Evaluación Interna, Externa, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior considerará la autoevaluación institucional, e integrará la evaluación externa, la acreditación y el aseguramiento de la calidad.

Deberán someterse en forma obligatoria a la evaluación interna y externa y a la acreditación de las universidades, las escuelas politécnicas, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, conservatorios superiores de música y artes del país, tanto públicos como particulares, sus carreras y programas.

Artículo 171.- Funciones del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-

Son funciones del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:

- a) Planificar, coordinar y ejecutar las tareas de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de la Educación Superior
- b) **Elaborar** y aprobar la normativa para los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior, programas y carreras, bajo sus distintas modalidades de estudio.
- c) Aprobar la normativa los criterios de la autoevaluación de las instituciones, los programas y carreras del Sistema de Educación Superior;
- d) Aprobar la normativa en la que se establecerá las características, criterios e indicadores de calidad y los instrumentos que han de aplicarse en la evaluación externa;
- e) Elaborar guías y documentación técnica necesarias para la ejecución de los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación;
- f) Aprobar el reglamento que regule la normativa y el Código de ética para los evaluadores externos.
- g) Calificar, previo concurso, a los evaluadores externos especializados, nacionales o extranjeros, para la ejecución de procesos de evaluación externa y acreditación de las instituciones de educación superior, las carreras y programas;
- h) Vigilar que los procesos de evaluación interna y externa se realicen de conformidad con las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan y garantizar que sus resultados sean fruto de una absoluta independencia, imparcialidad y ética con la labor desempeñada;
- i) Resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación y acreditación;
- j) Otorgar certificados de acreditación institucional así como para programas y carreras, a las instituciones de educación superior y unidades académicas que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para el efecto. Este certificado de acreditación tendrá una vigencia de cinco años y no podrá estar condicionado;
- k) Divulgar de manera amplia los resultados de los procesos de evaluación externa y acreditación con el propósito de informar a la sociedad ecuatoriana sobre la calidad y características de las instituciones, programas y carreras del sistema de educación superior;
- l) Asesorar al Ministerio de Educación en el establecimiento y ejecución de la evaluación y acreditación para la educación básica y bachillerato;

m) Presentar anualmente un informe de sus labores al Presidente/a de la República, a la Asamblea Nacional y a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana;

n) Firmar convenios con instituciones de educación superior para la formación de los evaluadores a fin de profesionalizar esta labor, **así como, firmar convenios con entidades internacionales de evaluación y acreditación de la educación superior para armonizar procesos, participar de redes y propiciar la evaluación y reconocimiento internacional de este organismo y las instituciones de educación superior ecuatorianas;**

o) Ejecutar prioritariamente los procesos de evaluación y acreditación de programas y carreras consideradas de interés público;

p) Elaborar los informes que de acuerdo a la normativa constitucional corresponden para la creación y solicitud de derogatoria de la ley, de creación de universidades y escuelas politécnicas;

q) Elaborar los informes que de acuerdo a la normativa constitucional corresponden para la creación y suspensión de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes;

r) Elaborar los informes de suspensión de las instituciones de educación superior que no cumplan los criterios de calidad establecidos; y

s) Elegir al Presidente/a del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la calidad de entre sus miembros

o) Los demás que determine esta ley y su reglamento.

Artículo 172.- Integración del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá un Directorio que contará con la asesoría de un Comité Asesor.

El Directorio estará integrado por los siguientes miembros:

a)Un académico universitario designado por el o la presidente/a de la República.

b)Un vocal elegido por los Organismos consultivos del Sistema Nacional de Educación Superior;

c)Un representante del Comité Asesor.

d)Un vocal designado por el Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social;

e)Un vocal designado por los colegios y gremios de profesionales, y;

f)El o la presidente/a del Consejo que será elegido por los vocales, de fuera de su seno y para su designación deberá cumplir los mismos requisitos que se señalan para el o la presidente/a del Consejo Nacional de Educación Superior, el mismo que tendrá voto dirimente.

El Consejo Nacional Electoral convocará a los respectivos colegios electorales para la designación de los y las representantes señalados en los literales b) y e). El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para su elección. No podrán ser vocales de este organismo los y las representantes legales de las instituciones de educación superior.

Los miembros del Directorio durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser reelectos por una sola vez y tendrán su respectivo suplente nombrado de la misma forma que lo establece el presente artículo.

El o la presidente/a del Directorio cumplirá sus funciones a tiempo completo.

Artículo 173.- Requisitos para ser miembro del Directorio.- Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a) Poseer título académico de cuarto nivel correspondiente a maestría, doctorado o PhD;
- b) Tener especialización en materia de evaluación y acreditación de la educación superior; y
- c) Certificar el desempeño de la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación y acreditación de instituciones de educación superior por cinco años o más.

Los miembros del Directorio se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República y la ley para los y las servidores/as públicos de libre nombramiento, especialmente en lo relativo a no mantener algún tipo de interés o ser representante de las instituciones objeto de la regulación. Para su designación se respetará la equidad y paridad de género.

Artículo 174.- Funciones del Directorio.- Son funciones del Directorio:

- a) Aprobar la normativa general para los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad;
- b) Disponer y coordinar los procesos de evaluación y acreditación con el Comité Asesor;
- c) Decidir sobre los informes de evaluación y acreditación presentados por el Comité Asesor;
- d) Emitir informe para la creación, suspensión y solicitud de derogatoria de ley o resolución de creación o extinción de las instituciones de educación superior;
- e) Garantizar el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y;
- f) Aprobar la normativa que regule su estructura orgánica funcional y elaborar su presupuesto anual
- g) Las demás que le determine la presente Ley y su reglamento.

Artículo 175.- Comité Asesor.- El Comité Asesor estará integrado por siete especialistas en temas de evaluación y acreditación.

Los miembros del Comité Asesor se sujetarán a las mismas limitaciones e impedimentos señaladas para los miembros del Directorio. Deberán ser profesionales con título académico de cuarto nivel de maestría, doctorado o PhD, acreditar conocimientos e evaluación y acreditación de la educación superior y certificar el desempeño de la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación y acreditación de instituciones de educación superior por cinco años o más.

Se seleccionarán mediante concurso de merecimientos y oposición, bajo candidatura anónima. Para el efecto, serán seleccionados los 14 candidatos mejor puntuados, respetando la equidad de género; de los cuales, mediante sorteo, serán designados 7 principales y 7 alternos, respetando la paridad de género.

Los miembros del Comité Asesor durarán cuatro años en sus funciones y podrán ejercer su cargo por un máximo de dos períodos consecutivos o no, previo el referido concurso.

Artículo 176.- Organización del concurso público para el Comité Asesor.- El Directorio del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior organizará el concurso público de merecimientos y oposición para integrar el Comité Asesor del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y posesionará a sus miembros.

Artículo 177.- Funciones de Comité Asesor.- Son funciones de Comité Asesor:

- a) Proponer al Directorio del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior modelos de evaluación, guías de autoevaluación, manuales de evaluación externa, referentes para la acreditación, en base a la normativa sobre características, indicadores y estándares de calidad;
- b) Por disposición del directorio, elaborar documentos técnicos que se requieran en los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación;
- c) Proponer al Directorio planes de formación y capacitación para la profesionalización del evaluador;
- d) **Proponer** al Directorio el anteproyecto de reglamento del Código de Ética del Evaluador;
- e) **Proponer** métodos de selección de los evaluadores externos;
- f) Recomendar acciones para articular el trabajo del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior con otras instituciones dedicadas a la evaluación y acreditación de la educación superior a nivel internacional;
- g) Realizar informes sobre los procesos de evaluación y acreditación a fin de que sean considerados por el Directorio; y
- h) Realizar todas las demás actividades dispuestas por el Directorio.

Artículo 178.- Prohibiciones para los miembros del Comité Asesor.- Los miembros del Comité Asesor, conforme lo dispuesto en esta ley, no podrán ejercer la docencia, la investigación o actividad administrativa o de autoridad en instituciones de educación superior. En caso de que al momento de ser nombrados se encontraren en esta situación, deberán solicitar comisión de servicios o licencia sin remuneración a sus respectivas instituciones.

Si un miembro de este Comité Asesor tiene conflicto de intereses en algún proceso de evaluación y acreditación; deberá obligatoriamente excusarse de participar en el mismo. El incumplimiento de esta disposición generará las responsabilidades legales correspondientes

Artículo 179.- Dedicación y remuneración.- Los miembros del Directorio y del Comité Asesor, **serán servidores/as públicos**, desempeñarán sus funciones a tiempo completo y de manera exclusiva. Su función será remunerada.

Sección Tercera

DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON LA FUNCIÓN EJECUTIVA



Artículo 180.- Coordinación.- La coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva, se ejecutará a través del Concejo de Educación Superior, el cual está formado por representantes tanto del Sistema de Educación Superior como de la Función Ejecutiva. Para la consecución de sus fines y el ejercicio de sus facultades el Consejo podrá crear comisiones de apoyo formada por miembros de su seno o fuera de él y ejercerá las atribuciones que el Consejo les designe. Se promoverá la participación de los órganos de consulta.

CAPÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS DE CONSULTA

Artículo 181.- Organismos de Consulta.- Son órganos de consulta del sistema de educación superior, en sus respectivos ámbitos los siguientes:

- a) La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana,
- b) El Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas, Técnicas y **Tecnológicas;**
- c) Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior;
- d) Las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes y empleados y trabajadores/as y,
- e) Los colegios y gremios de profesionales graduados en el sistema de educación superior.
- f) Asamblea de Institutos técnicos, pedagógicos y conservatorios superiores
- g) Asociación de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas
- h) Corporación de Universidades Privadas

Sección Primera

De la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana

Artículo 182.- Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana es el órgano representativo y consultivo que sugiere al Consejo de Educación Superior, políticas y lineamientos para las instituciones del sistema de educación superior. Tendrá potestad resolutoria en aquellos asuntos que el Consejo de Educación Superior le someta a su decisión. Con fines informativos, conocerá los resultados de la gestión anual del Consejo.

Artículo 183.- Integración de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Todos los rectores de las instituciones del sistema de educación superior creadas legalmente y que integren debida y formalmente el Sistema de Educación Superior;
- b) Catorce representantes de los y las profesores/as, distribuidos de la siguiente manera: seis por las universidades públicas, dos por las escuelas politécnicas públicas, dos por las universidades y escuelas politécnicas cofinanciadas; dos por las universidades y escuelas politécnicas particulares, uno por los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes públicos y uno por los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes privados;

No podrá una misma institución tener más de un representante; y obligatoriamente sus representantes deberán provenir de las diferentes regiones del país;

c) Seis representantes de los y las estudiantes, distribuidos de la siguiente manera: tres representantes de los y las estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas públicas; dos de los y las estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas particulares y uno por los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes y;

d) Dos representantes de los y las servidores/as y trabajadores/as de las instituciones que forman el sistema de educación superior.

Artículo 184.- Incremento del número de miembros en la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- Cuando se creare una institución del sistema de educación superior, se incrementará el número de miembros de la Asamblea de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 185.- Representantes de profesores/as, estudiantes, servidores/as y trabajadores/as.- Los y las representantes de profesores/as, estudiantes, servidores/as y trabajadores/as, serán elegidos por sus respectivos estamentos, mediante colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral. De la nomina de los elegidos certificara el Consejo Nacional Electoral.

Quienes hayan sido elegidos representantes, duraran dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos para la misma representación por una sola vez.

Las elecciones se regirán bajo los principios de transparencia, paridad, alternabilidad, secuencialidad y equidad.

Artículo 186.- Presidente/a y Vicepresidente/a de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- El o la presidente/a de la Asamblea será un o una Rector/a de una universidad o escuela politécnica, elegidos por más de la mitad de sus miembros; durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 187.- Reuniones de la Asamblea.- La Asamblea se reunirá de manera ordinaria semestralmente, y en forma extraordinaria, cuando lo convoque su Presidente/a o lo decida más de la mitad de sus miembros. Su sede será la universidad o escuela politécnica de la cual es rector su Presidente/a, la cual quedará establecida después de su elección.

Artículo 188.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana:

a) Recomendar políticas generales de formación profesional, de investigación, cultura, de gestión y de vinculación con la sociedad;

b) Elegir al Presidente/a y Vicepresidente/a de la Asamblea, a los miembros de su Directorio Ejecutivo y dictar sus normas de funcionamiento;

c) Designar a los cinco miembros del Consejo de Educación Superior, sustentado en el informe del concurso de méritos presentado por el Directorio Ejecutivo;

d) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y

e) Conocer los informes acerca del estado de la educación superior del país que elabore el Consejo de Educación Superior, su Secretaría Técnica y de el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento

miento de la Calidad de la Educación Superior.

Artículo 189.- Directorio Ejecutivo.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, en receso, tendrá un Directorio Ejecutivo que funcionará como su órgano permanente de representación y cuya función principal será la de establecer un diálogo fluido y permanente con el Consejo de Educación Superior y ser el portavoz de las resoluciones tomadas por la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana ante el Consejo de Educación Superior.

El Directorio Ejecutivo estará integrado por nueve miembros:

El o la presidente/a de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; y

Ocho rectores: seis por las universidades y escuelas politécnicas públicas, uno por las universidades y escuelas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, y uno por las universidades y escuelas particulares que no reciben asignaciones y rentas del Estado.

Artículo 190.- Funciones del Directorio Ejecutivo.- Serán funciones del Directorio Ejecutivo las siguientes:

- a) Coordinar acciones entre Universidades y Escuelas Politécnicas;
- b) Asesorar sobre los procesos académicos, de evaluación y acreditación;
- c) Elaborar el informe sobre el concurso de méritos realizado para designar a los cinco miembros del Consejo de Educación Superior y remitirlo a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana para su designación;
- d) Recomendar modificaciones a los contenidos y la marcha del Sistema de Nivelación y Admisión Estudiantil y del Sistema de Evaluación Estudiantil;
- e) Hacer sugerencias respecto a las decisiones tomadas por el Consejo de Educación Superior; y
- f) Solicitar al Consejo de Educación Superior que trate asuntos de trascendental importancia para la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.

Sección Segunda

Del Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas

Artículo 191.- Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas, Técnicas y Tecnológicas.- El Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas será el órgano asesor sobre las políticas de ciencia y tecnología del Consejo de Educación Superior. Estará integrado por expertos en diferentes ámbitos disciplinarios, tales como:

- a) Ciencias Agrarias, Ingeniería y de Materiales;
- b) Ciencias Biológicas y de la Salud;
- c) Ciencias Exactas y Naturales;
- d) Ciencias Sociales y Humanidades; y
- e) Tecnologías

Artículo 192.- Finalidad del Comité.- La finalidad del Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas, Técnicas y Tecnológicas es promover la expresión de la comunidad científica, académica y tecnológica, y articular sus propuestas con el sector productivo para la formulación de políticas y programas de investigación científica y tecnológica, en el marco de los objetivos de la planificación nacional.

Artículo 193.- Funcionamiento del Comité.- El Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas, Técnicas y Tecnológicas, para su funcionamiento, observará las siguientes disposiciones:

- a) Tendrá por objeto promover la expresión de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica, y fomentar el intercambio y la cooperación científico-tecnológica dentro del país y con el extranjero;
- b) Estará integrado por científicos, tecnólogos y representantes de organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas y particulares, y del sector productivo del país, reconocidas por su tarea permanente en la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicas;
- c) Para su integración se observará los criterios de pluralidad, de renovación periódica y de representatividad de las diversas áreas y especialidades de la comunidad científica y tecnológica, así como de equilibrio entre las diversas regiones del país;
- d) Se organizará a base de comités de trabajo especializados por disciplinas y áreas de la ciencia y la tecnología; y
- e) Se regulará por el reglamento respectivo que, para el efecto, elabore el Consejo de Educación Superior.

Sección Tercera.

De los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior

Artículo 194.- Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.- Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior serán órganos de consulta regional de el Consejo de Educación Superior; de articulación con el trabajo desconcentrado de la Función Ejecutiva; y de coordinación territorial con los actores de la educación superior que trabajen a escala regional y de los gobiernos regionales autónomos.

Su finalidad es constituirse en herramienta de consulta horizontal del sistema de educación superior a nivel regional, para hacer efectiva la articulación territorial con el resto de niveles y modalidades educativas del Sistema Educativo Nacional, y las distintas áreas gubernamentales de necesaria interacción con las instituciones de nivel superior, tales como la planificación nacional y regional, la ciencia, la tecnología y la producción.

Funcionará un Comité Regional Consultivo de Planificación de la Educación Superior por cada región administrativa de planificación de la Función Ejecutiva.

Artículo 195.- Integración de los Comités Regionales.- La integración de cada uno de los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior será normada por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 196.- Funciones de los Comités Regionales.- Los Comités Regionales Consultivos de Planificación del Sistema de Educación Superior tendrán las siguientes funciones:

- a) Proponer políticas de planificación de la educación superior a escala regional;



- b) Proponer mecanismos de articulación regional entre la educación superior y los restantes niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional;
- c) Proponer mecanismos de articulación entre la oferta de las instituciones de educación superior y la demanda educativa y laboral regional, y los planes de desarrollo regional;
- d) Proponer modalidades de articulación entre las instituciones de educación superior y el trabajo desconcentrado de la Función Ejecutiva; y
- e) Proponer modalidades de articulación entre las instituciones de educación superior y el sector social, productivo y privado regional.

TITULO X

DE LOS PROCESOS DE SUSPENSIÓN Y DEROGATORIA DE LEY DE CREACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA SUSPENSIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Artículo 197.- De la suspensión.- La suspensión es una medida de carácter administrativo que implica el cese total de actividades de la universidad o escuela politécnica y que será aplicada en los casos establecidos en la presente ley.

Artículo 198.- Suspensión inmediata.- Procede la suspensión inmediata de una universidad o escuela politécnica por parte del Consejo de Educación Superior, en caso de que una vez aprobada la ley de creación, no se hayan transferido a ésta, en el término establecido, el dominio de todos los bienes y recursos que sirvieron de sustento para la solicitud de creación. En este caso se solicitará la derogatoria de la ley de creación de la institución de educación superior.

Artículo 199.- Del procedimiento.- El Consejo de Educación Superior garantizará el debido proceso al tenor del siguiente procedimiento:

- a) La medida de la suspensión, será notificada por el o la presidente/a del Consejo de Educación Superior al rector/a o representante legal, previa resolución del Consejo de Educación Superior o del Consejo de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para garantizar su defensa.
- b) Para dicho objetivo el Consejo de Educación Superior designará una Comisión de Suspensión presidida por un miembro del Consejo de Educación Superior e integrada por dos miembros del Sistema de Educación Superior.
- c) La Comisión de Suspensión en un plazo de 30 días, presentará un Plan de Acción para resolver las situaciones derivadas de la suspensión al Presidente/a del Consejo de Educación Superior quien lo pondrá en conocimiento del Consejo de Educación Superior para su resolución, la misma que deberá ser debidamente motivada y notificada al centro de educación superior.

Artículo 200.- Suspensión por el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrá suspender a universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios superiores en base a sus atribuciones y funciones de acreditación y aseguramiento de la calidad. Para el efecto, se observará el

procedimiento establecido en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO II

DE LA DEROGATORIA DE LA LEY DE CREACIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Artículo 201.- La derogatoria de la ley o decreto de creación es la sanción de última instancia que implica la desaparición de la universidad o escuela politécnica y requiere el previo cumplimiento de las otras sanciones establecidas en la presente ley o directamente cuando haya operado la suspensión inmediata.

La extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes proceden de manera directa por decisión del Consejo de Educación Superior, en los casos y con el procedimiento previsto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 202.- El Consejo de Educación Superior en conjunto con el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior remitirán la solicitud de derogatoria de la ley de creación de universidades o escuelas politécnicas a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor a 30 días desde el momento en que se notificó al centro de educación superior de la medida.

En caso de que la institución haya sido creada por convenio o acuerdo internacional, el Estado ecuatoriano, a solicitud del Consejo de Educación Superior, tomará las medidas correspondientes para el cese inmediato de dicha institución, cumpliendo la normativa establecida en el convenio o acuerdo internacional y la presente Ley en cuanto fuere pertinente.

TITULO XI

OTRAS SANCIONES

Artículo 203.- Sanciones a universidades y escuelas politécnicas.- El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley por parte de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores y conservatorios superiores, dará lugar, previo el proceso administrativo correspondiente, a la imposición de las siguientes sanciones por parte del Consejo de Educación Superior:

- a) Amonestación o sanción económica a las autoridades de las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en esta ley y sus reglamentos; y
- b) Sanción económica a las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 204.- Sanciones a los Institutos Superiores y conservatorios Superiores de música y Arte.- las sanciones para los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes, serán las que determine el Consejo de Educación Superior en base al reglamento que expida para el efecto.

Artículo 205.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo

órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores. El o la rector/a tendrá la obligación de presentar la denuncia para que se sancione penalmente a los responsables, de conformidad con el Código Penal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.

Artículo 206.- Sanciones para estudiantes, profesores/as e investigadores/as y servidores/as y trabajadores/as.- Cada institución del Sistema de Educación Superior establecerá sanciones para los y las estudiantes, el personal docente, investigador y demás servidores/as y trabajadores/as que culposa o deliberadamente atentaren contra el ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos de las instituciones de educación superior, o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de la educación de los y las estudiantes, la culminación de sus estudios, o el ejercicio normal de la docencia y la investigación.

Igualmente se sancionará a quienes plagiaren tesis, investigaciones o trabajos para obtener calificaciones y títulos, independientemente de las sanciones previstas en otras leyes sobre la materia.

Artículo 207.- Mal uso de las exenciones tributarias.- El mal uso de las exenciones tributarias a que hace referencia esta ley, será sancionado por el Consejo de Educación Superior con la suspensión temporal de hasta cuatro años de las exenciones establecidas, sin perjuicio de otras acciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 208.- Infracciones contra la fe pública y estafa.- Los promotores o representantes de entidades o empresas que promocionen o ejecuten programas académicos **y otorguen títulos cuya ejecución y entrega sean exclusivas de las instituciones de educación superior**, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley, serán sancionados civil y penalmente por infracciones contra la fe pública y estafa, conforme lo determinen los jueces competentes.

El Consejo de Educación Superior deberá disponer la inmediata clausura del establecimiento e iniciar de oficio las acciones legales ante los jueces correspondientes. Los actos y contratos que celebren estas entidades no tendrán valor legal alguno.

Artículo 209.- Suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos.- La suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos que privaren a los y las estudiantes del derecho a continuarlos de la manera ofertada por las instituciones de educación superior, dará lugar a la correspondiente indemnización económica que deberán pagar estos centros a los y las estudiantes, por concepto de daños y perjuicios.

Artículo 210.- Derecho a la defensa.- para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y leyes de la república del Ecuador

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el sistema de educación superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica,



administrativa, financiera y normativa a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta ley.

Segunda.- Las disposiciones que hacen referencia a los periodos de gestión de todas las autoridades de las instituciones de educación superior y de los organismos de cogobierno a las que se refiere la presente ley, no son retroactivas, por tanto empezarán a regir una vez concluidos los periodos actuales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República, en el plazo de cinco años, a partir de su vigencia, todas las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios superiores de música y artes, tanto públicos como particulares, así como sus carreras, programas y posgrados, se someterán a la evaluación y acreditación de el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, excepto las que hayan sido acreditadas por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación.

Segunda.- Las instituciones de educación superior que no hayan aprobado la evaluación y acreditación correspondiente dentro del plazo señalado en la transitoria vigésima Constitucional, dejarán de formar parte del Sistema de Educación Superior. En este caso, las universidades y escuelas politécnicas creadas por ley, decreto, acuerdo o convenio dejarán de funcionar, para lo cual el Consejo de Educación Superior establecerá el procedimiento respectivo, previo informe del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Tercera.- Hasta que venza el plazo de 5 años para el proceso de evaluación y acreditación, las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios superiores de música y artes, tanto públicos como particulares, formarán parte del Sistema de Educación Superior. Durante este tiempo de transición las instituciones igualmente deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios superiores de música y artes, tanto públicos como particulares, que se creen a partir de la vigencia de esta ley formarán parte del Sistema de Educación Superior de manera provisional hasta que sean evaluadas y acreditadas por el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Durante este período estas instituciones de educación superior tendrán los mismos derechos y obligaciones que aquellas que forman parte del Sistema de Educación Superior de manera regular.

Cuarta.- En el plazo de un año, el Consejo de Educación Superior verificará el estricto cumplimiento de los aspectos jurídicos de todas las instituciones de educación superior ya que los mismos son obligatorios, de no cumplirlos podrá emprender las medidas pertinentes

Quinta.- En el plazo de seis meses todas las instituciones de educación superior elaborarán un Plan de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional con una proyección de cinco años, para subsanar sus deficiencias y mejorar la calidad.

Sexta.- El proceso para la selección y designación de los y las representantes de las instituciones del Sistema de Educación Superior deberá ser cumplido en un plazo máximo de 90 días a partir de la vigencia de la presente ley.

Séptima.- El monto de los recursos con que contará el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será establecido mediante estudios y proyecciones pertinentes elaborados por dicha institución, en coordinación con el Ministerio de Finanzas. Su planificación presupuestaria será de 5 años a fin de garantizar el cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República.

Octava.- En el plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, la Función Ejecutiva, podrá realizar los trámites legales correspondientes para crear la Escuela Superior de Pedagogía y la Escuela Superior en Música y Artes.

Novena.- A partir de la vigencia de esta Ley, a la Escuela Politécnica del Ejército ESPE, por absorción se fusionan la Universidad Naval Comandante Rafael Morán Valverde, el Instituto Superior Tecnológico (ITSA) y el Centro Tecnológico Naval (CETNAV).

La información académica, técnica y administrativa de las Instituciones extinguidas por dicha fusión, será transferida a la Escuela Politécnica del Ejército, ESPE.

A la vigencia de la presente Ley, en un plazo máximo de un año, el patrimonio de la Universidad Naval Comandante Rafael Morán Valverde, el Instituto Superior Tecnológico (ITSA) y el Centro Tecnológico Naval (CETNAV), será transferido a la Escuela Politécnica del Ejército, ESPE, conforme la Ley.

En su calidad de universidad pública, la Escuela Politécnica del Ejército, ESPE, será partícipe del presupuesto que el Estado destina a la Educación Superior.

En el plazo de 180 días la Escuela Politécnica del Ejército, ESPE, reformará su estatuto, de acuerdo con sus fines y objetivos específicos, que será aprobado por el Ministerio de Defensa, para la posterior aprobación por parte del Consejo de Educación Superior.

Se garantiza la estabilidad de docentes, servidores/as y trabajadores/as de la Escuela Politécnica del Ejército, ESPE y de las instituciones que se fusionan por absorción.

Décima.- La Junta Directiva y el o la rector/a del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), establecidos conforme el Decreto Ejecutivo 1011, publicado en el Registro Oficial 320 de 21 de abril de 2008, permanecerán en funciones hasta que se expida el Estatuto de la Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública, conforme a los términos establecidos en esta Ley. La Junta Directiva elaborará el Estatuto de la Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública en el plazo máximo de 90 días a partir de la vigencia de la presente Ley y la someterá al trámite respectivo.

Se garantiza la estabilidad de los y las servidores/as y trabajadores/as del IAEN, que no sean de libre nombramiento y remoción, quienes prestarán sus servicios a la Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública, previo proceso de evaluación de desempeño de conformidad con la ley que regula el servicio público.

Décima Primera.- El Ministerio de Finanzas transferirá a favor del Consejo de Educación Superior los recursos restantes del presente ejercicio fiscal si los hubiere, destinados a los institutos superiores técnicos y tecnológicos de carácter público y aquellos particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado que, hasta la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación.

Décima Segunda.- El Ministerio de Finanzas transferirá a favor del Consejo de Educación Superior los recursos restantes del presente ejercicio fiscal si los hubiere, destinados a los conservatorios superiores de música y artes de carácter público y aquellos particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado que, hasta la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación.

Décima Tercera.- El Ministerio de Educación en un plazo máximo de 180 días, realizará el traspaso correspondiente, al Consejo de Educación Superior, de todos los bienes, información académica y administrativa de los institutos superiores técnicos y tecnológicos y conservatorios superiores que, previo a la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación. Se exceptúan los bienes que pertenezcan a unidades educativas del Sistema Nacional de Educación.

Décimo Cuarta.- El requisito de tener grado académico de cuarto nivel para ser Rector/a o Vicerrector/a de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta ley. Sin embargo, durante este plazo todo candidato para ser Rector/a o Vicerrector/a deberá contar con al menos un grado académico de maestría.

Por un período de 10 años a partir de la expedición de esta ley, el grado académico de cuarto nivel, exigido como requisito para ser Rector/a o Vicerrector/a de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta a la cual ejercerá el cargo.

Décima Quinta.- El requisito de tener grado académico de cuarto nivel, para ser miembro del Directorio o Comité Asesor de el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior entrará en vigencia en un plazo de dos años a partir de la promulgación de esta ley. Sin embargo, durante este plazo los miembros del Directorio o Comité Asesor de el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

Décima Sexta.- Luego de cinco años de aprobada esta ley, los requisitos de las titulaciones exigidas para los evaluadores externos de las instituciones de educación superior, deberán cumplir además con la calificación de los programas académicos donde obtuvieron dichas titulaciones. Para el efecto, el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior definirá dicha exigencia en base a los procesos de evaluación que lleve adelante.

En el caso de titulaciones extranjeras, se evaluará la calificación que obtenga el programa en el país de origen y, de no existir dicha calificación, se someterá la titulación a una evaluación ad hoc por parte del Comité Asesor del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Décima Séptima.- El requisito de cuarto nivel, exigido para ser profesor titular principal de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de diez años a partir de la vigencia de esta ley. De no cumplirse esta condición, los y las profesores/as titulares principales perderán automáticamente la titularidad de la cátedra. El Estado cubrirá el 50% del valor de las maestrías, posgrados o PhD, de los profesionales que están en ejercicio de la docencia universitaria.

Las universidades y escuelas politécnicas presentarán al Consejo de Educación Superior un plan por el cual deberán cumplir esta disposición transitoria y presentarán anualmente el nivel de avance hasta alcanzar que la totalidad de la planta de profesores/as titulares principales cuente con título de cuarto nivel. En caso de incumplimiento, el Consejo de Educación Superior establecerá la sanción pertinente.

Décima Octava.- Las universidades y escuelas politécnicas tendrán un plazo de **5 años** a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para cumplir la normativa de contar con un 50% de profesores/as titulares a tiempo completo respecto a la totalidad de sus profesores/as; y de ese porcentaje la mitad debe ser profesor titular principal.

Décima Novena.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas en un plazo de 180 días deberán elaborar y presentar al Consejo de Educación Superior sus nuevos estatutos y su reglamento académico, disciplinario y de grados, en concordancia con lo que establece la nueva Ley Orgánica

de Educación Superior. En el plazo de un año elaboren y presenten a los organismos de evaluación, control, regulación y planificación de la educación superior y a la función legislativa su Plan Estratégico, Plan Operativo Anual, Modelo Educativo y Modelo Pedagógico, en el cual conste la visión, objetivos y metas institucionales de las universidades y para lograr poner dichos modelos en concordancia a la realidad y necesidades productivas nacionales, regionales y locales

Vigésima.- El patrimonio del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) a la entrada en vigencia de la presente ley, pasará al Consejo de Educación Superior.

Vigésima Primera.- Se garantiza la estabilidad de los y las servidores/as y trabajadores/as del CONESUP, que no sean de libre remoción; quienes se integrarán, previo proceso de selección y evaluación de desempeño, al Consejo de Educación Superior, de conformidad con la ley que regula el servicio público.

Vigésima Segunda.- El patrimonio del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Ecuatoriana (CONEA), a la entrada en vigencia de la presente ley, pasará a el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

Vigésima Tercera.- Se garantiza la estabilidad de los y las servidores/as y trabajadores/as del CONEA, que no sean de libre remoción; quienes se integrarán, previo proceso de selección y evaluación de desempeño, a el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, de conformidad con la ley que regula el servicio público.

Vigésima Cuarta.- En cumplimiento del artículo 47 de la Constitución de la República, todas las instituciones de Educación Superior deberán cumplir, en un plazo de cinco años de publicada esta Ley en el registro oficial, con los requerimientos de accesibilidad física para las personas con necesidades educativas especiales, así como la creación de metodologías para transmitir el conocimiento, sistemas de evaluación, capacitación a docentes y todos los requerimientos necesarios para la inclusión de las personas con necesidades educativas especiales al Sistema de Educación Superior.

Vigésimo Quinta.- El Consejo de Educación Superior elaborará y cuantificará la equiparación salarial y las tablas salariales del servidor universitario público.

Vigésima Sexta.- En el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que trabajan en las instituciones de educación superior con nombramiento de técnicos o analistas investigadores, recibirán por parte de la institución el nombramiento de investigador y participarán de los beneficios establecidos en la presente ley.

Vigésima Séptima.- Mientras se constituyen el Consejo de Educación Superior y el Consejo de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad, se mantendrán en sus funciones el actual Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior CONEA, los cuales podrán continuar con sus funciones de regulación, control, evaluación y acreditación.

Vigésima Octava.- En un plazo de 90 días el Ministerio de Finanzas deberá certificar la existencia o no de recursos presupuestarios para financiar a la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas "Amawtay Wasi". De existir los recursos dicha universidad pasará a ser una institución de educación superior pública y participará de los beneficios establecidos en la presente ley.

Vigésima Séptima.- En el plazo de un año el Consejo de Educación Superior establecerá el catálogo de programas informáticos académicos, en la cual se indicará la lista de programas

con su descripción y aplicaciones; además se señalará los que son de acceso gratuito o los programas con sus respectivos precios preferenciales, para facilitar el acceso a las instituciones de educación superior.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

Primera.- En la Ley Reforatoria al Decreto Supremo N° 375-A, que crea el Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN, publicada en el Registro Oficial N° 982, del 5 de julio de 1996, refórmese lo siguiente:

1. En el artículo 1 sustitúyase los literales a), b) y c) por los siguientes:

"a) Desempeñar la función de Universidad de Posgrado para formar y capacitar y proporcionar capacitación continua a servidores y servidoras públicos/as y otros profesionales para lograr los objetivos nacionales establecidos en la Constitución.;

b) Estudiar la realidad nacional e investigar los grandes problemas sociales del Estado y la Administración Pública.;

c) Desarrollar conocimientos, métodos y técnicas relacionadas con la planificación, coordinación, dirección y ejecución de las políticas y gestión pública

2.- Luego del artículo 2, inclúyase los siguientes artículos:

a) Artículo 3.- El IAEN es una institución de educación superior autónoma y su patrimonio, edificios y campus académico y las rentas que actualmente percibe, se destinarán al cumplimiento de su misión académica, sus responsabilidades y objetivos estratégicos. En su calidad de universidad pública será partícipe del Presupuesto que el Estado destina a la Educación Superior y a las rentas del FOPEDEUPO.

b) Artículo 4.- La elección de rector y demás autoridades y la conformación de órganos colegiados se regirá por la Ley Orgánica de Educación Superior.

3.- Deróguense los artículos 2, 3, 5, 6, 7; el primer inciso del artículo 8 y los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo No. 375-A publicado en el Registro Oficial No. 84 del 20 de junio de 1972 que crea el Instituto de Altos Estudios Nacionales.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Se deroga la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000.

Segunda.- Se deroga el Reglamento general a la Ley Orgánica de Educación Superior, expedido mediante decreto Ejecutivo 883, publicada en el Registro Oficial 195 de 31 de octubre de 2000.

Tercera.- Se derogan las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 1011, publicado en el Registro Oficial No. 320 del 21 de abril del 2008 que se opongan a la presente Ley.

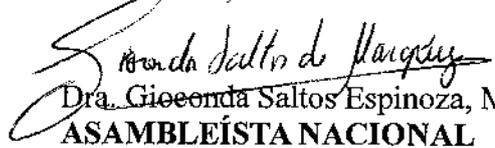
Cuarta.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Quinta.- Se derogan todas las disposiciones de leyes, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás normas jurídicas que se opongan a la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley, entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Registro Oficial.

Atentamente,


Dra. Gioconda Saltos Espinoza, MSC
ASAMBLEÍSTA NACIONAL





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **31368**

Código validación **6SX70M9GUL**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 10-may-2010 16:51

Numeración documento 00605 en-mpd-jez

Fecha oficio 10-may-2010

Remitente ESCALA JORGE

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/gts/estadoTramite.jsf>

Quito, 10 de mayo de 2010
Oficio No.00605 AN-MPD-JEZ

Arquitecto
Fernando Cordero
Presidente Asamblea Nacional
Presente

De mi consideración:

La Comisión Especial Permanente de Educación Superior, Cultura, Ciencia y Tecnología, aprobó el día miércoles 5 de mayo el informe para segundo debate el Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en programación establecida por la Asamblea Nacional.

Luego del primer debate, la Asamblea Nacional presidida por usted, hizo un compromiso público de garantizar el debate amplio y sin restricciones con los distintos sectores e instituciones del Sistema de Educación Superior, a fin de recoger sus propuestas y dialogar en búsqueda de acuerdos sobre los artículos en los cuales se plantearon divergencias.

Es importante recordar que las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, todas las instituciones que forman parte del Sistema, las organizaciones estudiantiles, de docentes, de servidores universitarios, han tenido una participación importante en el debate de la Ley, con aportes y propuestas, y con acciones con las cuales han puesto de manifiesto su interés por que se apruebe una Ley democrática, participativa, que garantice el derecho a la educación de todas y todos las y los ecuatorianos, y que viabilice los mandatos de la Constitución vigente.

Como miembro de la Comisión Permanente de Educación, Cultura y Deportes he participado con el interés de que se elabore la Ley Orgánica de Educación Superior con las propuestas más avanzadas y democráticas y con la finalidad de garantizar una educación superior de calidad, la superación de los problemas y el desarrollo de la ciencia, las culturas, la investigación y la vinculación con la comunidad a través de la extensión universitaria se constituyan en los pilares fundamentales.

Entre las más importantes destaco las siguientes:

- Aplicación irrestricta de la Autonomía Universitaria, expresada en la composición y funciones del Consejo Nacional de Educación Superior y el Consejo Nacional de Evaluación, mismos que no deben estar subordinados a ninguna



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

función del Estado, y que a su vez, desarrollen mecanismos de coordinación para vincularse a los objetivos del Régimen de Desarrollo, aprobado en la Constitución.

- De igual manera, el garantizar la Autonomía y los recursos económicos necesarios para el Sistema de Educación Superior a través del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario Y Politécnico (FOPEDEUPO) se mantiene como principal fuente de financiamiento de las universidades y escuelas politécnicas. La asignación del 1% del PGE para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica.
- El respeto al COGOBIERNO UNIVERSITARIO, con la garantía de participación de docentes, estudiantes, empleados/as y trabajadores/as en todos los procesos del Sistema.
- La evaluación de la actividad docente con fines de mejoramiento , garantizando su estabilidad, actualización y mejoramiento profesional.
- La creación de las universidades en las provincias de Cañar, Napo, y Santo Domingo de los Tsáchilas y de Galápagos.
- La transformación de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas "Amawtay Wasi" de particular en pública con financiamiento del Estado."
- La transversalización de la interculturalidad en los ámbitos académicos y administrativos del Sistema.
- El establecimiento de programas de becas que beneficien al 15 % de los estudiantes de las universidades particulares y ayudas económicas en la misma proporción para estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas públicas.
- La aplicación de medidas de acción afirmativa a favor de las mujeres y otros sectores históricamente discriminados para que formen parte de las instancias directivas de las universidades y escuelas politécnicas, así como para que participen en igualdad de oportunidades en los concursos de oposición y merecimientos para la selección del personal académico.
- Garantizar la GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE TERCER NIVEL sin restricciones y con el establecimiento de medidas que impidan a las mujeres que se encuentran en condición de embarazo o periodo de lactancia, así como los y las estudiantes que han sufrido accidentes o enfermedades graves, que no pierdan el derecho a la gratuidad al haber reprobado el ciclo o nivel de estudios.
- El reconocimiento al derecho de la jubilación complementaria de los docentes universitarios con aporte del Estado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- El establecimiento de un Reglamento que regule la carrera docente y escalafón del magisterio universitario y politécnico. La compensación económica a los profesores universitarios en la misma proporción que se incrementa su carga horaria semanal.

Sin embargo, la mayoría gobiernista PAÍS – ADE – SOCIALISTA, nuevamente ha burlado el espíritu de diálogo constructivo que nos animó a todos los sectores y aprueba un informe de mayoría que desafortunadamente violenta los principios de Autonomía y Cogobierno que son condiciones indispensables para que la Universidad Ecuatoriana alcance su desarrollo académico y científico sin las ataduras del dogma, del control del gobierno y de los círculos de poder.

El informe aprobado contempla artículos que violentan estos principios que determinan que el control, la generación de políticas y la rectoría del sistema quede en manos de la Función Ejecutiva; y otros que a pesar de ser aprobados por unanimidad han sido cambiados en la redacción final del informe como es el caso del artículo 46 sobre los requisitos para ser rector o rectora.

Son claros ejemplos del atentado contra la autonomía y de la injerencia directa del Presidente de la República en el control del sistema de educación superior la designación por parte del primer mandatario de los presidentes de los dos pilares en el que se sustenta el sistema: El Consejo de Educación Superior y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

El informe de mayoría a través de los artículos 171 y 172, crea la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, otorgándole la atribución de ejercer la rectoría de las políticas públicas para el Sistema de Educación Superior, incurriendo en una flagrante violación a la Constitución de la República del Ecuador, que en ninguna parte de su texto dispone la creación de esta instancia organizativa.

Cabe mencionar que en el mencionado informe no contempla un presupuesto especial para la investigación, innovación y producción científica y tecnológica, coartando el derecho y la obligación que tienen las universidades y escuelas politécnicas de realizar esta actividad con la finalidad de aportar en la solución de la problemática del país.

El proyecto aprobado para segundo debate también afecta al artículo 356 de la Carta Fundamental relacionado con la gratuidad de la educación superior pública, al poner restricciones y condiciones a los estudiantes para el ejercicio de este derecho, como se puede observar en el artículo 73 del proyecto de ley, que establece la gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el 50% por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Con estos antecedentes, remito a usted, un Informe Alternativo al presentado por la mayoría, que contiene propuestas de cambios a los artículos sobre los cuales mantenemos contradicción.

Artículo 4. Derecho de las y los estudiantes del Sistema de Educación Superior

Incorporar el literal j que diga:

J) Garantizar el acceso, permanencia y titulación en todos los niveles de educación superior a los estudiantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades aplicando la acción afirmativa y fortaleciendo su identidad.

Capítulo II

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 7. Fines de Educación Superior.

Incorporar los literales :

i) Impulsar y fortalecer la Educación Superior en la Universidad Indígena, en los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos y Artísticos de carácter comunitario intercultural plurilingüe ubicados en espacios geográficos estratégicos para garantizar el acceso y permanencia de los y las estudiantes de los pueblos y nacionalidades.

- Fomentar la recuperación, sistematización, teorización y difusión de los conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías, saberes, lenguas ancestrales y los valores de identidad.

Capítulo 2

PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

Cambiar el artículo 32 por el siguiente artículo alternativo:

Artículo 32. Asignación de recursos para investigación, ciencia y tecnología e innovación. Las instituciones del sistema de educación superior accederán adicionalmente al uno por ciento del Presupuesto General del Estado que será destinado a la investigación, innovación y producción científica y tecnológica. Con estos recursos se creará el Fondo de Investigación Científica para las universidades y escuelas politécnicas (FODICUEP). El Consejo de Educación Superior realizará la distribución de estos recursos por medio de concursos de proyectos de investigación, previa evaluación y aprobación en cada institución de educación superior de conformidad con el reglamento respectivo.

TÍTULO II

EL GOBIERNO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO 3



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS
POLITÉCNICAS**

Sección Segunda

Del Rector, rectora, vicerrectores, vicerrectoras y demás autoridades académicas

Art. 46.- Requisitos para ser Rector o Rectora

Sustituir el literal b) por el siguiente texto:

Lit. b) Tener título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a magister, doctorado, PhD o su equivalente

Este literal en la forma señalada fue aprobado por unanimidad, para garantizar la inclusión de mujeres académicas y representantes de discapacitados/as, y de grupos discriminados históricamente y que en función de ello no han tenido oportunidad de acceder a una formación de Doctorado, PhD o equivalente

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Cambiar el artículo 66 en el segundo inciso por:

Artículo 66. Régimen laboral de los docentes, servidores públicos y trabajadores del Sistema de Educación Superior.

Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas están sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, sanciones, jubilación y cesación.

Cambiar artículo 73 por:

CAPÍTULO 2

DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Reemplazar al Art. 73 por el siguiente con texto alternativo

Artículo 73.- Gratuidad de la Educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza el derecho a la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel de educación. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de las y los estudiantes y cubrirá los aranceles y derechos que hagan referencia a su escolaridad.

Luego del Art. 73, propongo incluir un artículo adicional con el siguiente texto.

Artículo n.- Incumplimiento del derecho constitucional a la gratuidad de la educación superior en el tercer nivel.- Las autoridades de las instituciones públicas del sistema de educación superior responsables del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

incumplimiento de la aplicación del derecho constitucional de la gratuidad, serán sancionadas con la destitución de su cargo y deberán reparar esta falta con la restitución de los valores económicos a las personas agraviadas. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de este derecho.

Cambiar el artículo 84 por:

Artículo 84.- Principio de la calidad.- El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia y la elevación en la producción y transmisión de pensamiento y conocimiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente. . La calidad educativa en función del cumplimiento y objetivos de los fines y objetivos de la educación superior, del desarrollo y generación de ciencia y tecnología, de la aplicación de un currículo inclusivo que contribuya a la eliminación de las distintas manifestaciones de inequidad y exclusión; de los resultados de la vinculación y servicio a la comunidad; de la aplicación del cogobierno y democracia participativa; en la aplicación del derecho a la gratuidad y el ejercicio de la autonomía; por los aportes al desarrollo de la nación ecuatoriana y la formulación de alternativas de solución a los problemas económicos, sociales, culturales y políticos que impiden el cumplimiento de los objetivos establecidos en el régimen de desarrollo y los principios del Buen Vivir – Sumak Kawsay

TÍTULO V

CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Cambiar el artículo 85 por:

Artículo 85.- Evaluación de la calidad.- La Evaluación de la Calidad consiste en el proceso integral y participativo, de los procesos y resultados del quehacer académico, cultural y científico de las instituciones del Sistema de Educación Superior, formulada de manera científica con indicadores de evaluación sustentados en los principios de calidad. Evaluación que permita superar las limitaciones y problemas, , a fin de que sus resultados sirvan para reformar y mejorar el programa de estudios, carrera o institución, para mejorar los procesos de gestión universitaria y elevar el nivel de docentes y servidoras/es universitarias/os. La Evaluación de la Calidad es un proceso permanente y supone un seguimiento continuo.

CAPÍTULO 2

NORMAS PARA LA GARANTÍA DE LA CALIDAD.-

Eliminar el Artículo 94.- Examen de habilitación. Es innecesario este artículo, puesto que en la aprobación de las carreras y en el Reglamento respectivo, se debe establecer los requisitos para la aprobación y no puede



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

establecerse normas restrictivas que violentan el debido proceso en este ámbito específico.

**TÍTULO VII
INTEGRALIDAD
CAPÍTULO 2**

Reemplazar el título de este Capítulo por el siguiente:

RÉGIMEN ACADÉMICO

Eliminar el Art. 107 sobre la Tipología de Instituciones de Educación Superior.- El artículo propuesto es anticonstitucional, pues toda Institución de Educación Superior debe desarrollar sus actividades en una integración armónica de Investigación, Docencia y Vinculación con la Comunidad. Es antidemocrático el artículo propuesto por la mayoría, pues consagra discriminaciones y diferencias absurdas entre las instituciones de educación superior. Este planteamiento consagra la división entre universidades de primera, segunda o n categoría, lo cual viola los artículos 26, 27, 28 y 350 de la Constitución vigente.

**TÍTULO VIII
AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y
CONOCIMIENTO**

Art. 138

En el segundo inciso sustituir las palabras principales, preprincipales e iniciales que se refieren a las categorías docentes por **PRINCIPALES, AGREGADOS Y AUXILIARES**. En el mismo inciso eliminar luego de la palabra remuneraciones, la frase "Las categorías de preprincipales e iniciales reemplazarán a las existentes de agregado y auxiliar respectivamente"

Artículo 140 agregar un tercer inciso que diga:

Se garantiza la estabilidad del personal académico, que no podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para la remoción se requiere a resolución fundamentada de las dos terceras partes del órgano colegiado superior, previo el trámite administrativo en que se garantizará el derecho de defensa, demostrable con la comparecencia y a falta de ésta con la citación al respectivo docente. El estatuto definirá los casos de apelaciones.

**CAPÍTULO 2
ORGANISMOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
SECCIÓN PRIMERA
DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Cambiar artículo 153 por el siguiente alternativo:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 153.- Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, autónomo y con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana, su sede principal será la ciudad de Quito.

El Consejo de Educación Superior funcionará en coordinación con el Consejo de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Cambiar el artículo 154 por:

Art 154.-Integración del Consejo Nacional de Educación Superior.- El Consejo Nacional de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Tres rectores universitarios elegidos por un colegio electoral de rectores de las universidades públicas;
- b) Un rector universitario elegido por un colegio electoral de rectores de las escuelas politécnicas públicas;
- c) Un rector universitario elegido por un colegio electoral de rectores de las universidades y escuelas politécnicas particulares autofinanciadas;
- d) Un rector universitario elegido por un colegio electoral de rectores de las universidades y escuelas politécnicas particulares cofinanciadas;
- e) Un rector elegido por un colegio electoral de rectores de los institutos técnicos, tecnológicos pedagógicos y conservatorios.
- f) Cuatro representantes de la Función Ejecutiva;
- g) Un representante de cada estamento de docentes, estudiantes y trabajadores elegidos por sus respectivas asociaciones gremiales; y,

Un Presidente, elegido de fuera de su seno por las dos terceras partes de los integrantes de este organismo, que deberá ser un ex-rector universitario o politécnico o un académico universitario que reúna los mismos requisitos para ser rector universitario o politécnico. Tendrá Fuero de Corte Nacional.

Cambiar artículo 155 por:

Art 155.-Elección de los miembros del Consejo Nacional de Educación Superior.- El Presidente de la Asamblea de Universidad Ecuatoriana convocará a los respectivos colegios electorales para la designación de los miembros señalados en los literales a), b), c), d) y e).

Los miembros principales electos contarán con representantes alternos que deberán reunir los mismos requisitos que los principales.

Los miembros del Consejo durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, con excepción de los delegados del Ejecutivo que son de libre designación y remoción de la Función Ejecutiva.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Existirá un Presidente Alternativo elegido de entre los miembros del Consejo, por mayoría absoluta de los integrantes.

Cambiar artículo 156 por:

Art. 156.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

- a) Formular y coordinar la ejecución de las políticas generales necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación Superior;
- b) Elaborar el informe favorable vinculante sobre la creación de universidades y escuelas politécnicas que tendrá como base los informes favorables y obligatorios del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación, Organismo Nacional de Planificación según los requisitos establecidos en la presente ley;
- c) Proponer a la Asamblea Nacional la derogatoria de las leyes o Decretos Ley de creación de las universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ley
- d) Proponer al Presidente de la República la derogatoria la denuncia del decreto, acuerdo o convenio de creación de instituciones de educación superior universidades y escuelas politécnicas creadas por estos instrumentos legales, según las disposiciones de la presente ley. que tendrá como base los informes del Consejo Nacional de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
- e) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República y en la presente ley, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de música y artes.
- f) Aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas por alguna de las causales establecidas en esta Ley.
- g) Aprobar la suspensión de las universidades y escuelas politécnicas, en base al informe emitido por el Consejo de Acreditación y Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley.
- h) Aprobar la creación, y suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares dentro de su ámbito provincial fuera de la sede matriz, así como de la creación de programas y carreras y programas de grado y posgrado de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley.
- i) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- j) Aprobar los estatutos de las Instituciones del Sistema de Educación Superior. universidades, escuelas politécnicas y sus reformas.
- k) Aprobar la normativa para la creación y funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, artes y conservatorios superiores de música y artes;
- l) Aprobar los siguientes reglamentos:
- 1.- De creación, intervención, suspensión y solicitud de derogatoria de Ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas;
 - 2.- De creación, intervención y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, artes y conservatorios. de música y artes;
 - 3.- Del régimen académico que incluya todas las modalidades de estudios y títulos, y del régimen de posgrado;
 - 4.- De las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otras.
 - 5.- De Carrera Docente y Escalafón, sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles del Servidor Universitario o Politécnicos;
 - 6.- De Promoción, movilidad y alternancia del Docente Universitario y Politécnico
 - 7.- Del Sistema de Evaluación Estudiantil;
 - 8.- Del Doctorado, PhD y su equivalente.
- m) Aprobar los parámetros de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y los incrementos, si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente ley;
- n) Disponer, previo informe respectivo del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan las normas establecidas los estándares establecidos;
- ñ) Designar a sus delegados ante los organismos del Estado donde tenga representación, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República;
- o) Imponer sanciones a las máximas autoridades del sistema de educación superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente.
- p) Informar anualmente a la sociedad ecuatoriana, a la Asamblea Nacional, al Presidente de la República, al Consejo de Participación y Control Social y al Presidente de la República sobre el estado de la educación superior en el país;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- q) Elaborar y aprobar su presupuesto anual;
- r) Para el ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales c), d), e), f), g), h) e i), requerirá del informe favorable del Consejo Nacional de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- s) Delegar funciones de carácter técnico y administrativo a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- t) Elaborar y aprobar la normativa que regule su estructura orgánica funcional, y elaborar su presupuesto anual;
Elaborar y aprobar la normativa que regule su estructura orgánica funcional dentro de la cual constará la estructura de apoyo al consejo y elaborar y aprobar su presupuesto anual;
- u) Aprobar las normativas reglamentarias necesarias para el ejercicio de sus competencias; y,
- v) Las demás atribuciones que le asigne requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley.

Cambiar artículo 157 por:

Art. 157.- Deberes y Atribuciones Funciones del Presidente del Consejo de Educación Superior.- El Presidente del Consejo de Educación Superior tendrá las siguientes deberes y atribuciones funciones:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Consejo;
- b) Presidir las sesiones del Consejo;
- c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- d) Ejercer el voto de calidad dirimente en caso de empate en la votación de resoluciones del Pleno;
- e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo para la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva;
- f) Dirigir el la marcha administrativa trabajo del Consejo para el cumplimiento de sus fines y objetivos;
- g) Las demás que le sean asignadas por la presente ley, sus reglamentos y resoluciones del Consejo.

Artículo 158 cambiar por:

Art. 158.- Del Secretario Ejecutivo General del Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior designará a una secretaria o secretario Ejecutivo general.

La secretaria o el secretario general será de libre nombramiento y remoción, designado de una terna formulada por el Presidente del Consejo. Sus funciones y atribuciones las asignará el Consejo.

Artículo 159 cambiar por:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 159.- Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo técnico, autónomo con personería jurídica y patrimonio propios; con independencia administrativa, financiera y operativa. Funcionará en coordinación con el Consejo de Educación Superior. Tendrá facultad regulatoria y de gestión. No podrá conformarse con representantes legales o autoridades de las instituciones objeto de evaluación y regulación. Los miembros del Consejo gozarán ejercerán sus funciones con de independencia en su actuación como tales. Tendrá su sede en Capital de la República del Ecuador.

El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior debe garantizar sostener su funcionamiento en sistemas de alta confiabilidad científica y técnica, sobre la base de instrumentos que contengan con estándares de evaluación que obedezcan a la realidad de la educación superior del Ecuador.

Cambiar artículo 162 por:

Artículo 162.- Funciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá a su cargo la planificación, coordinación y ejecución de las tareas de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, y cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Elaborar la normativa para los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior, programas y carreras;
- b) Definir en base a la normativa los criterios de la autoevaluación de las instituciones, los programas y carreras del Sistema de Educación Superior;
- c) determinar en base a la normativa los estándares e indicadores de calidad y los instrumentos que han de aplicarse en la evaluación externa;
- d) Elaborar guías y documentación técnica necesarias para la ejecución de los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación;
- e) Calificar, previo concurso, a los evaluadores externos especializados, nacionales o internacionales, para la ejecución de procesos de evaluación externa y acreditación de las instituciones de educación superior, las carreras y programas;
- f) Vigilar que los procesos de evaluación interna y externa se realicen de conformidad con las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan y garantizar que sus resultados sean fruto de una absoluta independencia, imparcialidad y ética con la labor desempeñada;
- g) Resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación y acreditación;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- h) Otorgar certificados de acreditación institucional así como para programas y carreras, a las instituciones de educación superior y unidades académicas que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para el efecto. Este certificado de acreditación tendrá una vigencia de cinco años y no podrá estar condicionado;
 - i) Divulgar de manera amplia los resultados de los procesos de evaluación externa y acreditación con el propósito de informar a la sociedad ecuatoriana sobre la calidad y características de las instituciones, programas y carreras del sistema de educación superior;
 - j) Presentar anualmente un informe de sus labores al Presidente de la República, a la Asamblea Nacional y a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana;
 - k) Firmar convenios con instituciones de educación superior para la formación de los evaluadores a fin de profesionalizar esta labor, así como, firmar convenios con entidades internacionales de evaluación y acreditación de la educación superior para armonizar procesos, participar de redes y propiciar la evaluación y reconocimiento internacional de este organismo y las instituciones de educación superior ecuatorianas;
 - l) Elaborar los informes que de acuerdo a la normativa constitucional corresponden para la creación y solicitud de derogatoria de la Ley, de creación de universidades y escuelas politécnicas;
 - m) Elaborar los informes que de acuerdo a la normativa constitucional corresponden para la creación y suspensión de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y escuelas de artes;
 - n) Elaborar los informes de sanción a las instituciones de educación superior que no cumplan los criterios de calidad establecidos; y
 - o) Los demás que determine la presente Ley y su Reglamento.
- Cambiar artículo 163 por:

Art. 163.- Integración del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior contará con la asesoría de un Comité Asesor.

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un/a vocal designado por el Presidente de la República,
- b) Un/a vocal elegido por los Organismos consultivos del Sistema Nacional de Educación Superior;
- c) Un/a vocal designado por el Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social;
- d) Un/a vocal designado por los colegios y gremios de profesionales, y;
- e) Un/a presidente/a elegido/a por los/as vocales de fuera de su seno y para su designación deberá cumplir los mismos requisitos que se señalan



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

para el Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior, el mismo que tendrá voto dirimente.

El Consejo Nacional Electoral convocará a los respectivos colegios electorales para la designación de los representantes señalados en los literales b) y d). El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para su elección.

Los miembros del Directorio durarán cinco años en sus funciones, podrán ser reelectos por una sola vez y tendrán su respectivo suplente nombrado de la misma forma que lo establece el presente Artículo..

El Presidente del Directorio cumplirá sus funciones a tiempo completo.

Artículo 167.- Comité Asesor.- Eliminar en el segundo inciso luego de PHD o su equivalente todo el texto y sustituir por el siguiente:

.. y certificar el desempeño de la cátedra universitaria por cinco años o más.

Los incisos tercero y cuarto deben ser sustituidos por los siguientes incisos alternativos:

Se seleccionarán mediante concurso de merecimientos y oposición, bajo candidatura anónima. Para el efecto, serán seleccionados los 14 candidatos mejor puntuados/as, respetando la equidad de género; de los cuales, mediante sorteo, serán designados 7 principales y 7 alternos.

Los/as miembros del Comité Asesor durarán cuatro años en sus funciones y podrán ejercer su cargo por un máximo de dos periodos consecutivos o no, previo el referido concurso.

Artículo 168. Cambiar por:

Art 168.- Organización del concurso público para el Comité Asesor.- El Directorio del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior establecerá el procedimiento para el concurso público de merecimientos y oposición para integrar el Comité Asesor del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el Presidente de este Consejo posesionará a sus miembros.

Artículo 171. Cambiar por:

Art 171.- De la Coordinación del Sistema de Educación Superior. El Presidente de la República en uso de sus atribuciones Constitucionales, determinará el ente que realice la coordinación entre la Función Ejecutiva y las instituciones del sistema de educación superior.

Eliminar el artículo 172.

CAPÍTULO 4

DE LOS ORGANISMOS DE CONSULTA

Cambiar artículo 175 por:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 175.- Integración de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.- La Asamblea de la universidad ecuatoriana del sistema de educación superior estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Todos los rectores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares;
- b) Un número igual de representantes de los profesores de las universidades y escuelas politécnicas públicas, como hayan rectores de esas instituciones;
- c) Seis representantes de los profesores las universidades y escuelas politécnicas particulares;
- d) El Presidente de la FENAPUPE;
- e) Ocho representantes de los estudiantes, cuatro de las universidades públicas; dos de las politécnicas públicas, dos por las universidades y escuelas politécnicas particulares; los presidentes de la FEUE, FEPE y FEUPE;
- f) Dos representantes de los servidores y trabajadores universitarios y politécnicos del Ecuador.

En la conformación de la Asamblea se garantizará la paridad de la representación entre hombres.

SECCIÓN SEGUNDA

ELIMINAR TODA LA SECCIÓN SEGUNDA SOBRE LOS Comités Regionales de Planificación de la Educación Superior.-

Es anticonstitucional pues no existe ninguna norma en la Constitución que determine la creación de estos organismos de consulta

DISPOSICIONES GENERALES

Eliminar la Décima Primera.(La Creación de la Universidad Nacional de Educación)

Incluir Disposición: Décima Cuarta

La Educación superior de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, regirá conforme lo establece la Constitución, pactos, convenios y declaraciones y demás instrumentos internacionales para la implementación del sistema de educación intercultural bilingüe que comprende desde la educación inicial hasta la educación superior a través de los institutos superiores pedagógicos y tecnológicos interculturales bilingües, Instituto de Idiomas y Ciencias Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades y la Universidad de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas.

Incluir Disposición Décima Quinta

En el marco del Estado Plurinacional e Intercultural el dominio oral y escrito de una lengua de las nacionalidades indígenas es equivalente al dominio de una lengua extranjera para el requisito académico de graduación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición séptima.- cambiar el texto final, luego de la palabra plazo **180 días**

Sustituir por el siguiente texto.-

Si en el plazo de ciento ochenta días, no se organizare el concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros que integrarán el Consejo de Educación Superior, el CONESUP procederá a la convocatoria, respetando los procedimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Eliminar la disposición Décimo Tercera en concordancia con lo establecido en el Art. 46

Cambiar Décima Octava por:

Décima Octava.

Mientras se cumpla el plazo de cinco años determinado en la Vigésima Transitoria Constitucional, para evaluar y acreditar todas las instituciones de educación superior, carreras, programas y posgrados, no se creará ninguna nueva institución de educación superior, salvo las universidades en las Provincias de: Cañar, Napo, Santo Domingo de los Tsáchilas, Galápagos y en aquellas provincias que no cuentan con una institución de educación superior pública. En un plazo no mayor a un año contado a partir de la vigencia de esta ley, la Función Ejecutiva realizará los trámites legales correspondientes.

Atentamente,

Prof. Jorge Escala Zambrano
Asambleísta Nacional por el MPD





OFICIO NO. CECCYT-092- 2010
Quito, 10 de mayo de 2010

Trámite **31404**
Codigo validación **XSWTZM6IW9**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 11-may-2010 09:33
Numeración documento ceccyt-092-2010
Fecha oficio 10-may-2010
Remitente MANTILLA ADRIANA
Razón social
Revisa el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleaecuador.gov.ec/Ats/estadoTramite.jsf>

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Ciudad.-

Aneja 4 fojas

De mi consideración.-

Adjunto copia del oficio No. 0277-GSE_AN, suscrito por la Dra. Gioconda Saltos E, Asambleísta Nacional, donde consta un alcance de minoría al Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, ingresado a ésta Secretaría el día lunes 10 de mayo de 2010.

Lo que remito para fines consiguientes.

Atentamente,

Dra. Adriana Mantilla Ruales

Dra. Adriana Mantilla Ruales
**SECRETARIA DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y
CIENCIA Y TECNOLOGIA**



**SECRETARIA DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y
CIENCIA Y TECNOLOGIA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **31223**
Codigo voltación **B9QTDYN09X**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 07-may-2010 15:15
Numeración documento 0277 gse-an
Fecha oficio 07-may-2010
Remitente **SALTOS GIOCONDA**
Razón social
Por favor el estado de su trámite en:
<http://tramite.asambleanacional.gob.ec>
<http://estado.tramite.gob.ec>

Quito, 07 de mayo de 2010
Oficio No. 0277-GSE-AN

ANEXA: 3 Hojas
AM

Señor
Raúl Abad
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y
TECNOLOGÍA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**
Presente.-

Señor Presidente:

En mi calidad de miembro de la Asamblea Nacional e investida del Poder otorgado por el Soberano, y como Miembro de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología; adjunto a la presente, me permito presentar un alcance al Oficio No. 0274-GSE-AN del 05 de mayo de 2010, mediante el cual presenté el texto que propongo como articulado del informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior.

Por la atención que se digne dar a la presente, me suscribo ante usted.

Atentamente,

Dra. Gioconda Saltos Espinoza, MSC
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
COMISION DE EDUCACION, CULTURA
Y CIENCIA Y TECNOLOGIA
RECIBIDO POR: *AMR*
FECHA: *10- MAYO - 2010* HORA: *10 h 30*
FIRMA: *AMR* No. TRAMITE:

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIORES

Comisión No. 9

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Quito, 05 de mayo de 2010

OBJETO:

El presente tiene por objeto poner en conocimiento de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología y del Pleno de la Asamblea Nacional, el informe de minoría de quien suscribe, para el segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, el cual fue tramitado dentro de la antes mencionada Comisión.

ANTECEDENTES:

Con fecha 24 de agosto de 2009 y 28 de agosto de 2009 respectivamente, el Asambleísta Jorge Escala y el Presidente de la República con el apoyo de varios asambleístas, presentaron su Proyectos de Ley Orgánica de Educación Superior para que sean tramitados por la Asamblea Nacional.

La Comisión Especializada de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, fue designada para el tratamiento de la Ley de Orgánica de Educación Superior, ley de interés no sólo para los involucrados en la educación superior, sino para toda la sociedad ecuatoriana.

Esta Comisión después de haber recogido insumos y propuestas de los sectores involucrados en la educación superior, empezó el jueves 8 de octubre del 2009, la elaboración del articulado del Informe para primer debate en el Pleno de la Asamblea Nacional del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior.

El 12 de noviembre de 2009 se realizó el Primer debate en el Pleno de la Asamblea Nacional del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, en el cual algunos asambleístas presentaron sus observaciones a la misma.

El 25 de noviembre de 2009 se realizó una reunión entre los miembros de la Comisión Especializada de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, el Presidente de la Asamblea Nacional y los diferentes representantes de la comunidad universitaria, en la cual se acordó que estos últimos participen de manera activa en los debates para la elaboración del articulado del informe para segundo debate, acuerdo que no llegó a efectivizarse y en su lugar se recibieron e comisión general a diversos representantes de la comunidad universitaria.

Con fecha 14 de abril de 2010 empezaron las reuniones o mesas de trabajo para elaborar el articulado del Informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, en la cual se aprobó que el debate se dará bajo la modalidad de capítulo por capítulo y se comunicó que el plazo para entregar el Informe para segundo debate fenecía el 30 de abril de 2010.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

Si bien, en el tratamiento del Proyecto de Ley de Educación Superior, dentro de la comisión, se inobservaron disposiciones normativas, al limitar el tiempo de participación de los asambleístas, al no solicitar que se tome votación de mociones presentadas y apoyadas, entre otras irregularidades y tomando en cuenta que se tardó más de cinco meses para iniciar el tratamiento del articulado del informe para segundo debate (desde el 12 de noviembre de 2009, fecha del primer debate en el Pleno, hasta el 14 de abril de 2010, fecha en la cual se convocó para empezar el tratamiento del informe para segundo debate en la Comisión); sin embargo, la razón principal para la presentación de un informe de minoría, son las diferencias de fondo existentes entre lo que se aprobó por la mayoría de la Comisión y mis planteamientos, pues considero que muchos de ellos, no solo que no contribuyen para el establecimiento de una educación superior de calidad, ni para garantizar el acceso de todos sin discriminación, sino que pueden resultar perjudiciales para las instituciones de educación superior y sus diferentes actores.

Entre algunos de los planteamientos que presenté como observaciones y expuse en la respectiva comisión puedo citar los siguientes:

Que el Consejo de Educación Superior debe ser un organismo autónomo, democrático y que propenda además a la elevación en los aspectos tecnológicos de la educación superior. Para lo cual propuse que para garantizar la autonomía los representantes del Ejecutivo no sean ministros pues estos no cuentan con estabilidad, además que están ligados completamente al Presidente de la República, sino que sea personal con nombramiento que labora en los aspectos de planificación de cada gobierno. Para garantizar la democracia deben estar representadas todas las instituciones de educación superior y los actores universitarios, con voz y voto. Además que dentro de este organismo participe un representante del Ministerio de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, que facilite y fomente la inclusión de las nuevas tecnologías en las instituciones de educación superior.

Que el Consejo de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad sea también un organismo autónomo, que no esté ligado al Ejecutivo y que su conformación, si bien debe ser muy democrática, en él deben estar profesionales altamente capacitados en procesos de evaluación y acreditación.

Que el ingreso de los estudiantes a las instituciones de educación superior, no esté ligado a los méritos lo cual es una forma de discriminación; sino que en apego a lo que dispone la Constitución este sea sin ningún tipo de discriminación.

Se planteó la necesidad de que los aspirantes reciban un preuniversitario en el cual reciban materias de prerequisite para cada carrera, lo que permitirá su fácil acceso e inclusión en cada institución de educación superior y en el cual se profundice la orientación vocacional y profesional para evitar el alto grado de deserción estudiantil que existe en la actualidad.

Se señaló que se incluya procesos de autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación; a la institución, estudiantes y docentes; con la finalidad de que se convierta en un mecanismo de retroalimentación y un referente de determinación de las deficiencias del sistema de educación superior.

Se planteó la necesidad de implementar una política de incentivos a través de becas y exoneraciones a estudiantes destacados y a personas que se encuentren en situaciones difíciles como personas

discapacitadas, con enfermedades catastróficas, mujeres embarazadas, con hijos menores de cinco años, jefas de hogar, entre otras, en todas las instituciones del Sistema de Educación Superior.

En relación a la participación de los graduados, se expuso que estos deben tener una vinculación con las instituciones superiores como un ente consultivo y no como ente nominador.

Se señaló que la creación de una Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, no tiene sustento constitucional; pues la coordinación entre el Ejecutivo y los actores universitarios debe darse a través del mismo Consejo de Educación Superior, tal como lo manifiesta la Carta Magna.

Para evitar la gran deserción estudiantil que es uno de los mayores problemas de la Educación Superior, se planteó la creación de unidades de apoyo estudiantil, como los siguientes:

Departamento de Bienestar Estudiantil, el cual además deberá determinar los casos particulares en los cuales, por asuntos excepcionales, las personas no pierdan la gratuidad, reciban incentivos, becas, ayudas económicas, créditos educativos, entre otros beneficios.

Un departamento de articulación con el nivel bachiller, para facilitar la inclusión de los bachilleres en las instituciones de educación superior, especialmente en cuanto a mallas curriculares y materias de prerrequisito.

Unidades de investigación, de vinculación con la colectividad, de formación de emprendedores, inserción laboral y de seguimiento de egresados.

Departamento médico psicológico; y,

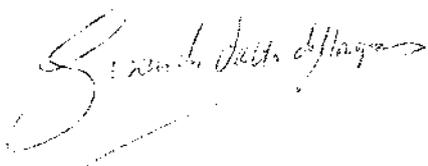
Departamento de asesoría legal o consultorios jurídicos gratuitos.

Se planteó que no se puede exigir que las donaciones y los bienes de una institución de educación superior extinguida vayan necesariamente al sector público, pues se estaría afectando la propiedad privada de las instituciones de educación superior particulares.

Se indicó que de acuerdo al principio universal de que todo trabajo debe ser remunerado, las pasantías o prácticas preprofesionales, deben ser remuneradas.

Se señaló que la intervención es una medida netamente mercantil, por lo cual no puede ser aplicada a instituciones de educación superior, además que en la Constitución no se contempla este mecanismo.

En vista de que la mayoría de estos planteamientos no fueron acogidos en el seno de la Comisión, cumpla con presentar mi informe para el Segundo Debate de la Ley Orgánica de Educación Superior en el Pleno de la Asamblea Nacional.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **31640**

Código validación **ZLYXLOPBUC**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **12-may-2010 12:17**

Numeración documento **s-n**

Fecha oficio **12-may-2010**

Remitente **MANTILLA ADRIANA**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/gts/estadoTramite.jsf>

Quito, 12 de mayo de 2010

Sr. Arq.
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Adjunta: 5 Fojas

De mis consideraciones.-

En alcance al oficio No.90-CECCYT-2010 de mayo 6 de 2010, dirigido a Vuestra Autoridad, suscrito por el Asambleísta Raúl Abad Vélez, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, y la suscrita Secretaria Relatora, con el que le remitimos el proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior para Segundo Debate, aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión; con la debida consideración, me permito hacerle conocer que por un error involuntario, al levantar el texto final de la Ley, se ha omitido incluir una Disposición Transitoria. Dado el orden final de las Transitorias, esta disposición constará como "**Disposición Transitoria Vigésima Séptima**", cuyo texto es el siguiente:

"... .- A partir de la vigencia de esta Ley, se integran la escuela Politécnica del Ejército ESPE, la Universidad Naval Comandante Rafael Morán Valverde-UNINAV y el Instituto Tecnológico Superior Aeronáutico-ITSA, conformando la Universidad de las Fuerzas Armadas "ESPE".

La información académica, técnica y administrativa de los centros de educación superior antes mencionados será unificada en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE y a partir de la vigencia de la presente ley, en un plazo máximo de un año, los patrimonios de los centros de educación superior que integran la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, conformarán el patrimonio de ésta.

En su calidad de Universidad pública la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, será partícipe del presupuesto que el estado destina a la Educación Superior.

En el plazo máximo de 180 días de promulgada esta Ley, se desarrollarán los procedimientos necesarios para integrar la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE y la formulación de su estatuto, de acuerdo con los fines y objetivos específicos, conforme a las políticas que defina el Ministerio de Defensa Nacional. Concluido el trámite Institucional, se remitirá el estatuto al Consejo de Educación Superior para su aprobación. Mientras dure esta aprobación y hasta la plena conformación del máximo órgano colegiado de esta universidad, continuarán en sus funciones las autoridades de los centros de educación superior que integran la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE.

Se garantiza la estabilidad de docentes, servidores y trabajadores de los centros de educación superior que integran la Universidad de Fuerzas Armadas ESPE".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La disposición Transitoria en referencia fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, según se verifica del acta que contiene los textos aprobados en sesión del 26 de abril de 2010, que en copia certificada adjunto.

Con singular consideración.

Atentamente,

Dra. Adriana Mantilla Ruales
Dra. Adriana Mantilla Ruales
SECRETARIA RELATORA



Adj. lo indicado.

uno (1) -
HCB

**SESIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

26 DE ABRIL DE 2010

TEXTO APROBADO PARA SEGUNDO DEBATE

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República, en el plazo de cinco años, a partir de su vigencia, todas las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de música, tanto públicos como particulares, así como sus carreras, programas y posgrados, deberán haber cumplido con la evaluación y acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. El proceso de Evaluación se lo realizará dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de esta Ley.

Las universidades públicas de reciente creación que tengan menos de cinco años de existencia legal a la fecha de vigencia de la presente Ley, continuarán en sus procesos de institucionalización ya iniciados, hasta su conclusión, sin perjuicio de lo previsto en la Transitoria Vigésima de la Constitución de la República del Ecuador.

Segunda.- Las instituciones de educación superior que no hayan aprobado la evaluación y acreditación correspondiente dentro del plazo señalado en la transitoria Vigésima Constitucional dejarán de formar parte del Sistema de Educación Superior. En este caso, las universidades y escuelas politécnicas creadas por ley, decreto, acuerdo o convenio dejarán de funcionar, para lo cual el Consejo de Educación Superior aplicará el procedimiento respectivo, previo informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Tercera.- Los representantes a la Asamblea del Sistema de Educación Superior serán elegidos por sus respectivos estamentos en el plazo de 90 días luego de promulgada esta Ley.

Cuarta.- Si en el plazo de noventa días, si no se organizare el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros que integrarán el Consejo de Educación Superior, le corresponderá al Consejo de Participación Ciudadana organizar el concurso respectivo para su integración, proclamará sus resultados y posesionará a los ganadores y las ganadoras, de acuerdo a la normativa que se elabore para el efecto.

Quinta.- Hasta que se designe a los seis miembros por concurso público de mérito y oposición del Consejo de Educación Superior, en la transición asumirán cuatro académicos delegados por los rectores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y dos por los rectores de las universidades y escuelas politécnicas particulares, que asumirán sus funciones una vez que entre en vigencia la presente Ley, y sus funciones serán improrrogables luego de cumplidos los 90 días. Mientras dure el proceso de transición el Consejo será presidido por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Similar procedimiento se observará en la transición, hasta que se designe a los tres miembros por concurso público de mérito y oposición del Consejo Nacional de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, estos serán designados dos por los rectores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y uno por los rectores de las universidades y escuelas politécnicas particulares.

Sexta.- El monto de los recursos con que contará el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será establecido mediante estudios y proyecciones pertinentes elaborados por dicha institución, en coordinación con el Ministerio de Finanzas. Su planificación presupuestaria será de 5 años, y estos recursos, así como los que se requieran con posterioridad a los primeros cinco años, serán obligatoriamente incluidos dentro del

dos (2) -
ATA

Presupuesto General del Estado.

Séptima.- En el siguiente año presupuestario a la promulgación de la ley, el Ministerio de Finanzas transferirá a favor del Consejo de Educación Superior los recursos destinados a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de música, de carácter público, que hasta la vigencia de esta ley dependían del Ministerio de Educación.

Octava.- El Ministerio de Educación en coordinación con el Consejo de Educación Superior en un plazo de dos años a partir de la promulgación de esta Ley, transferirá todos los bienes, información académica y administrativa de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de música que, previo a la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación. Se exceptúan los bienes que pertenezcan a unidades educativas del Sistema Nacional de Educación.

Novena.- El requisito de tener grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctorado o PhD, para ser miembro del Directorio o Comité Asesor del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior entrará en vigencia en un plazo de dos años a partir de la promulgación de esta ley. Sin embargo, durante este plazo los miembros del Directorio o Comité Asesor del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

Décima.- Luego de cinco años de aprobada esta ley, los requisitos de las titulaciones exigidas para los evaluadores externos de las instituciones de educación superior, deberán cumplir además con la calificación de los programas académicos donde obtuvieron dichas titulaciones. Para el efecto, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior definirá dicha exigencia.

En el caso de titulaciones extranjeras, se evaluará la calificación que obtenga el programa en el país de origen y, de no existir dicha calificación, se someterá la titulación a una evaluación y acreditación por parte del Comité Asesor del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Décima Primera.- En el plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, y solo en los concursos públicos de profesores titulares que se realicen por primera vez, los jurados de dichos concursos podrán ser de la misma institución y no haber ganado su cargo por concurso. Para el efecto, en cada institución serán los profesores con mayores antecedentes académicos en titulaciones, docencia, investigación y publicaciones en revistas indexadas, los que conduzcan los concursos e integren el jurado.

Décima Segunda.- El requisito de cuarto nivel de Magister, doctorado, PhD o su equivalente, exigido para ser profesor titular principal de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de diez años a partir de la vigencia de esta ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente la titularidad de la cátedra. Durante este plazo, en caso de que en el concurso público de merecimientos y oposición para ser profesor titular principal participen simultáneamente candidatos con título de cuarto nivel, se privilegiará al candidato o candidata con grado doctoral o PhD.

Las universidades y escuelas politécnicas presentarán al Consejo de Educación Superior un plan por el cual deberán cumplir esta disposición transitoria y presentarán anualmente el nivel de avance hasta alcanzar que la totalidad de la planta de profesores titulares principales cuente con título de cuarto nivel. En caso de incumplimiento, el Consejo de Educación Superior establecerá la sanción pertinente.

Décima Tercera.- Las universidades y escuelas politécnicas tendrán un plazo de diez años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para cumplir la normativa de contar con un cincuenta por ciento de profesores titulares a tiempo completo respecto a la totalidad de sus profesores; y de



ese porcentaje la mitad debe ser profesor titular principal.

Décima Cuarta.- Mientras se cumple el plazo de cinco años determinado en la Transitoria Constitucional, para evaluar y acreditar todas las instituciones de educación superior, carreras, programas y posgrados, no se creará ninguna nueva institución de educación superior, salvo la Universidad Nacional de Pedagogía del Ecuador, prevista en la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución, con sede en la ciudad de Azogues, Provincia del Cañar; la Universidad Regional Amazónica, con sede en Tena, provincia del Napo, y la Universidad de las Artes, en Guayaquil, que en el plazo no mayor a un año contados a partir de la vigencia de esta ley, la Función Ejecutiva realizará los trámites legales correspondientes.

La Universidad Santa María de Chile y la Universidad Nueva Jerusalen, cuyos proyectos fueron presentados cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el R.O. 077 de 15 de mayo de 2000, y, que cuentan con los informes favorables jurídico, académico y de la comisión académica del CONESUP, continuarán su trámite de creación en la Asamblea Nacional.

Décima Quinta.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas en un plazo de 180 días reformarán sus estatutos para adecuarlos a la presente Ley, reforma que deberá ser revisada y aprobada por el Consejo de Educación Superior.

En caso de que dentro del plazo previsto en el inciso anterior deba realizarse la elección de autoridades por mandato estatutario, las mismas se cumplirán, y los candidatos obligatoriamente observarán los requisitos de ésta Ley.

Décima Sexta.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el patrimonio del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), pasará al Consejo de Educación Superior.

Décima Séptima.- Se garantiza la estabilidad de los servidores y trabajadores de la Secretaría Técnica Administrativa del CONESUP, que no sean de libre nombramiento y remoción; quienes se integrarán, previo proceso de evaluación de desempeño, al Consejo de Educación Superior, de conformidad con la ley que regula el servicio público.

Décima Octava.- A partir de la publicación en el R. O. de ésta Ley, el patrimonio del Consejo de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Ecuatoriana (CONEA), pasará al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

Décima Novena.- Se garantiza la estabilidad de los servidores y trabajadores del CONEA, que no sean de libre nombramiento y remoción; quienes se integrarán, previo proceso de evaluación de desempeño, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, de conformidad con la ley que regula el servicio público.

Vigésima.- Hasta que se aprueben los reglamentos previstos en la presente ley, seguirá en vigencia la normativa que regula el sistema de educación superior, en todo aquello que no se oponga a la Constitución y a la presente Ley.

Vigésima Primera.- En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior hayan implementado los requerimientos de accesibilidad física, las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Vigésima Segunda.- Los profesores/as e investigadores/as de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hayan acogido a la jubilación patronal, a la vigencia de la presente ley, continuarán recibiendo este beneficio, de acuerdo con las regulaciones dictadas para el efecto por el Ejecutivo.

Confirma (4) -
[Handwritten signature]

Los fondos de jubilación que hasta la fecha de expedición de ésta Ley funcionaron en las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior amparados en la Ley o decreto Legislativo, continuarán generando pensiones de jubilación complementaria con aportes del Estado en un monto variable entre el importe del salario básico unificado del trabajador privado y el valor de una canasta básica familiar por cada jubilado, monto que se establecerá en forma proporcional a los años de servicio y promedio de horas laboradas en el plantel por el servidor que se jubila. Estos límites podrán incrementarse única y exclusivamente mediante aportes individuales de sus beneficiarios.

Vigésima Tercera.- Todas las instituciones de educación superior cuyos promotores patrocinaron su creación y comprometieron la transferencia de bienes a dichas instituciones para su creación, en el lapso de noventa (90) días contados desde la fecha de expedición de esta ley, transferirán obligatoriamente los mismos mediante escritura pública a favor de la institución de educación superior.

En el caso de no cumplir esta obligación, el Consejo de Educación Superior deberá solicitar la derogación de la ley de creación de la universidad o escuela politécnica respectiva.

Vigésima Cuarta.- Con la finalidad de garantizar los derechos laborales de los profesores e investigadores que laboran en las instituciones privadas de Educación Superior, en el plazo de 180 días a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Consejo de Educación Superior dictará el reglamento respectivo que les conceda todos los beneficios establecidos en la legislación laboral, en forma proporcional al tiempo trabajado y siendo sujetos de cobertura obligatoria del régimen de Seguridad Social.

Vigésima Quinta.- En cumplimiento a lo que dispone el artículo 344 de la Constitución de la República, la autoridad Educativa Nacional diseñará y ejecutará planes y programas informativos y de preparación académica que permita la articulación del Sistema de Educación Superior, con el Sistema Nacional de Educación a fin de que los bachilleres tengan una preparación adecuada, que facilite su ingreso a las universidades y escuela politécnicas públicas y privadas.

Vigésima Sexta.- A partir de la vigencia de esta Ley, se integran la escuela Politécnica del Ejército ESPE, la Universidad Naval Comandante Rafael Morán Valverde-UNINAV y el Instituto Tecnológico Superior Aeronáutico-ITSA, conformando la Universidad de las Fuerzas Armadas "ESPE".

La información académica, técnica y administrativa de los centros de educación superior antes mencionados será unificada en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE y a partir de la vigencia de la presente ley, en un plazo máximo de un año, los patrimonios de los centros de educación superior que integran la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, conformarán el patrimonio de ésta.

En su calidad de Universidad pública la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, será participe del presupuesto que el estado destina a la Educación Superior.

En el plazo máximo de 180 días de promulgada esta Ley, se desarrollarán los procedimientos necesarios para integrar la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE y la formulación de su estatuto, de acuerdo con los fines y objetivos específicos, conforme a las políticas que defina el Ministerio de Defensa Nacional. Concluido el trámite Institucional, se remitirá el estatuto al Consejo de Educación Superior para su aprobación. Mientras dure esta aprobación y hasta la plena conformación del máximo órgano colegiado de esta universidad, continuarán en sus funciones las autoridades de los centros de educación superior que integran la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE.

Se garantiza la estabilidad de docentes, servidores y trabajadores de los centros de educación superior que integran la Universidad de Fuerzas Armadas ESPE.

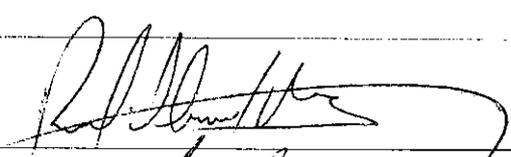
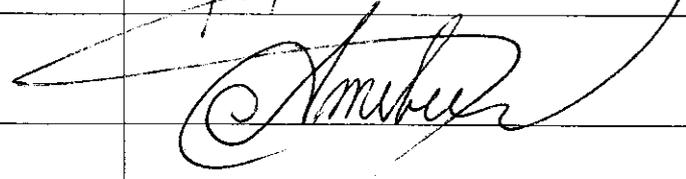
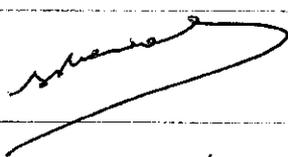
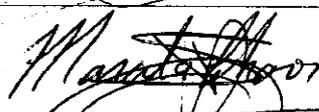
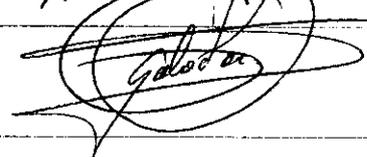
[Handwritten signature]

Quince (5) -
12/10

Vigésima Séptima.- En el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, la Asamblea Nacional expedirá la Ley de carrera de personal docente e Investigadores del Sistema de Educación Superior, que regule el ingreso, promoción, estabilidad, escalafón, evaluación, cesación y jubilación del personal académico.

Hasta la expedición de la Ley dispuesta por la presente transitoria, el personal académico de las instituciones del sistema de educación superior, se regirá por el reglamento que para el efecto expida cada universidad, Escuela Politécnica y, por el Consejo de Educación Superior, para el caso de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores de Música.

VOTOS A FAVOR

NOMBRE DEL ASAMBLEÍSTA	FIRMA
RAÚL ABAD VÉLEZ	
AMINTA BUENAÑO	
EDUARDO ENCALADA	
GASTÓN GAGLIARDO	
ESPERANZA MENA (ALTERNA MAO MORENO)	
XAVIER TOMALÁ	
MARCELA CHÁVES (ALTERNA GERARDO MORÁN)	
GALO VACA	
GIOCONDA SALTOS	
JUAN FERNÁNDEZ	
CECILIA JARAMILLO (ALTERNA JORGE ESCALA)	

NOTA: EN EL ACTA QUEDA CONSTANCIA DE LA VOTACIÓN DE CADA ASAMBLEÍSTA, DETALLANDO LAS MOCIONES APOYADAS.

Que, la presente copia constante en cinco fojas útiles, son iguales a lo original que reposan en el archivo a

mi cargo. — lo certifico. —
Bello, 12 de mayo de 2010

Atty






REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio N° 031-AN-JFE-2010
Quito, 12 de mayo del 2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

De mi consideración:

Conforme lo establece los artículos 58 y 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 28 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, pongo a su consideración el Informe de Minoría para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior.

Por la atención que se sirva dar a la presente, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,

Juan Fernández Escobar
ASAMBLEÍSTA POR GUAYAS

JFE/DAZ



* Trámite **31714**

Código validación **NFFFOM4EZQ**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **12-may-2010 19:46**

Numeración documento **031-an-jfe-2010**

Fecha oficio **12-may-2010**

Remitente **FERNANDEZ JUAN**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblea-nacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexo: 21 FOLIOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**INFORME DE MINORÍA
SOBRE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador establece un nuevo marco conceptual e institucional para el desarrollo de la educación en general y la educación superior en particular. Por lo tanto, es fundamental impulsar un proceso de fortalecimiento del sistema de educación superior para construir instituciones de excelencia y alta calidad educativa.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce a la educación como un derecho de las personas a lo largo de toda su vida y un bien público social del que obtiene beneficios la totalidad de la comunidad política llamada Ecuador. Se concibe una educación superior que estimule el proceso del aprendizaje permanente; centrada en el ser humano, superando la mera formación académica y profesional y remplazándola por una educación enmarcada en el respecto a los derechos humanos, al medio ambiente, la democracia y la formación de ciudadanía.

Para la regulación del sistema de educación superior la Constitución establece dos organismos de carácter público, el primero de planificación, regulación y coordinación interna, y el segundo de acreditación y aseguramiento de calidad de instituciones, carreras y programas.

Es esta corriente de cambio, la que devuelve el sueño de las nuevas oportunidades, que una vez más como en Córdova, recuperó su memoria para elevar a categoría de principios la autonomía universitaria, la gratuidad de la enseñanza, el cogobierno, el libre ingreso para todos y todas; la misma que hoy día se alza vigorosa en las aulas y en las calles para no permitir que retroceda un proceso que ya tiene dueño: la juventud, los obreros y los pueblos de una Patria que se ha hecho merecedora de un mejor destino.

Por lo tanto es hora de defender esos principios para avanzar más en la construcción del Ecuador y la Universidad que todos queremos, de reconocer la autonomía como la herramienta para el desarrollo del pensamiento crítico, que verdaderamente integre el desarrollo que buscan la nación, los pueblos y las nacionalidades del Ecuador, no atado a los dictámenes de un gobierno cambiante. Por ello proclamamos "una universidad libre y democrática, abierta a todas las formas y corrientes del pensamiento expuestas de manera científica".

Recogiendo el espíritu altivo de los actores universitarios, principalmente la esencia y ser de las Universidades, los y las estudiantes, la Asamblea Nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que** de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde a la Asamblea Nacional, como órgano legislativo, expedir la Ley Orgánica de Educación Superior.
- Que** en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para su habitantes.
- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición inespereable para un buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.
- Que** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala entre otros principios que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.
- Que** el artículo 29 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.
- Que** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanística; la investigación científica y tecnológica; la innovación promoción desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.
- Que** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la Ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que en el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados.

Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.

Que en el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema de educación superior se regirá por:

1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; y,
2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.

Que el artículo 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y a las escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencias, tecnología, cultura y arte.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.

Que el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros principios establece que será gratuita la educación superior pública de tercer nivel, y que esta gratuidad está vinculada con la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 298 establece que habrá preasignación destinada a la educación superior, cuyas transferencias serán predecibles y automáticas.

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 357 establece que el Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, y que la distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que en estricta observancia a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, y, al amparo de lo dispuesto en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11, se establece la adopción de medidas de acción afirmativa por parte del Estado, a fin de garantizar la igualdad real y el acceso sin limitaciones de todos los ecuatorianos y todas las ecuatorianas a la educación superior, y que por razones geográficas no pueden ejercer ese derecho, por lo que es necesario, la creación de instituciones de educación superior públicas en Cañar, Napo, Morona Santiago, Orellana, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos, Galápagos y Zamora Chinchipe.

Que es necesario dictar una nueva Ley Orgánica de Educación Superior coherente con los nuevos principios constitucionales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, vigente desde octubre de 2008; con los instrumentos internacionales de derechos humanos que regulan los principios sobre educación superior, con los nuevos desafíos del Estado ecuatoriano que busca formar profesionales y académicos con una visión humanista, social, solidaria, comprometida con los objetivos nacionales y con el buen vivir, en un marco de pluralidad y respeto.

Que, la Conferencia Regional de Educación Superior, de Cartagena, 2008, la Declaración de Galápagos de marzo del 2009 y la Conferencia Mundial de Educación Superior de julio de 2009, declararon que la educación superior es un derecho del hombre y un bien público, recomendando mejorar la calidad y pertinencia de la oferta académica, creando nuevas estructuras y redes de articulación con el desarrollo nacional, regional e internacional.

Que la Educación Superior como área estratégica del país requiere de una normatividad jurídica adecuada para formar talentos humanos altamente calificados.

Que las universidades públicas deben garantizar el acceso a la educación superior a los ecuatorianos y las ecuatorianas residentes en el exterior, a través de la suscripción de convenios académicos con instituciones universitarias y programas de educación a distancia.

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO I
ÁMBITO, PRINCIPIOS Y FINES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO 1
ÁMBITO DE LA LEY

Art. 1.- Ámbito.- La presente Ley garantiza el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia, al acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna; a definir sus principios, a regular el funcionamiento de las instituciones que conforman el sistema de educación superior, los organismos que lo rigen y a determinar las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones, contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y la presente Ley.

CAPÍTULO 2
PRINCIPIOS Y FINES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 2.- De la Educación Superior.- La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.

Art. 3.- Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, sin discriminación alguna, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

La ciudadanía, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.

Art. 4.- Derechos de los y las estudiantes.- Son derechos de los y las estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Tener una educación superior de calidad y pertinente, para obtener un título profesional acorde con el desarrollo de la ciencia y la tecnología y las necesidades del país;
- c) Contar y acceder con los medios y recursos adecuados para su formación superior, garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

amplia libertad de cátedra e investigativa;

- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz;
- i) Obtener, de acuerdo con sus méritos académicos, becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior; y,
- j) Garantizar el acceso, permanencia y titulación en todos los niveles de la educación superior a los estudiantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades aplicando la acción afirmativa y fortaleciendo su identidad.

Art. 5.- Deberes de los y las estudiantes.- Son deberes de los y las estudiantes regulares:

- a) Estudiar y cumplir el plan de estudios de su carrera o programa de acuerdo a las normas respectivas;
- b) Rendir las pruebas de evaluación pertinentes y observar las normas de ética;
- c) Cumplir las normas institucionales y las disposiciones de las autoridades;
- d) Mantener una conducta acorde con su calidad y no usar el nombre de la institución para gestiones particulares; y,
- e) Las demás que establezca esta Ley, los reglamentos, estatutos y demás normas institucionales.

Art. 6.- Derechos de los profesores y las profesoras.- Son derechos de los profesores y las profesoras de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación con la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a cargos directivos y gozar de estabilidad, movilidad, retiro y promoción, basada en el mérito académico, la calidad de la enseñanza impartida, la producción investigativa, el perfeccionamiento permanente y la no discriminación;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.

Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para estudiantes, profesores y profesoras, investigadores e investigadoras, empleados y empleadas y, trabajadores y trabajadoras con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del sistema de educación superior.

Todas las instituciones del sistema de educación superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones físicas y tecnológicas, necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.

Art. 8.- Fines de la Educación Superior.- La educación superior tendrá los siguientes fines:

- a) Aportar al pensamiento universal y a la producción científica y tecnológica global;
- b) Despertar en los estudiantes y las estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico;
- c) Contribuir a la preservación y enriquecimiento de los conocimientos ancestrales y de la cultura nacional;
- d) Formar académicos y profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República del Ecuador, a la vigencia del orden democrático, y a estimular la participación social;
- e) Contribuir al cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo establecidos en la Constitución de la República del Ecuador;
- f) Fomentar y ejecutar programas de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico que coadyuven al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sostenido y sustentable nacional;
- g) Constituir espacios para el fortalecimiento del Estado Constitucional, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;
- h) Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o extensión universitaria;
- i) Impulsar y fortalecer la educación superior en la universidad indígena, en los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y artísticos de carácter comunitario intercultural plurilingüe ubicados en espacios geográficos estratégicos para garantizar el acceso y permanencia de los y las estudiantes de los pueblos y nacionalidades; y,
- j) Fomentar la recuperación, sistematización, teorización y difusión de los conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías, saberes, lenguas ancestrales y los valores de identidad.

Art. 9.- La educación superior y el buen vivir.- La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza.

Art. 10.- Articulación del Sistema.- La educación superior integra el proceso permanente de educación a lo largo de la vida. El sistema de educación superior se articulará con la formación inicial, básica, bachillerato, y la educación no formal.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 11.- Responsabilidad del Estado.- El Estado deberá proveer los medios y recursos, así como también las garantías para que las instituciones que conforman el sistema de educación superior cumplan con:

- a) Garantizar el derecho a la educación superior;
- b) Generar condiciones de independencia para la producción y transmisión del pensamiento y conocimiento;
- c) Facilitar una debida articulación con la sociedad;
- d) Promover y propiciar políticas que permitan, la integración y promoción de la diversidad cultural del país;
- e) Impulsar políticas públicas que promuevan una oferta académica y profesional acorde a los requerimientos del desarrollo nacional;
- f) Articular la integralidad con los niveles del sistema educativo nacional;
- g) Garantizar la gratuidad de la educación superior pública hasta el nivel de grado; y,
- h) Garantizar su financiamiento en las condiciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO 3
SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 12.- Principios del Sistema.- El sistema de educación superior forma parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades y equidad de género, calidad, pertinencia, integralidad, y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.

Art. 13.- Funciones del Sistema de Educación Superior.- Son funciones del sistema de educación superior:

- a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia;
- b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura;
- c) Formar científicos y profesionales integrales comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística;
- d) Fortalecer el ejercicio y desarrollo de la docencia y la investigación científica en todos los niveles y modalidades del sistema;
- e) Evaluar y acreditar a las instituciones del sistema de educación superior, sus programas y carreras, y garantizar independencia y ética en el proceso;
- f) Garantizar el respeto a la autonomía universitaria responsable acorde con la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

planificación, el desarrollo nacional, la ciencia, la cultura, su responsabilidad social y rendición de cuentas;

- g) Garantizar el cogobierno en las instituciones universitarias y politécnicas;
- h) Promover el ingreso del personal en base a concursos públicos de merecimientos y oposición;
- i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento profesional para los actores del sistema;
- j) Garantizar las facilidades y condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a desarrollar actividad, potencialidades y habilidades;
- k) Promover mecanismos asociativos con otras instituciones de educación superior, así como con unidades académicas de otros países, para el estudio y planteamiento de soluciones de problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales;
- l) Promover y fortalecer el desarrollo de las lenguas, culturas y sabidurías ancestrales de los pueblos y nacionalidades del Ecuador en el marco de la interculturalidad;
- m) Promover el respeto de los derechos de la naturaleza, la preservación de un ambiente sano y una educación y cultura ecológica;
- n) Garantizar la producción de pensamiento y conocimiento articulado con el pensamiento universal; y,
- o) Brindar niveles óptimos de calidad en la formación y en la investigación.

Art. 14.- Son instituciones del Sistema de Educación Superior:

- a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; y,
- b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley.

Art. 15.- Organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior.- Los organismos públicos autónomos que rigen el sistema de educación superior son: a) El Consejo de Educación Superior - CES y b) El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CEAACES.

Art. 16.- Organismos de consulta del Sistema de Educación Superior.- Los organismos de consulta del sistema de educación superior son: Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, Asamblea de los Institutos Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos, de Artes y Conservatorios, Asociación de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, Corporación Ecuatoriana de Universidades Privadas, Federaciones y Asociaciones nacionales de docentes, estudiantes y empleados/as, obreros/as y trabajadores/as y, colegios y gremios de profesionales graduados en el sistema de educación superior.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO II
AUTONOMÍA RESPONSABLE DE LA UNIVERSIDAD Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

CAPÍTULO 1
DEL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA RESPONSABLE

Art. 17.- Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

La autonomía de las universidades y escuelas politécnicas se ejercerá de manera solidaria, entendiéndose por ello relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad.

El ejercicio de esta autonomía obliga a observar los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Art. 18.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en:

- a) La independencia para que sus profesores y profesoras e investigadores e investigadoras ejerzan la libertad de cátedra e investigación;
- b) La libertad de expedir sus estatutos en armonía con la presente Ley;
- c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley;
- d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores y profesoras, servidores y servidoras, trabajadores y trabajadoras, atendiendo a la equidad de género, de conformidad con la Ley;
- e) La libertad para gestionar sus procesos internos;
- f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional;
- g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley;
- h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; y,
- i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República del Ecuador, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución de educación superior.

Art. 19.- Inviolabilidad de los recintos universitarios.- Los recintos de las universidades y escuelas politécnicas son inviolables y no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona, según lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley. Deben servir exclusivamente, para el cumplimiento de sus fines y objetivos definidos en esta Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, el representante legal de la institución solicitará la asistencia pertinente.

Quienes violaren estos recintos serán sancionados de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO 2
PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y el financiamiento de las universidades y escuelas politécnicas estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;
- b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), para las instituciones públicas;
- c) Las asignaciones que han conestado y las que consten en el Presupuesto General del Estado con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador, para las instituciones públicas;
- d) Las asignaciones que corresponden a las instituciones públicas del sistema de educación superior para la gratuidad con los correspondientes incrementos;
- e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas;
- f) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;
- g) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- h) Los fondos autogenerados por cursos y seminarios extracurriculares, consultorías, presentación de servicios similares, en el marco establecido en esta Ley;
- i) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;
- j) Los ingresos provenientes del 50% del producto de la venta forzada de los bienes confiscados como fruto de la acción del Estado en su lucha contra el narcotráfico que se destinarán exclusivamente a proyectos de investigación e inversión. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán ser depositarias de los bienes confiscados mediante convenio con el CONSEP en el que se debería establecer los límites de esta responsabilidad. Los bienes a los que se refiere este literal no causarán impuesto predial;
- k) Los saldos presupuestarios existentes a la finalización del ejercicio económico que deberán incorporarse al presupuesto del nuevo período y solo podrán destinarse a infraestructura, equipamiento, fondos bibliográficos y becas;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- l) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y,
- m) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley.

Art. 21.- Privación de rentas.- La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas, asignaciones y preasignaciones presupuestarias o retardar las transferencias a ninguna institución pública del sistema, salvo los casos previstos en esta Ley.

Art. 22.- Garantía del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior.- De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, el que constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año.

Esta garantía asegura el normal flujo de rentas y asignaciones previstas a favor de las instituciones del sistema de educación superior públicas que en ningún caso serán inferiores a las recibidas en el ejercicio económico anterior.

La falta de transferencia oportuna de los recursos establecidos, será sancionada con la destitución de la autoridad y de las y los servidores públicos responsables.

Art. 23.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas se distribuirá en base a principios de eficiencia, justicia y excelencia académica. Entre otros parámetros prevalecerán los siguientes:

- a) Número de estudiantes y costo por carreras y niveles;
- b) Número, dedicación, título y experiencia de docentes en función de las evaluaciones pertinentes;
- c) Evaluación y Acreditación de instituciones, carreras y programas;
- d) Eficiencia en docencia e investigación y relación con el desarrollo nacional y regional;
- e) Eficiencia administrativa;
- f) Proyectos y resultados de los programas de investigación, producción científica y tecnológica; y,
- g) Servicios y programas de bienestar estudiantil y atención a docentes, empleados y trabajadores.

Los porcentajes correspondientes a cada parámetro de distribución se establecerán en el respectivo reglamento que será emitido por el Consejo de Educación Superior, y tendrán en cuenta: los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, un sistema de incentivos orientados a la excelencia académica, el mejoramiento de la formación de las plantas de profesores y profesoras e investigadores e investigadoras, el tipo de carrera, el fomento a la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Se considerará como parámetro adicional, la vinculación de su oferta al desarrollo nacional o regional, a la creación de sinergias, asociaciones y/o fusiones con otras instituciones de educación superior de su región, y a la promoción de potencialidades territoriales.

Art. 24.- Distribución de recursos para los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores públicos.- El Estado asignará los recursos necesarios para los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores públicos, y procederá a su distribución de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Educación Superior, sin perjuicio de las asignaciones y partidas presupuestarias destinadas a ellos para su funcionamiento y desarrollo.

Art. 25.- Rendición de cuentas de fondos públicos.- Las instituciones del sistema de educación superior deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con el Consejo de Educación Superior, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información.

Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones del sistema de educación superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.

Art. 28.- Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias.- Las instituciones del sistema de educación superior públicas y particulares podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en programas de postgrado, en inversión, en equipamiento y tecnología, en infraestructura, en los términos establecidos en esta Ley.

Las instituciones de educación superior públicas podrán gozar de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Consejo de Educación Superior regulará el cumplimiento de esta obligación.

Art. 29.- Distribución de los excedentes.- Los excedentes que por la recaudación efectiva se produzcan en las fuentes de financiamiento establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), serán distribuidas a las universidades y escuelas politécnicas públicas por el Consejo de Educación Superior de conformidad con esta Ley.

Art. 30.- De los legados o donaciones.- Los legados que realicen las personas naturales y las donaciones que efectúen las personas jurídicas o naturales a las instituciones de educación superior, al Consejo de Educación Superior, o al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, estarán exonerados de los impuestos correspondientes.

Los bienes que hayan sido transferidos por donación o legados podrán ser enajenados, con la autorización del Consejo de Educación Superior, y el producto de dicha enajenación deberá ser invertido en inversión, equipamiento, tecnología e infraestructura.

Cuando no se haya establecido por parte del donante o legatario el destino de la donación, los recursos obtenidos por este concepto deberán destinarse únicamente a inversiones en infraestructura, recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de pregrado y posgrado, formación y capacitación de profesores y profesoras, y para financiar proyectos de investigación.

El Consejo de Educación Superior velará por el cumplimiento de esta disposición.

Art. 31.- Programas informáticos.- Las empresas que distribuyan programas informáticos tienen la obligación de conceder tarifas preferenciales para el uso de de la licencias obligatorias de los respectivos programas, a favor de las instituciones de educación superior, para fines académicos.

Art. 32.- Acreditación de rentas.- El Ministerio de Finanzas dispondrá la acreditación automática de las rentas establecidas a favor de las instituciones de régimen público que reciben rentas o asignaciones del Estado, de conformidad con la Ley.

El Consejo de Educación Superior, velará por el oportuno cumplimiento de la asignación presupuestaria del Estado al sistema de educación superior.

Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión, desarrollo de ciencia y tecnología y, proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto de cada institución del ejercicio fiscal siguiente.

Art. 33.- Endeudamiento público de las instituciones de educación superior públicas.- Las instituciones de educación superior públicas podrán contraer endeudamiento público cumpliendo las disposiciones de la Constitución y la Ley. El



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

endeudamiento únicamente podrá ser usado para programas y proyectos de inversión, para infraestructura y equipamiento.

Art. 34.- Asignación de recursos para investigación, ciencia y tecnología e innovación.- Las instituciones del sistema de educación superior accederán adicionalmente al 1% del Presupuesto General del Estado que será destinado a la investigación, ciencia, tecnología e innovación. Con estos recursos se creará el fondo de investigación científica para las universidades y escuelas politécnicas. El Consejo de Educación Superior realizará la distribución de estos recursos por medio de concurso de proyectos de investigación, previa evaluación y aprobación en cada institución de Educación Superior de conformidad con el reglamento respectivo.

Art. 35.- Asignación de recursos para publicaciones académicas, becas para profesores y profesoras e investigación.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos por lo menos el seis por ciento a publicaciones académicas, becas de postgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. El Consejo de Educación Superior velará por la aplicación de esta disposición.

Art. 36.- Exoneración de tributos.- Se establecen exoneraciones tributarias conforme las siguientes disposiciones:

- a) Las instituciones de educación superior están exentas del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado;
- b) En los actos y contratos en que intervengan estas instituciones, la contraparte deberá pagar el tributo, en la proporción que le corresponda;
- c) Las instituciones y empresas públicas darán un tratamiento diferenciado a las instituciones de educación superior públicas, reduciendo un porcentaje de al menos el 25% de los costos generados por sus servicios; y,
- d) Todo evento cultural y deportivo organizado por las instituciones del sistema de educación superior en sus locales estará exento de todo impuesto. Los recursos que se obtuvieren irán en beneficio de la institución.

Art. 37.- Exoneración de derechos aduaneros.- Las instituciones de educación superior gozarán de exoneración de derechos aduaneros y adicionales en la importación de artículos y materiales, siempre que justifiquen su utilidad directa para la investigación o actividades académicas.

Para el efecto, se requerirán los informes favorables de los organismos competentes del Estado, conforme la Ley. Si no los emitieren en el término de noventa días desde que le son solicitados, se entenderá que los informes son favorables. Los funcionarios responsables de la omisión serán sancionados por su autoridad nominadora de acuerdo con la Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 38.- Enajenación o donación de bienes.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán enajenar sus bienes muebles observando en cada caso, las disposiciones legales correspondientes. Para la enajenación de los bienes inmuebles se requerirá autorización expresa del Consejo de Educación Superior.

Las universidades y las escuelas politécnicas públicas y particulares sólo podrán hacer donaciones, a favor del sector público de conformidad con la Ley y con la reglamentación que para el efecto establezca el Consejo de Educación Superior. Las universidades particulares podrán hacer donaciones, previa autorización del Consejo de Educación Superior y el reglamento que para el efecto expida.

Art. 39.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de la educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando por resolución del Consejo de Educación Superior, se declare la extinción de un instituto superior público, su patrimonio será destinado a fortalecer a los institutos superiores públicos, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Previo y durante este proceso, las instituciones bajo el control y supervisión del Consejo de Educación Superior deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales y legales y los compromisos académicos con sus estudiantes. El reglamento a la Ley normará el procedimiento.

Art. 40.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar el acceso al Consejo de Educación Superior.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria al Consejo de Educación Superior, la información pertinente que le sea requerida. Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Art. 41.- Publicación de información en portal electrónico.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares que reciban rentas del Estado, en cumplimiento de la Ley, obligatoriamente deberán publicar en su portal electrónico las remuneraciones de sus autoridades ejecutivas, académicas y administrativas, profesores y profesoras, servidores y servidoras, y trabajadores y trabajadoras.

Las universidades particulares que reciban recursos del Estado publicarán en dicho portal la utilización de los recursos recibidos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 42.- Jurisdicción coactiva.- Las instituciones de educación superior públicas y los organismos públicos de gobierno del sistema de educación superior, tienen derecho a ejercer jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones.

**TÍTULO III
EL GOBIERNO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**CAPÍTULO 1
GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS**

Art. 43.- El Gobierno de las universidades y escuelas politécnicas.- El gobierno de las universidades y escuelas politécnicas emana de sus docentes, estudiantes, empleados y empleadas, trabajadores y trabajadoras, en las proporciones establecidas en esta Ley y con las características definidas en sus propios estatutos.

**CAPÍTULO 2
EL COGOBIERNO, PRINCIPIOS**

Art. 44.- Principio del cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida del gobierno de las universidades y escuelas politécnicas por parte de: estudiantes, profesores y profesoras, empleados y empleadas y, trabajadores y trabajadoras, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.

**CAPÍTULO 3
DEL COGOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS**

**Sección Primera
De los órganos colegiados**

Art. 45.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias que propendan a la participación paritaria de las mujeres.

Art. 46.- Consejo Universitario o Politécnico.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior, que estará integrado por autoridades, representantes de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

estudiantes, profesores y profesoras, empleados y empleadas y, trabajadores y trabajadoras.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.

Sección Segunda

**Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras
y demás autoridades académicas**

Art. 47.- El/La Rector o Rectora.- Es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El/La rector/a presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y tendrá las atribuciones y deberes que le asigne la Ley y el estatuto.

El/La Rector/a durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.

Art.- 48.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser rector o rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a maestría o doctorado (PhD o su equivalente);
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa o administración universitaria;
- d) Haber realizado publicaciones u obras de relevancia en su campo de especialidad;
y,
- e) Tener experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesor universitario o politécnico titular principal.

Art. 49.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del rector o rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior, el que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 50.- Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

El vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.

Art. 51.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y demás autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.

Art. 52.- Autoridades académicas.- Las comunidades de las universidades y escuelas politécnicas deberán elegir o designar autoridades académicas cada cinco años. Los procedimientos deberán constar en los estatutos correspondientes.

Para el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, las autoridades académicas serán electas de una terna presentada por el rector o rectora de la institución.

Otras autoridades que no sean Decanos, Subdecanos o similares serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica.

Las autoridades académicas podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Art. 53.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a magíster o doctor (PhD o su equivalente);
- c) Haber realizado publicaciones u obras de relevancia en su campo de especialidad;
- y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesor universitario o politécnico titular.

Art. 54.- Elección de Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras y demás autoridades académicas.- La elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y demás autoridades académicas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de las universidades y escuelas politécnicas públicas y se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras o investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados, empleados y empleadas y, trabajadores y trabajadoras titulares. La elección se regirá por la presente Ley.

En la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y demás autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas particulares respetarán los requisitos y el cogobierno establecido en la presente Ley, sin perjuicio de que el procedimiento para la elección, designación y alternancia se establezcan en sus estatutos.

Las autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas de las Fuerzas Armadas se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y demás autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos y períodos establecidos en la presente Ley.

Art. 55.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y demás autoridades académicas deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme con la Constitución.

Art. 56.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los y las docentes estarán representados por el presidente o presidenta de la asociación o federación de profesores de la universidad o escuela politécnica.

Art. 57.- Votación de estudiantes para la elección de Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras y demás autoridades académicas.- La votación de los y las estudiantes para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y demás autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al cincuenta por ciento del total del personal académico con derecho a voto.

Art. 58.- Votación de servidores y trabajadores para la elección de Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras y demás autoridades académicas.- La votación de los servidores y trabajadores para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y demás autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas equivaldrá al diez por ciento del total del personal académico con derecho a voto. Los estatutos respectivos fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sección Tercera

De la participación de los y las estudiantes, servidores y servidoras y, trabajadores y trabajadoras en el cogobierno

Art. 59.- Participación de los y las estudiantes.- La participación de los y las estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno, en ejercicio de su autonomía responsable, será el cincuenta por ciento del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución. Para estas representaciones, procederá la reelección consecutivamente o no, por una sola vez.

Art. 60.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil en el cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución y acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy buena conforme a la regulación de cada institución.

Art. 61.- Participación de los servidores y trabajadores en el cogobierno.- La participación de los servidores y trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno será equivalente al diez por ciento del total del personal académico con derecho a voto. Los servidores y trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.

Sección Cuarta

Del funcionamiento de los órganos de cogobierno y del referendo

Art. 62.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o absoluta, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.

Art. 63.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o del máximo órgano colegiado; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato. Su estatuto normará esta facultad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO 4

**DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS,
PEDAGÓGICOS, DE ARTES Y CONSERVATORIOS**

Art. 64.- Gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios.- El gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios, se regularán por esta Ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Las autoridades del gobierno de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, de artes y conservatorios públicos, serán designadas por el Consejo de Educación Superior, previo concurso de méritos y oposición, con criterios de equidad y paridad de género, alternancia e igualdad de oportunidades.

Las autoridades del gobierno de los institutos superiores pedagógicos públicos serán designadas por el Ministerio de Educación, previo concurso de méritos y oposición, con criterios de equidad y paridad de género, alternancia e igualdad de oportunidades.

Art. 65.- Requisitos para ser Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de un instituto superior técnico o tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorios.- Para ser rector o rectora y vicerrector o vicerrectora de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógicos, de artes y conservatorios, se requiere tener el título profesional y título de postgrado en áreas de su competencia y una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la docencia o investigación, quienes durarán cinco años en sus funciones.

Para ser rector o rectora y vicerrector o vicerrectora en los conservatorios se requiere tener el título profesional correspondiente.

Será obligación del rector o rectora presentar su informe anual de rendición de cuentas al Consejo de Educación Superior, a la sociedad y a la comunidad educativa local.

CAPÍTULO 5
DISPOSICIONES COMUNES

Art. 66.- Responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno.- Los miembros de todos los órganos de gobierno de las instituciones del sistema de educación superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones.

Art. 67.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de educación superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 68.- Régimen laboral de servidores o servidoras públicos y trabajadores o trabajadoras del Sistema de Educación Superior.- Los profesores y profesoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son sujetos a un régimen propio que estará contemplado en la Ley de Carrera Docente y Escalafón, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, sanciones, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observará lo que les corresponda en el reglamento referido y las leyes que rigen la materia.

Los profesores o las profesoras visitantes extranjeros o extranjeras podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto establezca el Consejo de Educación Superior.

Los profesores o las profesoras de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y de los conservatorios superiores, estarán sujetos al reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Educación Superior, que contendrá la normativa que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, sanciones, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observará lo que les corresponda en el reglamento referido.

Los empleados y las empleadas de las universidades y escuelas politécnicas públicas serán nombrados por concurso público de méritos y oposición o contratados observando el procedimiento de Ley. Estarán sujetos a un régimen propio que rijan la estabilidad, promoción, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, sanciones y cesación que estará contemplado en el reglamento de los empleados y las empleadas de las universidades y escuelas politécnicas, que dicte el Consejo de Educación Superior.

Los obreros se regulan por el Código del Trabajo y la presente Ley en lo pertinente.

Art. 69.- Fondos de jubilación.- Los profesores o las profesoras y servidores o servidoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas, jubilados por el IESS, tendrán derecho a una jubilación complementaria o patronal a cargo del presupuesto de la universidad respectiva, con recursos adicionales específicos para su financiamiento, dentro del Presupuesto General del Estado, siempre que hubieren completado treinta años de servicio en instituciones de educación superior y tuvieran por lo menos sesenta años de edad.

La pensión complementaria o patronal, será la diferencia entre el último sueldo mensual que hubiere percibido el profesor o profesora y la jubilación otorgada por el IESS.

El monto de la indemnización por supresión de partida, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los y las docentes y servidores universitarios públicos será de mínimo siete salarios básicos unificados y máximo de doscientos diez salarios básicos unificados del trabajador privado en total.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**TÍTULO IV
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

**CAPÍTULO 1
PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

Art. 70.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del sistema de educación superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad que no limite sus facultades de aprendizaje.

Las instituciones que conforman el sistema de educación superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del sistema de educación superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición, que constituye uno de los requisitos del proceso de acreditación y aseguramiento de la calidad.

Art. 71.- Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades. Sus valores serán informados al Consejo de Educación Superior.

**CAPÍTULO 2
DE LA GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

Art. 72.- Mecanismos de acción afirmativa para la participación de grupos históricamente excluidos.- Las instituciones del sistema de educación superior adoptarán políticas y mecanismos para promover el ingreso de mujeres a carreras a las cuales tienen bajo nivel de participación relacionados con las ciencias exactas y otras carreras no tradicionales y promoverá la participación de los migrantes, indígenas, afroecuatorianos, montubios, de la población urbano-marginal, los sectores con limitaciones económicas y en general de los grupos históricamente excluidos.

Art. 73.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior particulares que no reciban rentas del Estado establecerán programas de becas y ayudas económicas que beneficien por lo menos al quince por ciento del número de estudiantes regulares. Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban rentas del Estado destinarán los recursos asignados por el Estado a la concesión de becas a estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Serán beneficiarios o beneficiarias quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, especialmente las mujeres embarazadas, las mujeres que tengan hijos o/e hijas menores de cinco años de edad o sean jefas de hogar, las personas con discapacidad y, los y las deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de acreditar niveles de rendimiento académico regulados por cada institución. Los mecanismos para determinar el nivel socio económico de los y las estudiantes y sus familias serán establecidos por el Consejo de Educación Superior.

Adicionalmente, las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares deberán coordinar con las diferentes instancias del Estado la implementación progresiva de servicios gratuitos de cuidado y atención integral para los hijos o/e hijas menores de cinco años de docentes, estudiantes y trabajadores.

Los servicios médicos de las instituciones de educación superior públicos y particulares deberán atender gratuitamente la salud sexual y reproductiva de los y las estudiantes, especialmente para la prevención del embarazo no deseado, enfermedades de transmisión sexual, especialmente el VIH/SIDA.

Art. 74.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita el Consejo de Educación Superior definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y, otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca con trabajo.

Art. 75.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza el derecho a la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel de educación. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes y cubrirá los aranceles y derechos que hagan referencia a su escolaridad.

Art. 76.- Responsabilidad académica.- Se entiende por responsabilidad académica de los y las estudiantes el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, sus reglamentos y el estatuto de cada institución, la asistencia a las jornadas académicas en los porcentajes definidos estatutariamente, la vinculación con la colectividad, los servicios que brinde a la comunidad y la aprobación de los años o ciclos de estudio de conformidad con el estatuto.

La responsabilidad académica no se afectará por contingencias resultantes de afecciones graves a la salud física y/o mental y calamidades socio económicas de los y las estudiantes, debidamente comprobadas.

Art. 77.- Escolaridad de los y las estudiantes.- Se entiende por escolaridad de los y las estudiantes todos los ámbitos que implican la actividad académica, sean estas matrículas, aranceles, derechos, tasas de servicio y uso de los bienes, tecnologías y laboratorios de cualquier tipo. La escolaridad implica también los procesos de admisión, cursos propedéuticos, de informática, idioma extranjero, seminarios de graduación o incorporación y otros.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 78.- Gratuidad para una nueva carrera.- El profesional graduado en una de las instituciones del sistema de educación superior nacionales o extranjeras podrá ejercer el derecho a la gratuidad de la educación superior en el tercer nivel, en cualquiera de las instituciones del sistema de educación superior públicas, para una nueva preparación académica.

Art. 79.- Incumplimiento del derecho constitucional a la gratuidad de la educación superior pública en el tercer nivel.- Las autoridades de las instituciones públicas del sistema de educación superior responsables del incumplimiento de la aplicación del derecho constitucional de la gratuidad serán sancionadas con la destitución de su cargo y deberán reparar esta falta con la restitución de los valores económicos a las personas agraviadas.

Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de este derecho.

Art. 80.- Sistema de nivelación y admisión.- Para ingresar a las instituciones públicas de educación superior se creará el sistema de nivelación y admisión que garantice el derecho al acceso universal sin discriminación alguna, al que se integrarán todas las instituciones públicas y se someterán los y las aspirantes.

En este sistema se establecerá que los y las aspirantes que no hayan aprobado las pruebas de ubicación, tendrán derecho a recibir un curso propedéutico financiado por el Estado o su equivalente con la finalidad de nivelarlos y promoverlos al sistema de educación superior en las materias de prerrequisito para la carrera.

Para el diseño de este sistema, el Consejo de Educación Superior coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller y la educación superior y, consultará a los organismos establecidos en la presente Ley para el efecto.

El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller.

Art. 81.- Requisitos para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) Haber cumplido los requisitos normados por el sistema de nivelación y admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación.

Las instituciones del sistema de educación superior aceptarán los títulos de bachilleres conferidos por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de estudiantes a los conservatorios superiores de música e institutos de artes se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

música y artes que no correspondan al nivel superior.

En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia para el ingreso.

Art. 82.- Estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, se encuentren legalmente matriculados.

Art. 83.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el reglamento de régimen académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al sistema de educación superior. Solamente en casos establecidos expresamente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

Art. 84.- Sistema de evaluación estudiantil.- El Consejo de Educación Superior establecerá políticas generales y dictará disposiciones para garantizar transparencia, justicia y equidad en el sistema de evaluación estudiantil y para conceder incentivos a los estudiantes por el mérito académico, coordinando esta actividad con los organismos pertinentes.

Art. 85.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas y, ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de los y las estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos, en ejercicio de su autonomía responsable.

La Unidad de Bienestar Estudiantil formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales en la educación superior, además de formular con sus representantes legales la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco así como se coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

Esta Unidad contará con un defensor del estudiantado, designado mediante concurso público de merecimientos y oposición, encargado de defender los derechos de los estudiantes, sin censura y respetando el anonimato, en los casos que lo ameriten. Su designación, atribuciones y obligaciones serán establecidas en el estatuto de cada



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

universidad o escuela politécnica.

Art. 86.- Los aranceles para los y las estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de música de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose al costo de los servicios educativos correspondientes; dicho cálculo deberá ser regulado ante el Consejo de Educación Superior.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional.

Art. 87.- Cobros de aranceles diferenciados en las instituciones de educación superior particulares.- Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares deberán obligatoriamente establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante y no de la instancia de nivel medio de donde provienen.

Art. 88.- Selección y ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del sistema de educación superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, o discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor e investigador respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición.

Art. 89.- Garantía para los servidores o servidoras y trabajadores y trabajadoras.- Para los servidores o servidoras públicos y trabajadores o trabajadoras de las instituciones del sistema de educación superior, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la presente Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO V
CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO 1
PRINCIPIOS DE CALIDAD

Art. 90.- Principio de calidad.- El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente. La calidad educativa en función del cumplimiento y objetivos de los fines y objetivos de la educación superior del desarrollo y generación de ciencia y tecnología de la aplicación de un currículo inclusivo que contribuya a la eliminación de las distintas manifestaciones de inequidad y exclusión; de los resultados de la vinculación y servicio a la comunidad; de la aplicación del cogobierno y democracia participativa; en la aplicación del derecho a la gratuidad y el ejercicio de la autonomía; por los aportes al desarrollo de la nación ecuatoriana y la formulación de alternativas de solución a los problemas económicos, sociales, culturales y políticos que impiden el cumplimiento de los objetivos en el régimen de desarrollo y los principios del buen vivir.

Art. 91.- Evaluación de la calidad.- La evaluación de la calidad consiste en el proceso integral y participativo de los procesos y resultados del quehacer académico, cultural y científico de las instituciones del sistema de educación superior formulada de manera científica con indicadores de evaluación sustentados en los principios de calidad. Evaluación que permita superar las limitaciones y problemas, a fin de que sus resultados sirvan para reformar y mejorar el programa de estudios, carrera o institución, para mejorar los procesos de gestión universitaria y elevar el nivel de los y las docentes y, servidores y servidoras. La evaluación de calidad es un proceso permanente y supone un seguimiento continuo.

Art. 92.- Acreditación.- La acreditación es una validación de vigencia quinquenal realizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para reconocer o certificar la calidad de las instituciones de educación superior, de una carrera o programa, sobre la base de una evaluación previa de los mismos.

El sistema de educación superior estará sujeto a un permanente proceso de evaluación y comprende dos clases de acreditación: a) Acreditación Habilitante, y b) Acreditación de Calidad.

- a) Acreditación Habilitante, constituye la evaluación permanente de los requisitos básicos para que una institución de educación superior, una carrera o un programa pueda funcionar. Esta acreditación habilitante se realizará cada cinco años, será obligatoria e independiente para la sede principal, las extensiones y centros de apoyo y se hará previa convocatoria del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior.
- b) Acreditación de Calidad o Excelencia, que será el producto de una evaluación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

rigurosa sobre el cumplimiento de lineamientos, estándares y criterios de calidad que defina el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior a las carreras, programas y postgrados de una institución de educación superior. Esta Acreditación será opcional.

El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo responsable del aseguramiento de la calidad de la educación superior, sus decisiones en esta materia obligan a todos los organismos e instituciones que integran el sistema de educación superior del Ecuador.

Art. 93.- Costos de las evaluaciones y acreditaciones.- Los costos de las evaluaciones y acreditaciones de las universidades y escuelas politécnicas correrán por parte del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Art. 94.- Aseguramiento de la calidad.- El aseguramiento de la calidad de la educación superior, está constituido por el conjunto de acciones que llevan a cabo las instituciones vinculadas con este sector, con el fin de garantizar la eficiente y eficaz gestión, aplicables a las carreras, programas académicos, a las instituciones de educación superior y también a los consejos u organismos evaluadores y acreditadores.

CAPÍTULO 2
NORMAS PARA LA GARANTÍA DE LA CALIDAD

Art. 95.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con la Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del sistema de educación superior realicen se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.

Art. 96.- La autoevaluación.- La autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución se realiza a sí misma o a una carrera, programa o postgrado, sobre la totalidad de las actividades institucionales o de una carrera o programa específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y alcanzar la excelencia académica.

Art. 97.- La evaluación externa.- Es el proceso de verificación que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior realiza a la totalidad de las actividades institucionales o de una carrera o programa para determinar que su desempeño cumple con las características y estándares de calidad de las instituciones de educación superior y que sus actividades se realizan en concordancia con la misión, visión, propósitos y objetivos institucionales o de carrera, de tal manera que pueda certificar ante la sociedad la calidad académica y la integridad institucional. El



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

informe de autoevaluación es la base de la evaluación externa.

Para la emisión de informes de evaluación externa se deberá observar absoluta rigurosidad técnica y académica, respetando la autonomía institucional.

Art. 98.- Reglamento y Código de Ética.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior aprobará el reglamento que regulará las actividades de los evaluadores externos y de todos los especialistas, consultores y funcionarios, así como los requisitos, las incompatibilidades, prohibiciones y su forma de selección.

En cada proceso de evaluación y acreditación, los miembros del equipo evaluador suscribirán el Código de Ética, en el que de manera expresa se hará constar la responsabilidad civil y laboral que acarrearía el incumplimiento del mismo, así como, la obligación de rendir una declaración juramentada de los miembros del equipo de evaluación de no tener conflicto de intereses con la institución, carrera o programa que va a ser evaluada o acreditada.

Art. 99.- Evaluadores externos.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, creará un banco de datos de evaluadores externos de la educación superior, que estará bajo su responsabilidad y administración.

Las personas cuyos datos se encuentren en el banco de datos de evaluadores externos de la educación superior, deberán acreditar formación académica de posgrado, maestría o doctorado (PhD o su equivalente), experiencia en procesos de evaluación y acreditación de la educación superior y recibirán una calificación individual acorde con su formación, experiencia y evaluaciones realizadas. Los evaluadores podrán ser nacionales o extranjeros.

Art. 100.- Evaluación de carreras y programas académicos.- De manera obligatoria se establece la evaluación de carreras y programas académicos de las instituciones que conforman el sistema de educación superior, para garantizar, junto con otros instrumentos, su calidad en beneficio del sistema.

Esta evaluación será diseñada y aplicada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a través del reglamento que para el efecto se expida.

Art. 101.- Inclusión de criterios de creación de instituciones del Sistema de Educación Superior en procesos de evaluación y acreditación.- Para garantizar la calidad de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, los procesos de evaluación y acreditación deberán incluir todos los criterios establecidos en esta Ley y en el reglamento para la creación de este tipo de instituciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**TÍTULO VI
PERTINENCIA**

**CAPÍTULO 1
DEL PRINCIPIO DE PERTINENCIA**

Art. 102.- Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad; a la demanda académica; a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional; a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos; a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional; a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región; y, a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.

**CAPÍTULO 2
CREACIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS**

Art. 103.- Creación de universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por Ley, previo informe favorable vinculante del Consejo de Educación Superior a la Asamblea Nacional.

El informe del Consejo de Educación Superior tendrá como base el informe previo favorable y obligatorio del organismo nacional de planificación quien lo presentará en un plazo máximo de 120 días.

Una vez se cuente con el informe anterior el Consejo de Educación Superior requerirá el informe previo favorable y obligatorio del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que tendrá un plazo máximo de 120 días para presentarlo.

No se dará el trámite de Ley para la creación si se hubiere prescindido de alguno de estos informes o si fuesen desfavorables. El funcionario o autoridad pública que incumpla con estas disposiciones será responsable civil, penal y administrativamente de acuerdo con la Ley.

Art. 104.- Requisitos para la creación de una universidad o escuela politécnica.- Quien patrocine la creación de una universidad o escuela politécnica deberá presentar al Consejo de Educación Superior una propuesta técnico-académica, que contenga los siguientes requisitos:

1. Justificativo de los promotores del proyecto que demuestren su experiencia y vinculación con el sistema de educación superior y la solvencia moral y ética,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- reconocida públicamente;
2. Propuesta de estructura orgánico funcional que incluyan los instrumentos técnicos administrativos, plan estratégico de desarrollo institucional y proyecto de estatuto;
 3. La estructura académica con la oferta de carreras en modalidad de estudio presencial, que deberá ser diferente a las que imparten las universidades existentes en el entorno regional y que responda a las necesidades de desarrollo regional y nacional, sustentada en un estudio en el que se demuestre la necesidad de los sectores productivos, gubernamentales, educativos, ciencia, tecnología, innovación y la sociedad. Con el respectivo estudio de mercado ocupacional que justifique la puesta en marcha de la propuesta;
 4. La propuesta técnica académica debe contener el modelo curricular y pedagógico, las mallas y diseños macro y micro curriculares, perfiles profesionales, programas analíticos describiendo los objetivos, contenidos, recursos, forma de evaluación, bibliografía, cronograma de actividades, número de créditos, la diversidad pluricultural y multiétnica, la responsabilidad social y compromiso ciudadano;
 5. Información documentada de la planta docente básica con un 40% o más con dedicación a tiempo completo y con grado académico de postgrado debidamente certificado por el Consejo de Educación Superior, determinando la pertinencia de sus estudios con el área del conocimiento a impartir, la distribución de la carga horaria de acuerdo a la malla curricular;
 6. Establecer la nómina de un equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios, para dar inicio a las actividades, estableciendo documentadamente la relación laboral;
 7. Estudio económico financiero, proyectado a cinco años, que demuestre que la institución contará con los recursos económicos-financieros suficientes para su normal funcionamiento;
 8. Acreditar conforme a derecho la propiedad de los bienes y valores que permitan funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa, y que serán transferidos a la institución de educación superior una vez aprobada su ley de creación;
 9. Para la creación de universidades o escuelas politécnicas públicas se deberá contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas para la creación de la partida presupuestaria correspondiente, que garantice su financiamiento, sin menoscabo de las rentas de las demás universidades y escuelas politécnicas;
 10. Infraestructura tecnológica propia y laboratorios especializados;
 11. Contar con bibliotecas, hemerotecas, videotecas y más recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje; y,
 12. Los demás requisitos que consten en el reglamento que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Art. 105.- Prohibición de creación de instituciones de educación superior particulares con financiamiento fiscal.- Se prohíbe la aprobación de proyectos de creación de universidades o escuelas politécnicas particulares que para su funcionamiento precisen de asignaciones y rentas del Estado, según lo dispuesto en la Constitución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 106.- Creación y financiamiento de universidades y escuelas politécnicas supeditadas a los requerimientos del desarrollo nacional.- En el caso de universidades y escuelas politécnicas públicas su creación y financiamiento se supeditará a los requerimientos del desarrollo nacional.

Art. 107.- Análisis técnico de los requisitos.- Una vez que el Consejo de Educación Superior haya recibido los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del organismo nacional de planificación, revisará el proyecto técnico-académico y tendrá un plazo máximo de 120 días para realizar un análisis técnico de los requisitos establecidos en este capítulo y emitir el informe respectivo.

Si sus conclusiones son favorables, el Consejo de Educación Superior lo remitirá a la Asamblea Nacional para que proceda con el trámite de Ley de creación de la nueva universidad o escuela politécnica.

Art. 108.- Transferencia de dominio de bienes y recursos de los patrocinadores.- A partir de la fecha de creación de la nueva institución del sistema de educación superior, sus patrocinadores tendrán un término de noventa días para transferir a esta el dominio de todos los bienes y recursos que sirvieron de sustento para la solicitud de creación.

En el caso de no dar cumplimiento a esta obligación, inmediatamente, el Consejo de Educación Superior deberá solicitar a la Asamblea Nacional la derogatoria de la Ley de creación de la universidad o escuela politécnica respectiva, la que quedará automáticamente suspendida, hasta que entre en vigencia la derogatoria de Ley, sin perjuicio de las responsabilidades legales para sus patrocinadores o promotores.

CAPÍTULO 3

CREACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES, TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS, DE ARTES Y CONSERVATORIOS SUPERIORES DE MÚSICA

Art. 109.- Creación de los institutos superiores, técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores de música, serán creados mediante resolución expedida por el Consejo de Educación Superior, previo informes favorables del Consejo Nacional de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y del organismo nacional de planificación, supeditado a los requerimientos del desarrollo nacional.

Para el caso de los institutos pedagógicos se requerirá en forma obligatoria el informe del Ministerio de Educación.

No se dará lugar al trámite de creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si fueren desfavorables.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Para el caso de los institutos pedagógicos se solicitará en forma obligatoria la solicitud del Ministerio de Educación.

Art. 110.- Requisitos para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de música.- Para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de música deberán presentar al Consejo de Educación Superior un proyecto técnico-académico, que contendrá los mismos requisitos para la creación de universidades y escuelas politécnicas, el reglamento respectivo regulará este tema.

**TÍTULO VII
INTEGRALIDAD**

**CAPÍTULO 1
DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**

Art. 111 .- Principio de integralidad.- El principio de integralidad supone la articulación entre el sistema nacional de educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, esto es con la formación inicial, básica, bachillerato, técnico complementario y la educación no formal con el sistema de educación superior; así como la articulación al interior del propio sistema de educación superior.

Para garantizar este principio las instituciones del sistema de educación superior, articularán e integrarán de manera efectiva a los actores y procesos, en especial del bachillerato.

**CAPÍTULO 2
RÉGIMEN ACADÉMICO**

**Sección Primera
De la formación**

Art. 112.- Niveles de educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del sistema de educación superior son:

- a) Nivel técnico o tecnológico superior, orientado al desarrollo de la creatividad y de las capacidades, habilidades y destrezas técnicas, humanistas y artístico culturales necesarias para la formación de recursos humanos con títulos otorgados por los institutos superiores, técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de música.
- b) Tercer nivel, de grado o pregrado, destinado a la formación básica en una disciplina, o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a éste nivel los grados de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, que son equivalentes. Sólo podrán expedir títulos de tercer nivel las universidades y escuelas politécnicas;
- c) Cuarto nivel de posgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel los grados académicos de magíster o doctor (PhD o su equivalente).

- d) Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en esta Ley; y,
- e) Los especialistas en ciencias médicas y odontología que han obtenido sus títulos con estudios de posgrado de dos años o más, corresponden al cuarto nivel de posgrado.

Art. 113.- Maestría.- El grado de maestría tendrá un carácter diferenciado. Enfatizará, por un lado, la formación profesional avanzada y por otro, la actividad académica de investigación científica.

Art. 114.- Doctorado (PhD o su equivalente).- Los grados de doctor (PhD o su equivalente) serán los más altos que puedan conferir las universidades y escuelas politécnicas. Están destinados a la formación avanzada de recursos humanos para la investigación científica y la docencia superior. Deberán tener el nivel académico que internacionalmente se reconoce al doctorado de investigación (PhD o su equivalente).

Cuando esta Ley hace mención al grado doctoral, doctorado (PhD o su equivalente), se refiere al cuarto nivel establecido en el artículo precedente.

Se promoverá la creación de programas de doctorados (PhD o equivalentes) en el Ecuador. Para ello, el Estado creará incentivos económicos para becas, programas de investigación o intercambio, fondos bibliográficos, pasantías de tesis, equipamiento e infraestructura.

Los estudios de doctorado tendrán regulaciones e instancias de coordinación y control especialmente establecidas por el Consejo de Educación Superior, a través del reglamento que dicte para el efecto.

Art. 115.- Reconocimiento.- Los títulos profesionales correspondientes a Diplomado Superior y Especialistas otorgados legalmente por las universidades y escuelas politécnicas y registrados por el Consejo de Educación Superior y los ofertados en programas académicos que se encuentran legalmente en ejecución antes de la vigencia de la presente Ley, serán reconocidos y registrados como títulos profesionales de cuarto nivel.

Art. 116.- Otorgamiento de títulos.- Las instituciones del sistema de educación superior conferirán privativamente los títulos y grados que les corresponden según lo establecen los artículos precedentes de esta Ley. Los títulos o grados académicos serán emitidos en el idioma oficial del país.

Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo. Cada titulación tendrá su perfil y su documento justificativo propio.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

No se podrá otorgar los grados de maestría, doctorado (PhD o su equivalente) en tercer nivel. El Consejo de Educación Superior no registrará ningún grado académico de maestría, doctorado (PhD o su equivalente) conferidos al cabo de estudios profesionales de tercer nivel.

Sección Segunda
Régimen Académico

Art. 117.- Reglamento sobre el Régimen Académico.- El Consejo de Educación Superior elaborará y aprobará el reglamento de régimen académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Art. 118.- Formación en valores y derechos.- Es responsabilidad de las instituciones del sistema de educación superior proporcionar a quienes egresen de cualesquiera de las carreras o programas, el conocimiento efectivo de sus deberes y derechos ciudadanos y de la realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país; el dominio de un idioma extranjero y el manejo efectivo de herramientas informáticas.

Art. 119.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico para completar su formación integral. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.

Art. 120.- Registro de titulaciones.- Todas las titulaciones que correspondan a títulos o grados de educación superior emitidos, reconocidos, equiparados o revalidados en el Ecuador serán registrados por el Consejo de Educación Superior.

Los aranceles que se cobren por tales servicios y los plazos para dichos trámites serán establecidos por el Consejo de Educación Superior y de cumplimiento obligatorio por las instituciones de educación superior.

Art. 121.- Reconocimiento e inscripción de títulos obtenidos en el extranjero.- Los títulos obtenidos en otros países serán legalizados en el Ecuador con el procedimiento que establezca el Consejo de Educación Superior.

El reconocimiento, homologación y revalidación de los títulos de nivel técnico y tecnológico superior serán realizados por el Consejo de Educación Superior.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas del país, podrán realizar el reconocimiento, homologación o revalidación de los títulos de tercero y cuarto nivel, cuando tengan programas debidamente aprobados en la disciplina y el nivel correspondientes.

El reconocimiento, homologación y revalidación de los grados de magíster o doctorado (PhD o su equivalente) seguirán un procedimiento especial establecido por el Consejo de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Educación Superior.

El Consejo de Educación Superior, establecerá los plazos máximos de duración de los procedimientos, y los montos que las instituciones pueden cobrar por los trámites establecidos en este artículo.

Cuando los convenios internacionales suscritos por el Ecuador en esta materia, dispongan otro procedimiento, se lo seguirá, pero en ningún caso se omitirá la obligación de reconocimiento y registro en el Consejo de Educación Superior. Se observará el criterio de reciprocidad en los convenios y tratados internacionales.

Art. 122.- Reconocimiento de estudios en el exterior.- Cuando se trate de estudios realizados en el exterior, los documentos probatorios deberán estar debidamente certificados.

Art. 123.- Envío de la nómina y registro de títulos expedidos.- Todas las instituciones de educación superior del país enviarán al Consejo de Educación Superior, la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida, para ser registrados.

Art. 124.- Nomenclatura de los títulos.- El Consejo de Educación Superior, unificará y armonizará las nomenclaturas de los títulos que expidan las instituciones de educación superior.

Art. 125.- Aceptación de títulos de bachillerato, música y artes expedidos en otros países.- Las instituciones del sistema de educación superior aceptarán los títulos equivalentes al bachillerato expedidos en otros países y reconocidos por el Ministerio de Educación. En el caso de títulos otorgados por las instituciones de música y artes extranjeras, que no correspondan al nivel de educación superior, podrán ser reconocidos por el Ministerio de Educación, en base a la normativa respectiva.

Art. 126.- Reconocimiento de créditos de estudiantes de nivel técnico- superior.- Los estudiantes, egresados o titulados de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y de los Conservatorios Superiores de Música, podrán solicitar la continuación de los estudios en el tercer nivel en una Universidad o escuela Politécnica, la que deberá hacer la homologación de los créditos.

Sección Tercera

Del funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior

Art. 127.- Funcionamiento de programas académicos de universidades extranjeras.- Las universidades o escuelas politécnicas que realicen programas conjuntos con universidades extranjeras deberán suscribir un convenio especial, que debe ser sometido a la aprobación previa del Consejo de Educación Superior, que supervisará su ejecución. Se asegurará su funcionamiento exclusivo en la sede matriz.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 128.- Celebración de convenios por parte de institutos superiores y conservatorios superiores.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de música podrán celebrar convenios con otros centros de educación superior nacionales o del exterior, de lo cual informarán al Consejo de Educación Superior para su aprobación y supervisión.

Art. 129.- Trabajos realizados por investigadores y expertos extranjeros.- Los investigadores y expertos nacionales y extranjeros que realicen trabajos ligados al desarrollo de la educación superior, deberán entregar al Consejo de Educación Superior una copia de los informes o documentos que elaboren, los que serán utilizados respetándose los derechos de autor.

Art. 130.- Entrega de información al Consejo de Educación Superior.- Las instituciones del sistema de educación superior obligatoriamente suministrarán al Consejo de Educación Superior la información que le sea solicitada, incluyendo los proyectos de investigación que sean financiados con recursos propios o de otras entidades nacionales e internacionales.

Art. 131.- Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior.- El Consejo de Educación Superior auspiciará y fomentará las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de música, tanto nacionales como internacionales, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores, y la relación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad.

Art. 132.- Coordinación de carreras y programas pedagógicos.- A fin de establecer integralidad entre el sistema de educación superior y el sistema educativo nacional los institutos superiores de pedagogía coordinarán acciones con las Facultades de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación.

Art. 133.- Articulación de los programas y actividades de investigación del sector público con el sistema de educación superior.- Los centros e instituciones del sector público que realicen investigaciones en cualquier área, promoverán mecanismos de articulación de estas actividades investigativas con una universidad o escuela politécnica pública.

Art. 134.- Difusión y promoción de carreras o programas académicos.- La difusión y promoción de carreras o programas académicos que realicen las instituciones de educación superior serán claras y precisas, de manera tal que no generen falsas expectativas ni induzcan a confusión entre los diferentes niveles de formación; la inobservancia será sancionada por el Consejo de Educación Superior de acuerdo con la Ley.

Art. 135.- Sistema de seguimiento a graduados.- Todas las instituciones del sistema de educación superior, públicas y particulares, deberán instrumentar un sistema de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

seguimiento a sus graduados y sus resultados serán remitidos para conocimiento del Consejo de Evaluación, Acreditación de la Calidad de la Educación Superior.

Art. 136.- Bibliotecas.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares desarrollarán e integrarán sistemas interconectados de bibliotecas a fin de promover el acceso igualitario a los acervos existentes, y facilitar préstamos e intercambios bibliográficos. Participarán en bibliotecas digitales y sistemas de archivo en línea de publicaciones académicas a nivel mundial.

Art. 137.- Tesis Digitalizadas.- Todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a entregar las tesis que se elaboren para la obtención de títulos académicos de grado y posgrado en formato digital para ser integradas al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

TÍTULO VIII
AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO
Y CONOCIMIENTO

CAPÍTULO 1
DEL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL
PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

Art. 138.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales.

Art. 139.- Garantía de la libertad de cátedra.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores o profesoras para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley.

CAPÍTULO 2
PERSONAL ACADÉMICO

Art. 140.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores y profesoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, gestión institucional y vinculación con



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la sociedad, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución y en la Ley.

Art. 141.- Participación de profesores o profesoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del sistema de educación superior de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.

Art. 142.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, contratados, ocasionales u honorarios.

Los profesores o profesoras titulares podrán ser principales, agregados y auxiliares. La Ley de Carrera Docente y Escalafón regulará los requisitos y remuneraciones.

El tiempo de dedicación podrá ser tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial las que sean inferiores al máximo de establecidas para el medio tiempo. Ningún profesor universitario o politécnico a tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente otro cargo con similar denominación.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en la Ley de Carrera Docente y Escalafón.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán crear cargos académicos de acuerdo con sus necesidades y disponibilidades económicas.

Art. 143.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente maestría o doctorado (PhD o su equivalente) en el área de conocimiento de la cátedra que impartirá;
- b) Ser declarado/a ganador/a del correspondiente concurso público que se normará en los reglamentos que dicte para el efecto cada institución; y,
- c) Reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con la Ley de Carrera Docente y Escalafón.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los requisitos para ser profesores o profesoras titulares agregados y auxiliares se establecerán Ley de Carrera Docente y Escalafón.

Art. 144.- Ascenso de categoría.- Para el ascenso de categoría de profesores auxiliares a agregados y de agregados a principales se observará lo que dispongan los estatutos y reglamentos de cada universidad o escuela politécnica en concordancia con la Ley de Carrera Docente y Escalafón.

Art. 145.- Evaluación periódica integral.- Todos los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, serán sometidos a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y reglamento de Carrera Docente y Escalafón y las normas estatutarias de cada institución del sistema de educación superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

La Ley de Carrera Docente y Escalafón establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.

Se garantiza la estabilidad del personal académico, que no podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para la remoción se requiere la resolución fundamentada de las dos terceras partes del órgano colegiado superior, previo el trámite administrativo en que se garantizará el derecho de defensa, demostrable con la comparecencia y falta de esta con la citación al respectivo docente. El estatuto definirá los casos de apelaciones.

Art. 146.- Concurso público de merecimiento y oposición.- El concurso para acceder a la titularidad deberá ser convocado a través de un medio de comunicación masivo, en la red de electrónica de información del Consejo de Educación Superior y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los jurados de cada concurso designados por la universidad o escuela politécnica convocante garantizarán independencia y objetividad, y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas instituciones.

Art. 147.- Requisitos para profesores o profesoras no titulares.- Los requisitos para ser profesor o profesora invitado/a, ocasional u honorario/a serán establecidos en la Ley de Carrera Docente y Escalafón.

Art. 148.- Profesor o profesora titular en institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores.- Para ser profesor o profesora titular de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior se requiere tener un título profesional pertinente en el área que imparta y demás requisitos que establezca el reglamento de carrera docente del sistema de educación superior que expida el Consejo de Educación Superior.

Art. 149.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el reglamento de Carrera Docente y Escalafón,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

se garantizará su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria fondos especiales destinados a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.

Si los profesores o profesoras titulares cursaren programas de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia remunerada, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor o profesora reintegrará los valores percibidos por este concepto. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.

Art. 150.- Período sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o profesora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le correspondan percibir mientras haga uso de este derecho. Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Una vez cumplido el periodo, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o profesora e investigador o investigadora deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.

TÍTULO IX
INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO 1
DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 151.- Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son comunidades académicas con personería jurídica propia, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica.

Art. 152.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores e investigadores, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.

Art. 153.- Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos son instituciones dedicadas a la formación profesional en disciplinas técnicas y tecnológicas.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos de carácter particular son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Tienen capacidad de autogestión administrativa y financiera sujetos a las competencias y atribuciones del Consejo de Educación Superior y aquellos que se establezcan en la presente Ley y su reglamento.

Art. 154.- Institutos Superiores Pedagógicos.- Los institutos pedagógicos son instituciones dedicadas a la formación docente y a la investigación aplicada.

Los institutos pedagógicos de carácter particular son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa-financiera, y se articularán académicamente a las Facultades de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación y se someterán a las competencias y atribuciones del Consejo de Educación Superior.

Art. 155.- Conservatorios.- Los conservatorios son instituciones dedicadas a la formación musical. Pueden comprender la educación básica, el bachillerato y el nivel superior. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa y financiera, y se someterán a las competencias del Ministerio de Educación en los niveles básico y de bachillerato y en lo académico al Consejo de Educación Superior en el nivel superior.

Los conservatorios particulares son establecimientos educativos con personería jurídica propia.

Art. 156.- Articulación con los parámetros establecidos en la planificación nacional.- Constituye obligación de las instituciones del sistema de educación superior, la articulación con los parámetros establecidos en la planificación nacional, en las áreas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la presente Ley y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo.

Art. 157.- Garantía de acceso universitario para los ecuatorianos en el exterior.- Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán el acceso a la educación superior de los y las ecuatorianos/as residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos en modalidad de estudios a distancia. El Consejo de Educación Superior dictará las normas en las que se garantice calidad y excelencia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Con el mismo propósito se impulsará la suscripción de convenios con universidades del exterior los mismos que deberán ser aprobados por el Consejo de Educación Superior.

CAPÍTULO 2
ORGANISMOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Primera
DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 158.- Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personalidad jurídica, autónomo y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana, su sede principal será la ciudad de Quito.

El Consejo de Educación Superior funcionará en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Art. 159.- Integración del Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Cuatro representantes del Ejecutivo;
- b) Tres rectores/as elegidos/as por un colegio electoral de rectores/as de las universidades públicas;
- c) Un/a rector/a elegido/a por un colegio electoral de rectores/as de las escuelas politécnicas públicas;
- d) Un/a rector/a elegido/a por un colegio electoral de rectores/as de las universidades y escuelas politécnicas particulares autofinanciadas;
- e) Un/a rector/a elegido/a por un colegio electoral de rectores/as de las universidades y escuelas politécnicas particulares cofinanciadas;
- f) Un/a rector/a elegido/a por un colegio electoral de rectores/as de los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios.
- g) Un/a representante de cada estamento de profesores/as, estudiantes y trabajadores/as elegidos/as por sus respectivas asociaciones gremiales.

Un/a presidente/a elegido/a fuera de su seno por las dos terceras partes de los/as integrantes de este organismo que deberá ser un/a ex rector/a universitario/a o politécnico/a o un/a académico/a universitario/a que reúna los mismos requisitos para ser rector/a universitario/a o politécnico/a. Tendrá fuero de Corte Nacional de Justicia.

Los/Las cuatro representantes de la Función Ejecutiva se los/as designará de la siguiente forma:

- a) Un/a representante de el Presidente o Presidenta de la República.
- b) Un/a representante de el/la Secretario o Secretaria Nacional de Planificación y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Desarrollo.

- c) Un/a representante de el/la Ministro o Ministra que dirige la política Educativa Nacional.
- d) Un/a representante de el/la Ministro o Ministra que dirige la política Cultural Nacional.

Art. 160.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley y su reglamento; así como sus reglamentos y resoluciones;
2. Aprobar la planificación del sistema de educación superior;
3. Coordinar los planes y acciones académicas al interior del sistema de educación superior con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo con los organismos correspondientes de la Función Ejecutiva;
4. Emitir el informe, en forma motivada, sobre la creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas y comunicarlo a la Asamblea Nacional, previos los informes favorables y vinculantes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad;
5. Conocer y resolver, en forma motivada, sobre la creación, funcionamiento, suspensión y supresión de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos; y conservatorios de música y escuelas de artes. Para la creación se requerirá los informes favorables y vinculantes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad;
6. Establecer la coordinación y relación entre los distintos actores del sistema de educación superior con las funciones del Estado;
7. Establecer un programa de seguimiento académico, socioeconómico, y de pertinencia a la carrera, de los graduados del sistema de educación superior en miras de coadyuvar a su inserción en el sistema productivo nacional;
8. Nombrar el/la Director/a y Subdirector/a Ejecutivo/a del Consejo de Educación Superior, quien se encarga de la elaboración de los estudios técnicos y administrativos que le disponga el Consejo de Educación Superior de conformidad con esta Ley;
9. Autorizar el diseño, implementación y administración del sistema nacional de información de la educación superior del Ecuador y efectuar un seguimiento continuo a través de la aprobación de informes anuales;
10. Aprobar la reglamentación para la homologación de estudios, revalidación, equiparación y registro de títulos de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley y en los tratados y acuerdos internacionales vigentes;
11. Controlar el efectivo cumplimiento de la gratuidad en las instituciones de educación superior públicas que ofertan programas de tercer nivel;
12. Regular el cobro de matrículas, pensiones, aranceles y otros rubros de la educación superior particular, así como garantizar el cumplimiento del otorgamiento de becas estudiantiles;
13. Aprobar el reglamento para el cobro de matrículas, derechos y aranceles para los y las estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas públicas que pierdan



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- de forma temporal su derecho a la gratuidad;
14. Establecer la normativa para la unificación de la nomenclatura de los títulos otorgados por las instituciones de educación superior en el marco de los procesos de armonización de créditos y titulaciones;
 15. Solicitar al órgano respectivo, la derogatoria de la Ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de determinada universidad o escuela politécnica;
 16. Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior, los de las federaciones y asociaciones nacionales, de profesores/as, estudiantes y empleados/as y trabajadores/as, así como las reformas que por iniciativa de las instituciones, federaciones y asociaciones nacionales antes mencionadas sean solicitadas;
 17. Reconocer a las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes, empleados/as y trabajadores/as de las instituciones de educación superior, así como a los colegios y gremios de profesionales graduados/as en el sistema de educación superior;
 18. Aprobar los parámetros de distribución de las rentas asignadas, en el Presupuesto General del Estado o por Leyes especiales y de los incrementos que correspondan a las universidades y escuelas politécnicas, de conformidad con el reglamento respectivo;
 19. Aprobar su presupuesto anual y el presupuesto anual de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación Superior;
 20. Consultar, en los aspectos que considere pertinentes, a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, a la Asociación de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, a la Corporación Ecuatoriana de Universidades Particulares, a las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes, empleados/as y trabajadores/as reconocidas por el Consejo de Educación Superior y, a los colegios y gremios profesionales;
 21. Conformar las comisiones que considere necesarias;
 22. Informar a la sociedad ecuatoriana y a la Asamblea Nacional, anualmente, sobre la marcha del sistema de educación superior;
 23. Promover y apoyar la investigación científica y tecnológica en las instituciones de educación superior, su difusión y la transferencia de sus resultados a la comunidad;
 24. Promover y apoyar la cooperación internacional en materia de intercambios académicos y científicos, y particularmente la movilidad académica;
 25. Reglamentar los convenios que celebren las universidades y escuelas politécnicas con otras instituciones;
 26. Expedir y reformar todos los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del sistema de educación superior y los de su propia organización interna incluyendo su reglamento orgánico-funcional;
 27. Fijar las normas fundamentales para la homologación de estudios, revalidación y equiparación de grados y títulos del país y el exterior;
 28. Definir las características del sistema de educación superior que servirán de guía para desarrollar los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad por parte del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad;
 29. Designar a sus delegados ante los organismos en los que tenga representación, de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

conformidad con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador; y,
30. Las demás establecidas en la Ley y sus reglamentos.

Las resoluciones del Consejo de Educación Superior serán de cumplimiento obligatorio y constituyen precedentes vinculantes para la aplicación de la Ley.

Contra las resoluciones del Consejo de Educación Superior no caben otros recursos que los jurisdiccionales y los de acción de protección y acción extraordinaria de protección, de acuerdo con la Constitución y la Ley;

Art. 161.- Deberes y atribuciones del Presidente del Consejo de Educación Superior.- El Presidente del Consejo de Educación Superior tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Consejo;
- b) Presidir las sesiones del Consejo;
- c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- d) Ejercer el voto de calidad en caso de empate en la votación de resoluciones del Pleno;
- e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo para la planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva;
- f) Dirigir la marcha administrativa del Consejo para el cumplimiento de sus fines y objetivos;
- g) Conformar comisiones especiales y ocasionales; y,
- h) Las demás que le sean asignadas por la presente ley, sus reglamentos y resoluciones del Consejo.

Art. 162.- Del Secretario o Secretaria Ejecutivo/a del Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior designará a un/a Secretario/a Ejecutivo/a.

El Secretario o Secretaria Ejecutivo/a será de libre nombramiento y remoción, designado de una terna formulada por el Presidente del Consejo. Sus funciones y atribuciones las asignará el Consejo.

Sección Segunda
DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON LA
FUNCIÓN EJECUTIVA

Art. 163.- Coordinación.- El/La Presidente/a de la República del Ecuador en uso de sus atribuciones Constitucionales, determinará el ente que realice la coordinación entre la Función Ejecutiva y las instituciones del sistema de educación superior.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sección Tercera
CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 164.- Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad del sistema de educación superior, con personería jurídica de derecho público con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa.

El Consejo funcionará en coordinación con el Consejo de Educación Superior y no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación ni por aquellos que tengan intereses en las áreas que vayan a ser reguladas. Tendrá su sede principal en la ciudad de Quito.

El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior debe garantizar sostener su funcionamiento en sistema de alta confiabilidad científica y técnica, sobre la base de instrumentos que contengan estándares de evaluación que obedezcan a la realidad de la educación superior del Ecuador.

Art. 165.- Evaluación interna, externa, acreditación y aseguramiento de la calidad.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior considerará la autoevaluación institucional, e integrará la evaluación externa, la acreditación y el aseguramiento de la calidad.

Deberán someterse en forma obligatoria a la evaluación interna y externa, a la acreditación y al aseguramiento de la calidad las universidades, las escuelas politécnicas, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios de música del país, tanto públicas como particulares, sus carreras y programas.

Art. 166.- Funciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá a su cargo la planificación, coordinación y ejecución de las tareas de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

1. Elaborar la normativa para los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior, programas y carreras;
2. Definir en base a la normativa los criterios de la autoevaluación de las instituciones, los programas y carreras del sistema de educación superior;
3. Determinar en base a la normativa los estándares e indicadores de calidad y los instrumentos que han de aplicarse en la evaluación externa;
4. Elaborar guías y documentación técnica necesarias para la ejecución de los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

5. Calificar, previo concurso, a los evaluadores externos especializados, nacionales o internacionales, para la ejecución de procesos de evaluación externa y acreditación de las instituciones de educación superior, las carreras y programas;
6. Vigilar que los procesos de evaluación interna y externa se realicen de conformidad con las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan y garantizar que sus resultados sean fruto de una absoluta independencia, imparcialidad y ética con la labor desempeñada;
7. Resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación y acreditación;
8. Otorgar certificados de acreditación institucional así como para programas y carreras, a las instituciones de educación superior y unidades académicas que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para el efecto. Este certificado de acreditación tendrá una vigencia de cinco años y no podrá estar condicionado;
9. Divulgar de manera amplia los resultados de los procesos de evaluación externa y acreditación con el propósito de informar a la sociedad ecuatoriana sobre la calidad y características de las instituciones, programas y carreras del sistema de educación superior;
10. Presentar anualmente un informe de sus labores a el/la Presidente/a de la República del Ecuador, a la Asamblea Nacional y Asamblea de la Universidad Ecuatoriana;
11. Firmar convenios con instituciones de educación superior para la formación de los evaluadores a fin de profesionalizar esta labor, así como, firmar convenios con entidades internacionales de evaluación y acreditación de la educación superior para armonizar procesos, participar de redes y propiciar la evaluación y reconocimiento internacional de este organismo y las instituciones de educación superior ecuatorianas;
12. Elaborar los informes que de acuerdo a la normativa constitucional corresponden para la creación y solicitud de derogatoria de la Ley, de creación de universidades y escuelas politécnicas;
13. Elaborar los informes que de acuerdo a la normativa constitucional corresponden para la creación y suspensión de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios de música;
14. Elaborar los informes de sanción a las instituciones de educación superior que no cumplan los criterios de calidad establecidos; y,
15. Los demás que determine la presente Ley y su Reglamento.

Art. 167.- Integración del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior contará con la asesoría de un Comité Asesor.

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un/a vocal designado/a por el/la Presidente/a de la República del Ecuador,
- b) Un/a vocal elegido/a por los organismos consultivos del sistema de educación superior;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- c) Un/a vocal designado/a por el Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social;
- d) Un/a vocal designado/a por los colegios y gremios de profesionales; y,
- e) Un/a presidente/a elegido/a por los/las vocales de fuera de su seno y para su designación deberá cumplir los mismos requisitos que se señalan para el Presidente del Consejo de Educación Superior, el mismo que tendrá voto dirimente.

El Consejo Nacional Electoral convocará a los respectivos colegios electorales para la designación de los representantes señalados en los literales b) y d). El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para su elección.

Los miembros del Consejo durarán cinco años en sus funciones, podrán ser reelectos por una sola vez y tendrán su respectivo suplente nombrado de la misma forma que lo establece el presente artículo.

El/La Presidente/a del Consejo cumplirá sus funciones a tiempo completo.

Art. 168.- Requisitos para ser miembro del Consejo.- Para ser miembro del Consejo se requiere:

- a) Poseer título académico de cuarto nivel correspondiente a maestría o doctorado (PhD o su equivalente);
- b) Ser especialista en materia de evaluación y acreditación de la educación superior; y,
- c) Certificar el desempeño de la cátedra universitaria por cinco años o más.

Los/Las miembros del Consejo se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley para los/as servidores/as públicos de libre nombramiento, especialmente en lo relativo a no mantener algún tipo de interés o ser representante de las instituciones objeto de la regulación. Para su designación se respetará la equidad de género.

Art. 169.- Funciones del Consejo.- Son funciones del Consejo:

- a) Aprobar la normativa general para los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad;
- b) Coordinar los procesos de evaluación y acreditación con el Comité Asesor;
- c) Decidir sobre los informes de evaluación y acreditación presentados por el Comité Asesor;
- d) Emitir un informe para la creación de instituciones de educación superior y de las sanciones que les corresponda en el ámbito de sus competencias, de conformidad a la presente Ley;
- e) Garantizar el cumplimiento de las funciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y,
- f) Las demás que le determine la presente Ley y la Constitución de la República del Ecuador.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 170.- Comité Asesor.- El Comité Asesor estará integrado por siete especialistas en temas de evaluación y acreditación.

Los/Las miembros del Comité Asesor se sujetarán a las mismas limitaciones e impedimentos señalados para los miembros del Consejo. Deberán ser profesionales con título de cuarto nivel correspondiente a maestría o doctorado (PhD o su equivalente) y certificar el desempeño de la cátedra universitaria por cinco años o más.

Se seleccionarán mediante concurso de merecimientos y oposición, bajo candidatura anónima. Para el efecto, serán seleccionados/as los/as 14 candidatos/as mejores puntuados/as, respetando la equidad de género; de los/as cuales, mediante sorteo, serán designados/as 7 principales y 7 alternos/as.

Los/Las miembros del Comité Asesor durarán cinco años en sus funciones y podrán ejercer su cargo por un máximo de dos períodos consecutivos o no, previo el referido concurso.

Art. 171.- Organización del concurso público para el Comité Asesor.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior establecerá el procedimiento para el concurso público de merecimientos y oposición para integrar el Comité Asesor del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el/la Presidente/a de este Consejo posesionará a sus miembros.

Art. 172.- Funciones de Comité Asesor.- Son funciones de Comité Asesor:

- a) Proponer al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior modelos de evaluación, guías de autoevaluación, manuales de evaluación externa, referentes para la acreditación, en base a la normativa sobre características, indicadores y estándares de calidad;
- b) Asesorar al Consejo para el establecimiento de documentos técnicos que se requieran en los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación;
- c) Proponer planes de formación y capacitación para la profesionalización del evaluador;
- d) Proponer al Consejo un Código de Ética del Evaluador;
- e) Proponer adecuados mecanismos de selección de los evaluadores externos;
- f) Proponer acciones para articular el trabajo del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior con otras instituciones dedicadas a la evaluación y acreditación de la educación superior a nivel internacional;
- g) Realizar informes sobre los procesos de evaluación y acreditación a fin de que sean considerados por el Consejo; y,
- h) Realizar todas las demás actividades dispuestas por el Consejo.

Art. 173.- Prohibiciones para las/os miembros del Comité Asesor.- Los/Las miembros del Comité Asesor, conforme lo dispuesto en esta Ley, no podrán ejercer la docencia, la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

investigación o actividad administrativa o de autoridad en instituciones de educación superior. En caso de que al momento de ser nombradas/os se encontraren en esta situación, deberán solicitar comisión de servicios o licencia sin remuneración a sus respectivas instituciones.

Si un miembro de este Comité Asesor tiene conflicto de intereses en algún proceso de evaluación y acreditación; deberá obligatoriamente excusarse de participar en el mismo. El incumplimiento de esta disposición generará responsabilidades administrativas y civiles para el/la infractor/a.

Art. 174.- Dedicación y remuneración.- Los/Las miembros del Consejo y del Comité Asesor, desempeñarán sus funciones a tiempo completo y de manera exclusiva. Su función será remunerada.

**CAPÍTULO 3
DE LOS ORGANISMOS DE CONSULTA**

Art. 175.- Órganos de Consulta.- Son órganos de consulta del sistema de educación superior, en sus respectivos ámbitos, los siguientes:

- a) Asamblea de la Universidad Ecuatoriana,
- b) Asamblea de los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios de música;
- c) La Asociación de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas;
- d) La Corporación Ecuatoriana de Universidades Privadas.
- e) Las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes y empleados/as y trabajadores/as; y,
- f) Los colegios y gremios de profesionales graduados en el sistema de educación superior.

**Sección Primera
De la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana**

Art. 176.- Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana es el órgano representativo y consultivo que sugiere al Consejo de Educación Superior, políticas y lineamientos para las universidades y escuelas politécnicas. Tendrá potestad resolutive en aquellos asuntos que el Consejo de Educación Superior le someta a su decisión. Con fines informativos, conocerá los resultados de la gestión anual del Consejo.

Art. 177.- Integración de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Todos/as los/as rectores/as de las universidades y escuelas politécnicas creadas legalmente y que integren debida y formalmente el sistema de educación superior;
- b) Un número igual de representantes de los/as profesores/as de las universidades y escuelas politécnicas públicas, como hayan rectores de esas instituciones;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- c) Seis representantes de los/as profesores/as de las universidades y escuelas politécnicas particulares;
- d) El/La Presidente/a de la FENAPUPE;
- e) Representantes de los y las estudiantes: cuatro de las universidades públicas; dos de las escuelas politécnicas públicas y dos por las universidades y escuelas politécnicas particulares y los/as presidentes/as de la FEUE, FEPE y FEUPE; y,
- f) Dos representantes de los/as servidores/as y trabajadores/as universitarios/as y politécnicos/as del Ecuador.

Los/Las integrantes de la Asamblea universitaria durarán dos años en sus funciones, contarán con sus respectivos suplentes y podrán ser reelegidos consecutivamente o no, por una sola vez.

Art. 178.- Incremento del número de miembros en la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- Cuando se creare una universidad o escuela politécnica, se incrementará el número de miembros de la Asamblea de acuerdo a lo que establezca su reglamento.

Art. 179.- Presidente/a y Vicepresidente/a de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- El/La Presidente/a de la Asamblea será un/a Rector/a de una universidad o escuela politécnica pública y el/la Vicepresidente/a, el/la Rector/a de una universidad o escuela politécnica particular, elegidos por más de la mitad de sus miembros; durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos/as por una sola vez. En el siguiente periodo se alternará la Presidencia para una universidad particular y la Vicepresidencia para una pública.

Art. 180.- Reuniones de la Asamblea.- La Asamblea se reunirá de manera ordinaria trimestralmente, y en forma extraordinaria, cuando lo convoque su Presidente/a o lo decida más de la mitad de sus miembros. Su sede será la universidad o escuela politécnica de la cual es rector/a su Presidente/a, la cual quedará establecida después de su elección.

Art. 181.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana:

- a) Emitir un informe anual de recomendación de políticas generales para la planificación, coordinación y regulación del sistema de educación superior, que obligatoriamente deberán ser consideradas por el Consejo de Educación Superior;
- b) Elegir al/La Presidente/a y Vicepresidente/a de la Asamblea, a los/as miembros de su Directorio Ejecutivo y dictar sus normas de funcionamiento;
- c) Designar delegados/as a los diferentes organismos en los que corresponda la representación, y los demás que le señale el Consejo de Educación Superior o la propia Asamblea.
- d) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el Consejo de Educación Superior y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y,
- e) Conocer los informes acerca del estado de la educación superior del país que elabore el Consejo de Educación Superior y del Consejo de Evaluación,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Art. 182.- Directorio Ejecutivo de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, en receso, tendrá un Directorio Ejecutivo que funcionará como su órgano permanente de representación y cuya función principal será la de establecer un diálogo fluido y permanente con el Consejo de Educación Superior y ser el portavoz de las resoluciones tomadas por la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana ante el Consejo de Educación Superior.

El Directorio Ejecutivo estará integrado por:

- a) El/La Presidente/a de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;
- b) Tres rectores/as: dos por las universidades y escuelas politécnicas públicas, uno/a por las universidades y escuelas politécnicas particulares;
- c) Dos representantes estudiantiles, cuya participación se alternará entre los/as Presidentes/as de la FEUE, FEPE y FEUPE, o sus representantes, la cual será definida en el reglamento respectivo;
- d) El/La presidente/a de la FENAPUPE o su representante; y,
- e) Un/a representante de los/as servidores/as y trabajadores/as universitarios/as y politécnicos/as, cuya participación se alternará entre el/la presidente/a de la FENATUPE y el/la presidente/a de la FENASOUPE, o sus representantes.

Art. 183.- Funciones del Directorio Ejecutivo de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- Serán funciones del Directorio Ejecutivo de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana las siguientes:

- a) Coordinar acciones entre Universidades y Escuelas Politécnicas;
- b) Asesorar sobre los procesos académicos, de evaluación y acreditación;
- c) Recomendar modificaciones a los contenidos y la marcha del sistema de nivelación y admisión estudiantil y del sistema de evaluación estudiantil;
- d) Hacer sugerencias respecto a las decisiones tomadas por el Consejo de Educación Superior; y,
- e) Solicitar al Consejo de Educación Superior que trate asuntos de trascendental importancia para las universidades y escuelas politécnicas ecuatorianas.

Art. 184.- Asamblea de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios de Música.- La Asamblea de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios de Música, es un organismo representativo y consultivo de la educación superior técnica y tecnológica, que estará integrado por:

- a) Todos/as los/as rectores/as de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, institutos pedagógicos, de artes y conservatorios de música;
- b) Veinte representantes de los/as docentes: diez por los institutos públicos y diez por los particulares;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- c) Diez representantes de los/as estudiantes: cinco de los institutos públicos y cinco de los institutos particulares; y,
- d) Dos representantes de empleados/as y trabajadores/as, uno de los institutos públicos y uno de los particulares.

El/La Presidente/a de la Asamblea será un/a Rector/a de un instituto público y el/la Vicepresidente/a un/a Rector/a de un instituto particular, elegidos/as por más de la mitad de sus miembros; durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos/as por una sola vez. En el segundo periodo se alternará la Presidencia para un instituto particular y la Vicepresidencia para un público.

Art. 185.- Las atribuciones y deberes de la Asamblea de Institutos son:

- a) Recomendar políticas generales de formación técnica y tecnológica;
- b) Elegir Presidente/a y Vicepresidente/a de la Asamblea;
- c) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el Consejo de Educación Superior; y,
- d) Designar delegados/as a los diferentes organismos en los que corresponda la representación, y los demás que le señale el Consejo de Educación Superior o la propia Asamblea.

Art. 186.- Asociación de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas del Ecuador (ASUEPE).- Constituyen parte de la ASUEPE los representantes legales de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas.

Las atribuciones y deberes de la ASUEPE son:

- a) Recomendar políticas generales para el sistema de educación superior en el ámbito de lo público;
- b) Elegir Presidente/a y Vicepresidente/a de la Asociación;
- c) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el Consejo de Educación Superior; y,
- d) Designar delegados/as a los diferentes organismos en los que corresponda la representación, y los demás que le señale el Consejo de Educación Superior.

Art. 187.- Corporación Ecuatoriana de Universidades y Escuelas Politécnicas Particulares (CEUPA).- Constituyen parte de la CEUPA los representantes legales de las Universidades y Escuelas Politécnicas Particulares cofinanciadas y autofinanciadas.

Las atribuciones y deberes de la CEUPA son:

- a) Recomendar políticas generales para el sistema de educación superior en el ámbito de la educación particular;
- b) Elegir Presidente/a y Vicepresidente/a de la Corporación;
- c) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el Consejo de Educación Superior; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- d) Designar delegados/as a los diferentes organismos en los que corresponda la representación, y los demás que le señale el Consejo de Educación Superior.

Art. 188.- Federaciones y Asociaciones Nacionales de profesores/as, estudiantes, empleados/as y trabajadores/as del Sistema de Educación Superior.- Constituyen parte de estas, las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes, empleados/as y trabajadores/as reconocidas por el Consejo de Educación Superior.

Las atribuciones y deberes de las federaciones y asociaciones nacionales son:

- a) Recomendar políticas generales para el sistema de educación superior en el ámbito de sus competencias: docente, estudiantil y laboral;
- b) Elegir Presidentes/as y Vicepresidentes/as y demás miembros de sus directivas, de conformidad a lo que establezcan sus estatutos internos;
- c) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el Consejo de Educación Superior; y,
- d) Designar delegados/as a los diferentes organismos en los que corresponda la representación, y los demás que le señale el Consejo de Educación Superior.

Art. 189.- Colegios y gremios profesionales reconocidos por el Consejo Nacional de Educación Superior.- Las atribuciones y deberes de los Colegios y gremios profesionales reconocidos por el Consejo Nacional de Educación Superior son:

- a) Recomendar políticas generales para el sistema de educación superior en el ámbito académico e investigativo de sus correspondientes áreas profesionales;
- b) Elegir a sus representantes, de conformidad a lo que establezcan sus estatutos internos;
- c) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el Consejo de Educación Superior; y,
- d) Designar delegados/as a los diferentes organismos en los que corresponda la representación, y los demás que le señale el Consejo de Educación Superior.

TÍTULO X
DE LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN

CAPÍTULO 1
DE LA INTERVENCIÓN A LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Sección Primera

Del procedimiento de intervención a las universidades y escuelas politécnicas

Art. 190.- Proceso de intervención.- El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior en base a los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y esta Ley.

La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o escuela politécnica intervenida ni a sus autoridades, busca elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad universitaria o politécnica.

El Reglamento que dicte el Consejo de Educación Superior, establecerá dentro de este proceso lo siguiente: el procedimiento de intervención; la designación de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, sus funciones, deberes y atribuciones; las atribuciones y deberes del interventor, sus prohibiciones y el seguimiento del proceso de intervención. La designación de la Comisión interventora la efectuará el Consejo de Educación Superior.

Contemplará las disposiciones generales sobre la intervención a las universidades o escuelas politécnicas, el período de duración, las autorizaciones del interventor en el campo académico, administrativo y económico financiero, los mecanismos de apelación a las decisiones del interventor y la terminación de su gestión.

Art. 191.- Tipos de intervención.- La intervención será integral o parcial. La integral cubre todos los aspectos de la gestión universitaria, y la parcial cubre las áreas: administrativa, económica-financiera o académica, en función de la problemática identificada.

Art. 192.- Causales de intervención.- Son causales de intervención:

- a) La solicitud fundamentada del Consejo de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- b) La violación o incumplimiento grave de las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, de la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el Consejo de Educación Superior;
- c) La existencia de irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras, establecidas en la normatividad vigente que atenten gravemente contra el normal funcionamiento institucional.
- d) La existencia de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria o politécnica, que no puedan ser resueltas bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las instituciones de educación superior.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO 2
DE LA SUSPENSIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Art. 193.- De la suspensión.- La suspensión resuelta por el Consejo de Educación Superior, implica el cese total de actividades de la universidad o escuela politécnica y deriva del resultado del proceso de intervención cuando a partir de éste, no se han identificado condiciones favorables para su regularización.

La suspensión es una medida definitiva de carácter administrativo y conlleva automáticamente el trámite de solicitud de la derogatoria de su Ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

El Reglamento a la Ley establecerá el procedimiento de suspensión.

Art. 194.- Suspensión por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, solicitará al Consejo de Educación Superior la suspensión de la institución de educación superior que no hubiere sido acreditada luego del proceso correspondiente. Para el efecto, se observará el procedimiento establecido en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO 3
DE LA EXTINCIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 195.- De la extinción.- La extinción de una universidad o escuela politécnica implica su desaparición, y requiere el previo cumplimiento de las instancias de intervención y suspensión establecidas en la presente Ley.

No se requerirá intervención previa, cuando haya operado la suspensión dispuesta por el Consejo de Educación Superior o por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

La extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de música proceden de manera directa por decisión del Consejo de Educación Superior.

Art. 196.- Derogatoria de creación.- La extinción se efectivizará legalmente una vez que la Asamblea Nacional expida la Ley derogatoria de la Ley de creación del centro de educación superior suspendido.

En caso de que la institución haya sido creada por convenio o acuerdo internacional, el Consejo de Educación Superior solicitará al Presidente de la República del Ecuador la denuncia del tratado que permitió su creación conforme la Constitución y la Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**TÍTULO XI
DE LAS SANCIONES**

Art. 197.- Sanciones a instituciones de educación superior.- El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley por parte de las instituciones de educación superior, y cuando no constituyan causales para la intervención de la institución, dará lugar, previo el proceso administrativo, a la imposición de sanciones que estarán contempladas en el reglamento que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior que entre otras serán las siguientes:

- a) Amonestación, sanción económica de hasta 30 días sin remuneración a los/as rectores/as de las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en la Ley, su reglamento y más normativa que rige al sistema de educación superior.
- b) Sanción económica a las instituciones que violen o atenten contra los derechos, de la Ley, su reglamento y más normativa que rige al sistema de educación superior.

Art. 198.- Suspensión de la entrega de fondos.- El Consejo de Educación Superior, previo informe vinculante del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, dispondrá la suspensión de la entrega de fondos a una institución de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares académicos o cuando, a pesar de la recomendación de supresión de la carrera o programa, la institución de educación superior decida mantenerla.

Los fondos retenidos serán remitidos al Presupuesto General del Estado. En caso de ser una institución superior particular, se aplicará la sanción económica establecida en el reglamento respectivo.

Art. 199.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores. El/La rector/a tendrá la obligación de presentar la denuncia Penal ante la Fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.

Art. 200.- Sanciones para estudiantes, profesores, servidores y trabajadores.- Cada institución del sistema de educación superior establecerá sanciones para los estudiantes, el personal docente y demás servidores y trabajadores que culposa o deliberadamente atentaren contra el ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos de las instituciones del sistema de educación superior, o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de la educación de los estudiantes, la culminación de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

sus estudios, o el ejercicio normal de la docencia y la investigación.

Igualmente se sancionará a quienes plagiaren tesis, investigaciones o trabajos para obtener calificaciones y títulos, independientemente de las sanciones previstas en otras leyes sobre la materia.

Art. 201.- Uso de las exenciones tributarias.- Los organismos de control del Estado verificarán periódicamente el uso de las exenciones tributarias contempladas en esta Ley para las instituciones del sistema de educación superior, cuyos informes serán puestos en conocimiento del Consejo de Educación Superior, sin perjuicio de que inicien las acciones legales correspondientes en el caso de encontrar irregularidades.

Art. 202.- Suspensión injustificada de cursos, carreras o programas académicos.- La suspensión injustificada de cursos, carreras o programas académicos que privaren a los estudiantes del derecho a continuarlos de la manera ofertada por las instituciones de educación superior, será sancionado por el Consejo de Educación Superior, sin perjuicio de la correspondiente indemnización económica que deberán pagar estos centros a los estudiantes, por concepto de daños y perjuicios, declarada judicialmente.

Además el Consejo de Educación Superior deberá implementar el plan de contingencia que garantice el derecho de los y las estudiantes.

Art. 203.- Derecho a la defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y las leyes.

Art. 204.- Infracciones contra la fe pública y estafa.- Los promotores o representantes de entidades o empresas nacionales o extranjeras que promocionen o ejecuten programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica o instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorios superiores, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta Ley, serán sancionados civil y penalmente por infracciones contra la fe pública y estafa, según el caso, conforme lo determinen los jueces competentes.

El Consejo de Educación Superior deberá disponer la inmediata clausura del establecimiento e iniciar de oficio las acciones legales ante los jueces correspondientes. Los actos y contratos que celebren estas entidades no tendrán valor legal alguno.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los Consejos de Educación Superior, y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, dentro del ámbito de sus competencias, realizarán un seguimiento permanente sobre el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior el primero, y de evaluación de desempeño, el segundo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Segunda.- Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el sistema de educación superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutarias a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley.

Tercera.- En sujeción a lo normado en el inciso segundo de la Décimo Octava Transitoria Constitucional, y lo previsto en el Art. 357 íbidem, solamente previa evaluación, las universidades particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución reciban asignaciones y rentas del Estado, de acuerdo con la Ley, podrán continuar percibiéndolas en el futuro, y no podrán superar los ingresos que recibían hasta la vigencia de la presente Ley. Estas entidades deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos y destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas, la actividad de investigación y servicio a la comunidad de los y las estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera.

Cuarta.- Como requisito previo a la obtención del título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías profesionales remuneradas, debidamente monitoreadas, en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior, en concordancia a la Ley de Pasantías.

Dichas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones del Estado, relacionadas con la respectiva especialidad.

Quinta.- Para cumplir con la obligatoriedad de los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, a personas con discapacidad, a los/as analfabetos/as y a los/as migrantes que han retornado al país, de acuerdo con la pertinencia de la carrera. Con este objetivo se prestarán servicios en centros de atención gratuita, y para el efecto se podrán constituir equipos multidisciplinarios.

En el caso de las personas con discapacidad y de las mujeres embarazadas o que tienen hijas o/e hijos menores de cinco años o sean jefas de hogar, serán favorecidas en cuanto a la localidad en la cual cumplan los servicios comunitarios, en base a los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.

Sexta.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas.

Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, en semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe el funcionamiento de instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, que impartan formación sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta Ley. El incumplimiento de esta disposición motivará las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

acciones legales correspondientes.

El Consejo de Educación Superior, publicará la lista de las instituciones del sistema de educación superior legalmente reconocidas, y mantendrá actualizada esta información en un portal electrónico.

Séptima.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa.

Las autoridades de las instituciones del sistema de educación superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.

Octava.- Las instituciones del sistema de educación superior no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República del Ecuador; ésta política pública del sistema de educación superior será garantizada y asegurada por el Consejo de Educación Superior.

Novena.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior y al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Décima.- Las instituciones de educación superior que son personas jurídicas de derecho internacional, de cuyos convenios, tratados o acuerdos es parte el Ecuador, y que funcionan en el país al momento de la expedición de esta Ley; recibiendo recursos públicos, continuarán haciéndolo y se les reconoce su carácter jurídico.

Estas instituciones se registrarán por su ordenamiento jurídico internacional, sin perjuicio de observar las disposiciones contenidas en esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Educación Superior, y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

La Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, es una universidad pública internacional que funciona en el país como Institución del Sistema Andino de Integración, se rige por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, su estatuto, sus reglamentos y los convenios celebrados con la República del Ecuador. Su estatuto es aprobado y reformado por el Parlamento Andino, sus autoridades se eligen conforme a lo dispuesto en ese instrumento internacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, es una institución pública de posgrado que se rige de conformidad con su acuerdo constitutivo y los convenios y acuerdos suscritos entre este organismo internacional y la República del Ecuador.

Las Universidades establecidas según el Modus Vivendi entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede, se registrarán por los términos de ese acuerdo y la presente Ley.

Décima Primera.- El Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), es la Universidad de Postgrado del Estado con la misión de formar, capacitar y brindar educación continua, principalmente a las y los servidores públicos; investigar y generar pensamiento estratégico con visión prospectiva sobre el Estado y la administración pública; y desarrollar e implementar conocimientos, métodos y técnicas relacionadas con la planificación, coordinación, dirección y ejecución de las políticas y la gestión pública.

El IAEN se registrará por la presente Ley, y en su calidad de universidad pública, el Instituto de Altos Estudios Nacionales será partícipe del presupuesto que el Estado destina a las instituciones del sistema de educación superior.

Décima Segunda.- La Educación Superior de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, registrará conforme lo establece la Constitución, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales para la implementación del sistema de educación intercultural bilingüe que comprende desde la educación inicial hasta la educación superior a través de los institutos superiores pedagógicos y tecnológicos interculturales bilingües, Instituto de Idiomas y Ciencias Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades y la Universidad de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas.

Décima Tercera.- En el marco del Estado Plurinacional e Intercultural el dominio oral y escrito de una lengua de las nacionalidades indígenas es equivalente al dominio de una lengua extranjera para el requisito académico de graduación.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Primera.- Los actuales miembros del CONESUP y CONEA, continuarán en ejercicio de sus funciones, como miembros de los organismos de Planificación, Regulación y Coordinación y el de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, dentro del ámbito de sus competencias, hasta ser legalmente reemplazados con la posesión de los miembros de dichos organismos.

Segunda.- El Consejo de Educación Superior es el organismo que subroga en todos sus derechos y obligaciones al CONESUP y en todas las referencias legales anteriores a la expedición de esta Ley. Las asignaciones que constan para este organismo serán acreditadas para el nuevo Consejo.

Tercera.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo que subroga en todos sus derechos y obligaciones al CONEA y en todas las referencias legales anteriores a la expedición de esta Ley. Las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

asignaciones que constan para este organismo serán acreditadas para el nuevo Consejo.

Cuarta.- Las reglamentaciones y normativas expedidas por el CONESUP y el CONEA, en el ámbito de sus competencias continuarán vigentes hasta que sean armonizadas por los nuevos organismos públicos, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta Ley que prevalecerán sobre aquellas.

Quinta.- Con excepción de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, se garantiza la estabilidad del personal que viene laborando en el CONESUP y el CONEA los que pasarán a depender de los nuevos organismos, Consejo de Educación Superior y Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior respectivamente que se crean mediante esta Ley, previa evaluación del desempeño y perfil profesional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República del Ecuador, en el plazo de cinco años, a partir de su vigencia, todas las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, así como sus carreras, programas y posgrados, deberán haber cumplido con la evaluación y acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

El proceso de Evaluación se lo realizará dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de esta Ley y se aplicará un modelo debidamente socializado con los actores del sistema de educación superior.

Las universidades y escuelas politécnicas de reciente creación que tengan menos de cinco años de existencia legal a la fecha de vigencia de la presente Ley, continuarán en sus procesos de institucionalización ya iniciados, hasta su conclusión, sin perjuicio de lo previsto en la Transitoria Vigésima de la Constitución de la República del Ecuador.

Segunda.- Las instituciones de educación superior que no hayan aprobado la evaluación y acreditación correspondiente dentro del plazo señalado en la transitoria Vigésima Constitucional dejarán de formar parte del sistema de educación superior. En este caso, las universidades y escuelas politécnicas creadas por Ley, decreto, acuerdo o convenio dejarán de funcionar, para lo cual el Consejo de Educación Superior aplicará el procedimiento respectivo, previo informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Tercera.- Todas las extensiones existentes serán reguladas y evaluadas por los organismos de Planificación, Regulación y Coordinación de la Educación Superior y de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad, respectivamente, en el plazo de 18 meses, a fin de que se arbitren las medidas correspondientes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Cuarta.- Todos los centros de apoyo en modalidad a distancia de las diferentes universidades y escuelas politécnicas, serán regulados y evaluados por el organismo de planificación, regulación y coordinación y por el organismo de acreditación y aseguramiento de la calidad respectivamente, en el plazo de 18 meses, a fin de que se arbitren las medidas correspondientes.

Quinta.- En el plazo de un año se concluirá el proceso de depuración de los Institutos Técnicos y Tecnológicos que no estén en funcionamiento y de ser el caso que previo el informe respectivo serán suspendidos definitivamente.

Sexta.- Los promotores o responsables de las organizaciones que auspiciaron el funcionamiento de universidades y escuelas politécnicas, creadas a partir de la vigencia de la Ley anterior: 15 de mayo del 2000, deben transferir, en el plazo de 180 días a estas instituciones el dominio de los bienes y recursos con los que se sustentó el proyecto de creación.

En el caso de que una universidad o escuela politécnica no cumpla con esta obligación el Consejo de Educación Superior deberá intervenirlas inmediatamente y solicitar la derogación de la Ley de creación de la institución de educación superior respectiva

El SRI y la Controlaría General del Estado, por separado y en el plazo de 90 días presentarán un informe especial sobre los beneficiarios, y el destino y uso por parte de las IES de los recursos entregados a estas en calidad de donación del 25% del Impuesto a la Renta.

Séptima.- Los representantes a la Asamblea del sistema de educación superior serán elegidos por sus respectivos estamentos en el plazo de 180 días luego de promulgada esta Ley.

Octava.- Si en el plazo de ciento ochenta días, no se organizare el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros que integrarán el Consejo de Educación Superior, el CONESUP procederá a la convocatoria, respetando los procedimientos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

Novena.- El monto de los recursos con que contará el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para el cumplimiento de la primera disposición transitoria de esta Ley, será establecido mediante estudios y proyecciones pertinentes elaboradas por dicha institución, en coordinación con el Ministerio de Finanzas. Su planificación presupuestaria será de 5 años, y estos recursos, así como los que se requieran con posterioridad a los primeros cinco años, serán obligatoriamente incluidos dentro del Presupuesto General del Estado.

Décima.- En el siguiente año presupuestario a la promulgación de la Ley, el Ministerio de Finanzas transferirá a favor del Consejo de Educación Superior los recursos destinados a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, de carácter público, que hasta la vigencia de esta Ley dependían del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Ministerio de Educación.

Décima Primera.- El Ministerio de Educación en coordinación con el Consejo de Educación Superior en un plazo de dos años a partir de la promulgación de esta Ley, transferirá todos los bienes, información académica y administrativa de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores que, previo a la vigencia de esta Ley, dependían del Ministerio de Educación. Se exceptúan los bienes que pertenezcan a unidades educativas del Sistema Nacional de Educación.

Décima Segunda.- El requisito de tener grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctorado o PhD, para ser miembro del Comité Asesor o del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior entrará en vigencia en un plazo de dos años a partir de la promulgación de esta Ley. Sin embargo, durante este plazo los miembros del Comité Asesor del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

Décima Tercera.- Luego de cinco años de aprobada esta Ley, los requisitos de las titulaciones exigidas para los evaluadores externos de las instituciones de educación superior, deberán cumplir además con la calificación de los programas académicos donde obtuvieron dichas titulaciones. Para el efecto, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior definirá dicha exigencia.

En el caso de titulaciones extranjeras, se evaluará la calificación que obtenga el programa en el país de origen y, de no existir dicha calificación, se someterá la titulación a una evaluación y acreditación por parte del Comité Asesor del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Décima Cuarta.- En el plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley, y solo en los concursos públicos de profesores o profesoras titulares que se realicen por primera vez, los jurados de dichos concursos podrán ser de la misma institución y no haber ganado su cargo por concurso. Para el efecto, en cada institución serán los profesores con mayores antecedentes académicos en titulaciones, docencia, investigación y publicaciones en revistas indexadas, los que conduzcan los concursos e integren el jurado.

Décima Quinta.- El requisito de cuarto nivel de Magister, doctorado, PhD o su equivalente, exigido para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de diez años a partir de la vigencia de esta Ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente la titularidad de la cátedra.

Durante este plazo, en caso de que en el concurso público de merecimientos y oposición para ser profesor o profesora titular principal participen simultáneamente candidatos con título de cuarto nivel, se privilegiará al candidato o candidata con grado doctoral o PhD.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las universidades y escuelas politécnicas presentarán al Consejo de Educación Superior un plan por el cual deberán cumplir esta disposición transitoria y presentarán anualmente el nivel de avance hasta alcanzar que la totalidad de la planta de profesores o profesoras titulares principales cuente con título de cuarto nivel. En caso de incumplimiento, el Consejo de Educación Superior establecerá la sanción pertinente.

Décima Sexta.- Las universidades y escuelas politécnicas tendrán un plazo de diez años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para cumplir la normativa de contar con 50% de profesores o profesoras titulares a tiempo completo respecto a la totalidad de su Planta Docente sus profesores; y de ese porcentaje la mitad debe ser profesor o profesora titular principal.

Décima Séptima.- Mientras se cumple el plazo de cinco años determinado en la Vigésima Transitoria Constitucional, para evaluar y acreditar todas las instituciones de educación superior, carreras, programas y posgrados, no se creará ninguna nueva institución de educación superior, salvo en las provincias que no exista universidades públicas. En un plazo no mayor a un año contado a partir de la vigencia de esta Ley, la Función Ejecutiva realizará los trámites legales correspondientes.

La Universidad Santa María de Chile y la Universidad Nueva Jerusalén, cuyos proyectos fueron presentados cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el R.O. 077 de 15 de mayo de 2000, y, que cuentan con los informes favorables jurídico, académico y de la comisión académica del CONESUP, continuarán su trámite de creación en la Asamblea Nacional.

Décima Octava.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas en un plazo de 180 días reformarán sus estatutos para adecuarlos a la presente Ley, reforma que deberá ser revisada y aprobada por el Consejo de Educación Superior.

En caso de que dentro del plazo previsto en el inciso anterior deba realizarse la elección de autoridades por mandato estatutario, las mismas se cumplirán, y los candidatos obligatoriamente deberán contar, por lo menos, con el grado académico de Magíster. En ningún caso se podrán adelantar elecciones de autoridades.

Décima Novena.- Hasta que se aprueben los reglamentos previstos en la presente Ley, seguirá en vigencia la normativa que regula el sistema de educación superior, en todo aquello que no se oponga a la Constitución y a la presente Ley.

Vigésima.- En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las instituciones de educación superior hayan implementado los requerimientos de accesibilidad física, las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Vigésima Primera.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las instituciones públicas del sistema de educación superior que se hayan acogido a la jubilación patronal, a la vigencia de la presente Ley, continuarán recibiendo este beneficio, de acuerdo con las regulaciones dictadas para el efecto por el Ejecutivo.

Los fondos de jubilación que hasta la fecha de expedición de ésta Ley funcionaron en las instituciones públicas del sistema de educación superior amparados en la Ley o decreto Legislativo, continuarán generando pensiones de jubilación complementaria con aportes del Estado en un monto variable entre el importe del salario básico unificado del trabajador privado y el valor de dos canastas básicas familiares por cada jubilado, monto que se establecerá en forma proporcional a los años de servicio y promedio de horas laboradas en el plantel por el servidor que se jubila. Estos límites podrán incrementarse única y exclusivamente mediante aportes individuales de sus beneficiarios.

Vigésima Segunda.- Con la finalidad de garantizar los derechos laborales de los profesores e investigadores que laboran en las instituciones privadas de educación superior, en el plazo de 180 días a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Consejo de Educación Superior dictará el reglamento respectivo que les conceda todos los beneficios establecidos en la legislación laboral, en forma proporcional al tiempo trabajado y siendo sujetos de cobertura obligatoria del régimen de Seguridad Social.

Vigésima Tercera.- El Consejo de Educación Superior en el plazo de ciento ochenta días a partir de su constitución, deberá expedir el Reglamento de Carrera Docente del sistema de educación superior, que regule el ingreso, promoción, estabilidad, escalafón, evaluación, cesación y jubilación de dicho personal.

Hasta la expedición del reglamento dispuesto por la presente transitoria, el personal docente e investigadores de las instituciones del sistema de educación superior, se regirá por el reglamento que para el efecto expida cada universidad, escuela politécnica y, por el Consejo de Educación Superior, para el caso de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores.

Este reglamento establecerá que para exigir a los docentes cumplan la dedicación semanal de trabajo de 20 horas (medio tiempo) a 40 horas (tiempo completo) según el caso deberá elevarse su remuneración en la proporción respectiva.

Vigésima Cuarta.- En el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, las autoridades de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas "AMAWTAY WASI", realizarán el correspondiente trámite ante los Organismos del Estado pertinentes, que será considerado prioritario, para reformar su Ley de creación N° 40, publicada en el Registro Oficial 393 de agosto 05 del 2004, con personería jurídica particular autofinanciada, para convertirla en Universidad Pública, y por lo tanto será partícipe de las rentas que asigna el Estado a las universidades y escuelas politécnicas públicas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Vigésima Quinta.- A partir de la vigencia de la presente Ley, en el plazo de un año, los organismos, ciudadanos, ciudadanas y entidades públicas promotores para la creación de la Universidad Regional de Santo Domingo de los Tsáchilas, con sede en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, realizarán el correspondiente trámite ante los organismos del Estado pertinentes, para la creación de este Centro de Estudios Superiores, con personería jurídica pública, y por lo tanto será participé de las rentas que asigna el Estado a las universidades y escuelas politécnicas públicas.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Disposición Reformatoria Única.- En la Ley Reformatoria al Decreto N° 375 A, de creación del Instituto de Altos Estudios Nacionales, publicada en el Registro Oficial N° 982 del 5 de julio de 1996, refórmese lo siguiente:

1. En el artículo 1 sustitúyase los literales a), b) y c) por los siguientes:

- a) Desempeñar la función de Universidad de Posgrado del Estado y formar, capacitar y proporcionar educación continua a los y las servidores/as públicos y otros/as profesionales a fin de que coadyuven al logro de los grandes objetivos nacionales de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador;
- b) Investigar con visión prospectiva sobre el Estado, la administración pública y el desarrollo del país, estudiar la realidad nacional en todos sus aspectos y en su interacción con el mundo y promover la reflexión y el diálogo;
- c) Desarrollar conocimientos, métodos y técnicas relacionadas con la planificación, coordinación, dirección y ejecución de las políticas y la gestión pública.

El IAEN, de conformidad con la Ley, otorgará los títulos de postgrado correspondiente a los programas realizados.

2. Luego del artículo 2, inclúyase los siguientes artículos:

- a) Artículo 3. El IAEN gozará de la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica que se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas del país. El patrimonio del IAEN, sus edificios y campus académico y las rentas que actualmente percibe, se destinarán al cumplimiento de su misión académica, sus responsabilidades y objetivos estratégicos.
- b) Artículo 4. El máximo órgano colegiado académico superior estará integrado de acuerdo a lo establecido en esta Ley, y por el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado en representación del Presidente/a de la República del Ecuador que participará con voz y voto. Será presidido por el Rector. La elección de autoridades y sus actividades se regirán por lo establecido en la presente Ley.
- c) Artículo 5. En el plazo de seis meses, luego de la entrada en vigencia de esta Ley, y de aprobado el estatuto del IAEN, se procederá a la elección de sus autoridades, mientras tanto el/la rector/a Interino/a permanecerá en funciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

d) Artículo 6. En su calidad de universidad pública, el Instituto de Altos Estudios Nacionales será partícipe del presupuesto que el Estado destina a las instituciones del sistema de educación superior a través del FOPEDEUPO.

3. Deróguense los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7; el primer inciso del artículo 8 y los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 375-A publicado en el Registro Oficial N° 84 del 20 de junio de 1972 que crea el Instituto de Altos Estudios Nacionales.

DEROGATORIAS

Primera.- Se deroga la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo del 2000.

Segunda.- Se deroga el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, expedido mediante Decreto Ejecutivo 883, publicada en el Registro Oficial 195 de 31 de octubre del 2000.

Tercera.- Se derogan las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 1011, publicado en el Registro Oficial No. 320 del 21 de abril del 2008 que se opongan a la presente Ley.

Cuarta.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Quinta.- Se deroga toda la base reglamentaria y administrativa constante en reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás normas jurídicas que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley, entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Registro Oficial.

Atentamente,

Juan Fernández Escobar
ASAMBLEÍSTA

